

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA
UNAN-LEÓN**

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



DERECHO

**MONOGRAFÍA PREVIA A OPTAR AL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**TEMA: EFICACIA EN LOS CONTRATOS DE MUTUO O
PRÉSTAMO DE CONSUMO**

AUTORES:

- ☛ **HÉCTOR FRANCISCO LÓPEZ LANUZA.**
- ☛ **DARVIS IVANIS PÉREZ ARMAS**

TUTOR: - Dr. LUIS MAYORGA SIRERA.

León, Junio del 2006

ÍNDICE

Pág.

Dedicatoria
Introducción

CAPITULO I GENERALIDADES DEL MUTUO

Antecedentes históricos del Mutuo.....	1
Concepto de contrato.....	4
Concepto de Mutuo o Préstamo de Consumo.....	4
Requisitos de validez de los contratos de mutuo.....	6
Clasificación.....	8
Características del mutuo o préstamo de consumo.....	9
Elementos del mutuo.....	11
Obligaciones nacidas del mutuo.....	13

CAPITULO II EL PRÉSTAMO DE CONSUMO CIVIL

Aspectos legales.....	15
Causas de nulidad del mutuo.....	16
Principales figuras de garantías del mutuo.....	18
➤ La fianza.....	18
➤ La prenda.....	23
➤ La hipoteca.....	25
Del préstamo entre particulares.....	30

CAPITULO III**EI PRÉSTAMO DE CONSUMO MERCANTIL**

El préstamo mercantil en Nicaragua.....33

Formalidades judiciales.....34

Figuras de garantía del mutuo en lo mercantil.....35

➤ **La Prenda en lo mercantil.....36**

Ley de Prenda Comercial.....37

Ley de Prenda Agraria o Industrial.....42

REGULACIÓN BANCARIA EN NICARAGUA

Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras

Instituciones financieras y sus Reformas.....50

Ley Orgánica del Banco Central.....53

Ley general de Bancos Instituciones Financieras

no Bancarias y grupos Financieros.....54

Ley de promoción y ordenamiento del uso

de las Tarjetas de Créditos.....63

Ley de defensa de los consumidores.....67

CAPITULO IV**EFICACIA DEL MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO**

La Banca Nicaragüense (análisis económico).....72

Los Bancos.....80

Las Microfinancieras.....81

Casas de empeño.....82

Análisis del Mutuo o Préstamo de Consumo.....83

Pág.

Resultados.....	84
Conclusión.....	92
Recomendaciones.....	94
Glosario.....	96
Bibliografía.....	97...

ANEXOS.

DEDICATORIA

A Dios por ser fuente de amor y esperanza en nuestras vidas.

A nuestros padres, quienes día a día nos han brindado su apoyo afectivo y económico en nuestras necesidades.

En especial a nuestros hijos que han sido el cimiento para seguir adelante en el buen sendero de la vida.

A todos ellos que Dios los bendiga y proteja.



INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo monográfico, daremos el resultado de una exhaustiva investigación sobre : **Eficacia en los contratos de mutuo o préstamo de consumo**, donde tomamos como punto de partida diversas fuentes bibliograficas, de Internet, documentales, doctrinales, legales, analizando las diversas leyes que lo regulan, distintas clasificaciones, características y efectos; siendo al final, la principal fuente la entrevista a funcionarios de instituciones bancarias u otras financieras establecidas en León, dedicadas al financiamientos de créditos, pero que a pesar de estar aquí situadas siguen lineamientos de cobro de intereses a nivel nacional, vistos desde una óptica objetiva apegados a lineamientos de la ley, desentrañando así la esencia de nuestro tema, determinando así, si existe o no eficacia en la regulación, accesibilidad de créditos, tipos de contratos y cláusulas dentro de los parámetros legales, y por ende el respeto a los derechos individuales que garantizan nuestras leyes, o bien determinando si se dan o no abusos por las distintas instituciones financieras hacia los usuarios, dada la necesidad de éstos últimos de obtener recursos económicos si aceptan o no tales anomalías, que con el transcurso del tiempo repercuten en el empobrecimiento o despegue económico de nuestra sociedad abierta y el sistema judicial lleno de conflictos por resolver, todo ello durante el periodo del año 2005. Dado el hermetismo del acceso a la información por parte de las instituciones de créditos, éstas optaron a darnos tasas de interés que cobran de un modo promedio, mensual y anual, los cuales variaron minimamente dependiendo de cada institución, así



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Eficacia en los Contratos de Mutuo o Préstamo de consumo.

mismo sus procedimientos, análisis subjetivos de cada uno y en otros casos, en que no variaron sus respuestas.

He aquí la importancia de nuestro tema y capacidad nuestra de procesar dicha información minuciosamente, lo que será indudablemente de gran utilidad a la sociedad Nicaragüense en general.



CAPITULO I

GENERALIDADES DEL MUTUO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL MUTUO

No existen registros históricos que señalen una época exacta, donde se dio por primera vez el Mutuo o Préstamo de Consumo, de lo que existen nociones, es que fue muy poco tiempo después del surgimiento de la propiedad privada. Los pocos datos históricos existentes se remontan en los pueblos más antiguos, donde se encuentra inmerso en lo que actualmente conocemos, como derecho mercantil: Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia, Cartago, en normas aisladas y no constituyendo un sistema unitario de regulación de ésta rama tan importante del derecho.

La historia del Comercio, hace ver cómo los Egipcios no fueron nunca un pueblo de comerciantes, pues se dedicaban en mayor medida a la Agricultura. El comercio marítimo estuvo en manos de extranjeros, y aunque utilizaban en gran escala los metales, no tuvieron moneda, hasta que el conquistador Alejandro, llegó al delta del Nilo, debido a que dependían principalmente del trueque; se dice que tenían un sistema notablemente adelantado de crédito y de contabilidad.

En Babilonia, los reyes, empezando por el propio Hammurabi, estimulaban la actividad mercantil con la regulación del curso de los ríos, la constitución de nuevos canales y el fomento de la construcción de barcos. Señalemos dos normas del Código de Hammurabi, expresa una de ellas “Si un hombre compra plata, oro, un sirviente, un buey, una oveja, un asno, etc.,



Al hijo de otro, o a su esclavo, o los recibe en depósito sin testigos y documentos, ha procedido como un ladrón y será condenado a muerte," es la otra: "Si un barquero alquilara un barco y navegare con él sin cuidado y lo embarrancase o perdiese, le dará otro igual al propietario¹."

A todo lo anterior es indudable que se utilizó el mutuo de una manera indirecta de comercio y fue hasta el surgimiento del Derecho Romano, cuna del derecho actual moderno, donde se le resalta al mutuo como una de las principales obligaciones (**re**). El jurisconsulto **Gayo** lo menciona al mutuo como obligación (**re**), él además lo califica como contrato real, tanto en el **Digesto** (44,7,1) y las **Instituciones** (3,14), sin embargo destaca que la dación de la cosa, no acarrea la transmisión definitiva de la propiedad, sino solo temporalmente.

Es meritorio decir, que entre otras cosas el mutuo en el Derecho Romano tenía muchas similitudes de lo que hoy conocemos modernamente sobre el mismo, pues dentro de sus requisitos está la **datio** y el **acuerdo**, lo que en la actualidad técnicamente conocemos: **Lo primero** con la entrega de la cosa y **lo segundo**, el consentimiento nacido del acuerdo de voluntades.

De igual relevancia fue la promulgación de la ley **paetelia papiria**, interviniendo el Estado Romano como regulador de los préstamos entre particulares, evitando los excesos de los acreedores sobre los deudores; en dicha ley se fijó el límite de no tomar como pago a las personas deudoras sino solamente sus bienes.

¹Internet: www.universidadabierta.edu.mx



Fue en el derecho Justiniano donde se establece otro pilar de la regulación estatal hacia los préstamos, esta vez en el cobro de intereses, siendo el tope de doce por cada cien.

También por su importancia para los Romanos, más en lo económico que en lo jurídico se presenta como negocio análogo al mutuo **faenus nauticum o pecunia traiectica**, conocido por los modernos bajo el nombre de préstamo marítimo o a todo riesgo, tratándose de una figura negocial importada de Grecia hacia fines de la república, el que consistía en un préstamo de una suma de dinero hecha al armador de un barco, para el transporte marino, llevando el mismo dinero o convertido en mercancía, corriendo el riesgo de la pérdida de la mercancía o el dinero el mutuante, y si no se pierde entonces recibe el dinero más una remuneración.



CONCEPTO DE CONTRATO

Nuestro código civil en su artículo. 2435, define: “**Contrato**” es un acuerdo de dos o más persona para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico.

Lo anterior se vincula al artículo 2437C., los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por convenientes, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público.

Según el criterio del Doctor **Guillermo Cabanellas de Torres**, conceptúa “**contrato**”: como el acuerdo de dos o más personas, sobre un objeto de interés jurídico; constituyendo una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones.

Es importante señalar que el Código Civil Español en su artículo 1254., lo define :“**el contrato**” existe desde que una o varias personas consientan en obligarse respecto de otra u otras a dar alguna cosa o prestar un servicio.

CONCEPTO DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO

Nuestra legislación vigente define: Habrá **Mutuo o Préstamo de Consumo**, cuando una parte entregue a la otra una cantidad de cosas que ésta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.²

² Código Civil de la República de Nicaragua, arto. 3390., Tomo II, Bitecsa, Managua 2001.



A criterio del Doctor **Iván Escobar Fornos** conceptualiza “**Mutuo**”: Habrá contrato de mutuo o préstamo de consumo, cuando una persona llamada mutuante entregue a la otra llamada mutuario una cantidad de cosas, que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cantidad de cosas de la misma especie y calidad.³

De igual modo el Doctor **Guillermo Borda**, define al “**mutuo**”: Contrato por el cual, una parte entrega a la otra una cantidad de cosas que esta última está autorizada a consumir, devolviéndole en el tiempo convenido, igual cosas de la misma especie y calidad.⁴

Así mismo el señor **Juan Iglesias** señala que: **El Mutuo** mutuum, mutuidatio- es un contrato por el cual una persona (mutuo dans) mutuante, entrega a otra (mutuo accipiens) mutuario, una determinada cantidad de cosas fungibles, con la obligación por parte de ésta de restituir otro tanto, del mismo genero y calidad.⁵

Es imprescindible resaltar que a pesar de haberse señalado diversos criterios, sobre el concepto de mutuo, todos los anteriores son bastante similares, lo que a la luz de la lógica jurídica, analizamos que queda claro lo que es en la realidad el mutuo o préstamo de consumo.

³ Escobar Fornos, Iván. Contratos, Pág. 7, Tomo II.

⁴ Borda, Guillermo A. Tratado de Derecho Civil “Contratos”. Tomo I y II.

⁵ Iglesias, Juan. Derecho Romano.



REQUISITOS DE VALIDEZ DE LOS CONTRATOS DE MUTUO

Dado el hecho que de los contratos en general nacen obligaciones, siendo uno de estos los contratos de mutuo o prestamos de consumo; son inherentes a éstos el cumplimiento de requisitos esenciales indispensables, para que obtengan plena validez ante la ley y eficacia entre las partes, pudiendo exigir su cumplimiento, por tanto los artos. 1832 y 2447 de nuestro Código Civil, citando el primero los requisitos esenciales de las obligaciones y el segundo, los requisitos esenciales de los contratos, ambos coincidiendo que deben darse:

- El consentimiento de los contratantes que se obligan.
- El objeto cierto y posible que sirva de materia del contrato fuente de la obligación.

Consentimiento:

Es la expresión de la voluntad y deseo de acordar la realización de un acto. Para que sea valido este consentimiento se necesita que quién lo manifiesta sea legalmente capaz, debido a que la persona que no tiene capacidad para contratar no puede validamente prestar su consentimiento, siendo la capacidad el presupuesto inicial del préstamo, necesitando además:

- Que la persona pueda emitirlo de manera racional y consciente.
- Que no exista ninguna circunstancia que vicie el consentimiento.
- Que sea exteriorizado o manifestado de manera oportuna.
- Que exista concordancia entre la voluntad real y lo que se consiente.



El objeto.

Es la cosa cierta y posible que sirve de materia a la obligación; el objeto del contrato es la obligación misma, y en el caso específico del contrato de mutuo o préstamo de consumo, como es una obligación de dar, se materializa en una cosa, por tanto dicha cosa debe reunir requisitos:

- Que el objeto esté en el comercio, o sea susceptible al tráfico jurídico y que tenga existencia en el momento del contrato o bien una posible existencia.
- Que el objeto esté determinado, siéndolo en cuanto su especie y calidad.

La causa.

Aunque no esté enmarcada como requisito esencial, la doctrina lo considera como un requisito en la validez de los contratos, no visto de tal manera, como los motivos subjetivos de las partes contratantes; sino que la causa de la obligación es la prestación (objeto) del contrato, o bien la razón intrínseca de la obligación asumida.

Ejemplo, Juan tiene la intención de vender un inmueble entonces la causa en este caso no es la posible necesidad económica o motivo, sino que la causa es el deseo de vender, lo cual determina la naturaleza del posible contrato de compra venta y no cualquier otro contrato.



Formalidad.

Son solemnidades que se exigen en consideración del acto, con independencia de la persona que lo celebra; encontrándose establecida en lo referente a la Hipoteca y en el reglamento del Registro Público de la Propiedad Inmueble vigente, concordando ello con la mayoría de criterios jurídicos que afirman que en la práctica real de los contratos es necesario que exista una formalidad que haga prueba contundente de la existencia real de un contrato de mutuo, para que preste todos los efectos de ley y protección a los derechos de los contratantes.

Ejemplo: Para los contratos de mutuo o préstamo de consumo sí su cuantía excede de cien córdobas y se ofrece como garantía un bien inmueble, es necesario que se haga en un contrato escrito, en Escritura Pública, ante Notario Público, en papel de ley e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble.

CLASIFICACIÓN

El mutuo o préstamo de consumo puede ser: **Civil o Mercantil.**

Mercantil: Se reputa mercantil el préstamo cuando se contrae en el concepto y con expresión de que las cosas prestadas se destinan a actos de comercios y no para necesidades ajenas de éste. Se considera mercantil el préstamo que se



contrae entre comerciantes así como los que se hacen por los bancos e instituciones financieras de créditos.⁶

Civil: Es en ausencia del mercantil.

CARACTERÍSTICAS DEL MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO.

Las siguientes características son generales e inherentes al mutuo o préstamo de consumo sea este civil o mercantil.

- **Es un contrato real.**

Porque se perfecciona con la entrega de la cosa⁷; cumpliendo ella un papel determinante, existiendo una variante doctrinal sobre éste carácter, siendo una, la que sostiene que cuando la entrega de la cosa, tiene como función la de cumplir o ejecutar el negocio, estamos en el grupo de los contratos consensuales; la otra corriente, por el contrario, afirma que la **datio rei** funciona en el momento mismo de la formación del negocio, estaremos en presencia del otro grupo o sea los contratos reales, que es a la corriente con la que concuerda nuestro Código Civil.

Las legislaciones modernas han cambiado este criterio y consideran que el mutuo no es un contrato real, sino bilateral y consensual; a como lo refiere el Jurista Baudry Lacantinerie Et Wahl citado por el doctor **Guy Bendaña Guerrero**.⁸

⁶ Código de Comercio de la República de Nicaragua, arto. 486.

⁷ Código Civil de la República de Nicaragua, arto.3292., Tomo II.

⁸ Bendaña Guerrero, Guy. Estudios de los Contratos. Pág. 354.



- **Recae sobre cosas consumibles o fungibles, aunque no sean consumibles.**

De conformidad al arto.3391 C.,la cosa que se entrega por el mutuante al mutuario debe ser consumible o fungible, aunque no sea consumible. Lo esencial es que sea fungible.

Las cosas fungibles pueden ser objetos tanto de mutuo, como de usufructo, así lo disponen los artos. 1493 y 3391 de nuestro Código Civil. Al usufructo sobre cosas fungibles se le denomina cuasiusufructo, por ello la doctrina encuentra gran semejanza entre el mutuo y el cuasiusufructo y hasta piensa un sector doctrinal que es imposible establecer diferencias en cuanto a su estructura jurídica.

- **Traslato de dominio.**

En base al arto. 3395 C., la cosa dada por el mutuante pasa a ser de la propiedad del mutuario, trasladándose el dominio de la cosa prestada.

- **Es un contrato principal.**

Como considera el doctor **Iván Escobar Fornos**, no necesita la existencia de otro contrato para su eficacia, basta la perfección y condiciones del mismo para que produzca efectos entre las partes.⁹

⁹ Escobar Fornos, Iván. Contratos. Pág. 10, Tomo II.



- **Puede ser gratuito u oneroso en cuanto su forma de cobro.**

Es gratuito cuando no se pactan intereses; y oneroso cuando se ha pactado intereses. Por naturaleza el mutuo es gratuito, específicamente en el caso del mutuo civil en su mayoría entre particulares, pues no habiendo convención expresa sobre intereses, establece nuestro Código Civil, el mutuo se supone gratuito y el mutuante solo podrá exigir los intereses legales por la mora.¹⁰ En la practica actual es raro encontrar un mutuo gratuito; usualmente son onerosos.

Oneroso: Este tipo de contrato siempre se presume en los prestamos mercantiles, ganando intereses legales salvo estipulación en contrario, así lo estipula el Código de Comercio arto. 490.

ELEMENTOS DEL MUTUO

- **Elementos Personales:**

Son los que otorgan el préstamo, es decir el **mutuante o prestamista** que es el dueño original de la cosa que da en préstamo y **el mutuario o prestatario** que es quien recibe el préstamo de la cosa, requiriendo ambas partes la capacidad general para contratar a como lo establece el arto.2472 de nuestro Código Civil toda persona es legalmente capaz, únicamente son incapaces los que se encuentren en los casos de los artos. 7 y 8 de nuestro Código Civil, y en lo general la capacidad siempre se presume, así mismo se debe ser dueño de la cosa dada en préstamo, por ser el mutuo traslativo de

¹⁰ Código Civil de la República de Nicaragua. Arto. 3398. Tomo II



dominio, por tal razón el arto. 3411C, establece que si hubiere dado en préstamo el que no tenía el derecho de enajenar se podrán reivindicar las especies, mientras consten su identidad.

- **Elementos reales:**

Son el dinero y las cosas fungibles, en general se trata del patrimonio, esas cosas pueden ser prestadas en condiciones que el mutuario pueda hacerse dueño de las mismas para consumirlas, sin perjuicio de su obligación de devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

- **Elementos formales:**

En base al arto. 3396 de nuestro Código Civil, menciona que el mutuo puede ser contratado verbalmente, pero no podrá probarse sino por instrumento público o por instrumento privado de fecha cierta. Sí el impreso pasa del valor de cien pesos; nace el elemento formal del mutuo, puesto que la fecha cierta solo es aplicable a los terceros que no han intervenido en el acto; pues para los contratantes, la fecha del documento es cierta y no pueden atacarla desde que no van con la realidad del contrato.

Es necesario, hacer énfasis en que la formalidad debe estar presente como *conditio sine qua non*, además del contrato principal en otros accesorios que cumplen la función de garantía de cumplimiento en la obligación, como: la fianza, la prenda y la hipoteca utilizadas tanto en préstamo civiles como mercantiles



OBLIGACIONES NACIDAS DEL MUTUO.

Estas son directrices inherentes tanto a los préstamos civiles y mercantiles.

Obligaciones del Mutuario

- **Restitución de cosas fungibles diferentes al dinero.**

El mutuario debe devolver al mutuante en el término convenido una cantidad de cosas de la misma especie y calidad de las recibidas¹¹.

- **Restitución del dinero que se recibe en mutuo.**

Se solventa el mutuo pagando el capital más intereses expresos, pues el préstamo civil se presume gratuito, y sí es un préstamo mercantil también se devuelve el capital más intereses que se presumen por la ley.

- **Plazo de restitución.**

La restitución en lo civil se debe dar en el plazo establecido en el contrato original y sí no se estableció se podrá exigir el pago hasta pasado noventa días después de entregado¹², en cambio en los préstamos mercantiles por tiempo indeterminado será treinta días después de su interpelación, o bien lo estipulado el contrato original.

¹¹ Peral Collado, Daniel A. Obligaciones y Contratos Civiles, Pág. 324,325.

¹² Código Civil de la República de Nicaragua, arto. 3404 y3409, Tomo II.



Obligación del Mutuante.

Está obligado a entregar el capital o dinero al mutuario, para el perfeccionamiento del contrato, y aunque algunas doctrinas consideran que luego de ello ya no posee obligaciones, nuestra legislación civil, establece que está obligado a responder de los perjuicios que sufre el mutuario por la mala calidad o vicios ocultos de la cosa prestada¹³, siendo tal obligación eventual y posterior al perfeccionamiento del contrato, aplicándose esto tanto a los préstamos civiles como mercantiles.

Ejemplo: Juan Roque posee cinco mil córdobas que extrajo de modo fraudulento de el lugar donde labora, y dicha suma se la presta a José Leiva el día primero de enero del dos mil seis para un periodo de un año, con una tasa de interés del 6% anual, a pagarse en una sola cuota, es decir cancelarse el día primero de enero del dos mil siete; habiéndose perfeccionado el contrato, José utiliza el dinero en la compraventa de granos básicos, para consumo, posterior a esto, el día diez de enero del mismo año se descubre la malversación de capital por parte de Juan, por lo que se requiere que devuelva el dinero y al expresar el préstamo que hizo, entonces el asesor legal de la empresa se lo hace saber a José a quien se le exige que devuelva el dinero por su origen fraudulento, lo cual a toda vista causara un perjuicio a Juan pese a su buena fe lo que genera una obligación eventual al mutuante.

¹³ Código Civil de la República de Nicaragua, Arto. 3397, Tomo II.



CAPITULO II

EL PRÉSTAMO DE CONSUMO CIVIL

ASPECTOS LEGALES

Desde la publicación de nuestro Código Civil vigente, los préstamos se han regulado por dicho cuerpo normativo, tanto en sus partes generales y esenciales; de cómo se darán los préstamos principalmente entre particulares.

Perfeccionado el mutuo o préstamo de consumo, con todos los requisitos antes precitado en el capítulo que antecede, nuestro Código va mas allá de la simple regulación y determina rangos especiales para el debido cumplimiento de la obligación como es el lugar donde se tendrá que cancelar; generalmente es el domicilio pues es allí en caso de incumplimiento donde existe la jurisdicción de la autoridad que lo puedan resolver (arto.45C). En el arto. 2005C., establece los casos en que se extinguen las obligaciones, siendo los casos más comunes y de único interés a nuestro tema los siguientes:

- **Por el pago o cumplimiento:**

Cuando se cumple con la obligación por completo, debiendo hacerse el pago a la persona a cuyo favor estuviere la obligación u otra autorizada a recibirla en su nombre y sí la obligación es dinero, a como es el caso específico de nuestro tema, se hará en la especie pactada. Esto generalmente se da entre particulares, particulares y micro financiera y particulares y casa de empeño.



- **Por declaratoria de nulidad o rescisión:**

Cuando esta sea declarada por autoridad competente sea por vicio de forma o de fondo, pudiendo ser una nulidad parcial o total.

- **Por la prescripción.**

Esto se da cuando no se hace el debido requerimiento de pago o cobro de la deuda en tiempo y forma debida, entonces fenece el derecho del acreedor de exigir legalmente el pago de la deuda asimismo el deudor adquiere el derecho de librarse del pago de la deuda.

CAUSAS DE NULIDAD DEL MUTUO.

Artículo.2201 C., establece como pauta general a todos los actos o contratos de que hay **nulidad absoluta**:

Primero: Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia. En este caso la falta de consentimiento o vicio del mismo, como también la falta de objeto cierto materia del contrato; generalmente dichos vicios son: el error, la violencia y el dolo.

- **El error:** Si recaen sobre especie o acto que se celebra, o sobre la identidad de la cosa especificada, sobre su sustancia o calidad¹⁴.
- **La violencia o coacción física:** Es cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible, coacción o

¹⁴ Peral collado, Daniel A. Obligaciones y Contratos Civiles, Pág. 48-55



intimidación de una parte contratante sobre la otra o alguien ajeno al contrato, para obligarlo a contratar¹⁵.

- **El dolo:** Es la maquinación o artificio grave de que se vale una de las partes para obtener de la otra su consentimiento, y en detrimento de éste segundo¹⁶.

Falta de objeto Cierto.

Esto se da cuando se pacta en el contrato un objeto fuera del comercio, cosas o servicios imposibles, cosas ilícitas y contra las buenas costumbres, así como cosas inexistentes¹⁷.

Falta de formalidades:

Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto.

Falta de capacidad Absoluta:

Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.

En nuestro código civil arto.2204., establece en su parte medular que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, o de oficio y no puede subsanarse.

El artículo. 2202 C., **hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:**

¹⁵ Ibidem

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Peral Collado, Daniel A. Obligaciones y Contrato Civiles, Pág. 61 y 62



Primero: Cuando algunas de las condiciones esenciales para su formación o existencia es imperfecta o irregular.

En este caso es cuando se da únicamente un error no intencional en el contrato, tal es el caso de un error aritmético el que se puede rectificar.

Segundo: Cuando faltan requisitos esenciales que la ley exige, este es el caso que solo se tenga en mira el exclusivo interés particular de las partes.

El arto.2205C., la nulidad relativa no se declara de oficio, solo la puede alegar el titular de ese derecho; así mismo es subsanable.

“Ambas nulidades pueden oponerse como excepciones.”

PRINCIPALES FIGURAS DE GARANTÍAS DEL MUTUO.

Se consideran que estas son las principales figuras que utilizan las partes de los contratos de préstamos civiles de consumo en dinero, por su versatilidad, efectos legales y demás condiciones para su perfección e interacción con el contrato principal antes referido.

LA FIANZA

La presente es una garantía muy utilizada entre préstamos de particulares y usuarios con micros financieras, regulado por nuestro código civil y consiste:



La fianza es una obligación accesoria en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple¹⁸.

Esta figura de garantía tiene interacción con el contrato principal ya sea como cláusula adherida o como contrato accesorio, para una relación con el Derecho Notarial e incidencia en el Derecho Registral debido a que se le puede afectar patrimonialmente los bienes del fiador incluso los bienes inmuebles. .

Clases de Fianzas.

- **Fianza Convencional**

Fianza simple y solidaria: El fiador goza de los beneficios de excusión, y si existiese varios fiadores, de división de la deuda entre ellos; el acreedor puede dirigirse directamente contra el fiador sin necesidad de ejecutar los bienes del deudor principal y puede demandar por el total a cualquiera de los fiadores. Pero la solidaridad no quita a la fianza el carácter de obligación accesoria y no hace al fiador deudor directo de la obligación principal.

- **Fianza solidaria.**

Solamente se da en los siguientes casos:

- Cuando así se hubiese estipulado en el contrato
- Cuando el fiador renunciare al beneficio de excusión.

¹⁸ Código Civil dela República de Nicaragua, Arto.3653. Tomo II



- **Fianza Legal y Judicial**

La fianza puede ser legal o judicial, y se sujeta a las mismas reglas que la convencional, el fiador legal o Judicial es responsable solidariamente y lo mismo lo es el subfiador.

Caracteres de la Fianza.

- Es normalmente unilateral: Sólo crea obligaciones para el fiador.
- Es un contrato accesorio, pues supone la existencia de una obligación principal, a la cual está subordinada la del fiador.
- Genera una obligación subsidiaria, de que sólo puede hacerse efectiva cuando se ha hecho infructuosamente excusión de los bienes del deudor principal, salvo que el fiador haya renunciado a este beneficio.
- Es consensual, pues no está sujeto a formas.

Elementos del contrato.

Sujetos: quienes realizan el contrato.

- **Fiador:** es quien garantiza el pago de la deuda contraída por un tercero.
- **Acreeedor:** es quien acepta el ofrecimiento o el compromiso que contrae el fiador.
- **Deudor:** es ajeno al contrato de fianza.



Objeto.

Obligaciones que pueden afianzarse: Todas las obligaciones pueden ser afianzadas, a como dispone el artículo 3663 de nuestro Código Civil; sean civiles o naturales, accesorias o principales.

- **Obligaciones futuras:** la fianza puede ser otorgada en garantía de una obligación futura y en tal caso el fiador se compromete a una cierta, así lo dispone el artículo 3657, de nuestro Código Civil.

Si bien el crédito futuro puede ser incierto, y de cantidad indeterminada, la fianza debe tener siempre un objeto determinado arto. 3660 C., es decir, debe constar claramente cuál es la obligación que se garantiza. Por otra parte, el fiador de obligaciones futuras puede retractar la fianza, mientras no haya nacido de la obligación principal arto.3657 C.

Cualquiera que sea el acreedor o deudor y aunque el acreedor sea persona incierta; tampoco importa si el valor de la deuda es determinado o indeterminado, líquido o ilíquido, inmediatamente exigible o a plazo condicional, tampoco importa la forma del acto principal arto. 3663 C.

Disposición Legal.

- La fianza puede constituirse no solo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.
- Puede ser fiador toda persona capaz de obligarse.



- Puede afianzarse no solo una obligación pura y simple, sino condicional a plazo.
- La fianza puede comprender menos, pero no puede extenderse a más que la obligación principal, pero en el caso de darse quedara de pleno derecho reducida a los mismos términos que la del deudor.
- La fianza no se presume, debe darse expresamente.
- Todas las obligaciones y derechos del fiador pasan a sus herederos.
- La fianza no puede existir sin una obligación válida.

- Si luego de recibido el fiador este cae en estado de insolvencia, el acreedor puede pedir su sustitución.

La extinción de la fianza.

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor principal y por las mismas causas de las demás obligaciones.

Toda prórroga concedida por el acreedor o cualquiera novación en el contrato principal, sin el expreso consentimiento del fiador, extingue la obligación de éste.

Los fiadores, aunque sean solidarios, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.



DE LA PRENDA

Este tipo de garantía en los préstamos civiles es mayormente utilizada entre particulares y usuarios en casa de empeños; y regulados por nuestro código civil.

Concepto

Se le denomina prenda a la entrega que hace el deudor a su acreedor, o a quien lo represente de un objeto mueble que sirva de garantía para el cumplimiento de su obligación. Siendo dichos objetos muebles todos aquellos susceptibles de enajenación, debiendo darse en un contrato por escrito si el valor del mismo es de cien córdobas, produciéndose todos los efectos entre las partes por la entrega de la cosa empeñada, subsistiendo el dominio del dueño.

Naturaleza Jurídica.

El contrato de prenda es un **contrato consensual**, que obliga a la constitución de un derecho real de prenda sobre un bien concreto.

La pignoración puede conllevar obligaciones formales (inscripción, etc.), en el caso de Nicaragua se puede inscribir una prenda sobre un vehículo en la oficina de Registros automotores de la dirección de Seguridad de Tránsito de la Policía Nacional

Características del Contrato de Prenda.

- Es un contrato nominado, porque se encuentra regulado en la ley.
- Es un contrato unilateral, dado que el que queda obligado es el acreedor.



- Es un contrato accesorio, ya que garantiza una obligación principal.
- Su objeto debe ser un bien mueble.
- Habitualmente el contrato obliga a la entrega del bien mueble, pero puede también acordarse una prenda sin desplazamiento para cierto tipo de bienes (por ejemplo, automóviles)¹⁹.

Aspecto Legal.

- En este tipo de contrato, el acreedor prendario goza del derecho de ser pagado, con el precio de la cosa dada en prenda, antes de cualquier otro acreedor.
- Otro aspecto importante es que la prenda se puede cambiar por otra de igual o mayor valor, con el debido consentimiento de las partes.
- Mientras dure la deuda el acreedor debe conservar la prenda y los gastos de ello serán pagados por el deudor, y sí no lo hiciera el acreedor responderá por la pérdida o deterioro de la misma, salvo prueba en contrario donde demuestre que no tuvo culpa o negligencia.
- El acreedor puede empeñar la prenda sí no se le hubiese prohibido, siempre con la responsabilidad en caso de pérdida, estando obligado a devolverla al dueño en el preciso acto del efectivo pago o cumplimiento de la obligación.

¹⁹[www. Contrato de Prenda.htm](http://www.Contrato de Prenda.htm)



- En el contrato de prenda es nula toda cláusula que autorice al acreedor de apropiarse de la prendas por falta de pago; pero sí puede pedir que se venda judicialmente, donde sí podrá adquirirla en remate o adjudicación; y en caso de venderse a otra persona el acreedor no responde por la evicción de la prenda.
- La prenda es indivisible, más no la divisibilidad de la deuda en cuotas, por tanto si se han dado muchas cosas en prenda no se puede retirar ni una sola hasta el pago total de la obligación.

Extinción.

- Por la extinción de la obligación principal.
- Por la destrucción completa de la cosa empeñada.
- Cuando la propiedad de la cosa empeñada pasa al acreedor por cualquier título.
- Cuando en virtud de una condición resolutoria se pierde el dominio del deudor sobre la prenda.

LA HIPOTECA.

Habitualmente la hipoteca se utiliza en préstamo Civiles entre particulares, pero mayormente es utilizada por entidades bancarias; por ello, su importancia trasciende del ámbito de un préstamo de naturaleza civil, incidiendo en los préstamos mercantiles y más específico en los bancarios, y aunque se encuentren reguladas en el título XXIII del Código Civil; también



es regulada por la Ley 561; Ley General de Bancos para todo banco que haga uso de ella, asegurando el patrimonio económico de los contratantes ya sea en el campo Civil o Mercantil; también interactuando con el Derecho Registral, pues en algunos casos al darse el incumplimiento de la obligación principal esta figura puede ser la causa de la traslación de dominio de los bienes inmuebles por ejemplo: el caso de una venta forzada.

Definición.

Es un derecho constituido sobre los bienes inmuebles o derechos reales del deudor o de un tercero en beneficio de un acreedor; para asegurar sobre los mismos el cumplimiento de una obligación, debiendo ser especial y expresamente determinados dichos inmuebles, extendiéndose a sus accesorios.

Características de la Hipoteca²⁰.

Como Contrato:

- Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en la ley.
- Es un contrato unilateral, debido a que sólo se obliga el deudor hipotecario a transferir al acreedor hipotecario el derecho real de hipoteca. El acreedor no contrae obligación alguna.
- Es un contrato accesorio, porque supone la existencia de una obligación principal cuyo cumplimiento asegura.
- Es un contrato oneroso, por regla general.

²⁰ www.hipoteca-wikipedia.laenciclopedialibre.htm



Como Derecho Real

- Es un derecho real o sea, es un derecho que se ejerce sobre la cosa sin respecto a determinada persona, pero se ejerce de forma indirecta ya que este derecho consiste básicamente en pedir la venta de la cosa hipotecada en caso de que el deudor no cumpla la obligación garantizada con hipoteca.
- Es un derecho inmueble, es decir, se ejerce sobre bienes raíces.
- Es un derecho accesorio, puesto que sigue la suerte del derecho principal al que garantiza, si la obligación principal es nula, la hipoteca constituida no es válida.
- El deudor hipotecario no pierde la posesión de la cosa.
- Constituye una limitación al derecho de dominio o propiedad, es decir, el deudor puede servirse del inmueble sin pasar a llevar los derechos del acreedor hipotecario.

Marco Jurídico.

- La hipoteca debe constituirse por Escritura Pública e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Inmueble²¹, siendo esta una condición sine quanon, para que surta todos los efectos legales.
- La hipoteca es indivisible, y en el caso de extenderse sobre varios inmuebles, el acreedor puede elegir uno de esto para hacerse pago de la deuda en su totalidad²².

²¹ Código Civil de la República de Nicaragua, Arto. 3772. Tomo II

²² Código Civil de la República de Nicaragua, Artos. 3776 y 3777. Tomo II.



- Es nula la estipulación en que el acreedor se reserve el derecho de apropiarse del bien hipotecado en caso de incumplimiento de la deuda²³.

De los que pueden constituir hipoteca.

Según nuestro Código Civil en su arto. 3797., expresa los que no pueden validamente obligarse, no pueden hipotecar sus bienes; pero la hipoteca constituida por un incapaz puede ser ratificada o confirmada con efecto retroactivo, cesando la incapacidad. Este artículo significa que puede hipotecar todo aquel que sea capaz según la ley.

De lo que se puede Hipotecar.

- 1°- Los bienes inmuebles.
- 2°- Los otros derechos reales enajenables sobre bienes inmuebles.
- 3°- El edificio constituido en suelo ajeno.
- 4°- Los frutos de los bienes inmueble.
- 5°- La mera propiedad.
- 6°- Del derecho de usufructo.
- 7°- Las naves.
- 8°- Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público, y los edificios y terrenos que, no estando directa y exclusivamente destinado al referido servicio, pertenezcan al dominio particular.
- 9°- Los bienes litigiosos, siempre que el acreedor tenga conocimiento del litigio, quedando la hipoteca pendiente de la resolución del pleito.

²³ Código Civil de la República de Nicaragua, Arto. 3789. Tomo II.



Efectos de la hipoteca.

- **Respecto a terceros.**

La hipoteca registrada tendrá efecto contra terceros desde el día del otorgamiento de la obligación hipotecaria, si el registro se hubiere hecho dentro de las cuarenta y ocho horas designadas para tomar razón, en caso de no hacerlo dentro de este término, tendrá efecto contra tercero desde el momento que se registre.

- **Respecto al crédito.**

La hipoteca garantiza tanto el principal del crédito como los intereses. La hipoteca garantiza los créditos a términos, condicionales o eventuales de modo completo.

Extinción de la hipoteca.

La hipoteca se extingue totalmente al darse la extinción de la obligación principal, sucedida por algunos de los modos designados para la extinción de las obligaciones que precitamos en el capítulo I.

Cancelación de la hipoteca.

La hipoteca y toma de razón se cancelará por el consentimiento de las partes o por sentencia firme pasada en autoridad de cosa juzgada que así lo ordene el Juez²⁴.

²⁴ Código Civil de la República de Nicaragua, Arto. 3878. Tomo II



DEL PRÉSTAMO ENTRE PARTICULARES

Estos se regulan de modo especial por la Ley 176 y sus respectivas reformas Ley 374, es decir, los préstamos dinerarios de carácter civil, agregando directrices actualizadas, donde nuestro código civil posee vacíos que originan conflictos y decisiones jurisdiccionales injustas; por ello la importancia de esta ley, por lo simple de su interpretación.

En su articulado establece que las personas que se dedicaren a prestar dinero con intereses, deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Declararse como prestamista en Escritura Pública, la que contendrá: nombres y apellidos, generales de ley, datos de identificación, dirección exacta del lugar donde ejerce operaciones, lista de libros contables que llevará y posteriormente inscribir dicha escritura en el libro que para este efecto lleva el Registro Público del departamento, excluyéndose de esta disposición a los Bancos y demás instituciones financieras autorizadas por la ley de la materia para otorgar préstamos a particulares; así mismo “considera como prestamista aunque no estuviere inscrito, aquel que hace préstamo con interés por un numero superior a dos por año²⁵”.

Intereses por cobrar.

El interés anual máximo con que se pueden pactar los prestamos entre particulares será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país en la fecha de contratación del préstamo, dichas tasas serán publicadas por el Banco Central de Nicaragua en cualquier

²⁵ Ley 176 Ley Reguladora de Préstamo entre Particulares. Arto. 1



medio de comunicación social de cobertura nacional, en los últimos cinco días de cada mes para que la misma tenga vigencia durante el mes inmediato posterior²⁶.

Los intereses deberán de ser cobrados sobre el saldo principal del monto prestado y los intereses moratorios no podrán exceder del 25% de lo prestado originalmente.

Causa de nulidad.

Los notarios que autoricen el contrato de mutuo están obligados a expresar de forma clara e inequívoca el monto de los intereses, plazos, formas y condiciones pactadas, así como el certificado de inscripción del prestamista²⁷.

La nulidad del contrato a causa de intereses excesivos podrá ser alegada como acción o como excepción, siendo en ambos casos improcedente dictar apremio corporal contra el presunto deudor, y en caso de haberse dictado el apremio corporal, el juez de la causa ordenará sin más trámite el levantamiento inmediato del mismo²⁸.

Otra causa de nulidad del contrato se especifica en la promesa de venta otorgada a favor de un prestamista, la que se presumirá como préstamo en dinero o interés excesivo.

²⁶ Ley 176 Ley Reguladora de préstamos entre Particulares. Arto. 2

²⁷ Ley 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares. Arto. 5

²⁸ Ley 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares. Arto. 6



Cuando conforme a esta ley se declare la nulidad del interés excesivo el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y sus intereses en base a la tasa publicada por el Banco Central y en los términos del contrato original²⁹.

Delitos

De acuerdo con la presente ley es responsable de usura quien infraccione su artículo 2 y de conformidad al artículo. 303 de nuestro código penal vigente: “el que exigiere de sus deudores en cualquier forma, un tipo de interés superior que el autorizado por las instituciones bancarias o en la presente Ley³⁰.”

Por eso cuando el prestamista cometa delito de usura el prestatario o mutuuario lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes, para que inicien las diligencia del juicio penal respectivo³¹.

Es menester resaltar que según la ley 374 arto.5, se aplican la ley 176 y sus reformas también a todas aquellas instituciones microfinancieras, sean éstas constituidas bajo la figura de sociedades mercantiles, que brinden servicios financieros al público, estando dentro de estas microfinancieras las casa de empeño.

²⁹ Ley 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares. Arto. 13

³⁰ Ley 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares. Arto. 3

³¹ Ley 176 Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares. Arto. 14



CAPITULO III

EL PRÉSTAMO DE CONSUMO MERCANTIL.

El préstamo mercantil en Nicaragua.

Su concepto ya precitado en el capitulo primero, objetivamente deja en claro las condiciones especiales que debe reunir para considerarse con tal calidad sustancial de mercantil, y he aquí la esencia de nuestro trabajo para determinar sí ha existido eficacia en tales préstamos en su regulación a las instituciones que se dedican a ellos y el respeto a los derechos del usuario.

Arto. 487 código de comercio, consistiendo el préstamo de dinero, “pagará el deudor, devolviendo una cantidad igual a la recibida y conforme a la ley monetaria vigente en la república al tiempo de hacerse el pago, salvo pacto contrario”, en este caso la ley monetaria Decreto-ley 1-92 del 7 de Enero del año 1992, los artículos 2,3 y 5 en su parte conducente establecen que el pago de cualquier obligación se hará en moneda nacional en córdoba liberando dicha obligación, pero en las practicas comerciales los bancos y otras instituciones financieras dan préstamos además de córdobas en dólares y otras divisas de circulación internacional.

- En los préstamos de títulos valores se pagará al deudor devolviendo otro tanto de la misma clase o idénticas condiciones o su equivalente, sí estos se hubieren extinguido.



- En los préstamos por tiempo indeterminado no podrá exigirse al deudor el pago, sino después de treinta días de su interpelación, extrajudicial o judicialmente; esta es una clara diferencia que hace distinguir la naturaleza de estos préstamos, tanto en sustancia como en procedimiento de cobro, pues en el préstamo civil sino se hubiere fijado término para el pago sólo se podrá exigir el pago hasta pasado 90 días de la entrega del préstamo.
- El mutuo o préstamo de consumo mercantil es de naturaleza onerosa, presumiéndolo siempre, por ello ganarán siempre intereses legales y no lo será solo por excepción cuando las partes lo estipulen.
- La estipulación de intereses a parte de los legales debe hacerse por escrito para su eficacia.
- Los intereses serán estipulados en dinero, aunque el préstamo consista en mercadería.
- Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses salvo pacto en contrario.
- El recibo del capital por el acreedor sin reserva de derecho de interés, exonera el pago de estos.

Formalidades judiciales

Importancia y regulación Jurídica.

Las formalidades judiciales son muy importantes en todos los juicios, ya sean civiles, mercantiles, laborales, etc., en virtud de que dan seguridad jurídica a los interesados, es decir, estos saben a que atenerse en el proceso y tienen certidumbre, así mismo, son trascendentales porque persiguen que



ambas partes tengan igualdad de oportunidades para hacer valer sus derechos.

Formalidades Jurídicas en todo Proceso Mercantil.

El procedimiento mercantil se materializa en una serie de actuaciones que deben estar sujetas a determinados requisitos, como los siguientes:

- Deben llevarse a cabo en días y horas hábiles, so pena de nulidad.
- Es necesario que el secretario haga constar en el escrito el día y la hora de las actuaciones judiciales.
- Igualmente, en los pleitos, las vistas serán públicas, y el acuerdo y diligencias de prueba, reservadas³².

Figuras de Garantía del Mutuo en lo Mercantil

Estas Garantías que principalmente son la **Fianza, la Prenda y la Hipoteca** a pesar que en el caso de la primera y la última se les aplica el código Civil en cuanto a su regulación específica por carecer de asidero en lo mercantil, como así lo permite el arto. 2 de nuestro Código de Comercio; lo que si es notorio es que al entrar en el plano de lo mercantil a diferencia de cuando son utilizadas en lo civil es que gozan de privilegios, en cuanto a su ejecutoriedad, porque tienen un respaldo tanto del Código de Procedimiento Civil y leyes específicas a cada una, poseyendo distintos campos de acción, por las personas que intervienen y las distintas gamas de contratos que celebran en la mayoría de casos que los comerciantes o instituciones de crédito lo disponen; por todo ello lo referente a la Fianza y

³² Internet: www.universidadabierta.edu.mx



la Hipoteca concerniente a este capítulo se le aplicará las mismas reglas del capítulo que antecede.

De la Prenda Comercial

Nuestra legislación mercantil vigente establece: Se reputará mercantil la prenda constituida para garantizar un acto de comercio, así mismo la prenda constituida por un comerciante³³, a esto hay que relevarle que a pesar de darse entre comerciante su espíritu es la garantía generadora de obligaciones en el campo patrimonial.

Pueden servir de prenda comercial todos los bienes muebles, tanto corpóreos como incorpóreos.

La prenda mercantil debe constituirse con los mismos requisitos que el contrato al que sirve de garantía o sea las mismas solemnidades de ley.

Ejemplo:

En la práctica notarial se hace de modo accesorio agregando una cláusula y condiciones de la prenda como parte del contrato principal, en otros casos lo hacen en un documento por separado.

En el caso de los Bancos lo hacen en un documento privado sea en el mismo o por separado y que por la ley presta mérito ejecutivo.

En el caso de las financieras es muy común el uso de documentos privados tal es el caso de las casas de préstamo por empeño.

La prenda responde por el pago del capital principal y de los intereses debiendo ser entregado en poder del acreedor y nunca quedando en poder del deudor, obligándose el acreedor a ejecutar los actos necesarios para su conservación.

³³ Código de Comercio de la República de Nicaragua. arto. 506



Una vez vencida la deuda, la prenda podrá ser revisada ocho días después del vencimiento y de previo valorada para su posterior subasta o remate y nunca apropiada por el acreedor basado en una cláusula, que en caso de darse es causa de nulidad.

LEY DE PRENDA COMERCIAL

(Ley 146 Publicada en la gaceta 60 del 27 de Marzo de 1992)

Establece: Que podrá constituirse sobre prenda comercial sobre una cosa mueble, para garantizar un pago del precio convenido, cuando ha sido comprada a crédito o para garantizar un préstamo en dinero destinado a dicha compra, teniendo el deudor prendario, el dominio de la cosa pignorada la que conservará en posesión en calidad de depositario, pudiendo utilizarla, servirse de ella con las obligaciones de reparar su deterioro y mantenerla en buen estado, salvo en el caso fortuito o de fuerza mayor³⁴.

A lo anterior, hay que agregar, que ésta ley tiene uso muy fuerte por los bancos, instituciones financieras y micro financieras, por cuanto en la gama de variedades de créditos estos financian la compras de vehículos u otros muebles, dándose en garantía el objeto físico mismo del contrato para su adquisición, quedando en poder del deudor, lo que a diferencia de la simple prenda mercantil regulada por el código de comercio supondría una garantía sobre un bien mueble preexistente al crédito; quedando en poder del acreedor, generando una nueva forma de vínculo jurídico de cierto modo no regulado

³⁴ Ley de Prenda Comercial Arto. 1 y 2



por el código de comercio, por lo cual ésta ley viene a ser complementaria a los vacíos del mismo.

Constitución del contrato de prenda comercial.

El contrato de Prenda Comercial se podrá constituir en Escritura Pública o documento privado; cuando se constituya en documento privado la fecha y firma de los contratantes deberán ser autenticadas por un Notario Público, quien dará fe del conocimiento de las partes otorgantes del contrato, poniendo al pie del documento el número, fecha y folio del acta protocolaria de autenticación³⁵.

El contrato de prenda comercial deberá contener:

- Lugar y fecha del otorgamiento.
- Nombre, edad, estado civil, nacionalidad domicilio dirección e identificación del deudor y el acreedor.
- La acreditación legal de quién actúa en representación.
- Relación de los bienes muebles identificados de la mejor forma posible.
- Indicación en su caso de la existencia de seguro, con los detalles de la póliza respectiva.
- Indicación del lugar donde permanecerán los bienes pignorados.
- El monto adeudado, su forma de pago, condiciones y modalidades de la obligación³⁶.

³⁵ Ley de Prenda Comercial. Arto.7

³⁶ Ley de Prenda Comercial .Arto. 9



El juicio Ejecutivo en el contrato de Prenda Comercial.

De conformidad al arto.1684 de nuestro Código de Procedimiento Civil, define al Juicio Ejecutivo como aquel en que un acreedor con título legal persigue a su deudor moroso, o en el que se pida el cumplimiento de un acto por instrumento que, según la ley tiene fuerza bastante para el efecto. Enumerando así los instrumentos que traen aparejada ejecución:

- 1° Los instrumentos Públicos.
- 2° Los auténticos.
- 3° El reconocimiento.
- 4° Las sentencias.
- 5° La confesión Judicial ya sea real o ficta.

Efectuado el contrato de Prenda Comercial, ya sea por escritura o por instrumento privado, pertenece a la clase de instrumentos públicos o de reconocimiento.

En las operaciones Bancarias todos los documentos privados prestan merito ejecutivo, presentándose en la demanda los siguientes documentos:

- El contrato.
- Liquidación de crédito.
- Pagaré de desembolso.
- Poder general judicial.
- La demanda.



En el juicio Ejecutivo Prendario impulsado por los Bancos se observará que una vez presentado el escrito de demanda con el documento de adeudo, el Juez despachará ejecución ordenando requerir al deudor que pague en el acto de ser requerido todo lo adeudado o presente la cosa pignorada dentro el plazo de cinco días bajo apercibimiento de dictar en su contra; acto de Apremio Corporal sino cumple, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor³⁷.

El ejecutado podrá oponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de requerido, mediante las siguientes excepciones:

1. Pago.
2. Incompetencia de jurisdicción.
3. Falsedad de título.
4. Nulidad de la obligación.

Así mismo podrá alegar caso fortuito, fuerza mayor, robo comprobado y cualquier otra cosa que no implique actitud maliciosa del deudor por la no presentación de la cosa pignorada³⁸.

Sí el requerido no pagare en el acto, ni presentare la cosa pignorada en el plazo estipulado, el Juez a petición de parte, dictará acto de apremio corporal contra el depositario, dicho apremio sólo podrá ser decretado si la deuda pasa de dos mil córdobas³⁹.

En este juicio no será admisible ninguna clase de tercerías.

³⁷ Ley de Prenda Comercial. Arto.13

³⁸ Ley de Prenda Comercial. Arto.15

³⁹ Ley de Prenda Comercial. Arto. 19



Cuando las garantías sean facturas por cobrar o mercaderías por recibir, en el primer caso el Banco puede hacer el cobro directamente y el cobro queda como garantía y en el segundo caso el Banco recibe la mercadería que queda como garantía.

La Subasta del Bien en el Contrato de Prenda Comercial.

La subasta en la actualidad según el Doctor **Guillermo Cabanellas de Torres** “es la venta pública de bienes o alhajas al mejor postor, por mandato y con intervención de la justicia, ya que se lleva por una orden de un Juez o Tribunal en trámite de ejecución de Sentencia, cuando no exista dinero u otros valores de fácil conversión en metálico y siempre que el condenado en el fallo no le dé espontáneo atacamiento”⁴⁰.

En Nicaragua sí el deudor no pagare, pero presentase la cosa pignorada, el Juez, a petición de parte, ordenará su venta al martillo, adjudicándola al mejor postor y con el precio pagado se cancelará la deuda al acreedor. Si no hubiere postores, se adjudicará como pago al acreedor prendario, y en el acta de adjudicación se declarará cancelada la deuda y la garantía; Sí el bien pignorado se vendiere por un precio mayor que lo adecuado, el remanente será entregado al deudor⁴¹.

⁴⁰ Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico.

⁴¹ Ley de Prenda Comercial. Artos. 16, 17 y 18



LEY DE PRENDA AGRARIA O INDUSTRIAL

(Publicada en la gaceta N° 174 del 14 de Agosto de 1937)

Esta ley es de gran importancia por cuanto regula los préstamos mercantiles del sector bancario de gran modo, debido a que el sector agrario o industrial es un rubro fuertemente financiado por la banca privada, tal y como lo deja entrever el presidente del Banco Central en su informe anual sobre el estado macroeconómico y balance comercial del año 2005.

Dado el objeto de la ley, el cual establece el contrato de Prenda Agraria o Industrial, es garantía especial de préstamos de dinero, que garantiza al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses, comisiones y gastos en los términos del contrato, (privilegio que se extiende al acreedor prendario con la indemnización del seguro de los bienes pignorados.)

El doctor **Guillermo Cabanellas de Torres**, define la Prenda Agraria o Industrial como:“El contrato que se constituye como garantía especial de prestamos en dinero, cuando los objetos sobre los que recae son cosas destinadas a la explotación rural”⁴².

Pueden ser objetos de Prenda Agraria o Industrial los siguientes Bienes:

- Los animales de cualquier especie y sus productos.

⁴² Cabanellas de Torres, Guillermo. Diccionario Jurídico



- Las maquinas en general, instalaciones, herramientas, utensilios y demás cosas muebles, destinadas a trabajos de explotación agrícola, ganaderas o industriales.
- Las semillas, los frutos y las cosechas de cualquier naturaleza, pendiente en pie o separado en estado natural o elaborado.
- Las materias primas de toda clase, así como los productos de fabrica o industriales, manufacturados o en curso de fabricación.
- Las sementeras o plantaciones en cualquier estado de su desarrollo.
- Las maderas en pie, cortadas, labradas o elaboradas.
- Las cosechas o frutos futuros, siempre que los árboles o plantas que deban de producirlos hayan de dar cosecha o los frutos, dentro de un plazo no mayor de un año; contado desde la fecha del contrato en que se constituyo la Prenda⁴³.

Constitución de la Obligación Prendaria.

Para tal constitución en que recaiga sobre los bienes anteriormente citados y que sean bienes inmuebles por su naturaleza, o se reputen tales, por razón de su destino, y que exista Hipoteca que los grave, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario, pudiéndose constituir el contrato de Prenda Agraria en Escritura Pública o Documento Privado.

Cuando el contrato se otorgue en documento privado, deberán de ser autenticadas las firmas de los contratantes por un Notario Público; no siendo necesario la intervención del Notario cuando los contratantes comparezcan

⁴³ Ley de Prenda Agraria o Industrial. Arto.2



personalmente ante el Registrador Público competente, a requerir la inscripción del documento acreditando su identidad, mediante dos testigos idóneos de conocimiento⁴⁴.

Transferencia de la Obligación Prendaria.

Los créditos serán transferibles por endoso, escrito a continuación al margen o al dorso del contrato.

Cancelación de la Obligación Prendaria.

El pago del préstamo, la cancelación de la garantía, lo mismo que las modificaciones y novaciones del contrato primitivo se hará constar en las mismas formas previstas para la constitución del crédito prendario, siendo su cancelación por simple anotación con firma del Registrador.

Funciones del Registro en la Prenda Agraria.

Los Registradores Públicos de cada departamento llevarán un registro especial que se denominará Registro de Prenda Agraria o Industrial, en el cual deberá de inscribirse para que produzca efectos contra terceros desde la fecha de su presentación.

En caso que la prenda recaiga sobre cosechas, frutos, maquinas, enseres, animales o cosas que formen parte de Bienes inmuebles o Derechos Reales Inmobiliarios inscritos, ésta debe registrarse al margen de la inscripción del Inmueble o Derecho Real; para todo esto el Registro competente será el del lugar donde según el contrato radiquen los Bienes⁴⁵.

⁴⁴ Ley de Prenda Agraria o Industrial. Arto.5

⁴⁵ Ley de Prenda Agraria o Industrial. Arto.10



Derechos y Obligaciones de los Contratantes.

- El deudor conservará la posesión de los Bienes a nombre del acreedor; pudiendo usarlos sin menoscabo de su valor y darle mantenimiento por su cuenta.
- Los Bienes dados en Prenda no se pueden trasladar del lugar donde se encontraban al momento del contrato, salvo por convención de partes.
- El acreedor Prendario tendrá acción real sobre los bienes gravados.
- Es prohibido que el deudor celebre otro contrato de Prenda Agraria o Industrial, sobre los mismos bienes, salvo en caso de ampliación con acuerdo expreso y escrito del acreedor.
- El deudor podrá en todo tiempo antes del vencimiento pagar el total de la deuda, así mismo los intereses vencidos a la fecha del pago y la mitad de los no vencidos, más comisión y las obligaciones accesorias que se consignent en el contrato; y en el caso de no aceptación del acreedor, el deudor tiene el derecho de hacer el pago por consignación judicial.
- Durante la vigencia del contrato el acreedor podrá por sí o por delegado, inspeccionar el estado de los bienes objeto de prenda, así mismo los campos que lo producen, esto se da especialmente en aquellos tipos de contratos donde se estipula el destino de los fondos



financiados, y en caso de que el deudor impidiere el ejercicio de tal derecho, sea esto por un uso distinto al convenido o por daños de los bienes pignorados, el acreedor podrá pedir ante el Juez competente que se le entreguen los Bienes dados en garantía para su administración, custodia o recolección; para eso luego de introducir la solicitud, se dará audiencia de veinticuatro horas al deudor; luego dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se presentarán pruebas, luego se ordenará o denegará la entrega de la prenda⁴⁶.

Ejemplo: El día seis de enero, en la ciudad de Estelí, Juan Gómez le presta cincuenta mil córdobas a Ignacio Ruiz, suscribiendo un contrato de mutuo con garantía prenda agraria, dando como garantía un hato de veinte vaquillas raza holstein, con un plazo de pago de dieciocho meses a partir de la suscripción, con cinco por ciento de interés mensual, y en una de sus cláusulas se establece que dichos fondos se destinarán a la compra de semillas de lechugas, fertilizantes y herbicidas propios para dicha producción, dicho contrato se hizo en escritura Pública y se inscribió en el registro Público de la Propiedad de Estelí para todos sus efectos, luego de ello el señor Ruiz no destina estos fondo a lo estipulado, sino que se compra prendas de oro y ropa de lujo, y por ende deja en abandono sus tierras sin sembrar; transcurrido dos meses el acreedor se da cuenta de lo sucedido entonces este hace uso de sus derechos y pide ante un Juez competente que se haga entrega de la prenda dada en garantía, a lo que el Juez luego de recibidas las pruebas accede a dicha petición.

⁴⁶ Ley de Prenda Agraria o Industrial. Arto. 18



Procedimiento.

El contrato de Prenda Agraria o Industrial tiene aparejada acción ejecutiva para exigir al deudor y endosantes el pago del préstamo, intereses, comisiones, obligaciones accesorias y costas, observándose los siguientes trámites:

1)- Con el escrito de Demanda y documento de préstamo, el Juez despachará ejecución, ordenando requerir al deudor, para que en el acto pague todo lo adeudado, así mismo podrá librar mandamiento de Embargo a solicitud del acreedor.

2)- Sí el deudor no pague al ser requerido, y una vez puesta la prenda a la orden del Juez, este ordenará la venta al martillo anunciando dicha subasta con cuatro días de anticipación en tres carteles que se fijarán en lugares públicos indicándose fecha, día, hora y bienes a rematarse.

3)- En la subasta sólo se admitirán posturas de contado en efectivo.

4)- Las ventas al martillo no podrán suspenderse⁴⁷.

En dicho procedimiento ejecutivo anterior no se admitirán incidentes, ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor; sólo se suspenderá por pago comprobado en documento debidamente inscrito; así mismo en el procedimiento establecido para la realización de los bienes pignorados sólo se admitirán las siguientes tercerías:

⁴⁷ Ley de Prenda Agraria o Industrial. Artos. 28,29 y 30



- La de prelación que corresponde al acreedor garantizado con prenda agraria o industrial, anterior en grado.
- La prelación que compete al arrendador del predio debidamente inscrito en el Registro Público⁴⁸.

Un rasgo importante es que esto de las Tercerías no se le aplica a los contratos bancarios, por cuanto en el arto. 62 numeral 3, de la Ley General de Bancos. Ley 561, no se admiten ni Tercerías ni Incidentes ni excepciones.

Responsabilidad Penal⁴⁹.

El deudor o Tercero depositario de los bienes pignorados al ser requerido por la autoridad competente, para la entrega de los mismos y no lo efectuare queda sujeto a los preceptos establecidos en el Código Civil sobre apremio corporal.

La estafa: se tipifica de estafa conforme a esta ley, los casos en que se defraude al acreedor prendario, veamos los siguientes:

- El deudor que destruya la prenda total o parcialmente; la inutilice en cualquier forma o permita su destrucción o inutilización.
- El deudor que diere en prenda las cosas gravadas como si no estuvieran.
- El deudor que no invirtiere, en el objeto convenido en el contrato, las sumas prestadas o no llevare a cabo los cultivos estipulados.

⁴⁸ Ley de Prenda Agraria o Industrial. Artos. 31 y 34

⁴⁹ Ley de Prenda Agraria o Industrial. Artos. 38 y 39



- El deudor que voluntariamente abandone las cosas que constituyen la prenda siempre que ello cause daño a la garantía.
- Los que compraren los objetos dado en prenda y que tengan conocimiento del contrato.
- El deudor que trasladare los bienes pignorados fuera del lugar de explotación donde se encontraban al constituirse la prenda.
- El deudor que constituya prenda sobre bienes ajenos como si fueren propios.



REGULACIÓN BANCARIA EN NICARAGUA.

LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS. Y SUS REFORMAS.

(Ley No. 316 publicada en la gaceta 196 del 14 de Octubre de 1999.)

Objeto.

Dicha ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y otras instituciones Financieras.

Así mismo la superintendencia velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras, legalmente autorizadas para recibirlos y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones; promoviendo una adecuada supervisión que procure su solvencia y liquidez⁵⁰.

También la superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los Bancos, sucursales y agencias Bancarias que operen en el país.

Atribuciones.

Para el cumplimiento de sus fines la Superintendencia tendrá entre otras atribuciones las siguientes más relacionadas al interés de nuestro tema.

1. Resolver solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para constituir y poner en operación nuevos Bancos, sucursales y agencias Bancarias.

⁵⁰ Ley 316. Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras. Artos. 1 y 2



2. Supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción.
3. Regular la suficiencia de capital, la concentración de crédito, el crédito a partes relacionadas y la clasificación y provisionamiento de cartera.
4. Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades supervisadas, inspeccionadas, vigiladas y fiscalizadas estén obligadas conforme a la presente ley, la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y las normas que se deriven de éstas, e imponer sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento a dichas Leyes y normas.
5. Requerir de los Bancos y demás instituciones supervisadas, Inspeccionadas, vigiladas y fiscalizadas, los informes e informaciones que necesite para el cumplimiento de sus funciones.
6. Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda; vigilar y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto. En este caso el personal esta obligado a observar el Sigilo Bancario, so pena de responsabilidades civiles y penales ⁵¹.

Funciones del Superintendente.

La más importante a nuestro tema es:

- Examinar todas las operaciones financieras o de servicios de las instituciones que estén sujetas a supervisión, y ejercer las demás funciones de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que le

⁵¹ Ley 316. Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras. Arto. 3



correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables⁵².

Recursos administrativos.

Contra las resoluciones del Superintendente sólo cabrá el Recurso de Reposición dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Funciones de los intendentes

Coordinar con las otras dependencias, las acciones de inspección y supervisión; como antes lo citamos la encargada de regular a los Bancos y otras instituciones financieras no Bancarias y grupos Financieros es la Superintendencia de Bancos, por tanto es sobre esta que recae la principal responsabilidad de que dichas entidades brinden un servicio seguro y en total respeto a los derechos de los usuarios y evitar el abuso hacia éstos⁵³.

⁵² Ley 316. Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras. Arto. 19 numeral 10

⁵³ Ley 316. Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras. Arto. 22



LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL.

(Ley 317 publicada en la gaceta No. 197 del 15 de Octubre de 1999.)

Objeto.

El Banco Central, determinará y ejecutará la política monetaria y cambiaria, en coordinación con la política económica del gobierno⁵⁴.

Funciones.

Actuar como Banquero de los Bancos y de las demás instituciones financieras de acuerdo con las normas dictadas por el consejo directivo⁵⁵.

Operaciones con los Bancos e Instituciones financieras.

La tasa de interés de las operaciones activa y pasiva de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.⁵⁶

Disposiciones generales

El Banco Central además esta facultado para requerir de:

Los Bancos y cualquier persona natural y Jurídica con residencia o domicilio en el territorio nicaragüense, sea nacional o extranjera, están obligados a proporcionar al Banco Central las informaciones estadísticas que éste les soliciten en ejercicio de las atribuciones que les confiere la ley. Esta información deberá de ser única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis macroeconómico⁵⁷.

⁵⁴ Ley 317. Ley Orgánica del Banco Central. Arto. 1

⁵⁵ Ley 317. Ley Orgánica del Banco Central. Arto. 5

⁵⁶ Ley 317. Ley Orgánica del Banco Central. Arto. 39

⁵⁷ Ley 317. Ley Orgánica del Banco Central. Arto. 60



Como vemos aunque el Banco Central no tiene incidencia a la regulación operativa de los Bancos de un modo específico, sí ejerce cierta influencia en cuanto a las directrices generales cambiarias para la seguridad del usuario y estabilidad del Sistema Financiero nacional, llevando así mismo estadísticas de su estado.

LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS FINANCIEROS.

(Ley 561 publicada en la gaceta No. 232, del 30 de Noviembre del 2005)

Objeto.

La presente ley regula las actividades de intermediación financiera y prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, los cuales se consideran de interés público, quedando sometidos a su ámbito de aplicación las siguientes instituciones.

- Los Bancos.
- Las instituciones Financieras no Bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros calificadas así por la Superintendencia de Bancos.
- Sucursales de bancos extranjeros.
- Grupos Financieros.
- Oficinas de representación de Bancos y Financieras extranjeras⁵⁸.

⁵⁸ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto. 1



Definición de Bancos.

Son Bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de Depósito o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros; debiendo constituirse y funcionar como Sociedad Anónima de acuerdo a esta ley, el código de comercio y demás leyes aplicables; y posteriormente presentar una solicitud ante la Superintendencia de Bancos para tal objetivo⁵⁹.

Recursos, préstamos y otras operaciones.

Los Bancos podrán destinar para sus operaciones de créditos e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los recursos siguientes:

- Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban.
- Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero.
- Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza⁶⁰.

Tasas de interés.

En los contratos que los Bancos celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés⁶¹.

⁵⁹ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto. 2

⁶⁰ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto. 49

⁶¹ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto. 50



Intereses Moratorios.

En las obligaciones crediticias en mora a favor de los bancos estos podrán cobrar adicionalmente a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que excederá del 50% de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional⁶².

Operaciones Bancarias.

- Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron.
- Celebrar contratos de apertura de créditos, realizando operaciones de descuentos y conceder adelantos.
- Emitir o administrar medios de pago, tales como tarjetas de crédito, tarjetas de debito y cheques de viajeros.
- Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago.

Operaciones de confianza.

- Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargos de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios⁶³.

⁶² Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto. 51

⁶³ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 54. numeral 3



Prohibiciones a los Bancos.

- Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.
- Capitalizar intereses al principal.
- Incrementar la tasa de interés de un préstamo o disminuir la tasa de interés de un depósito cuando se haya pactado a tasa fija durante el término del mismo.
- Incluir en los contratos de préstamos cláusulas que prohíban la opción del cliente de pagar anticipadamente su crédito.
- Establecer tasas de interés que recaiga de una vez sobre el monto total del préstamo, por tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.
- Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales.

Privilegios Legales a favor de los Bancos.

- La mora se producirá por el sólo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento alguno.
- El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos, por continuar recibiendo los intereses pactados.
- La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación.



- Los créditos otorgados por los Bancos serán indivisibles y en caso de sucesiones; los herederos y legatarios serán considerados solidariamente responsables.
- Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios responderán todos solidariamente entre sí.
- Todo préstamo otorgado por los Bancos que no estuviere sujeto por la ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio.
- En las acciones ejecutivas que intenten los Bancos no será necesario efectuar el trámite de mediación⁶⁴.

Embargo de garantías prendarias.

Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendarias a un banco, no afectará en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confiere al acreedor bancario.

Venta judicial de la prenda.

Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía Prendaria, los Bancos podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para hacer pagados con el producto de ellas, luego el Juez oír por el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella ordenará la venta de la prenda conforme a lo establecido en el código de procedimiento civil y con las siguientes modificaciones:

⁶⁴ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 57



- En la subasta solo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por Bancos.
- Las ventas al martillo no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente al mejor postor con la mayor oferta que se puede obtener.
- En los casos anteriores referente a los incisos anteriores no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor, excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, a lo cual el Juez dará por concluida la ejecución y archivará los autos.
- Sí el acreedor impugnare la eficacia del documento auténtico de pago, conservará sus derechos para ventilarlos después.
- Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos de los incisos anteriores serán apelable por el acreedor en el efecto devolutivo.
- Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria los derechos que le asisten a causa de la ejecución si hubiese hecho reserva antes de la subasta, así mismo caducará dicho derecho si no entablare juicio dentro de ochos días después de la venta⁶⁵.

Embargo de garantía de facturas por cobrar.

Sí la garantía consistiere en facturas por cobrar, los bancos harán el cobro directamente por cuenta del deudor y si consistiere en mercadería por

⁶⁵ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 62



recibir, las recibirán y conservaran en prenda y procederán a rematarlas al vencer el plazo de la obligación⁶⁶.

Embargo de garantías de artículos deteriorables.

Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro se solicitarán un dictamen de dos peritos nombrados por el juez, quienes en un plazo de cuarenta y ocho horas emitirán su dictamen, y en caso de ser un dictamen desfavorable se procederá a la venta inmediata como si el plazo del préstamo se hubiese vencido⁶⁷.

Embargo de valores inmobiliarios.

Si la prenda consistiere en valores mobiliarios se transferirán estos al banco, por medio del endoso.

Caso de la garantía Hipotecaria.

Si los prestamos otorgados por los bancos tuviere garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas, los bancos acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla con sus obligaciones en un plazo de treinta días, y sí no lo hiciere los bancos podrán solicitar la tenencia o administración del inmueble o proceder ejecutivamente⁶⁸.

⁶⁶ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 63

⁶⁷ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 64

⁶⁸ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 66



En el caso de las obligaciones de pago una vez transcurrido el plazo de quince días del requerimiento sin que el deudor haya cumplido el Juez decretara ejecutivamente la entrega del inmueble al banco.

Administración de los Bienes Hipotecados.

En el caso que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados, estará facultado para practicar por cuenta del deudor las reparaciones necesarias, pagar impuestos u otras medidas necesarias⁶⁹.

Cuando se admiten tercerías.

En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, sí fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio sino se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme al derecho común⁷⁰.

Prioridad de los embargos.

Los embargos que los bancos solicitaren sobre propiedades hipotecada a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el deposito en la

⁶⁹ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 68

⁷⁰ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 71



persona que indiquen los bancos a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente⁷¹.

Adjudicación por falta de postores.

Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo, mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez; sí el Banco no hace uso de este derecho, se hará nueva designación de día para nuevo remate⁷².

Exención de la Fianza

En ningún procedimiento prejudicial o judicial el acreedor bancario está obligado a rendir fianza.

Documentos que traen aparejada ejecución.

Letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado⁷³.

Inspección a los Bancos.

Las inspecciones que efectúe a los bancos el Superintendente en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales, siendo la

⁷¹ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 72

⁷² Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 74

⁷³ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 83



primera extensiva sobre todos los negocios de los bancos y la segunda a determinado negocio⁷⁴.

El resultado de las inspecciones generales será informado por escrito a la junta directiva y al gerente general del banco inspeccionado y en el caso de las inspecciones parciales deberá de ser informado al gerente general o a la junta directiva según lo determine el superintendente.

Sigilo Bancario.

Los Bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informe de las operaciones pasivas, sino según fuere el caso a sus representantes legales, cuando lo autorice expresamente el cliente, o cuando lo pidiese la autorizada judicial en virtud de causa que estuviere conociendo⁷⁵.

LEY DE PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL USO DE LAS TARJETAS DE CRÉDITO.

(Ley No. 515 publicada en la Gaceta No. 11 del 17 de Enero del 2005)

Objeto.

La presente ley tiene por objeto promover el buen uso de las tarjetas de crédito, establecer estipulaciones de seguridad básicas relacionadas con las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre el emisor de la tarjeta de crédito y el usuario, y regular el interés que se cobra a quienes hagan uso de ella. El contrato de apertura de crédito y emisión y uso de tarjeta

⁷⁴ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 86

⁷⁵ Ley 561. Ley general de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros. Arto 113



de crédito y las operaciones derivadas del mismo, se consideran de interés público. Para efectos de la presente ley se establece como órgano encargado de regulación y fiscalización a la Superintendencia de Bancos y otras instituciones financieras la que en lo sucesivo se denominara simplemente “órgano regulador”⁷⁶.

Disposiciones

También se establece que la apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito debe ser llevado a cabo por entidades mercantiles, en este caso las personas jurídicas con domicilio en Nicaragua constituida como sociedad anónima que funcionen conforme al código de comercio y demás leyes que la regulan; sin perjuicio de las que tengan domicilio en el extranjero, que se dediquen a tal negocio y en los términos de la presente ley y normativas que para ese fin emita el órgano regulador⁷⁷.

Arto 4., los intereses derivados por el uso de las tarjetas de créditos se sujetará a lo establecido en el arto. 46 de la Ley 314 Ley general de Bancos, Instituciones financieras no Bancarios y grupo financieros, publicada en la gaceta No. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de Octubre de 1999, “es meritorio que este articulo sea reformado por cuanto dicha ley precitada ha sido actualmente derogada por la Ley No. 561 Ley General de Bancos del 30 de Noviembre del 2005, en su articulo 175, por ello el legislador debe ajustar dicho cuerpo normativo a esta nueva ley”.

⁷⁶ Ley 515. Ley de promoción y ordenamiento del uso de las Tarjetas de Crédito. Arto. 1

⁷⁷ Ley 515. Ley de promoción y ordenamiento del uso de las Tarjetas de Crédito. Artos 2 y 3



Así mismo en el caso de los intereses moratorios se atenderá a lo dispuesto en los artículos 2002 y 2003 de nuestro Código Civil que establece que cuando se demandare solo los intereses moratorios no podrán exceder en monto ni cuantía a la deuda principal, y cuando se reclamare la deuda principal y intereses moratorios, estos últimos no excederán del 25% de la deuda principal, y sí la obligación principal fuere cumplida en parte de igual modo los intereses moratorios se reducirán proporcionalmente⁷⁸..

En el caso de los modelos de contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de las tarjetas de créditos, debe ser aprobado por la Superintendencia de Bancos, siendo su consejo de directivos en observancia de la presente ley, el que determine los mecanismo para la aprobación, y una vez aprobados deben ser puestos en practica por todas las entidades emisoras con domicilio Nicaragüense, revisando siempre la Superintendencia los contratos celebrados.

Todo cobro efectuado en concepto diferente al de la compra de bienes o adquisición de servicios por parte del usuario como: emisión de tarjetas, comisiones, manejo o cobro extrajudicial no generan intereses en los primeros 45 días contados a partir de la fecha de cobro y luego de no cancelarse en el mismo se incluirán al principal y de ahí comenzaran a generar intereses. De igual modo todo recargo a cobrar por comisión, mora, seguro o manejo deben de estar previamente establecido en el contrato de adhesión y expresamente aceptado por el usuario⁷⁹.

⁷⁸ Ley 515. Ley de promoción y ordenamiento del uso de las Tarjetas de Crédito. Arto. 4 párrafo 2do

⁷⁹ Ley 515. Ley de promoción y ordenamiento del uso de las Tarjetas de Crédito. Arto. 7



En el caso que la tarjeta de crédito no exceda del crédito de un mil quinientos dólares (US 1500) de Estados Unidos o su equivalente en córdobas, sus honorarios por gestión de cobro extrajudicial no excederán de diez dólares (US 10) o su equivalente en córdobas; para todos los otros casos no podrá exceder del 1% de lo adeudado.

En caso de constituirse fiador solidario, el emisor está obligado a comunicar al mismo, el estado de mora en que halla incurrido el deudor principal, quedando exento dicho fiador al pago si el emisor hubiere autorizado un crédito que excediese el límite original pactado, salvo que el fiador lo hubiere autorizado expresamente, así mismo dicha notificación debe darse en la forma establecida por el ente regulador y en un plazo no mayor de treinta días de ocurrida la mora, y sí el emisor no lo hace pierde el derecho de exigirle al fiador el pago.

Responsabilidad por pérdida, extravío o destrucción de tarjeta de créditos.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de crédito, el usuario está obligado a dar aviso inmediato a la institución emisora para que la ponga fuera de servicio u ordene su inmediata cancelación y la responsabilidad del usuario cesará a las veinticuatro horas de haber efectuado el respectivo aviso.

De la Usura.

Cometen el delito de usura los que en cualquier forma cobren un interés mayor al previamente establecido en el contrato respectivo, aun cuando



dicho interés o recargo se disimule de cualquier manera o se le dé otra denominación como pago vencido, pago por servicio o cualquier otro término o concepto⁸⁰.

Solo podrá gozar de los privilegios bancarios el emisor de los contratos de apertura de créditos y emisión y uso de las tarjetas de crédito que se encuentre sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos.

Con independencia del nombre y la forma que adopte el contrato de tarjeta de crédito, este se considerará regulado por la presente ley, código de comercio, demás legislación de la materia y la Superintendencia de Banco, que deberá supervisar todo lo relativo.

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES.

(Ley 182 publicada en la gaceta No. 213 del 14 de Noviembre de 1994)

Esta ley tiene por objeto, garantizar a los consumidores la adquisición de bienes o **servicios** de la mejor calidad, en sus relaciones comerciales, mediante un trato amable, justo y equitativo por parte de las empresas públicas o privadas, individuales o colectivas, siendo dicha ley de orden público y los derechos que en esta se confieren son irrenunciables prevaleciendo sobre otra norma legal, uso, costumbre, practica comercial o estipulación en contrario, regulando en tal medida los actos realizados por las partes que intervienen en

⁸⁰ Ley 515. Ley de promoción y ordenamiento del uso de las Tarjetas de Crédito. Arto 13



una transacción en su carácter de proveedor y consumidor, siendo el objeto cualquier clase de bienes o **servicios públicos o privados**⁸¹.

Disposiciones generales.

Los bienes y **servicios** que se ofertan en el territorio nacional deberán cumplir con las condiciones de cantidad y calidad de modo que su retribución sea equivalente al pago que haga el consumidor. Arto. 6 Es obligación de los proveedores extender facturas o constancias por la venta de bienes o **servicios**.

Derechos de los consumidores.

Estos tiene derechos a:

- Una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y **servicios** disponibles en el mercado.
- Un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y **servicios**.
- Una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos, y que sean responsabilidad del proveedor.
- Exigir el cumplimiento de las promociones y ofertas cuando el proveedor no cumpla.
- Acceder a los órganos administrativos o judicial correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses⁸².

⁸¹ Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Artos. 1, 2 y 3

⁸² Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Arto. 12



Información y publicidad.

- Los proveedores de **servicios** deberán de tener una tarifa adecuada a la clase de los mismos expuesta en sitio visible del lugar en que se prestan.
- La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o **servicios** constituye delito de **estafa**, sin perjuicios de otras responsabilidades penales y civiles⁸².

La protección contractual y el contrato de Adhesión.

Se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el proveedor de bienes y **servicios**, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar⁸³.

Los contratos de Adhesión deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Estar escritos en idioma español y en el caso de las comunidades en sus lenguas autóctonas.
- Redactados en términos claros y sencillos.
- Legible a simple vista para una persona de visión normal.
- No ser remitidos a textos o documentos que no se faciliten al consumidor, previa y simultáneamente a la celebración del contrato.

⁸² Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Arto. 19

⁸³ Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Arto. 21



Las cláusulas de los contratos serán interpretado de modo mas favorable al consumidor⁸⁴.

De igual modo no producen ningún efecto las cláusulas de un contrato sí se establecen algunas de las siguientes circunstancias:

- Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor, exoneración del proveedor de la responsabilidad civil; salvo que el consumidor caiga en incumplimiento del contrato.
- Fijación del término de prescripción inferior a los establecidos en el código civil.
- Limitar u obstaculizar el derecho de acción del consumidor contra el proveedor, o invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor.
- Imposición obligatoria del arbitraje.
- Renuncia de los derechos del consumidor.

Responsabilidad civil.

El proveedor incurre en responsabilidad civil en los siguientes casos:
Falta de cumplimiento con las condiciones de la oferta, promoción o propaganda.

Procedimientos.

Los derechos que esta ley otorga a los consumidores con respecto a las responsabilidades civiles deberán ser ejercidos dentro de un plazo de treinta

⁸⁴ Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Arto. 23



días cuando se trata de servicios; debiendo el proveedor dar satisfacción al reclamo en un plazo que no exceda de los diez días⁸⁵.

⁸⁵ Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores. Arto. 32



CAPITULO IV

EFICACIA DEL MUTUO O PRESTAMO DE CONSUMO

Análisis económico de la Banca Nicaragüense.

El Sistema Financiero de Nicaragua ha logrado apurar su marcha en el camino hacia el fortalecimiento tras la crisis bancaria del 2000-2001, considerada la más costosa en la historia del país. Aunque a nivel general el sector apuesta por colocar sus recursos en sectores dominados por el consumo más que en la producción, cada institución tiene su nicho de mercado según sus prioridades. Activos, depósitos y créditos están al alza.

Cuatro años han pasado desde que Nicaragua enfrentó su peor crisis financiera que le costó más de 500 millones de dólares, con la quiebra de siete bancos privados y estatales. Ahora el sector ha logrado ponerse de pie e incluso ha apresurado su marcha hasta situarse como el sector más dinámico de la economía nacional.

Sus activos están creciendo, al igual que sus depósitos y **su cartera de crédito**. Y en este mercado que parece ser cada vez más competitivo, cada una de las entidades financieras quiere fortalecer su presencia en determinados sectores de la economía nacional para colocar sus recursos.

En los últimos diez meses dos nuevos miembros han pasado a integrar parte de esa familia bancaria, cuyos activos han pasado de los 37,812 millones de córdobas en julio del 2004 a los 44,000 millones en julio pasado; **su cartera de créditos de 15,000 millones de córdobas a 19,857 millones**; y



sus depósitos de 30,368 millones de córdobas a casi 35,000 millones en el mismo período, según las cifras de la Superintendencia de Bancos (SIB).

El panameño Banistmo llegó en diciembre pasado dispuesto a colocar sus fondos en las corporaciones y empresas, y tan sólo hace algunos días la otrora financiera Pro-Credit se transformó en el Banco Pro-Credit con la mira puesta especialmente en las pequeñas empresas.

Los otros miembros de la familia, un poco ya mayorcitos, no quieren descuidar su terreno: el Banco de América Central (BAC), el Banco de Crédito Centroamericano (Bancentro), el Banco de Finanzas (BDF), y el Banco Uno, también tienen sus mercados priorizados.

BUSCANDO LA DIVERSIFICACIÓN

Carlos Briceño, presidente de la Asociación de Bancos Privados de Nicaragua (Asobanp), confirma que a pesar de los problemas que atraviesa el país el Sistema Financiero Nicaragüense “está bastante sólido y diversificado”.

En términos generales, según un análisis del Banco Central de Nicaragua (BCN) sobre **las prioridades de crédito del sector financiero, éste sigue enfocándose especialmente en las actividades de consumo**, es decir en el comercio, los préstamos personales y el financiamiento a las tarjetas de crédito; y en menor medida en la producción, es decir la agricultura, la industria y la ganadería.



El más reciente balance de la SIB refiere que, a julio pasado, **el sector financiero tenía colocado el 27.1 por ciento de sus 19,857 millones de córdobas en préstamos en el comercio; el 15.3 por ciento en las tarjetas de crédito; y el 13.7 en los préstamos personales.**

La agricultura se hacía con el 10.6 por ciento de esa cartera y la ganadería con apenas el 2.7 por ciento.

El economista José Luis Medal confirma esta distribución. “En mi opinión un problema central es que no existe un financiamiento adecuado para la producción y las exportaciones. **Se financia preferentemente el consumo y no la inversión**”, sostiene.

No obstante Briceño, quien además es gerente general del Bancentro, explica que al analizar en detalle el sistema financiero, cada entidad ha apostado por ir buscando su nicho de mercado, para con ello definir sus prioridades de financiamiento y los sectores donde colocar tales fondos.

NICHOS DE MERCADO

“En Nicaragua cada banco ha encontrado su nicho de mercado específico en los cuales se han especializado. **Tenemos bancos que están especializados en la parte de consumo, otros en tarjetas de crédito, en la parte agrícola y comercial y en el caso de nosotros, estamos concentrados en la parte agrícola, comercial, industrial y en consumo**”, señala Briceño.



El Banco ProCredit, por ejemplo, tiene bien definido su nicho de mercado que son las pequeñas y medianas empresas (Pyme) y los productores.

Briceño considera que la entrada al mercado de nuevos bancos comerciales, como en el caso de Banco ProCredit y Banistmo, “la competencia es sana, nos ayuda a ser más eficientes, más rentables y más competitivos, al final es el cliente el que sale ganando”, argumenta.

Por su parte, Bancentro se ha concentrado en apoyar a los sectores productivos, **como el ganadero, comercial, industrial, y de consumo a través de las tarjetas de crédito.**

Entretanto, Banco Uno tiene su enfoque en la parte de **tarjetas de crédito y de consumo, aunque también prioriza los préstamos a pequeñas empresas.** Y por su parte el **BDF se destaca por apostar por el crédito hipotecario y también por el financiamiento al llamado dinero plástico,** aunque no descuida a los otros.

No obstante, el BAC, el Banpro, y también el Bancentro, tienen y trabajan con el mismo tipo de estructuras en la parte comercial, industrial y agropecuaria. Mientras que el Banistmo tiene un enfoque más corporativo. “Actualmente existe una gran diversificación de la banca, lo que ha permitido llegar a una mayor cantidad de personas dentro de los potenciales clientes del Sistema Financiero nacional”, señala el presidente de Asobanp.



PRIMERO EN CRECIMIENTO

“Nosotros vemos que los niveles de reserva aumentan y también el nivel de ahorro, estamos considerando que el nivel de crecimiento de Nicaragua es uno de los más altos de la región, ése es un factor muy importante, ya que en Costa Rica el Sistema Financiero crece a un nivel del seis y siete por ciento, Nicaragua lo hace a un ritmo de crecimiento de un 22 por ciento, siendo uno de los más altos”, añade Briceño.

Este dinamismo, asegura, podría verse aún más estimulado con la entrada en vigencia en enero del 2006 del Tratado de Libre Comercio firmado por los Estados Unidos con Centroamérica y República Dominicana (DR-Cafta), ya que a su juicio fomentaría la llegada de nuevas empresas al país dispuestas a invertir y generar más empleo.

Briceño sostiene que los bancos siempre han estado apoyando al sector agropecuario, aunque reconoce que el riesgo de colocar fondos en este sector es aún mayor, en parte incentivado no sólo por las condiciones climáticas sino también por los niveles de los precios de estos productos.

En efecto, el sector financiero ha logrado un crecimiento dinámico al punto que, según el BCN, es el sector que más está creciendo a nivel nacional de un total de 11 analizados.

En un informe, el BCN señala que a julio el sector financiero había crecido 22.8 por ciento, situando en un distante segundo lugar la construcción con un 9.7 por ciento y en un tercer puesto el sector pecuario con un 7.7 por ciento.



Juan Carlos Pereira, director ejecutivo de la agencia de promoción de inversiones Pro Nicaragua, sostiene que precisamente para fomentar el crédito y la llegada de inversiones hacia los sectores productivos del país, en especial el agropecuario, recién han iniciado un estudio que pretende determinar aquellas áreas y rubros más atractivos para la inversión.

La agencia ha estado enfocada hasta ahora en fomentar las inversiones en manufactura, autopartes electrónicas y productos médicos desechables, así como al turismo, pero anuncia que volverá sus ojos al sector agrícola y pecuario, con lo cual también se podría esperar un **mayor flujo de créditos**.

“Desde hace un mes iniciamos un trabajo interno para determinar las áreas del sector agropecuario para facilitar las inversiones, para darle un empuje al productor a producir productos con valor agregado y ciertos tipos de perecederos. Vemos que tenemos oportunidades en el área forestal, los lácteos y la agroindustria”, ejemplifica.

INTERESES Y RIESGO PAÍS

Las tasas de intereses del Sistema Financiero en la parte de préstamos, según Carlos Briceño, presidente de Asobanp, son de las más bajas de los últimos diez años. Una prueba más de la salud del sector, sostiene.

“Hace un par de años los préstamos se daban con una tasa de interés del 24 y hasta el 36 por ciento (anual). **Hoy en día las tasas son del 12 y el 16 por ciento y en algunos casos de un nueve por ciento**”, refiere.

No obstante, admite que a nivel de la región centroamericana Nicaragua tiene tasas de interés más bajas que Honduras, pero aún un poco más altas que el



resto de la región donde pueden llegar al ocho por ciento según cifras del Consejo Monetario Centroamericano (CMCA).

Briceño dice que el riesgo país, es decir la incertidumbre creada por condiciones políticas, sociales y económicas, para hacer negocios en un país, son el factor importante para determinar las tasas de interés.

“Costa Rica, por ejemplo, recibe financiamiento por bancos de segundo piso a una tasa de cuatro y cinco por ciento, Nicaragua lo recibe desde un siete hasta un ocho por ciento, es decir que mientras no reduzcamos el riesgo país las tasas de intereses no bajarán”, señala Briceño.

La estabilidad política que Nicaragua logre en los próximos años, cosa que parece muy difícil si se toma en cuenta que el 2006 será un año de elecciones generales, y las oportunidades que brinde la economía nacional, que serían más favorables con la entrada en vigencia del DR-Cafta, condicionarán el futuro comportamiento de las tasas bancarias.

FORTALECIENDO CONTROLES

La supervisión bancaria es importante para garantizar no sólo la estabilidad del sector financiero, transacciones transparentes y su crecimiento, sino también para asegurar los depósitos de la población.

Por ello la importancia de la ley 561, Ley General de Bancos, instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros, debido a que tiene que ver con el control sobre el banco de forma integral, incluyendo todas las operaciones que realice tanto a nivel nacional como internacional, incluyendo emisiones de tarjetas, puestos de bolsas, entre otros.



Según han salido criterios encontrados de última hora, que hay resistencia de algunos bancos a este tipo de supervisión, la cual está acorde con los principios de Basilea I y II, que son las normas acordadas internacionalmente para fortalecer la supervisión bancaria.

Con la nueva Ley General de Bancos lo que se pretende, según el vicesuperintendente de Bancos, Alfonso Llanes, es consolidar el control en grupos financieros. “Nosotros tenemos que conocer el movimiento de capitales entre instituciones hermanas”, dice.

Tendrán que hacerse ajustes legales para conformar una tenedora de acciones de acuerdo con la supervisión consolidada que contempla la ley.

Esta instancia de los bancos permitirá el control a nivel de grupo financiero, tanto a nivel nacional como internacional.

Un trámite que no es engorroso, pero que lleva tiempo cuando se empieza a implementar, aunque ya otros países lo están implementando como Panamá y Costa Rica.

Precisamente en el tema de la supervisión consolidada, la Superintendencia de Bancos (SIB) diseñó indicadores financieros de los grupos locales y de los grupos regionales. Dichos indicadores se elaboran trimestralmente y contienen un breve análisis de la evolución del grupo financiero y de dónde se encuentran los principales riesgos a fin de alertar a la autoridades superiores.

La SIB ha estado vigilando no sólo la supervisión del cumplimiento de las leyes bancarias por parte de los bancos, sino también dice, en su informe



anual, que “ha venido dando un seguimiento continuo a la situación de liquidez, solvencia y rentabilidad de cada una de las instituciones bancarias y financieras”.

EMPLEOS Y SUCURSALES

El Sistema Financiero Nacional emplea a 4,669 personas, tiene 210 sucursales en todo el país, de las cuales 102 se localizan en Managua y 108 en los departamentos principalmente de las regiones del Pacífico, el Centro y Norte, según un balance general del Banco Central de Nicaragua (BCN).

LOS BANCOS

Definición.

Son Bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de Depósito o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros; debiendo constituirse y funcionar como Sociedad Anónima, de acuerdo a la ley 561 Ley general de

Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros, el código de comercio y demás leyes aplicable; y posteriormente presentar una solicitud ante la Superintendencia de Bancos para tal objetivo

En León, según la normativa interna de cada uno y sus usos comerciales un tanto lentos y engorrosos, muchos de sus potenciales clientes no logran



acceder a un préstamo rápido y oportuno; teniendo que buscar otras fuentes de alternativas de financiamiento.

LAS MICROFINANCIERAS

Muchas de estas organizadas y constituidas bajo la figura de Sociedad Anónima, Cooperativas de Ahorro y Créditos, o bien como dependencias de organismos no gubernamentales financiadas con fondos privados, así mismo de entidades financieras multilaterales u organismos donantes; algo importante es que aunque tienen operaciones mercantiles deben estar regidas en Nicaragua por la Ley 176. Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares y supervisadas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

En León lo más notable es que dichas instituciones basadas en su normativa y sus usos comerciales son ágiles, no limitantes al acceso del préstamo; asegurando un préstamo rápido, oportuno y acorde a las necesidades de cada caso, exigiendo en su mayoría garantías prendarías Hipotecarias y Fianzas (Fiadores)

Naturaleza de la Institución

Los programas de mercadeo varían en gran manera debido a la naturaleza de la institución. Muchas Instituciones Microfinancieras se iniciaron como pequeños programas ONG y han ido creciendo hasta alcanzar sus actuales posiciones. Estas instituciones han añadido sistemas de comercialización durante su transcurso. En algunos países, los bancos



comerciales se están involucrando en la microfinanza, ya sea dirigiendo su atención hacia mercados específicos o incursionando directamente en los mercados microfinancieros. Estas usualmente tienen sistemas de mercadeo más desarrolladas, edificando sobre su capacidad institucional interna. Los tres niveles de madurez de las Microfinancieras con respecto a los programas de mercadeo se aprecian en términos de nuevas instituciones ONG; que operan de manera sostenida; las Microfinancieras enteramente comerciales que persiguen fines de lucro, ya sea convirtiéndose de un programa ONG a un banco comercial, o ramificaciones de la banca comercial.

CASAS DE EMPEÑO

Están legalmente constituidos en compañía limitadas conforme a nuestro código de comercio vigente y financiadas con fondos privados de particulares; funcionalmente están regidos por la Ley 176 Ley Reguladora de Préstamos entre particulares, así mismo deben ser regulados por la Superintendencia de Bancos. Físicamente estos son pequeños establecimientos dedicados a préstamos de dinero de modo inmediato, con un tiempo de pago de corto y mediano plazo; prestando cuantías en dependencia de la prenda dada en garantía que generalmente consiste en joyas de oro, electrodomésticos, enseres de lujos entre otros.

En León, ofrecen préstamos de fácil acceso y acorde a las necesidades del cliente.



ANÁLISIS DEL MUTUO O PRÉSTAMO DE CONSUMO

Para estas tres instituciones Financieras antes mencionadas, hemos desglosado a cada una, variantes determinantes de la eficacia del mutuo o préstamo de consumo en León, extrayendo dicha información de una exhaustiva investigación monográfica documental e In Situ, mediante entrevista a los gerentes, por tanto dichas variantes son:

- **Eficacia en la regulación por parte de la Superintendencia de Bancos.**
- **Eficacia en la accesibilidad a los préstamos.**
- **Eficacia en el cumplimiento a la ley.**
- **Eficacia en el cobro o recuperación de cartera.**
- **Eficacia en el respeto a los derechos del público usuario.**



RESULTADOS

➤ Eficacia del mutuo en cuanto a regulación

¿Existe supervisión por parte de la Superintendencia de Bancos u otra Institución hacia ustedes respecto a sus operaciones de crédito?

Tabla R. 1

Instituciones de crédito	Respuesta	Ente regulador	Forma	Periodicidad
Bancos	Si	Superintendencia de Bancos	Directa en entorno de Red Informática	Permanente
Microfinancieras	No	Ninguno	Ninguna	Ninguna
Casas de Empeño	No	Ninguno	Ninguna	Ninguna

En las respuestas obtenidas no hubo variaciones de respuestas y se observó claramente en el caso de los Bancos que existe una regulación minuciosa por parte de la Superintendencia de Bancos, no con especificación a los contratos de créditos, pero si regulados dentro del universo de negocios bancarios, en la situación de las Microfinancieras y las Casas de empeño no existe completamente dicha regulación.



➤ **Eficacia en la accesibilidad de préstamo.**

¿Consideran que existe accesibilidad oportuna a créditos en cuanto a proceso de evaluación y tiempo de respuesta?.

Tabla R. 2 A

Instituciones de crédito	Respuesta	Tiempo de evaluación	Tiempo de respuesta
Bancos	Si	Corto plazo de 15 a 20 días.	Mediano plazo de 30 a 40 días.
Microfinancieras	Si	Corto Plazo de 4 días	Corto plazo de 5 días
Casas de Empeño	Si	Inmediato	Inmediato

En esta segunda tabla se ilustra que aunque los Bancos consideran que presentan accesibilidad de créditos a sus clientes, sus procedimientos varían acorde a las diversas normativas de cada Banco, con un mínimo de variante; así mismo en el caso de las Microfinancieras hubo variantes mínimas y en caso de las Casas de empeño no hubo variantes en las respuestas; lo más importante es que en esto los Bancos son los que presentan más difícil acceso y tiempo de respuesta y las Casas de empeño son las que representan el mejor acceso.



¿Cuál es la variedad de rubros que financian con créditos y el principal de estos?

Tabla R. 2 B

Instituciones de crédito	Rubros proyectados	Principal rubro financiado
Bancos	Comercio, préstamos personales, agrícolas, ganaderos, industria y agroindustria.	Sector comercio
Microfinancieras	Sector comercio, prestación de servicios, producción artesanal, panaderías y Bloqueras, agroindustriales, Mejoramiento de viviendas Personales y ganaderías	Sector comercio
Casas de Empeño	Sector comercio y personales	Sector comercio

En esta tabla de respuesta se plasma que aunque hubo variantes en cuanto a los rubros proyectados, todos coincidieron que de acuerdo a sus registros el principal rubro financiado fue el comercio.



➤ **Eficacia en cuanto al cumplimiento de la ley.**

¿Cuántos tipos de contratos emplean, garantías que exigen y tasas de interés?

Tabla R. 3 A

Instituciones de crédito	Tipos de contratos	Principales garantías	Interés corriente mensual	Interés moratorio Mensual
Bancos	Todos son Contratos de Adhesión: privados con cuantías menores a 20 mil dólares y en Escritura Pública las cuantías mayores a 20 mil dólares.	Fianza solidaria, la Prenda e hipoteca	Industriales: 1.3% Personales: 1% Comerciales: 1.2 % Agrícolas: 1.1 % Ganadero: 1.1 % Tarjetas de créditos: 5 % en córdobas y 2.5 % en dólares	25 % sobre saldo
Microfinancieras	Todos son contrato de adhesión: Privados ; cuando son cuantías menores a 10 mil córdobas y en Escritura Pública mayores a 10 mil córdobas	La prenda, La fianza solidaria y la hipoteca	1.83 % sobre saldo	25 % sobre cuota atrasada
Casas de empeño	Todos son contratos de Adhesión privados	La prenda	9.5 % sobre saldo	2.3 % sobre saldo



En el caso de estas respuestas se obtuvo que todas las instituciones de créditos utilizan contratos de adhesión, siendo el más usado el contrato privado, pues la Escritura Pública sólo la utilizan los Bancos y Microfinancieras en dependencia de la cuantía que según observamos varían la consideración de acuerdo a la apreciación de cada institución; en las tres principales garantías utilizadas sobresale la prenda. En el caso de los intereses corrientes y moratorios todas las instituciones se mantienen dentro de los límites máximos de cobros que estipula la ley.



¿En los contratos de créditos qué determina la tasas de interés?. ¿Existen otros cobros y cláusulas de vencimiento anticipado?

Tabla R. 3 B

Instituciones de crédito	Bases de cálculo de intereses	Otros cobros (Base de cálculo)	Otras cláusulas (Base de cálculos)
Bancos	En base a la libre contratación	Se cobra entre el 1 % y 2.5 % por comisión de desembolso, más 6 % anual de mantenimiento de valor en los préstamos en córdoba	Vencimiento anticipado, basado en el arto. 18 de la Ley de Prenda Agraria o industrial Y otras.
Microfinancieras	Conforme tabla de tasas de interés promedio ponderado, publicada por el Banco Central de Nicaragua.	Cobro del 7 % de comisión de préstamo basado en la libre contratación.	Vencimiento anticipado y apropiación de prenda, por atraso de dos cuotas, en base a la libre contratación
Casas de empeño	Conforme tabla de tasas de interés promedio ponderado, publicada por el Banco Central de Nicaragua.	Ninguno	Vencimiento anticipado y apropiación de prenda, por atraso de dos cuotas, en base a la libre contratación.



Según el análisis de estas respuestas, a pesar de que en la anterior tabla R.3 B, se han cumplido con los límites máximo de cobros, sólo los Bancos toman en cuenta como asidero legal para los mismos la ley, mas no así las Microfinancieras y Casas de empeño que coincidieron en que se basaban en la libre contratación y ambos establecen una cláusula de apropiación por sí mismos en caso de incumplimiento de pago, en contravención a la ley, por tanto en base a las respuestas obtenidas es mera coincidencia que las microfinancieras y casas de empeño se encuentren dentro de los límites legales y no porque se basen en la tabla de interés promedio ponderado a la que deben de estar ajustado.



➤ **Eficacia en el cobro o recuperación de cartera.**

¿Cuál fue el porcentaje anual de pérdidas en el cobro o recuperación de cartera?

Tabla R. 4

Instituciones de crédito	Perdida anual en cobros menor cuantía	Perdida anual en cobros de mayor cuantía	Perdida general anual
Bancos	0.9 % de todos los préstamos	1.1 % de todos los préstamos	2 % anual del total de préstamos desembolsados
Microfinancieras	0.09 % de préstamos desembolsados	0.11 % de préstamos desembolsados	0.2 % de todos los préstamos desembolsados
Casa de empeño	Ninguna por darse apropiación de prenda	Ninguna por darse apropiación de prenda	Ninguna por darse apropiación de prenda

En estas respuestas se observó que aunque hubo variante en las respuesta, lo promedio entre estas es que los Bancos son las instituciones que presentan mayores perdidas en recuperación de cartera con un 2 % anual y quienes no presentan perdidas son las Casas de empeño.



CONCLUSIÓN

Al finalizar con nuestro estudio monográfico, la Eficacia del Mutuo o Préstamo de Consumo en base a las normas objetivas, la realidad socio económica de nuestro país que muy a pesar de contar con leyes de excelente regulación concluimos:

1. En lo referente a la eficacia en la regulación, los préstamos de consumo no son completamente eficaces, ya que la Superintendencia de Bancos sólo regulan a los Bancos, más no a las Microfinancieras y las Casas de empeño, pues estas últimas solo se regulan así mismas por los organismos que los financian.
2. Al respecto de la eficacia en la accesibilidad, los préstamos de consumo son mayormente eficaces, aunque no por completo, debido a que según el contexto económico de nuestra ciudad se necesita préstamos ágiles con lo que sólo cuentan las Casas de empeño en menor cuantía.
3. En la eficacia al respeto de la ley, las condiciones generales y particulares de los préstamos no se aplica la ley; no por carecer de leyes, sino por falta de supervisión del ente regulador que sólo lo hace para los Bancos, dándose en algunos casos abusos en las cláusulas contractuales empleadas por otras instituciones de créditos.



4. En cobro o recuperación de cartera los préstamos, son excelentemente eficaces; por cuanto el margen de pérdidas es muy mínimo.

5. En relación al respeto de los derechos del público (usuario), los préstamos son ineficaces, pues el usuario sufre de muchos abusos por su necesidad como es la apropiación unilateral de las garantías por las Microfinancieras y Casas de empeño en claro desacato a las leyes referentes a la prenda, de comercio y defensa de consumidor.



RECOMENDACIONES

Debido a lo anteriormente concluido y en base a superar los vacíos e ineficacia del préstamo de consumo, sugerimos:

- Que la Superintendencia de Bancos instale en los departamentos donde no tiene presencia actualmente entre ellos León, una sede de la misma, encargada de regular In Situ las operaciones de las Microfinancieras y casa de empeño, con una política administrativa de disposición regulatoria efectiva, dando lugar así mismo que dentro de ellos funcionen oficinas de defensas de los consumidores y del Ministerio de Fomento de Industria y Comercio.
- Que la Superintendencia de Bancos promueva a lo interno de las instituciones de créditos, especialmente en los Bancos y Microfinancieras, una conciencia de confianza al público para que modifiquen sus normativas internas de modo que minimicen el tiempo de evaluación y financiamiento de créditos.
- Que por ser la Superintendencia de Bancos la encargada conforme a la ley de vigilar por la aplicación de las leyes, por parte de las instituciones financieras, acuerden con éstas la correcta aplicación de las prohibiciones referente a ciertos tipos de cláusulas en los contratos de adhesión, que lesionan los derechos de los consumidores, leyes sustantivas referente a la prenda, leyes de procedimiento civil y de



comercio, por tanto que organice una oficina especial para recepción de quejas, de los usuarios en casos de abusos

- Que los Bancos promuevan una política de incentivos, para los pagos anticipados y aquellos en su debido tiempo.



GLOSARIO

- ➔ **Re:** Cosa.
- ➔ **DIGESTO:** Libro de leyes del Derecho Romano.
- ➔ **DATIO:** Entrega de la cosa.
- ➔ **IN SITU:** En el propio lugar.
- ➔ **EFICACIA:** Virtud, actividad, efecto, consecuencia, poder, influencia.
- ➔ **INAPLICABLE:** Carece de aplicación por haber perdido su energía o vigencia debido a que no se adapta la situación.
- ➔ **ONG:** Organismo no gubernamental.
- ➔ **BCN:** Banco Central de Nicaragua.
- ➔ **SIB:** Superintendencia de Bancos.
- ➔ **DR. CAFTA:** Tratado de libre comercio de Centro América, Estados Unidos y Republica Dominicana.
- ➔ **ASOBANP:** Asociación de Bancos privados de Nicaragua.
- ➔ **PYME:** Pequeña y mediana empresa.



BIBLIOGRAFÍA

- 1-** Bendaña Guerreño, Guy. Estudios de los contratos.
Pavsa.
Managua 2001.
- 2-** Borda, Guillermo A. Dr.
Tratado de derecho Civil, séptima edición tomo I y II.
Editorial Perrot
Buenos Aires, Argentina 1997.
- 3-** Código Civil de la República de Nicaragua, tomo II.
Editorial Bitecsa.
Managua 1999.
- 4-** Código de Procedimiento Civil de la Republica de Nicaragua.
Editorial Bitecsa.
Managua 2005.
- 5-** Colin Sánchez, Guillermo. Procedimiento registral de la propiedad.
Cuarta Edición.
Editorial Porrúa.
Av. República Argentina. IS.
México, 1999.
- 6-** Escobar Fornos, Iván. Cursos de los Contratos.
2^{da} ed. Hispamer.
Managua 2001.
- 7-** Muñoz Razo, Carlos. Como elaborar y asesorar una investigación de Tesis
Editorial Prentice Hall Hispanoamericano S.A.
Nacaulpan de Juárez, Estado de México, 1998.
- 8-** Peral collado, Daniel A. Dr.
Obligaciones y Contratos civiles.
Editorial EIMAV.
Habana Cuba, 1980.



- 9-** Solórzano Reñazco, Aníbal, Dr.
Glosas al Código de Comercio de Nicaragua.
Tercera edición.
Editorial Hispamer.
Managua, 1999.
- 10-** Witker, Jorge. Como elaborar una tesis en Derecho.
Editorial Civitas.
Madrid, España 1986.

LEYES

- 11-** Ley de Prenda Agraria o Industrial.
Publicada en la Gaceta No. 174 del 14 de Agosto de 1937.
- 12-** Ley 146. Ley de Prenda Comercial.
Publicada en la Gaceta No. 60 del 27 de Marzo de 1992.
- 13-** Ley Monetaria decreto 1-92
Publicada en la Gaceta No. 2 del 7 de Enero de 1992.
- 14-** Ley 176. Ley Reguladora de Prestamos entre Particulares.
Publicada en la gaceta No. 112 del 16 de Junio de 1994.
- 15-** Ley 182. Ley de Defensa de los Consumidores.
Publicada en la gaceta No. 213 del 14 de Noviembre de 1994.
- 16-** Ley 374. Ley de Reforma a la ley 176 Ley reguladora de Préstamos entre Particulares.
Publicada en la gaceta No 70 del 16 de Abril del 2001.
- 17-** Ley 316. Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras.
Publicada en la gaceta No. 196 del 14 de Octubre de 1999.
- 18-** Ley 317. Ley orgánica del banco Central.
Publicada en la gaceta No. 197 del 15 de Octubre de 1999.



19- Ley 515. Ley de Promoción y Ordenamiento del uso de las Tarjetas de Crédito.

Publicada en la gaceta No. 11 del 17 de Enero del 2005.

20- Ley 552. Ley de Reforma a la Ley 316. Ley de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras. Publicada en la gaceta 169 del 31 de agosto del 2005.

21- Ley 561. Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y grupos Financieros.

Publicada en la gaceta No. 232 del 30 de noviembre del 2005.

INTERNET

22- www.hipoteca-wikipedia.laenciclopedialibre.htm

23- www.hipotecayprenda.direccióngeneraldepolíticadelapyme.htm

24- www.contratodeprenda.htm.

25- www.asamblea.gob.ni

ANEXOS

BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

TASAS MENSUALES PONDERADAS

		2005											
		Ene-05	Feb-05	Mar-05	Abr-05	May-05	Jun-05	Jul-05	Ago-05	Sep-05	Oct-05	Nov-05	Dic-05
PASIVAS													
Córdobas													
1 Mes		3.95%	3.95%	3.78%	3.73%	3.79%	4.15%	3.87%	3.89%	4.25%	4.35%	4.20%	4.44%
2 Meses		3.75%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
3 Meses		4.28%	5.23%	4.20%	4.33%	4.70%	4.84%	4.61%	4.29%	4.99%	4.55%	4.88%	5.34%
6 Meses		4.90%	4.86%	4.67%	5.06%	4.63%	5.14%	4.70%	4.98%	5.79%	5.27%	5.15%	5.05%
9 Meses		4.39%	5.03%	4.92%	5.00%	4.41%	4.07%	4.87%	5.15%	5.79%	5.51%	5.50%	4.94%
1 Año		5.54%	5.85%	5.89%	5.64%	5.41%	5.58%	6.39%	6.18%	6.30%	6.36%	6.27%	6.32%
Mas de 1 Año		6.28%	6.56%	5.93%	6.04%	6.41%	6.30%	6.58%	6.85%	7.13%	6.81%	7.48%	6.79%
Dep. Ahorro		3.32%	3.27%	3.33%	3.34%	3.35%	3.41%	3.39%	3.35%	3.30%	3.32%	3.36%	3.38%
Promedio Pond.		4.57%	5.35%	5.30%	4.47%	5.16%	4.96%	5.17%	5.41%	6.13%	4.81%	5.38%	5.05%
Dólares													
1 Mes		3.40%	3.54%	3.04%	2.89%	2.87%	3.30%	3.21%	3.52%	3.60%	3.70%	3.70%	3.85%
2 Meses		-	-	-	-	-	-	-	3.50%	-	-	-	-
3 Meses		3.45%	3.33%	3.30%	3.17%	4.07%	3.32%	3.68%	4.17%	3.54%	3.48%	3.86%	4.24%
4 Meses		2.55%	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6 Meses		3.96%	4.09%	3.81%	3.73%	3.91%	3.70%	4.04%	4.56%	4.50%	4.51%	4.68%	4.86%
9 Meses		4.00%	4.46%	3.71%	4.37%	3.98%	3.99%	4.37%	4.84%	4.97%	5.21%	5.14%	5.01%
1 Año		4.88%	5.20%	5.13%	5.27%	5.07%	5.12%	5.53%	5.62%	5.48%	5.59%	5.71%	5.80%
Mas de 1 Año		5.83%	6.00%	5.72%	6.22%	5.57%	5.95%	6.34%	5.86%	6.67%	6.01%	5.84%	6.75%
Dep. Ahorro		2.40%	2.84%	2.54%	2.51%	2.54%	2.65%	2.57%	2.44%	2.51%	2.46%	2.43%	2.48%
Promedio Pond.		3.93%	4.22%	4.11%	3.82%	3.92%	4.03%	4.28%	4.28%	4.30%	4.26%	4.31%	4.75%
Prom. Pond. C\$ y US\$		4.07%	4.59%	4.51%	3.94%	4.26%	4.31%	4.56%	4.59%	4.85%	4.38%	4.53%	4.81%
ACTIVAS													
Córdobas													
COMERCIAL		14.17%	12.06%	12.51%	14.98%	14.31%	12.37%	12.90%	13.62%	10.68%	11.65%	13.52%	8.40%
AGRICOLA		12.13%	13.31%	12.21%	13.84%	12.05%	10.07%	9.12%	10.19%	10.82%	12.13%	12.60%	12.06%
GANADERO		22.00%	10.75%	16.00%	17.73%	17.65%	17.44%	-	12.47%	-	16.00%	18.00%	16.00%
INDUSTRIAL		13.51%	13.61%	11.88%	11.78%	12.82%	12.83%	13.93%	13.76%	9.94%	8.59%	12.50%	11.12%
PERSONAL		21.00%	17.28%	14.38%	16.14%	15.70%	16.15%	16.97%	15.06%	15.33%	14.04%	12.22%	13.86%
Total Corto Plazo		14.03%	12.49%	12.35%	13.60%	13.27%	11.94%	11.65%	12.72%	10.63%	9.96%	13.20%	9.37%
COMERCIAL		8.46%	-	17.39%	10.75%	10.75%	14.92%	14.00%	-	-	-	18.00%	14.57%
AGRICOLA		11.00%	11.72%	10.11%	10.81%	10.39%	11.43%	11.49%	10.26%	10.06%	7.57%	11.50%	-
GANADERO		-	10.75%	10.75%	10.75%	10.75%	-	10.75%	-	16.00%	-	-	-
INDUSTRIAL		-	-	-	-	17.00%	-	-	-	13.00%	-	-	-
HIPOTECARIO		-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
PERSONAL		20.42%	19.36%	19.59%	20.03%	19.17%	18.75%	18.71%	18.89%	19.49%	19.34%	19.39%	19.15%
Total Largo Plazo		19.86%	18.50%	17.86%	18.15%	14.05%	18.18%	18.54%	18.84%	18.93%	18.02%	19.38%	19.03%
Promedio Pond.C\$		16.93%	14.58%	14.31%	15.93%	13.83%	14.31%	15.27%	15.24%	12.26%	12.27%	15.15%	11.17%
Dólares													
COMERCIAL		10.94%	10.81%	9.92%	10.86%	10.14%	10.41%	10.27%	10.48%	10.06%	11.05%	10.88%	10.50%
AGRICOLA		8.99%	10.77%	10.56%	10.11%	9.58%	9.38%	9.62%	10.01%	10.02%	9.96%	10.07%	10.36%
GANADERO		12.66%	12.77%	12.24%	12.59%	12.61%	11.48%	11.46%	11.22%	11.68%	12.03%	11.58%	10.99%
INDUSTRIAL		9.81%	8.83%	8.66%	10.18%	8.94%	9.80%	10.23%	10.51%	9.35%	9.88%	11.00%	9.76%
HIPOTECARIO		9.47%	8.98%	8.86%	9.12%	9.05%	8.98%	9.13%	9.00%	9.05%	8.94%	9.10%	9.00%
PERSONAL		10.49%	11.33%	12.36%	10.76%	12.53%	12.43%	10.67%	12.21%	11.42%	11.72%	11.47%	11.68%
VEHICULO 1 /		8.39%	8.10%	8.80%	8.84%	9.23%	9.00%	9.37%	9.00%	10.16%	9.00%	9.00%	9.17%
Total Corto Plazo		10.55%	10.40%	9.57%	10.63%	9.96%	10.15%	10.21%	10.46%	9.98%	10.74%	10.82%	10.35%
COMERCIAL		10.13%	9.66%	9.86%	9.85%	10.39%	10.12%	10.39%	10.29%	11.67%	10.81%	10.19%	10.56%
AGRICOLA		10.02%	10.14%	10.22%	9.87%	10.57%	11.61%	11.23%	10.28%	9.60%	10.50%	13.73%	9.99%
GANADERO		12.83%	11.41%	11.61%	12.11%	11.75%	10.93%	11.32%	10.82%	11.79%	11.68%	11.05%	9.70%
INDUSTRIAL		8.92%	9.86%	11.03%	10.32%	10.49%	9.56%	10.54%	8.21%	12.41%	9.77%	9.68%	11.07%
HIPOTECARIO		9.28%	9.60%	9.38%	9.57%	9.50%	9.59%	9.43%	9.89%	9.83%	9.55%	9.44%	9.46%
PERSONAL		14.05%	14.69%	14.50%	14.42%	14.13%	14.21%	13.74%	12.86%	12.96%	12.26%	13.20%	13.17%
VEHICULO 1 /		9.00%	9.11%	9.16%	9.14%	9.17%	9.10%	9.20%	9.16%	9.19%	9.13%	9.18%	9.10%
Total Largo Plazo		10.59%	10.67%	10.76%	10.54%	10.84%	10.70%	10.95%	10.16%	11.34%	10.62%	10.62%	10.69%
Promedio Pond. US\$		10.56%	10.52%	9.93%	10.58%	10.28%	10.40%	10.50%	10.32%	10.43%	10.67%	10.72%	10.49%
Prom. Pond. C\$ y US\$		10.83%	10.84%	10.12%	10.87%	10.55%	10.63%	10.77%	10.61%	10.60%	10.78%	10.94%	10.53%
MARGEN ENTRE Activa y Pasivas													
Córdobas		12.37%	9.23%	9.02%	11.46%	8.67%	9.36%	10.10%	9.83%	6.13%	7.46%	9.77%	6.12%
Dólares		6.64%	6.30%	5.82%	6.76%	6.36%	6.37%	6.22%	6.04%	6.13%	6.41%	6.42%	5.74%
Consolidad		6.76%	6.25%	5.60%	6.92%	6.29%	6.33%	6.21%	6.02%	5.75%	6.40%	6.42%	5.72%

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Tipografía Nacional.

AÑO XLI

Managua, D. N., Sábado 14 de Agosto de 1937

Núm. 174

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Ley de Prenda Agraria o Industrial . . Pág. 1729

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Reformas a los Estatutos de la «Cámara de Comercio e Industrias de Granada». . . 1734
 Nombramientos 1735

SECCION JUDICIAL

Remates. 1735
 Títulos Supletorios. 1735
 Terrenos municipales. 1736

PODER LEGISLATIVO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, a sus habitantes,

SABED:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

DECRETAN:

La siguiente Ley de Prenda Agraria o Industrial:

CAPITULO I

Objeto de la Prenda:

Arto. 19—Se establece el contrato de Prenda Agraria o Industrial, en garantía especial de préstamos de dinero, con sujeción a las disposiciones siguientes y a las que rigen la prenda, en general, en cuanto no se opongan a la presente ley.

Arto. 20—Solo pueden darse en prenda Agraria o Industrial los bienes siguientes:

- a) — Los animales de cualquier especie y sus productos;
- b) — Las máquinas en general, instalaciones, herramientas, utensilios y demás cosas muebles, destinados a trabajos y explotaciones agrícolas, ganaderas o industriales;
- c) — Las semillas; los frutos y las cosechas de cualquier naturaleza, pendientes, en pie o separados, en estado natural o elaborados;
- d) — Las materias primas de toda clase, así como los productos de fábricas o industriales, manufacturados o en curso de fabricación;

e) — Las sementeras o plantaciones en cualquier estado de su desarrollo;

f) — Las maderas, en pie, cortadas, labradas o elaboradas;

g) — Las cosechas o frutos futuros, siempre que los árboles o plantas que deban producirlos hayan de dar la cosecha o los frutos, dentro de un plazo no mayor de un año, contado desde la fecha del contrato en que se constituye la prenda.

Arto. 39—Los bienes gravados con prenda Agraria o Industrial, garantizan al acreedor, con privilegio especial, el importe del préstamo, intereses, comisiones y gastos, en los términos del contrato y de conformidad con las disposiciones de esta ley.

El privilegio del acreedor prendario se extiende a la indemnización del seguro de los bienes pignorados, en caso de siniestro, y a la que corresponde abonar a los responsables por pérdida o deterioro de los bienes gravados, así como a la indemnización proveniente de expropiación por causa de utilidad pública.

CAPITULO II

Constitución, transferencia y cancelación de la obligación prendaria

Arto. 40—Para la constitución de la prenda sobre aquellos bienes comprendidos en el Arto. 20, que sean inmuebles por su naturaleza, o se reputen tales, por razón de su destino, caso de existir hipoteca que los grave, se requiere el consentimiento del acreedor hipotecario.

Arto. 50—El contrato de prenda Agraria o Industrial se constituirá en escritura pública o en documento privado.

Cuando el contrato se otorgue en documento privado, deberán ser autenticadas las firmas de los contratantes por un Notario Público, quien hará constar la autenticación al pie del documento y pondrá en su Protocolo la razón que prescribe la ley de 17 de abril de 1913.

No será necesaria la intervención de Notario, cuando los contratantes comparezcan personalmente ante el Registrador Público competente, a requerir la inscripción del documento, acreditando su identidad, mediante dos testigos de conoci-

miento, si no fueren conocidos personalmente de dicho funcionario.

El documento extendido y legalizado en cualquiera de las formas establecidas en los dos incisos anteriores, tendrá fuerza de instrumento público, sin necesidad de reconocimiento judicial previo.

Los contra-documentos referentes a esta clase de contratos no surten efectos ni entre los contratantes.

Arto. 69.—El contrato de prenda Agraria o Industrial contendrá, por lo menos, las especificaciones siguientes:

a) —Nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio y domicilio del deudor; y las mismas designaciones respecto al acreedor y a los que, como mandatarios o representantes legales del uno o del otro, intervengan en el contrato;

Las personas jurídicas se individualizarán por su denominación legal y por el lugar de su establecimiento, y se extenderá a sus personeros lo dicho respecto a los mandatarios y representantes legales;

b) —La fecha y lugar del otorgamiento del contrato;

c) —El importe del préstamo, el tipo de interés convenido, el de la comisión, y la fecha o fechas fijadas para el pago;

d) —Relación de los bienes en que consista la garantía, señalando su naturaleza, especie, cantidad, estado en que se hallaren y demás circunstancias que sirvan para identificarlos o individualizarlos. Si se tratare de ganados se expresará la clase y número de cabezas, la edad, sexo, fierro, marca, color y señales del animal; y en cuanto a los productos de la agricultura, de la ganadería o de la industria se indicará, según los casos, su calidad, peso, número y demás condiciones. En todo caso se designará el lugar donde permanecerán los bienes gravados;

e) —Si existe seguro, la clase de éste, el importe de la suma asegurada, el domicilio y nombre o denominación legal del asegurador y el número de la póliza;

f) —En los casos de los Artos. 49 y 21, mención expresa de haber prestado su consentimiento el acreedor hipotecario o el prendario de grado anterior para la celebración del nuevo contrato;

g) —La clase de contrato, su fecha y plazo, celebrado con el propietario de la finca cuando el deudor no fuere dueño del inmueble en que se hallaren los bienes pignoralados.

Arto. 79.—Cuando conforme el contrato, el importe del préstamo deba ser entrega-

do al deudor, en partidas parciales, cada entrega podrá consignarse en un recibo firmado por el deudor y autenticado en la forma establecida en el inciso 2 del Art 59

Los recibos así autenticados tendrán sin necesidad de reconocimiento judicial previo, fuerza de instrumento público.

Arto. 89.—El crédito prendario será transferible por endoso, escrito a continuación, al margen o al dorso del contrato. El endoso contendrá: el nombre, apellido y domicilio del endosante y del endosatario, la fecha en que se hace y las firmas de ambos. El endoso, para su inscripción, deberá ser autenticado o presentado al Registrador competente, en la forma prescrita en el Arto. 59. Llenada cualquiera de estas formalidades, el endoso tendrá fuerza de Instrumento público.

Arto. 99.—El pago del préstamo, la cancelación de la garantía, lo mismo que las modificaciones y novaciones del contrato primitivo, se harán constar en las mismas formas previstas para la constitución del crédito prendario.

CAPITULO III

Registro

Arto. 10.—Los Registradores Públicos llevarán en cada Departamento, un Registro especial que se denominará Registro de Prenda Agraria o Industrial, en el cual deberán inscribirse, para que produzcan efectos contra terceros, desde la fecha de su presentación, los contratos a que se refiere la presente ley, sus transferencias por endoso, modificaciones, novaciones y cancelaciones. Cuando la prenda recaiga sobre cosechas, frutos, máquinas, enseres, animales o cosas que formen parte de bienes inmuebles o de derechos reales inmobiliarios inscritos, para que la prenda surta efectos contra terceros, será necesario que el contrato se inscriba, además extracto, en el Registro de la Propiedad, al margen de la inscripción del inmueble o del respectivo derecho real.

Arto. 11.—La inscripción de los contratos constitutivos de la prenda Agraria o Industrial, se hará en el Registro Departamental correspondiente al lugar en que, según el contrato, radiquen los bienes; y contendrá, además de los pormenores expresados en el Arto. 69, los siguientes: nombre del Notario que autorizó o legalizó el documento o referencia a la presentación hecha personalmente por los otorgantes, fecha y hora en que fue presentado a su inscripción y la fecha de la inscripción misma; firma del Registrador y sello del Registro.

La inscripción de los endosos, novaciones o modificaciones de cualquier naturaleza que se introduzcan al contrato y sus

cancelaciones, se hará por medio de una simple anotación, en extracto, firmada por el Registrador.

Arto. 12—Los Registros de prenda Agraria o Industrial serán públicos y sus libros pueden ser consultados por cualquier persona, en la propia oficina, bajo la vigilancia del Registrador, sin pagar por ello ningún derecho. También se librarán, cuando se solicite, certificación de las inscripciones.

Arto. 13—El Registro de prenda Agraria o Industrial se llevará en dos libros rayados y foliados con plan uniforme, y serán: el de Inscripciones y el Índice.

Cada una de las páginas del Libro de Inscripciones, se dividirá en tres columnas: en la central, que será la más ancha, se inscribirán los contratos constitutivos de la prenda; en la de la derecha, se anotarán las cancelaciones; y en la de la izquierda, los endosos, novaciones y modificaciones del contrato. En el Índice se anotarán, en orden alfabético de apellidos, los nombres de los deudores y también los de los acreedores, el número del asiento, la página y tomo en que se encuentra la inscripción.

El Juez de Distrito de lo Civil de la cabecera departamental respectiva, rubricará cada una de las hojas de dichos libros y pondrá al principio y al fin de los mismos una nota expresiva del número de páginas que contenga, autorizándole con su firma y la del Secretario.

Los libros del Registro serán suministrados por el Gobierno, y, los correspondientes a cada Departamento, se numerarán por orden de antigüedad.

Arto. 14—El Registrador, en el acto de recibir cualquier documento para su inscripción o anotación, pondrá al pie nota de presentación, expresando su fecha y hora y autorizándola con su firma y sello. Cuando los documentos no hayan sido autorizados ni legalizados por Notario, hará constar además, la circunstancia de haber sido presentados personalmente por los otorgantes.

Arto. 15—Practicada la inscripción o anotación, el Registrador extenderá al pie del documento, razón firmada y sellada de haberse hecho, expresando el número del asiento, tomo y página en que se encuentre y la fecha correspondiente.

Arto. 16—Los Registradores percibirán por todo emolumento, cincuenta centavos de córdoba (§ 0.50) por cada contrato que inscriban, y veinticinco centavos (§ 0.25) de la misma moneda, por cada endoso, modificación al contrato o cancelación que anoten, cuando los contratos no exedan de cien córdobas (§ 100.00). En los demás casos, cobrarán el doble. Por cada certi-

ficación que expidan cobrarán veinticinco centavos de córdoba.

Arto. 17—La inscripción conserva al acreedor o acreedores prendarios el privilegio de la prenda, mientras no se anote el respectivo documento en que conste el pago del préstamo o la cancelación del gravamen.

CAPITULO IV

Derechos y Obligaciones de los Contratantes

Arto. 18—El deudor conservará, a nombre del acreedor, la posesión de los bienes pignoralados; podrá usar de ellos, sin menoscabo de su valor; estará obligado a realizar por su cuenta los trabajos y gastos necesarios para su conservación, reparación y administración, así como para la recolección, en su caso; y tendrá, respecto a dichos bienes, los deberes y responsabilidades de los depositarios, sin perjuicio de las penas que esta ley impone.

Arto. 19—Los bienes dados en prenda Agraria o Industrial no podrán ser trasladados del lugar de explotación en que se encuentran al constituirse la prenda, salvo que el contrato lo autorice o que las partes, por escrito, convengan en ello.

Arto. 20—El acreedor prendario tendrá acción real para perseguir los bienes afectos a la prenda en cualquier caso de desposesión no autorizada por la ley.

Arto. 21—Queda prohibido al deudor que hubiere celebrado un contrato de Prenda Agraria o Industrial, celebrar otro sobre los mismos bienes, salvo los casos de ampliación que le acuerde el acreedor o que éste consienta expresamente en el nuevo contrato.

No se podrán gravar con prenda Agraria o Industrial, bienes que formen parte de fincas sobre las cuales pese un préstamo de habilitación, constituido conforme a la ley de 19 de octubre de 1934.

Arto. 22—El consentimiento del acreedor hipotecario o prendario en los casos de los artículos 49 y 21, se hará constar para su autenticidad en cualquiera de las formas de legalización indicadas en el artículo 59.

Arto. 23—El deudor podrá en cualquier tiempo, antes del vencimiento liberrar los bienes dados en prenda Agraria o Industrial, pagando al acreedor el importe total del préstamo, los intereses vencidos a la fecha del pago y la mitad de los no vencidos, la comisión y las obligaciones accesorias que en contrato se consignen.

Si el acreedor se negare a recibir el pago, podrá el deudor consignar judicialmente las cantidades adeudadas.

Arto. 24—Durante la vigencia del contrato, podrá el acreedor, por sí o por medio de delegados, inspeccionar el estado de los bienes objeto de la prenda, o de los campos que los producen.

Si en el contrato de préstamo se hubiere estipulado que los fondos se destinarán por el deudor a un objeto determinado, el acreedor prendario tendrá en todo momento, la facultad de supervigilar la inversión de los fondos suministrados.

Arto. 25—Cuando el deudor impidiere al acreedor practicar la inspección de los bienes dados en prenda o la supervigilancia de la inversión de los fondos suministrados, en los casos del artículo anterior, o si resultare que los bienes pignoralos se encuentran sufriendo daño o deterioro, o en estado de abandono por parte del deudor; o que éste diere a los fondos suministrados una aplicación distinta a la convenida en el contrato, podrá el acreedor pedir, la entrega de los bienes dados en garantía para encargarse de su custodia, administración o recolección. De la solicitud del acreedor se dará audiencia por veinticuatro horas al deudor, y con su contestación o sin ella, el Juez recibirá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, las pruebas que se le presentaren, y además practicará inspección inmediata, si fuere necesaria. Seguidamente, sin más trámite, ordenará o denegará la entrega de la prenda.

En este procedimiento no se admitirá recurso alguno, salvo el de apelación contra la sentencia final, que se concederá en lo devolutivo cuando fuere adversa al deudor, y en ambos efectos cuando lo fuere para el acreedor.

Arto. 26—En caso de fallecimiento del deudor depositario de la prenda, tendrá derecho el acreedor a solicitar que se nombre inmediatamente un nuevo depositario.

El procedimiento se limitará a acreditar ante el Juzgado competente la existencia del contrato de prenda y la defunción del prestatario en cuyo poder hubiere quedado la garantía. El Juez, sin más trámite, decretará la constitución del depósito en poder del heredero que el acreedor elija, si fuere conocido, mayor de edad y de arraigo. En caso contrario, se nombrará depositario a la persona que designe el acreedor.

Arto. 27—Los frutos o productos dados en prenda, sujetos a desmejora o a próxima corrupción, podrán ser vendidos al contado por el deudor, cuando estén en sazón o listos para la venta, siempre que el precio de ésta, no fuere menor que el corriente en la plaza el día de la venta, o que el importe de ella cubra el total de la deuda; pero el precio sustituirá, para los efectos de la prenda, a los frutos y productos vendidos.

El precio obtenido deberá entregarlo el deudor al acreedor o depositario a la cr-

den de éste, en un Banco de la República dentro de veinticuatro horas de haberse celebrado la venta, más el término de la distancia. En todo caso, el deudor hará saber inmediatamente al acreedor tanto la venta como el depósito.

El deudor tendrá derecho a vender los frutos y productos no comprendidos en el inciso anterior y cualquier otra clase de bienes pignoralos, pero no podrá entregarlos, ni transferir legalmente la posesión de ellos al comprador, mientras no esté cubierto en su totalidad el crédito que garantizan.

La entrega de las cosas empeñadas hecha en contravención a lo dispuesto en inciso precedente, dará derecho al acreedor para perseguirlas en poder de quien se encuentren y pedir que se proceda a su venta en pública subasta, y se aplique el producto a la solución del crédito; sin que pueda alegarse propiedad sobre ellas.

CAPITULO V

Procedimientos

Arto. 28—El contrato de prenda Agraria o Industrial apareja acción ejecutiva para exigir del deudor y endosantes el pago del importe del préstamo, intereses, comisiones, obligaciones accesorias y costas, y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y en su caso, sobre la suma del seguro.

En el procedimiento se observarán los trámites siguientes:

- a)—Con el escrito de demanda y documento de préstamo, el Juez despachará ejecución, ordenando requerir al deudor para que en el acto del requerimiento, pague todo lo adeudado. También decretará embargo, si lo solicitare el acreedor, librando al efecto el correspondiente mandamiento;
- b)—Si el deudor no pagare al ser notificado del auto de requerimiento, el Juez, a solicitud del acreedor, y una vez puesta la prenda a su orden en virtud del embargo o de la presentación que de ella se haga, ordenará la venta al martillo, anunciándose la subasta con cuatro días de anticipación, por tres carteles que se fijarán en lugares públicos de la residencia del Juez y por un aviso que se publicará en un periódico de la localidad, si lo hubiere. Tanto en los carteles, como en el aviso, se indicarán el día y la hora en que se efectuará la subasta, los bienes que se trata de rematar, y el lugar donde éstos se encuentran. El auto en que se ordena la subasta se notificará también a los acreedores prendarios de grado preferente.
- c)—El día fijado, el Juez abrirá la subasta con una hora de anticipación y re-

matará los bienes en el mejor postor al llegar la hora señalada para cerrar el remate.

Arto. 29—En la subasta sólo se admitirán posturas de contado, depositando el rematante, en efectivo, el monto de la oferta.

Arto. 30—Las ventas al martillo no podrán suspenderse, y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido.

Arto. 31—En el procedimiento ejecutivo a que se refieren los artículos anteriores, no se admitirán incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Sólo cuando se trate de pago comprobado en documento debidamente inscrito, el Juez, con noticia del acreedor y sin más trámite, dará por concluida la ejecución y archivará los autos.

Si el acreedor impugnare la eficacia del documento de pago, al dársele conocimiento de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.

En los casos de insolvencia, concurso o quiebra, muerte, incapacidad o ausencia del deudor, la acción se iniciará o continuará con los respectivos representantes legales, y si éstos no se presentaren en el juicio dentro de tres días de requeridos o citados, el Juez procederá, sin más trámite, a designar un guardador *ad-litem*. En la misma forma se procederá cuando no aparecieren representantes nombrados.

Arto. 32—Las resoluciones que se dicten en los procedimientos a que se refieren los artículos que preceden, serán apelables por el acreedor en ambos efectos y lo serán por el deudor en el efecto devolutivo las que no se contrajeren a medidas para la realización de los bienes pignorados.

Arto. 33—Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asisten a causa de la ejecución, si ha hecho reserva, al respecto, en cualquier estado del juicio antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no entable el correspondiente juicio dentro de ocho días de efectuada la venta.

Arto. 34—En el procedimiento establecido para la realización de los bienes pignorados, sólo se admitirán las tercerías siguientes:

- a) —La de prelación que corresponde al acreedor garantizado con prenda Agraria o Industrial, anterior en grado; y
- b) —La de prelación que compete al arrendador del predio en que se han producido los frutos o cosechas o han

pacido los ganados, o del edificio en que han estado instaladas las máquinas, aperos o materiales de la industria, para el cobro de los alquileres devengados después de constituida la prenda y que no excedan de un año siempre que el contrato de arrendamiento aparezca inscrito en el Registro Público o se haya hecho mención de él en el contrato de prenda;

Las tercerías a que se refiere el presente artículo, se tramitarán como incidentes, solamente se admitirán cuando se presenten acompañadas de los documentos en que se fundan.

Los terceros que pretendan derecho sobre los bienes que se van a subastar, podrán hacerlos valer en juicio ordinario, si hacen su reclamación al respecto en cualquier estado del juicio antes de la subasta. Este derecho caducará si no se entabla el correspondiente juicio dentro de quince días de efectuada la venta.

Arto. 35—Si el producto de las cosas pignoradas no alcanzare a cubrir el importe del crédito, intereses, comisiones y gastos de todo género; el acreedor conservará sus derechos contra el deudor por la diferencia.

Arto. 36—Cuando el contrato de prenda Agraria o Industrial haya sido transferido por endoso, el portador del mismo, para conservar sus derechos contra los endosantes, deberá iniciar su ejecución contra los bienes gravados, dentro de los treinta días siguientes al vencimiento de la obligación; y una vez realizados aquellos o extinguidos por cualquier motivo, podrán dirigir su acción contra el deudor y endosantes conforme las reglas generales.

Arto. 37—Será Juez competente para conocer de todas las acciones que se deduzcan del contrato de prenda Agraria o Industrial, el del lugar donde debe efectuarse el pago, el del domicilio del deudor o el del lugar en que están situados los bienes, a elección del demandante.

CAPITULO VI

Disposiciones Penales

Arto. 38—El deudor o tercero depositario de los bienes pignorados, que al ser requerido por la autoridad competente para la entrega de éstos, no la efectuare, quedará sujeto a los preceptos establecidos en el Código Civil, sobre apremio corporal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales a que hubiere lugar.

Arto. 39—Serán considerados como reos de estafa los que defraudaren al acreedor prendario, en cualquiera de los casos siguientes:

- a) —El deudor que destruya la prenda total o parcialmente; la inutilice en cualquier forma o permita su destrucción o inutilización;

- b) —El deudor que diere en prenda las cosas gravadas como sino lo estuvieran, o las enajenare sin llenar los requisitos señalados en el artículo 27;
- c) —El deudor que no invirtiere, en el objeto convenido en el contrato las sumas prestadas o no llevara a cabo los cultivos estipulados;
- d) —El deudor que voluntariamente abandone las cosas que constituyen la prenda, siempre que tal abandono cause daño en la garantía del acreedor;
- e) —Los que compraren los objetos dados en prenda con conocimiento del contrato existente y en contravención del artículo 27, y no los devolvieren al acreedor una vez requeridos para ello;
- f) —El deudor que en contravención a lo dispuesto en el artículo 19, trasladare los bienes pignorados fuera del lugar de explotación donde se encontraban al constituirse la prenda;
- g) —El deudor que constituya prenda sobre bienes ajenos como si fueren propios.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Arto. 40—Todas las acciones civiles que nacen del contrato de prenda Agraria o Industrial prescriben en tres años.

Arto. 41—Para la constitución de la prenda sobre aquellos bienes comprendidos en el Art. 29, que sean inmuebles por su naturaleza o se reputen tales por razón de su destino, caso de existir hipoteca que los grave, no se requerirá el consentimiento del acreedor hipotecario cuando el préstamo fuese otorgado por cualquiera institución de crédito perteneciente al Estado o en que el Estado tenga la mayoría de las acciones. Esta disposición sólo se refiere a los créditos hipotecarios constituidos después que la presente ley entre en vigor.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias

Arto. 42 Si el préstamo de prenda Agraria o Industrial tuviere por objeto promover nuevos cultivos o industrias, en el inmueble hipotecado con anterioridad a la vigencia de esta ley, el interesado solicitará de preferencia, el préstamo al acreedor hipotecario de primer grado. La negativa de éste, lo autorizará para obtenerlo, por su orden, de los acreedores hipotecarios de grado posterior si los hubiere, o de cualquiera otra persona.

En tal caso, el acreedor prendario tendrá derecho preferente a cualquier otro acreedor, sobre los bienes pignorados.

La negativa de los acreedores hipotecarios se acreditará mediante requerimiento ordenado por el Juez de Distrito de lo Civil del domicilio del deudor, en el que se prevendrá al acreedor que al día si-

guiente de aquel en que fuere requerido, más el término de la distancia en su caso, manifieste si concede o no el préstamo, entendiéndose su silencio por negativa.

Durante estén en vigor las actuales leyes de emergencia sobre limitación de intereses, la comisión a que se refiere el Arto. 69 no podrá pasar del medio por ciento mensual.

Arto 43—Esta ley comenzará a regir desde su publicación en La Gaceta.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, D. N., 13 de julio de 1937.

José D. Estrada,
S. P.

E. J. Moncada,
S. S.

Carlos A. Velásquez,
S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, D. N., 3 de Agosto de 1937.

F. Sánchez E.,
D. P.

Roberto Callejas,
D. S.

Humb. Torres M.,
D. S.

Por tanto: Ejecútese—Casa Presidencial. Managua, D. N., seis de agosto de mil novecientos treinta y siete.

A. SOMOZA,
Presidente de la República.

El Ministro de la Gobernación
y Anexos,
G. RAMIREZ BROWN.

PODER EJECUTIVO

GOBERNACION Y ANEXOS

Nº 79

El Presidente de la República,
Acuerda:

Unico - Aprobar en todas sus partes, la siguiente disposición:

«Sesión Nº 2—Reunidos en Granada a las ocho de la noche del día nueve de agosto de mil novecientos treinta y siete los socios: Julio Cardenal, Rafael Alvarado, Jesús Alaníz C., Benjamín Lugo A., Armando Calonje, Horacio Zambrana S. y Otto Arnold, resolvieron: Reformar los Estatutos de la Cámara de Comercio e Industrias de Granada, de fecha 11 de febrero de 1930.

El artículo 19 se leerá así:

Se establece en la ciudad de Granada, Departamento del mismo nombre, República de Nicaragua, una Asociación con el nombre de «Cámara de Comercio e Industrias de Granada», con el fin de asociar con sujeción a estos Estatutos, a todos los que desarrollaren actividades Co-

LEY MONETARIA

LEY MONETARIA

Decreto Ley No. 1-92 de 06 de Enero de 1992

Publicado en La Gaceta No.2 de 7 de Enero de 1992

El Presidente de la República de Nicaragua, en uso de las facultades delegadas por la Asamblea Nacional, mediante Decreto Ley Anual Delegatorio de las funciones legislativas de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Decreta:

La siguiente

LEY MONETARIA

Capítulo I Unidad Monetaria

Artículo 1.- La Unidad Monetaria de la República de Nicaragua es el Córdoba, que se subdivide en cien partes iguales denominadas centavos. Su símbolo es C\$.

Artículo 2.- Los medios legales de pago de la República serán los billetes y las monedas emitidos de conformidad con esta ley, que tendrán, dentro de todo su territorio curso legal y poder liberatorio, y que servirán para solventar toda clase de obligaciones, tanto públicas como privadas, exceptuando los casos contemplados en el Arto. 4 de esta ley.

Artículo 3.- Los precios, impuestos, tasas, tarifas, honorarios, sueldos, salarios, contratos y obligaciones de cualquier clase o naturaleza que deban ser pagados, cobrados o ejecutados en la República de Nicaragua, se expresarán y liquidarán exclusivamente en Córdobas. Toda cláusula calificativa o restrictiva, que imponga pagos en plata u oro metálico, monedas o divisas extranjeras o cualquier unidad monetaria o medio de pago que no sea el Córdoba, será nula. No obstante, dicha nulidad no invalidará los actos o contratos definitivamente ejecutados o cumplidos, ni la obligación, cuando ésta pueda interpretarse en términos de la unidad monetaria nacional, caso en el cual se liquidarán las respectivas obligaciones en Córdobas, efectuando la conversión sobre la base del tipo de cambio legal o precio correspondiente al momento del pago.

Artículo 4.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- a) Las obligaciones que se originen en transacciones públicas o privadas, derivadas del comercio exterior de la República de Nicaragua;
- b) Las remuneraciones a personas o entidades domiciliadas en el extranjero, por servicios prestados temporalmente en el país;
- c) Los contratos de seguro o de reaseguro en moneda extranjera, celebrados por las Empresas de Seguro que operen en el país;
- d) Las obligaciones a pagar en Nicaragua por servicios prestados por personas o por entidades nicaragüenses a personas o entidades extranjeras;
- e) Las operaciones que se realicen con recursos provenientes de fondos dados en fideicomiso o en administración, constituidos en moneda extranjera;
- f) El reembolso que cualquier deudor nicaragüense o extranjero residente en Nicaragua deba efectuar a un acreedor nacional o extranjero por cualquier suma que éste haya tenido que pagar en moneda extranjera fuera del país, por cuenta de dicho deudor, ya sea en calidad de avalista,

codeudor, garante solidario o simple fiador, o mediante la extensión de una tarjeta de crédito o similar. Esta excepción no comprende los pagos que el acreedor haya tenido que efectuar en el país, en moneda nacional;

g) Las obligaciones autorizadas por el Banco Central, y que tuvieren como fuente financiera recursos contratados en el exterior, siempre que fuesen debidamente registrados en dicha institución;

h) Los depósitos en monedas extranjeras constituidos en las empresas bancarias y financieras, de conformidad con las normas que al efecto dicte el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua;

i) Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

El Banco Central de Nicaragua establecerá los términos y condiciones que regirán las obligaciones a que se refieren los literales e) hasta i), las cuales no excederán el monto de los compromisos externos adquiridos.

Capítulo II Curso Legal y Poder Liberatorio

Artículo 5.- La obligación de pagar cualquier suma en moneda nacional, se solventará entregando billetes en cantidades ilimitadas, o monedas de curso legal hasta el límite de su poder liberatorio.

Salvo en las oficinas públicas, nadie estará obligado a recibir en pago de una obligación y de una vez más de cien piezas de cada una de las diferentes monedas.

No tendrá ningún efecto legal el pacto de efectuar cualquier pago, total o parcialmente, en moneda de determinado metal o denominación, aun que ésta sea de curso legal dentro de la República.

Capítulo III Emisión Monetaria

Artículo 6.- El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua determinará:

a) Las denominaciones, series y numeraciones, dimensiones, colores básicos, leyendas, diseños y dibujos, así como las cantidades de billetes de cada tipo que se manden a imprimir;

b) Para la acuñación de las monedas, los tipos, valor facial, metales, aleaciones, características y las leyendas que deberán llevar.

Artículo 7.- Los billetes llevarán la leyenda "Banco Central de Nicaragua"; su denominación respectiva en cifras y letras; su serie y numeración y las firmas en facsímil del Presidente del Banco Central de Nicaragua y del Ministro de Finanzas de la República de Nicaragua.

Artículo 8.- De conformidad con lo dispuesto en su Ley Orgánica, corresponde al Banco Central de Nicaragua, mediante resolución de su Consejo Directivo, y con la aprobación del Presidente de la República, ordenar la impresión, acuñación y emisión o puesta en circulación de los billetes y las monedas a que se refiere la presente ley.

La aprobación presidencial deberá constar en comunicación oficial escrita, dirigida al Presidente del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 9.- Las monedas de oro, plata y de otros metales preciosos que emita el Banco Central de Nicaragua, serán de curso legal en la República, pero no de circulación obligatoria. Prescindiendo

de su valor facial, dichas monedas podrán ser vendidas libremente por el emisor, al precio que fije el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 10.- Los billetes rotos, quemados o estropeados, serán canjeados por el Banco Central de Nicaragua, siempre que el deterioro que hubiere sufrido un billete no impidiere su clara identificación.

Las monedas perforadas o recortadas, las que tengan marcas o contraseñas, y las que presenten vestigios de uso no monetario, perderán su carácter de moneda legal, y no serán admitidas en las oficinas públicas.

Las monedas que muestren indicios de desgaste por el uso, serán retiradas de la circulación por el Banco Central de Nicaragua y canjeadas por nuevas monedas.

Artículo 11.- Asimismo, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua podrá llamar al canje a los billetes de cualquier serie o denominación por razones de conveniencia nacional. Los billetes llamados al canje en virtud de esta facultad conservarán su poder liberatorio durante el plazo que señalare dicho Consejo Directivo. Vencido el plazo, los billetes perderán su poder liberatorio y solo podrán ser canjeados a la par y sin recargo durante un segundo plazo que señalará el Consejo Directivo, vencido el cual, los billetes no canjeados quedarán sin valor liberatorio y sin derecho a canje. Estos plazos nunca podrán ser menores de noventa días naturales.

Artículo 12.- Prohíbese imprimir por cualquier medio y para cualquier fin fotograbados de billetes de bancos de toda clase, o imágenes parecidas. El Banco Central de Nicaragua podrá autorizar la impresión con fines propagandísticos cuando así se le solicite, o cuando en los fotograbados se amplíe o reduzca ostensiblemente el tamaño normal de dichos billetes y que la impresión sea exclusivamente en blanco y negro.

Capítulo IV Valor Externo

Artículo 13.- El valor externo del Córdoba será fijado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, previa aprobación del Presidente de la República. Dicho valor será expresado en relación a cualquiera de los instrumentos siguientes:

- a) El dólar de los Estados Unidos de América o cualquier otra moneda o grupos de monedas, de uno o más países, que sean reconocidas internacional o regionalmente como medios de pago;
- b) Cualquier activo que haya sido creado por convenio internacional suscrito por Nicaragua;
- c) Cualquier activo regional que haya sido creado por convenio Centroamericano;

Artículo 14.- El valor externo del Córdoba, expresado en cualquiera de los denominadores contemplados en el artículo anterior, podrá ser modificado por el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, cada vez que las circunstancias externas o internas del desarrollo económico del país lo exijan.

Artículo 15.- El valor legal de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se determinará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Cuando el valor externo del Córdoba esté expresado en términos de dólar de los Estados Unidos de América, el valor de cambio de las otras monedas se calculará en base a su relación con el dólar o en base a las cotizaciones de ellas en dólares de los Estados Unidos de América, en los mercados internacionales;

b) Cuando el valor externo del Córdoba esté fijado en relación a otro denominador de los señalados en el Artículo 13, el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación al Córdoba, se fijará en base a la relación de dichas monedas con el denominador al cual esté vinculado el Córdoba;

c) Cuando no fuere posible establecer el valor de cambio de las monedas extranjeras en relación con el Córdoba, y en la forma establecida en los literales precedentes, el Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua lo fijará.

Artículo 16.- En todo contrato podrá establecerse una cláusula por la cual las obligaciones expresadas en Córdobas mantendrán su valor en relación con una moneda extranjera. En este caso, si se produce una modificación en el tipo oficial de cambio del Córdoba con relación a dicha moneda, el monto de la obligación expresada en Córdobas deberá ajustarse en la misma proporción a la modificación operada.

En lo que respecta al crédito intermediado por las empresas autorizadas por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, corresponderá al Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua reglamentar la aplicación de la presente disposición.

Capítulo V Disposiciones Finales

Artículo 17.- Derógase la Ley Monetaria promulgada el 14 de Febrero de 1988, y que fue publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 42 del 1o. de Marzo del mismo año, y cualquier otra disposición que se le oponga.

Artículo 18.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos noventa y dos.- **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO .- PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA .**

LEY DE PRENDA COMERCIAL

Ley No. 146 Aprobado el 5 de Marzo de 1992

Publicado en La Gaceta No. 60 de 27 de Marzo de 1992

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

En uso de sus facultades;

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE PRENDA COMERCIAL

Artículo 1.- Podrá constituirse prenda comercial sobre una cosa mueble para garantizar el pago del precio convenido cuando ha sido comprada a crédito o para garantizar un préstamo en dinero destinado a dicha compra.

Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes ajenos previo y expreso consentimiento del dueño.

Artículo 2.- El deudor prendario tendrá el dominio de la cosa pignorada y conservará su posesión en calidad de depositario; podrá utilizarla, servirse de ella con las obligaciones de reparar su deterioro y mantenerla en buen estado, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 3.- Podrá contratarse entre las mismas partes una segunda prenda comercial sobre la cosa gravada.

Artículo 4.- El acreedor pignoraticio tendrá derecho de preferencia sobre la cosa pignorada ante cualquier otro acreedor.

Artículo 5.- El privilegio establecido en el artículo anterior se extenderá a la indemnización de riesgo bajo la cobertura del seguro y a cualquier beneficio que originare la cosa gravada.

Artículo 6.- La cosa pignorada quedará sujeta a lo establecido en el contrato prendario; y en caso de ser embargada por terceros acreedores, el deudor prendario conservará su depósito.

Artículo 7.- El contrato de prenda comercial se podrá constituir en escritura pública o documento privado.

Cuando se constituya en documento privado la fecha y firmas de los contratantes deberán ser autenticadas por Notario Público, quien deberá dar fe del conocimiento de las partes subscriptoras del contrato y poner al pie del documento, el número, fecha y folio del acta protocolaria de autenticación de la firma; el documento tendrá fuerza de instrumento público sin necesidad de reconocimiento judicial.

Artículo 8.- El cumplimiento de la obligación, de las modificaciones que se hicieren al contrato y su cancelación deberán constar en la forma establecida en el Artículo anterior.

Los abonos o pagos parciales podrán constar en simples recibos.

Artículo 9.- El contrato de prenda comercial deberá contener:

- a) Lugar y fecha del otorgamiento;
- b) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, dirección e identificación, si la hubiere, del deudor y del acreedor;
- c) La acreditación legal del que actúa en representación de otro o de una persona jurídica;
- d) Relación de los bienes muebles identificados de la mejor forma posible;
- e) Indicación, en su caso, de la existencia de seguro con los detalles de la póliza respectiva;
- f) Indicación del lugar donde permanecerán los bienes pignorados;
- g) El monto de lo adeudado, su forma de pago, condiciones y modalidades de la obligación.

Artículo 10.- El deudor podrá en cualquier tiempo librar del gravamen la cosa mueble, pagando la deuda. Si el acreedor se negare a recibir el pago, éste podrá hacerse por consignación.

Artículo 11.- El contrato de prenda comercial lleva aparejada acción ejecutiva prendaria para exigir del deudor el pago del importe de la deuda o la presentación de la cosa pignorada y para hacer efectivo su privilegio sobre la prenda, y, en su caso, sobre la suma del seguro.

Artículo 12.- Será juez competente para conocer de la acción ejecutiva prendaria, cualquiera que fuere su cuantía, el del Distrito de lo Civil del lugar señalado para el cumplimiento de la obligación.

Artículo 13.- En el juicio ejecutivo prendario se observará el siguiente procedimiento :

Presentado el escrito de demanda con el documento de adeudo el Juez despachará ejecución ordenando requerir al deudor que pague en el acto de ser requerido todo lo adeudado o presente la cosa pignorada dentro del plazo de cinco días bajo apercibimiento de dictar en su contra acto de apremio corporal si no cumple, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Artículo 14.- El requerimiento podrá ser efectuado por el Juez de la causa o cualquier otro Juez de la misma jurisdicción.

Artículo 15.- El ejecutado podrá oponerse dentro del plazo de cuarenta y ocho horas de requerido, mediante cualquiera de las siguientes excepciones:

- a) Pago;
- b) Prescripción de la deuda;
- c) Incompetencia de jurisdicción;
- d) Falsedad del Título;
- f) Nulidad de la obligación.

Asimismo podrá alegar caso fortuito, fuerza mayor, robo comprobado y cualquier otra cosa que no

implique actitud maliciosa del deudor por la no presentación de la cosa pignorada.

Artículo 16.- Si el deudor no pagare, pero presentase la cosa pignorada, el Juez, a petición de parte, ordenará su venta al martillo. Se mandará publicar por una sola vez, el edicto base de la subasta, con todos los requerimientos legales, en "La Gaceta", Diario Oficial, o en un periódico de circulación nacional o local.

Antes de verificarse el remate puede el deudor liberar el bien pignorado pagando la deuda y las costas.

Artículo 17.- El bien subastado se adjudicará al mejor postor y del precio pagado se cancelará la deuda del acreedor. Si no hubiere postores, se adjudicará en pago al acreedor prendario, y en el acta de adjudicación se declarará cancelada la deuda y la garantía.

Artículo 18.- Si el bien pignorado se vendiere por un precio mayor que lo adeudado, el remanente será entregado al deudor.

Artículo 19.- Si el requerido no pagare en el acto ni presentare la cosa pignorada en el plazo estipulado, el Juez, a petición de parte, dictará auto de apremio corporal contra el depositario.

En tal caso se seguirán las disposiciones del Código Civil y del Código de Procedimiento Civil concernientes a la materia. Solamente se puede dictar apremio corporal cuando la deuda tenga un valor mayor de dos mil Córdobas.

Artículo 20.- En este juicio no será admisible ninguna clase de tercerías.

Artículo 21.- En cualquier tiempo antes de la subasta podrán las partes hacer reserva de sus derechos para ejercerlos en juicio ordinario. Deberá señalarse el Juzgado en donde se interpondrá la demanda y los interesados tendrán el plazo de quince días después de la subasta para intentar su acción.

Artículo 22.- En caso de fallecimiento del deudor prendario, el Juez, a petición de parte, podrá nombrar depositario de la cosa pignorada al heredero o persona que la tuviere en su poder. Si el nombrado no aceptare deberá entregar la cosa en el juzgado para los efectos de Ley.

Artículo 23.- Las acciones civiles derivadas del contrato de prenda comercial prescribirán en el término de tres años.

Artículo 24.- En todo lo no previsto en la presente Ley se aplicarán las disposiciones del Derecho común en materia de prenda.

Artículo 25.- Esta Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y dos.- **Luis Sánchez Sancho, Presidente de la Asamblea Nacional por la Ley.- Fernando Zelaya Rojas, Secretario de la Asamblea Nacional.**

Por Tanto:

Publíquese y Ejecútese. Managua, veinte de Marzo de mil novecientos noventa y dos.- **Violeta Barrios de Chamorro, Presidente de la República de Nicaragua.**

LEY REGULADORA DE PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES

LEY REGULADORA DE PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES

LEY No. 176, Aprobada el 12 de Mayo de 1994

Publicada en La Gaceta No.112 del 16 de Junio de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al Pueblo Nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY REGULADORA DE PRÉSTAMOS ENTRE PARTICULARES

Artículo 1.- Los que se dedicaren a prestar dinero con interés, deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Declararse como prestamista en escritura pública la cual deberá contener:

- 1) Nombres, apellidos, generales de Ley, datos de identificación;
- 2) Dirección exacta del lugar sede en el que ejercerá operaciones;
- 3) Lista de libros de contabilidad que llevará, los cuales serán razonados por el Registrador Público del Departamento.-

b) Inscribirse como prestamista en el Libro que para este efecto lleve el Registro Público del Departamento.-

Se excluyen de la disposición anterior, a los bancos y demás instituciones financieras autorizadas por la ley de la materia para otorgar préstamos a particulares.

Se tendrá como prestamista aunque no estuviere inscrito al que ha hecho préstamos a interés en un número superior a dos por año.

Artículo 2.- El interés máximo con que se pueden pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será el interés más alto que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de la contratación del préstamo, más un porcentaje adicional no mayor al 50% de dicha tasa.

El Banco Central de Nicaragua deberá publicar al menos semanalmente la tasa de interés a que se refiere este artículo.

Artículo 3.- Se considera autor del delito de usura a la persona que exigiere de sus deudores, en cualquier forma, un tipo de interés superior al establecido en el artículo anterior.

Los intereses que se deben y los que se causen en lo sucesivo al entrar en vigor la presente ley, quedarán sujetos a lo dispuesto en su Artículo 2.

Para la investigación del delito de usura en los contratos de mutuo o de préstamo o cualquier obligación entre particulares, anteriores a la publicación de la presente ley, tendrán plena vigencia los artículos 1 y 2 de la Ley de intereses publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 246 del 4 de Noviembre de 1940.

Los afectados deberán obtener certificación del Banco Central de Nicaragua, de la tasa vigente al momento de haberse contraído la obligación entre particulares, y proceder conforme a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 4.- Los intereses deberán ser cobrados sobre los saldos del monto prestado, y los moratorios no podrán exceder del 25% de lo pactado originalmente. Los intereses no podrán ser capitalizados.

Artículo 5.- Los Notarios que intervinieren como fedatarios públicos en la relación contractual exigirán la presentación del certificado de inscripción del prestamista, y dejarán constancia del mismo en la escritura.

Los Notarios están obligados a expresar en los contratos de mutuo, en forma clara e inequívoca, el monto de los intereses, plazos, formas de pago y demás condiciones pactadas y a no encubrir con otras figuras jurídicas el contenido de los préstamos a interés.

Artículo 6.- Los Jueces civiles, en las causas que llegaren a su conocimiento, deberán declarar de oficio en la sentencia la nulidad de los contratos, cuando estén estipulados intereses que excedan de lo establecido por la Ley.

Artículo 7.- La nulidad podrá ser alegada como acción o como excepción.

Artículo 8.- En los casos en que la nulidad se alegue como acción, no habrá lugar a que se rinda fianza de costas, sin que esto implique que no se puede condenar en ellas al perdedor que hubiera actuado temerariamente.

Artículo 9.- En todo caso, será admisible cualquier medio de prueba pertinente para establecer que la obligación fue contraída con interés excesivo de acuerdo al Arto. 2 de esta Ley, aún cuando éstos hayan sido capitalizados y figuren en el monto de la obligación como parte principal. Los jueces por consiguiente admitirán y apreciarán las pruebas según las reglas de la sana crítica.

Artículo 10.- Toda promesa de venta, otorgada con cláusula resolutoria se presumirá como contrato de préstamo a interés salvo prueba en contrario.

Si se hubiere pactado abonos mensuales para devolver el precio estipulado, estos abonos se tendrán como intereses pactados y el saldo que resulte una vez restados los abonos se tendrá como el principal.

El Juez que conozca la demanda en estos casos una vez constatada aritméticamente la operación, dictará sentencia sin ningún otro trámite declarando la nulidad de la obligación y ordenando al Registrador la cancelación respectiva.

Artículo 11.- Toda promesa de venta otorgada a favor de un prestamista se presumirá como préstamo de dinero a interés excesivo.

Artículo 12.- Todo contrato de compra venta o dación en pago otorgado a favor de un prestamista que no se haya presentado para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad dentro del término de treinta días a partir de la firma del contrato, se presume que encubre un préstamo a

interés excesivo.

Artículo 13.- Cuando de acuerdo con esta ley se declare la nulidad del contrato, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa establecida por el Banco Central de Nicaragua al momento de contraerse la obligación.

Artículo 14.- Cuando el prestamista cometa delito de usura de conformidad con el Código Penal vigente y con esta Ley, el prestatario lo pondrá en conocimiento de las autoridades correspondientes para que inicien las diligencias del juicio penal respectivo.

Artículo 15.- Esta Ley deroga los Decretos 121 y 631 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional de la República de Nicaragua, y la Ley de Intereses del 4 de Noviembre de 1940, exceptuando los artículos 1 y 2 de la misma, únicamente para los efectos establecidos en el Artículo 3 de esta Ley.

Artículo 16.- La presente ley es de orden público y entrará en vigencia al momento de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional a los doce días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y cuatro.-**REYNALDO ANTONIO TÉFEL VÉLEZ.-**
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA LEY.-**FRANCISCO DUARTE TAPIA.-**
SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.-

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, tres de Junio de mil novecientos noventa y cuatro. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,** PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

**LEY DE REFORMAS A LA LEY N°. 176 "LEY
REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE
PARTICULARES"**

**LEY DE REFORMAS A LA LEY No. 176 "LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE
PARTICULARES"**

LEY No. 374, Aprobada 28 de Marzo del 2001

Publicado en La Gaceta No. 70 del 16 de Abril 2001

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber la pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY DE REFORMAS A LA LEY N°. 176 "LEY REGULADORA DE PRESTAMOS ENTRE
PARTICULARES"**

Artículo 1.- Refórmase el Artículo 2 de la Ley 176 " Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", el que se leerá así:

"Arto.2. El interés anual máximo con que se puede pactar los préstamos entre particulares objeto de esta Ley, será la tasa de interés promedio ponderado que cobren los bancos comerciales autorizados en el país, en la fecha de contratación del préstamo, en cada rubro. Estas tasas deberán ser publicadas por el banco Central de Nicaragua (BCN) en cualquier medio de comunicación social escrito con cobertura nacional , en los últimos cinco días de cada mes, para que la misma tenga vigencia durante todo el mes inmediato posterior.

Del cálculo de interés promedio ponderado se excluyen, el interés cobrado en las operaciones de tarjeta de crédito e intereses cobrados en concepto de sobregiro".

Artículo 2.- Derógase el párrafo segundo del Artículo de la Ley N°. 176, "Ley Reguladora de Prestamos entre Particulares", publicada en La Gaceta, Diario Oficial N° 112, del dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Artículo 3.- Refórmase el Artículo N° 6 de la Ley 176, " Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares "el que se leerá así:

"Arto.6. La nulidad por intereses excesivos podrá ser alegada como acción o como excepción, siendo en ambos casos improcedentes dictar apremio corporal contra el presunto deudor, sin antes de haber resuelto el fondo del asunto.

En caso ya se hubiere dictado apremio corporal contra el presunto deudor, el juez de la causa ordenará sin más trámite el inmediato levantamiento del mismo".

Artículo 4.- Refórmase el Artículo 13 de la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares" el que se leerá así:

"Arto.13 Cuando de acuerdo con esta Ley se declare la nulidad del interés excesivo, el acreedor podrá exigir de su deudor el capital y los intereses, de acuerdo con la tasa publicada por el Banco Central al momento de contraerse la obligación, en los mismos términos de tiempo y forma de pago pactadas en el contrato original."

Artículo 5.- Transitorio . Tanto las disposiciones contempladas en la Ley 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", como las contentivas de la presente reforma, continuarán siendo aplicables a todas aquellas Instituciones Micro financiera, sean estas constituidas bajo la figura de Sociedad Mercantiles o Asociación Civil sin fines de lucro, que tengan como objetivo principal o accesorio brindar servicios financieros al público, mientras no exista en vigencia un marco legal regulatorio para estas Institución de Micro finanzas.

Artículo 6.- Por violaciones a la presente Ley se incurrirá en los delitos establecidos en el Código Penal.

Artículo 7.- Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social escrito, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

La presente Ley de reforma a la Ley N° 176, "Ley Reguladora de Préstamos entre Particulares", aprobada por la Asamblea Nacional el día de trece de Diciembre del dos mil, contiene el Veto Parcial de Presidente de la República aceptado en la continuación de la Primera Sesión Ordinaria de la Décima Séptima Legislatura.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintiocho días del mes de Marzo del dos mil uno. OSCAR MONCADA REYES, Presidente de la Asamblea Nacional. **PEDRO JOAQUIN RIOS CASTELLON**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por Tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, cinco de Abril del año dos mil uno.- **ARNOLDO ALEMAN LACAYO**, Presidente de la República de Nicaragua.

Leyes
No. 182

Gaceta No. 213
14/11/94

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

LEY No. 182, Aprobada el 27 de Septiembre de 1994

Publicado en La Gaceta No. 213 del 14 de Noviembre de 1994

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA.

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES

CAPÍTULO I

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto garantizar a los Consumidores la adquisición de bienes o servicios de la mejor calidad, en sus relaciones comerciales, mediante un trato amable, justo y equitativo de parte de las empresas públicas o privadas individuales o colectivas.

Artículo 2.- Esta Ley es de Orden Público e Interés Social, los derechos que confiere son irrenunciables y prevalecen sobre otra norma legal, uso, costumbre, práctica comercial o estipulación en contrario.

Artículo 3.- Son actos jurídicos regulados por esta Ley, los realizados entre dos partes que intervienen en una transacción en su carácter de proveedor y consumidor; el objeto recaerá sobre cualquier clase de bienes o servicios públicos o privados.

Se incluyen servicios públicos tales como el suministro de energía, acueductos y alcantarillados, telecomunicaciones y correos, puertos, transportes y otros similares.

Se exceptúan los servicios que se prestan en virtud de una relación laboral y los servicios profesionales regulados por otra ley.

Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a) Consumidores: Toda persona natural o jurídica que adquiera, utilice o disfrute como destinatario final bienes, productos o servicios de cualquier naturaleza.

b) Proveedores: Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores.

Artículo 5.- La importación, producción y comercialización de medicamentos de consumo humano deberá ser reguladas por el Poder Ejecutivo. El control de calidad y precios de estos productos deberán ser parte de estas regulaciones.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 6.- Los bienes y servicios que se oferten en el territorio nacional, deberán cumplir con las condiciones de cantidad y calidad de modo que su retribución sea equivalente al pago que hace el consumidor, todo de acuerdo a las normas de calidad, etiquetas, pesas y medidas y demás requisitos que deban llenar los bienes y servicios que se vendan en el país.

Artículo 7.- Los productos, actividades y servicios puestos a disposición de los consumidores no deben implicar riesgos para la salud o la seguridad de los consumidores. Cuando la utilización de un bien o servicio signifique riesgo para la salud debe ser puesto en conocimiento de los consumidores por medios claros y apropiados. Quienes incurran en violación a esta disposición responderán civil o criminalmente, según el caso.

Artículo 8.- Cuando exista escasez de productos básicos de consumo necesarios para la subsistencia humana, el Ministerio de Economía y Desarrollo tomará las medidas necesarias para evitar su acaparamiento por las personas que se dedican a su comercialización.

Artículo 9.- No podrá condicionarse la venta de un producto a la prestación de un servicio o a la adquisición de otro bien no requerido por el consumidor; salvo cuando se trate de ofertas o de la prestación de servicios en la que los prestatarios importan sus repuestos para dar ese servicio.

Es obligación de los proveedores extender factura o constancia por la venta de bienes o servicios; se exceptúan los bienes básicos de consumo popular.

Artículo 10.- Los representantes, distribuidores o expendedores de determinada marca de bienes, están obligados a mantener la necesaria cantidad de repuestos que garantice plenamente la reparación del bien objeto de la representación, distribución o expendio, en caso de deterioro del mismo.

Artículo 11.- Las autoridades administrativas competentes por sí o en colaboración con organizaciones de consumidores, realizarán, campañas y actividades educativas con la finalidad de mantener informados a los consumidores sobre la calidad de los productos, seguridad o riesgos que representan contra la salud.

CAPÍTULO III

DERECHO DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 12.- Los Consumidores tienen derecho a:

- a) Protección de la salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios;
- b) Educación para el consumo;
- c) Una información veraz, oportuna, clara y adecuada sobre los bienes y servicios disponibles en el mercado;
- d) Un trato equitativo y no abusivo por parte de los proveedores de bienes y servicios;
- e) Una reparación integral, oportuna y adecuada de los daños y perjuicios sufridos y que sean responsabilidad del proveedor;

- f) Exigir el cumplimiento de las promociones y ofertas cuando el proveedor no cumpla;
- g) Asociarse y constituir agrupaciones de consumidores;
- h) Acceder a los órganos administrativos o judiciales correspondientes para la protección de sus derechos y legítimos intereses;
- i) La preservación de un medio ambiente adecuado que garantice la conservación y desarrollo de los recursos naturales;
- j) Reclamar a las instituciones del Estado las negligencias por los servicios públicos prestados y que hayan producido un daño directo al consumidor;
- k) Estar protegido en relación a su vida, su seguridad y sus bienes, cuando haga uso de los servicios de transporte terrestre, acuático y aéreo, todo a cargo de los proveedores de estos servicios, que tienen que indemnizarlos cuando fueren afectados.

CAPÍTULO IV

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD

Artículo 13.- Todo proveedor de bienes brindará al consumidor información clara, veraz y suficiente al menos sobre las siguientes características:

- a) Composición, finalidad y aditivos utilizados;
- b) Cantidad de productos;
- c) Fecha de producción y vencimiento del producto;
- d) Instrucciones e indicación para su uso;
- e) Advertencia, riesgos e incompatibilidades con otros productos.

Artículo 14.- Los proveedores de servicios deberán tener una tarifa adecuada a la clase de los expuesta en sitio visible del lugar en que se prestan, y ajustarse a ella sin perjuicio de detallar al consumidor los materiales empleados, no incluidos en la tarifa con su precio respectivo.

Artículo 15.- Los precios de los bienes y servicios deberán incluir el valor de los mismos y toda clase de impuestos o cargas a que se encuentren afectos y que sean a cargo del consumidor. El monto del precio deberá indicarse en moneda nacional, de manera clara y se expondrán a la vista del público.

Artículo 16.- Los datos que ostenten los productos en sus etiquetas o empaques, se expresarán en idioma Español; y se ajustarán estrictamente a su naturaleza, características y condiciones, además de la finalidad enunciada; todo de acuerdo a las leyes sobre la normalización, etiquetas, metrología y al reglamento de la presente Ley.

Las leyendas garantizantes o cualquier otra equivalente deberán indicar en qué consiste la garantía, las condiciones, formas, alcances, plazos y el lugar en que el consumidor puede hacerla efectiva; además se utilizarán términos claros y precisos.

Artículo 17.- Cuando se expendan al público productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, se deberán indicar tales circunstancias en las facturas, de manera clara y precisa.

Artículo 18.- Cuando se exija algún requisito para la venta de determinado producto o servicio y el consumidor lo cumple, no podrá negársele a éste la adquisición del producto o prestación del

servicio ni podrá cobrarse un precio mayor que el de la oferta publicada.

Artículo 19.- La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de productos, actividades o servicios constituye delito de estafa, sin perjuicio de otras responsabilidades penales y civiles.

Se considera que hay engaño cuando:

a) En cualquier tipo de información, comunicación, publicidad comercial, envases o etiquetas se utilicen textos, diálogos, sonidos, imágenes o descripciones que directa o indirectamente impliquen inexactitud, oscuridad, omisión, ambigüedad o exageración.

b) Se induzca al consumidor a engaño, error o confusión sobre:

- El origen comercial geográfico del bien ofrecido;
- El lugar de prestación del servicio;
- Componentes o ingredientes del bien ofrecido;
- Los beneficios o implicancias del uso del producto o la contratación del servicio;
- Las características básicas del producto a vender o el servicio a prestar, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad u otros;
- Fecha de elaboración y vida útil del bien;
- Los términos de garantías que se ofrezcan;
- Los reconocimientos nacionales o extranjeros tales como medallas, premios, trofeos o diplomas;
- El precio del bien ofrecido, las formas del pago y el costo al crédito.

Artículo 20.- En las promociones y ofertas comerciales deberá indicarse en forma clara los términos de la misma, o sea su plazo o duración y la calidad y número de bienes o servicios ofrecidos. Cuando se tratare de dinero, deberá especificarse la suma total ofrecida, debidamente desglosada en los diversos premios, si los hubiere. Esta información podrá ser verificada por la autoridad competente.

CAPÍTULO V

DE LA PROTECCIÓN CONTRACTUAL Y DEL CONTRATO DE ADHESIÓN

Artículo 21.- Se entiende por contrato de adhesión aquel cuyas cláusulas se establecen unilateralmente por el proveedor de bienes o servicios, sin que el consumidor pueda discutir o modificar sustancialmente su contenido al momento de contratar.

Artículo 22.- Los contratos de adhesión deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar escritos en idioma español. En las comunidades indígenas que se expresan en lenguas autóctonas, el contrato deberá también estar escrito en sus propias lenguas;
- b) Redactados en términos claros y sencillos;
- c) Legible a simple vista para una persona de visión normal;
- d) No ser remitidos a textos o documentos que no se faciliten al consumidor, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, cuando tales textos o documentos no sean del

conocimiento público.

Artículo 23.- Las cláusulas de los contratos serán interpretados del modo más favorable al consumidor.

Artículo 24.- No producen ningún efecto las cláusulas de un contrato cuando en ellas se establezca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Modificación unilateral del contrato o la rescisión del mismo por parte del proveedor, en perjuicio del consumidor;
- b) Exoneración del proveedor de su responsabilidad civil; salvo que el consumidor caiga en incumplimiento del contrato;
- c) Fijación de término de prescripción inferiores a los establecidos en el Código Civil;
- d) Limitar u obstaculizar el derecho de acción del consumidor contra el proveedor, o invertir la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
- e) Imposición obligatoria del arbitraje;
- f) Renuncia de los derechos del consumidor contenidos en la presente Ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS OPERACIONES DE CRÉDITO Y LAS VENTAS A DOMICILIO

Artículo 25.- En las operaciones de venta en que se conceda crédito a los consumidores, deberá indicarse de manera clara lo siguiente:

- a) Precio de venta de contado del producto que se ofrece;
- b) Valor del pago inicial o prima;
- c) Tasa de interés que se aplicará sobre el saldo, así como tasa de interés moratorio en caso de no pagar en el tiempo indicado las cuotas de amortización;
- d) Monto total de los intereses a pagar;
- e) Detalle y monto de cualquier otro recargo que se aplique en el contrato;
- f) Suma total a pagar por el bien o servicio ofrecido;
- g) Derecho del consumidor a pagar anticipadamente el crédito con la deducción de los intereses aún no causados.

Los contratos que se realicen a crédito deberán extenderse en original y duplicado, uno para el proveedor y otro para el consumidor.

De las Ventas a Domicilio.-

Artículo 26.- Venta a domicilio es la que se efectúa fuera del local o establecimiento del proveedor y en el domicilio del consumidor. Deberá estar amparada en documento escrito que deberá contener el nombre, dirección y teléfono del proveedor, representante o distribuidor; descripción del

bien o servicio de que se trate y señalar la garantía ofrecida. Si la modalidad es a crédito deberá cumplir con lo establecido en el artículo anterior.

CAPÍTULO VII

RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 27.- El proveedor incurre en responsabilidad civil en los casos siguientes:

- a) Venta de bienes y servicios atribuyéndoles características o cualidades distintas de las que realmente tiene;
- b) Falta de cumplimiento con las condiciones de la oferta, promoción o propaganda;
- c) Venta de bienes usados o reconstruidos, como si fueran nuevos;
- d) Promoción de bienes y servicios con base a declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de la competencia;
- e) Ofrecer garantías sin estar en capacidad de darlas.

CAPÍTULO VIII

DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 28.- El consumidor podrá optar por pedir la rescisión del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa u objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan impropia o disminuyan su calidad o su posibilidad de uso, al que normalmente se le destina; y que de haberlos conocido el consumidor éste no los hubiere adquirido.

Artículo 29.- Los consumidores deberán realizar directamente ante el expendedor, las reclamaciones por compra de bienes de mala calidad o con defectos identificados por aquellos, sin perjuicio de que posteriormente se determine si las responsabilidades deben correr a cargo del importador, distribuidor o fabricante.

Artículo 30.- Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto o en su caso a la devolución de la suma pagada por el mismo, en los siguientes casos:

- a) Cuando habiendo sido considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser, o la calidad sea inferior a la indicada en el envase o paquete;
- b) Si el producto se encontrare en mal estado.

Artículo 31.- Cuando un bien objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado e imputables al prestador del mismo, el consumidor tendrá derecho a que se le repare sin costo adicional en el plazo más breve posible, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios que correspondan. Este derecho deberá ejercerse dentro de los treinta días siguientes, a partir de la recepción del bien.

Artículo 32.- Los derechos que esta ley otorga a los consumidores con respecto a las responsabilidades civiles, deberán ser ejercidos dentro de un plazo de 15 días a la fecha de la recepción del bien o dentro de 30 días cuando se trate de servicios; el proveedor deberá dar satisfacción al reclamo en un plazo que no exceda de los 10 días.

Artículo 33.- Si el proveedor no satisface el reclamo al consumidor, éste lo interpondrá ante el órgano competente que designe el Ministerio de Economía y Desarrollo, quien intervendrá para

hacerle valer su derecho; todo de acuerdo al procedimiento administrativo que se establezca en el reglamento a la presente ley.

Artículo 34.- El Ministerio de Economía y Desarrollo en uso de las facultades que le confiere la presente ley puede ordenar las siguientes sanciones:

- a) Reposición inmediata del producto u objeto del reclamo;
- b) Devolución de la suma pagada en exceso por el mismo;
- c) Establecer multas en los límites administrativos y de acuerdo con el reglamento que se establezca;
- d) Cierre temporal en caso de reincidencia o de alta peligrosidad, o cierre definitivo cuando no haya otra solución de negocios, de establecimientos o unidades de producción. Quedan a salvo los derechos de los trabajadores;
- e) Realizar decomisos, en coordinación con el Ministerio de Salud, cuando los productos representen riesgos para la salud, estén adulterados o se compruebe que infringen las disposiciones sobre normalización, etiquetas, metrología y el reglamento de la presente ley;
- f) El funcionario o empleado público pondrá en conocimiento a la parte que corresponda, la demanda presentada para que en un término de 48 horas la conteste. Las partes presentarán las pruebas del caso en un plazo de ocho días, debiendo el funcionario fallar a los tres días de vencido el plazo. Las partes podrán apelar ante el Ministerio de Economía y Desarrollo en un plazo de dos días a partir de la notificación; el Ministerio deberá fallar en un plazo fatal de tres días.

Artículo 35.- Cuando de acuerdo a lo establecido en la presente ley y al Código Penal vigente, se deduzcan responsabilidades penales, el interesado interpondrá la denuncia o acusación en su caso ante la autoridad jurisdiccional competente.

CAPÍTULO IX

DERECHOS DE REPRESENTACIÓN, CONSULTA Y PARTICIPACIÓN DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Artículo 36.- Las asociaciones de consumidores se constituirán de acuerdo a lo establecido en la Ley General sobre Personas Jurídicas sin Fines de Lucro y tendrán como finalidad la defensa de los intereses de los consumidores, incluyendo la educación e información de los mismos; podrán recibir ayuda y subvenciones de parte del Estado.

Artículo 37.- Las asociaciones de consumidores tiene derecho a representar a los mismos en las instancias administrativas que se establezcan, por lo que no podrá negárseles ninguna información relacionada con los objetivos que se persiguen; y sus directivos serán atendidos con diligencia por los funcionarios o proveedores.

Artículo 38.- No podrán disfrutar de los beneficios reconocidos en esta ley, las asociaciones que concurran en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) Percepción de ayuda o subvenciones de las empresas o agrupaciones de empresas que suministren bienes, productos o servicios a los consumidores.
- b) Realizar publicidad comercial y no meramente informativa de bienes, productos o servicios.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39.- Corresponde al Ministerio de Economía y Desarrollo la competencia y aplicación de la presente ley, asimismo adoptará las estructuras organizativas necesarias, previa consulta con las asociaciones de consumidores para hacer efectivo el cumplimiento de las mismas.

Artículo 40.- Las multas establecidas en la ley y los montos regulados en el reglamento serán depositados a la orden del Ministerio de Economía y Desarrollo, en un fondo especial destinado a llevar a cabo una campaña permanente de divulgación y educación al consumidor. Dicho fondo especial será auditado en su manejo por la Contraloría General de la República. También deberán ser beneficiados con el 25% de este fondo las asociaciones de consumidores establecidas en el artículo 36 de esta Ley.

Artículo 41.- Dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, el Presidente de la República elaborará y publicará su reglamentación.

Artículo 42.- Los servicios profesionales que carezcan de regulación propia, dispondrán de un período de dos años para regular su práctica, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley; si no lo hicieren durante este período les serán aplicables las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 43.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial y causará todos los efectos legales que procedan aun no estando reglamentada.

Dado en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. **REINALDO ANTONIO TÉFEL VÉLEZ**, PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL POR LA LEY.- **RAY HOOKER TAYLOR**, SECRETARIO DE LA ASAMBLEA NACIONAL.

POR TANTO:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, primero de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO**, PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

**Leyes
No. 316**

**LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.**

**Gaceta No. 196
14/10/99**

LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS.

LEY No. 316, Aprobada el 11, Octubre de 1999.

Publicada en La Gaceta No.196 del 14, Octubre 1999.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY Y FUNCIONES

Artículo 1.-La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, que en adelante se denominará simplemente "La Superintendencia", Institución Autónoma del Estado con plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones respecto de aquellos actos o contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objetivo establecido en la presente Ley. Para todos los efectos legales debe entenderse que la existencia jurídica de la Superintendencia creada por la Ley Número 125 del veintiuno de Marzo de mil novecientos noventa y uno y publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 64 del diez de Abril del mismo año, ha permanecido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia de la Ley Número 125 mencionada anteriormente.

Artículo 2.- La Superintendencia velará por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las Instituciones Financieras, legalmente autorizadas para recibirlos, y preservar la seguridad y confianza del público en dichas instituciones; promoviendo una adecuada supervisión que procure su solvencia y liquidez en la intermediación de los recursos a ellos confiados.

La Superintendencia tiene a su cargo autorizar, supervisar, vigilar y fiscalizar la constitución y el funcionamiento de todos los bancos, sucursales y agencias bancarias que operen en el país, ya sean entidades estatales o privadas, nacionales o extranjeras, que se dediquen habitualmente en forma directa o indirecta, a actividades de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros o a la prestación de otros servicios bancarios.

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las instituciones financieras no bancarias, que operen con recursos del público en los términos establecidos en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

La Superintendencia también autorizará, supervisará, vigilará y fiscalizará las Instituciones Financieras no Bancarias que por leyes especiales corresponda regular su funcionamiento.

La Superintendencia ejercerá en forma consolidada la supervisión, vigilancia y fiscalización de los grupos financieros, así como las demás facultades que le corresponden en relación con tales grupos, en los términos previstos en la ley.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES

Artículo 3.-Para el cumplimiento de sus fines, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Resolver las solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para abrir y poner en operación nuevos bancos, sucursales y agencias bancarias y demás instituciones a que se refiere el artículo anterior.
- 2)Fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción.
- 3)Regular la suficiencia de capital, la concentración de crédito, el crédito a partes relacionadas y la clasificación y aprovisionamiento de cartera.
- 4)Hacer cumplir las leyes especiales y generales y las normas reglamentarias que rijan para la constitución, transformación y disolución de las instituciones sujetas a su vigilancia, control y fiscalización.
- 5)Resolver y ejecutar la intervención de cualquier banco o entidad financiera, en los casos contemplados por la ley.
- 6)Solicitar y ejecutar la liquidación forzosa de cualquier banco o entidad financiera bajo su fiscalización, en los casos contemplados por la ley.
- 7)Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades fiscalizadas estén obligadas conforme a la presente Ley y, en particular, las normas de política monetaria y cambiaria dictadas por el Banco Central de Nicaragua e imponer sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento.
- 8)Hacer del conocimiento público el nombre o razón social de las entidades sometidas a su fiscalización, de acuerdo con el Artículo 2 de esta Ley, así como la lista de los nombres de sus Directores y cargos que ostentaren.
- 9)Requerir de los bancos y demás instituciones fiscalizadas los informes que necesite para el cumplimiento de sus funciones.
- 10)Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda, vigilar y realizar arqueos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto. En este caso el personal está obligado a observar el sigilo bancario, so pena de responsabilidad civiles y penales del caso. Estas inspecciones, arqueos y verificaciones

deberán realizarse por lo menos una vez al año, las cuales podrán llevarse a cabo sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar.

11)Objetar los nombramientos de los Directores, del Gerente General o del Principal Ejecutivo y del Auditor Interno de las Instituciones Financieras sujetas a su fiscalización, si no llenan los requisitos de ley. Así mismo la Superintendencia podrá ordenar la destitución de los Directores y funcionarios de las Instituciones sometidas a su competencia, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con esta Ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

12)Impartir a las instituciones sujetas a su vigilancia, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar administrativamente y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

13)Asesorar en la materia de su competencia a las Instituciones fiscalizadas, cuando éstas así lo soliciten.

14)Dictar las normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

15)Contratar servicios de auditoría, cuando lo considere conveniente, para el mejor desempeño de sus funciones, sin menoscabo de las disposiciones legales vigentes.

16)Suscribir acuerdos de intercambio de información y cooperación con organismos o grupos de organismos de supervisión de índole financiera de otros países o de carácter internacional.

17)Realizar todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza fiscalizadora y cualquier otra que dispongan las leyes.

CAPITULO III

DIRECCION Y ADMINISTRACION

Artículo 4.-La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, tiene como órganos superiores un Consejo Directivo, un Superintendente y un Vice-Superintendente.

El Consejo Directivo es el órgano a cuyo cargo se encuentra la actividad de dictar las normas generales aplicables a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros. El Superintendente tendrá a su cargo hacer cumplir las normas generales dictadas por el Consejo Directivo, así como la administración y el manejo de las gestiones propias de la Superintendencia, y ostentará su representación, en los términos que para cada uno de estos órganos establece la ley.

En ausencia del Superintendente, el Vice-Superintendente le sustituirá en sus atribuciones.

Artículo 5.-El Consejo Directivo de la Superintendencia está integrado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público quien lo preside, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, quien lo presidirá ; en ausencia del Ministro de Hacienda y Crédito Público y cuatro miembros con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno con su respectivo suplente, deberá pertenecer al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación de conformidad con propuesta de dicho partido o alianza. Para efectos de sus nombramientos, el partido o alianza de partidos en su caso,

presentarán por escrito al Presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un período de ocho días a partir de la cesación en su cargo del miembro anterior.

Dichos miembros serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el Artículo 31 de la presente Ley.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público será el suplente del Ministro del ramo en el Consejo. El Gerente General del Banco Central de Nicaragua será suplente del Presidente de dicha institución.

Los miembros del Consejo designados por el Presidente, así como sus suplentes, deberán cumplir los mismos requisitos para desempeñar el cargo de Superintendente. El Superintendente asistirá a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Superintendente, asistirá al Consejo Directivo el Vice-Superintendente. En ausencia de un miembro propietario lo sustituirá su respectivo suplente.

Artículo 6.-Están impedidos para ser miembros del Consejo:

1) Los que ostentaren otros cargos dentro del sector público, con excepción del Presidente del Banco Central y del Ministro de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos suplentes.

2) Los que sean directores, funcionarios, empleados o accionistas de cualquiera de las instituciones que estén bajo la vigilancia de la Superintendencia.

3) Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera y las que hubiesen sido declaradas en estado de quiebra.

4) Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que tengan vinculaciones significativas en los términos establecidos por la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, con la sociedad que tenga créditos vencidos por más de sesenta días, o que haya ingresado a cobranza judicial de cualquier institución del sistema financiero.

5) Los miembros que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o fueren cónyuge o compañero o compañera en unión de hecho estable, de otro miembro.

6) Las personas que desempeñen cargos de elección popular.

Artículo 7.-La Secretaría del Consejo Directivo la ejercerá ; la persona que designe dicho Consejo entre sus miembros o fuera de ellos, quien actuará con la facultad de certificar resoluciones y las demás que le confíe el Consejo.

El quórum del Consejo se formará con la presencia de cuatro de sus miembros; todos ellos tendrán facultad de iniciativa para introducir propuestas, las cuales deben ser presentadas ante la Secretaría, donde se les dará el correspondiente trámite ante el Consejo. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros presentes, en caso de empate su Presidente tendrá voto dirimente. El Consejo deberá reunirse de manera ordinaria por lo menos una vez al mes.

Artículo 8.-Además de los órganos establecidos en el Artículo 4 de esta Ley, la Superintendencia de Bancos tendrá cuatro Intendencias especializadas, las cuales serán:

1. Intendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.
2. Intendencia de Valores.
3. Intendencia de Seguros.
4. Intendencia de Almacenes Generales de Depósito.

Además de estas Intendencias, el Consejo Directivo de la Superintendencia, a solicitud del Superintendente, tendrá la facultad de autorizar la creación y organización de otras intendencias.

Artículo 9.- Los Intendentes serán nombrados por el Superintendente y deberán reunir los mismos requisitos exigidos para ser Superintendente o Vice-Superintendente.

CAPITULO IV

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 10.- Corresponde al Consejo Directivo de la Superintendencia:

1. Dictar normas generales para evitar o corregir irregularidades o faltas en las operaciones de las Instituciones Financieras que, a juicio del Consejo Directivo, pudieran poner en peligro los intereses de los depositantes, la estabilidad de alguna Institución o la solidez del Sistema Financiero.
2. Autorizar la constitución de las nuevas instituciones a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley, previa solicitud del Superintendente.
3. Aprobar normas generales que aseguren el origen lícito del capital de las Instituciones Financieras.
4. Aprobar normas generales sobre capital requerido, grupos financieros y créditos a partes relacionadas, de conformidad con la Ley General de Bancos y demás leyes financieras.
5. Aprobar los criterios generales de clasificación de los activos de riesgo y las pautas para la constitución de reservas.
6. Emitir las normas necesarias para impedir actividades u operaciones que perjudiquen a terceros, o propicien la concentración de riesgos; en consecuencia podrá:
 - 6.1. Establecer las disposiciones reglamentarias para hacer efectivos los límites máximos de crédito e inversión individual, aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias.
 - 6.2. Establecer regulaciones en materia de obligaciones contingentes.
 - 6.3. Establecer las reservas de capital que en general o por categorías de instituciones sean requeridas.
 - 6.4. Fijar el monto de reservas generales para saneamiento de cartera e inversiones.
7. Emitir las normas generales necesarias tendientes a evitar que las instituciones que se encuentren bajo su jurisdicción se dediquen a la realización de actividades para las que no fueron autorizadas.

8. Establecer normas generales de contabilidad, sistemas de suministro y obtención de información, y requerimientos de documentación para expedientes, registros y archivos de las instituciones supervisadas.

9. Autorizar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia y conocer de su liquidación al final de cada ejercicio.

10. Fijar en el ámbito administrativo, con carácter general, la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bancaria o financiera.

11. Conocer de previo, para fines de información, el informe anual que el Superintendente vaya a presentar a la Asamblea Nacional, sobre su gestión administrativa.

12. Ordenar la intervención de cualquier entidad sometida a la Vigilancia de la Superintendencia en el caso en que habiendo incurrido dicha entidad en una de las causales que harían obligatorio para el Superintendente intervenirla, éste se haya negado a hacerlo cuando el Consejo se lo haya formalmente solicitado. En este caso específico el Consejo conocerá directamente y en única instancia de los recursos que los interesados puedan interponer contra su decisión, y así se agotará la vía administrativa.

13. Conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Superintendente de Bancos conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la presente Ley.

14. Realizar cualquier otra supervisión en materia financiera que dispongan las leyes de la República y las que esta Ley atribuya a la Superintendencia, que no estén expresamente atribuidas a otro órgano o funcionario de la misma.

Las disposiciones aquí enumeradas no son limitativas y en consecuencia el Consejo podrá realizar todas aquellas actividades de regulación general compatibles con el objeto de esta Ley.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período legal correspondiente si se presenta alguna de las causales mencionadas en el Artículo 17 de la presente Ley.

La causal invocada deberá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo, levantado por una Comisión designada por el propio Consejo Directivo. La resolución de la Comisión deberá ser aprobada por al menos cuatro de los miembros del Consejo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados y se comunicará al Presidente de la República, para la correspondiente decisión final.

CAPITULO V

DEL SUPERINTENDENTE Y EL VICE-SUPERINTENDENTE

Artículo 12.- El Superintendente de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, en lo sucesivo denominado "El Superintendente", es el representante legal de la Superintendencia y ejerce su administración.

Artículo 13.- El Vice-Superintendente asistirá en el ejercicio de sus funciones al Superintendente y lo sustituirá en caso de ausencia o impedimento temporal.

Artículo 14.- El Superintendente y el Vice-Superintendente serán electos por la Asamblea Nacional de listas enviadas por el Presidente de la República para ejercer sus funciones por el término de

seis años pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. Ambos deberán ser mayores de veinticinco años de edad y menores de setenta años al momento de su elección, nacionales de Nicaragua, estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, graduado universitario, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros y administrativos.

Artículo 15.-No podrán ser Superintendente o Vice-Superintendente, las siguientes personas:

- 1) Los que fueren parientes del Presidente de la República o de los miembros que forman el Consejo Directivo de la Superintendencia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2) Los que ostentaren otro cargo dentro de cualquiera de los Poderes del Estado.
- 3) Los que sean directores, funcionarios, empleados, dueños o accionistas de cualesquiera de las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia.
- 4) Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera, o aquellos que hayan sido sancionados conforme la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 16.-Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el Vice-Superintendente no podrá ser pariente del Superintendente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 17.-El Superintendente y el Vice-Superintendente solamente podrán ser destituidos de sus cargos por:

- 1) Faltas graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.
- 2) Por actuaciones que contravengan las normas establecidas en la presente Ley.
- 3) Cuando sean condenados mediante sentencia firme a pena de privación de libertad o de inhabilitación para ejercer el cargo.
- 4) Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.
- 5) Por negarse a cumplir cualquier resolución emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia en el ámbito de su competencia.
- 6) Por falta de probidad en el ejercicio de sus funciones, y
- 7) Por inasistencia reiterada a las sesiones del Consejo Directivo.

La iniciativa de destitución ante la Asamblea Nacional, de los referidos funcionarios, corresponde al Presidente de la República, previa la sustanciación del sumario y trámites establecidos en el párrafo segundo del Artículo 11 de la presente Ley.

Artículo 18.-El Superintendente y Vice-Superintendente tomarán posesión de sus cargos ante el Presidente de la Asamblea Nacional previa promesa de ley.

CAPITULO VI

FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE

Artículo 19.-Corresponde al Superintendente:

1)Velar por la correcta aplicación de esta Ley, leyes y regulaciones que rigen la actividad de las instituciones que se mencionan en su Artículo 2 y en particular velar por la correcta aplicación de las atribuciones enumeradas en el Artículo 3 de la misma.

2)Ejecutar la intervención o la Liquidación Forzosa de las instituciones que se mencionan en el Artículo 2 de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10, numeral 12, de la misma.

3)Acordar la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas de las instituciones bajo su vigilancia y supervisión que se encontraren responsables por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Cumplir y hacer cumplir las leyes generales, normas reglamentarias y disposiciones que rijan la constitución, operación, funcionamiento, fusión y liquidación de instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia.

4)Realizar las inspecciones, verificaciones y arqueos a que se refiere el numeral 8 del Artículo 3 de esta Ley.

Supervisar a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, a través de inspecciones, análisis de estados financieros, transacciones y relaciones entre empresas del grupo, tanto nacionales como extranjeras, para fines de supervisión.

6)Confirmar o denegar, el nombramiento de los funcionarios a que se refiere el numeral 11) del Artículo 3 de esta Ley.

7)Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia y las normas de política monetaria y cambiaria emanadas del Banco Central de Nicaragua.

8)Recabar de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, con carácter confidencial, los informes necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y determinar su observancia a las leyes, reglamentos y disposiciones a que están sujetos.

Toda la documentación e información a que se refiere al párrafo anterior que sea requerida por el Superintendente deberá ser presentada por los bancos sin aducir reservas de ninguna naturaleza.

9)Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia y rendir a este mismo Consejo, cuenta de su liquidación al final de cada ejercicio.

10).Examinar todas las operaciones financieras o de servicio de las instituciones que estén sujetas a supervisión, y ejercer las demás funciones de inspección y vigilancia que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

11).Delegar funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia dentro del marco de la ley.

12).Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de las instituciones bajo su supervisión.

13)Contratar los servicios de firmas de reconocido prestigio en auditoría, actuariado o finanzas, para colaborar en las funciones de la Superintendencia.

14) Verificar el cumplimiento del encaje legal. En caso de incumplimiento, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, conforme lo establecido en el Artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco Central.

15) Presentar al Consejo Directivo, iniciativas de propuestas de Normas Generales, en el ámbito de competencia de la Superintendencia.

16) Rendir informe anual a la Asamblea Nacional conforme lo establecido en el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución Política de la República.

17) Las demás que le señalen otras leyes.

CAPITULO VII

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 20.- Contra las resoluciones del Superintendente sólo cabrá el recurso de reposición dentro del término de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Sin embargo las resoluciones del Superintendente que contravengan disposiciones legales expresas, serán apelables ante el Consejo Directivo. Este recurso se tramitará en el efecto devolutivo. El término para interponer esta apelación será de cinco días hábiles a partir de la notificación.

Las resoluciones que se dicten en materia de intervención o liquidación forzosa de bancos u otras instituciones financieras, no son susceptibles de ningún recurso administrativo.

Artículo 21.- El Superintendente deberá requerir la opinión del Consejo Directivo en materia de intervención o liquidación forzosa de bancos u otras instituciones financieras, la cual deberá ser emitida en un término no mayor de 24 horas luego de ser formalmente solicitada por el Superintendente. Transcurrido este término el Superintendente, procederá con o sin la opinión del Consejo Directivo.

CAPITULO VIII

FUNCIONES DE LOS INTENDENTES

Artículo 22.- Sin perjuicio de las facultades que específicamente les delegue el Superintendente, de acuerdo con el área de su competencia, los Intendentes tendrán las siguientes funciones:

a) Colaborar con el Superintendente en la dirección de la Superintendencia, en especial en el área de su competencia.

b) Colaborar con el Superintendente en el análisis de las solicitudes relativas al funcionamiento de entidades del área de su competencia que presenten las personas interesadas.

c) Asesorar al Superintendente sobre las solicitudes de conversión, fusión, disolución voluntaria u otras modificaciones importantes de las instituciones de su área con las recomendaciones que considere pertinentes.

Los Intendentes deberán informar al Superintendente, con la urgencia que el caso requiera, sobre todos los asuntos a que se refiere este literal, expresando su opinión o recomendación sobre el mismo.

d) Ejecutar, bajo la dirección del Superintendente, las funciones asignadas en relación con instituciones del área de su competencia.

e) Coordinar con las otras dependencias, las acciones de inspección y supervisión.

f) Proponer al Superintendente la forma de organización de las dependencias de la Intendencia bajo su responsabilidad, así como el nombramiento de las personas que deban ejercer funciones que requieran conocimientos técnicos o capacidad especial.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.-El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. Los Bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo autorizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en cumplimiento de un plan de normalización, cuya duración no podrá exceder de un año.

Artículo 24.-Las Instituciones bancarias no podrán hacer referencias o citar en anuncios o propagandas, los informes de los inspectores o cualquiera otra comunicación o informes provenientes directa o indirectamente de la Superintendencia, salvo lo dispuesto en norma general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Artículo 25.-Todas las multas que imponga el Superintendente derivadas de la Ley General de Bancos y de la presente Ley serán pagadas a favor del Fisco de acuerdo a los procedimientos señalados en dicha Ley.

En los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, para las cuales no se haya establecido sanción especial, el Superintendente podrá imponer sanciones pecuniarias ajustadas a la importancia de la falta, desde cinco mil (C\$5,000.00 a cien mil córdobas (C\$100,000.00), conforme al reglamento que se dicte al efecto.

En caso de variaciones en el tipo de cambio de la moneda nacional, el Consejo Directivo de la Superintendencia por resolución de carácter general, realizará las correcciones monetarias correspondientes a los montos de las multas que compete imponer a la Superintendencia y que se encuentren establecidas en la legislación vigente.

Artículo 26.-Todas las instituciones comprendidas en el Artículo 2 de esta Ley, deben publicar trimestralmente informes sobre sus colocaciones, inversiones y demás activos.

Artículo 27.-El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización, ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir directa o indirectamente de esas empresas, ni de los jefes o empleados de ellas, dinero u objetos de valor en calidad de obsequio o de cualquier otra forma.

Artículo 28.-El Superintendente de Bancos y de otras Instituciones Financieras deberá presentar informe anual de su gestión financiera ante la Asamblea Nacional dentro de los dos primeros meses de cada año.

Artículo 29.-Las instituciones y personas naturales y jurídicas, que por la presente Ley estén sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, aportarán recursos para cubrir el Presupuesto Anual de la misma. El Banco Central aportará el 25%. Las entidades supervisadas, contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un máximo de 1.0 (uno) por millar de los activos o de un parámetro equivalente que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, a propuesta del Superintendente. Ambos datos se calcularán con base al promedio proyectado del período presupuestado.

En el caso de las compañías de seguros, no se incluirán en los activos, para los efectos de esta contribución, las reservas a cargo de reaseguradores por siniestros pendientes.

Artículo 30.-Las informaciones obtenidas por los órganos de Dirección y Administración de la Superintendencia, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes por razón de su cargo o mediante providencia judicial de autoridad competente.

La contravención a las prohibiciones establecidas en el presente artículo será considerada como falta grave y motivará la inmediata destitución de los que incurran en ella sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal por el delito de revelación de secretos.

Artículo 31.-Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cuatro miembros del Consejo Directivo a que se refiere el Artículo 5 de la presente Ley, se procederá de la siguiente manera:

1.El miembro del Consejo que representa al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación será nombrado por un período tal que su expiración coincida con la terminación del actual período presidencial en Nicaragua.

2)El nombramiento de los siguientes tres miembros por un período tal que su expiración coincida con la mitad del siguiente período presidencial en Nicaragua.

3)En adelante el miembro que represente al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación, será nombrado al comienzo de cada período presidencial hasta el final de dicho período y los tres restantes, en la mitad de cada período presidencial, hasta la mitad del siguiente período presidencial.

Artículo 32.-En caso que expiren los períodos del Superintendente de Bancos o del Vice-Superintendente de Bancos, sin que la Asamblea Nacional haya electo a su sucesor, dichos funcionarios permanecerán en el ejercicio de sus cargos hasta que se produzca la elección y toma de posesión correspondiente.

Mientras no se nombren a los nuevos miembros del Consejo Directivo, de conformidad con los Artículos 5 y 31 de la presente Ley, los miembros nombrados conforme la ley anterior continuarán en sus cargos hasta que se produzcan los nuevos nombramientos.

Artículo 33.-Derógase la Ley No.125, del 21 de Marzo de mil novecientos noventa y uno, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 64 del 10 de Abril del mismo año, así como también la Ley No. 268, del 3 de Octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 218 del 14 de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Artículo 34.-Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta, Diario Oficial."

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. IVAN ESCOBAR FORNOS. Presidente de la Asamblea Nacional. VICTOR MANUEL TALAVERA HUETE. Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República, Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. ARNOLDO ALEMAN LACAYO, Presidente de la República.

Leyes
No. 317

**LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE
NICARAGUA**

Gaceta No. 197
15/10/99

LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

LEY No. 317. Aprobada el 30 de Septiembre de 1999

Publicada en La Gaceta No. 197 del 15 de Octubre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DE NICARAGUA

**CAPÍTULO I
OBJETO Y FUNCIONES**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto regular el funcionamiento del Banco Central de Nicaragua, ente estatal regulador del sistema monetario, llamado en lo sucesivo para fines de esta Ley, "el Banco Central" o simplemente el "Banco", creado por Decreto No. 525, del 28 de Julio de 1960, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 211 del 16 de Septiembre del mismo año, el cual es un Ente Descentralizado del Estado, de carácter técnico, de duración indefinida, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, respecto de aquellos actos y contratos que sean necesarios para el cumplimiento del objeto y atribuciones establecidas en la presente Ley.

Para todos los efectos legales se entiende que la personalidad jurídica del Banco ha existido sin solución de continuidad desde la entrada en vigencia del Decreto No. 525 que lo creó.

El Banco Central de Nicaragua, estará sujeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Artículo 2.- El domicilio del Banco es la ciudad de Managua y puede establecer sucursales y agencias en todo el territorio nacional, nombrar corresponsales en el exterior e igualmente actuar como corresponsal en Nicaragua de otros bancos extranjeros e instituciones financieras internacionales.

Artículo 3.- El objetivo fundamental del Banco Central es la estabilidad de la moneda nacional y el normal desenvolvimiento de los pagos internos y externos.

Artículo 4.- El Banco Central, determinará y ejecutará la política monetaria y cambiaria, en coordinación con la política económica del Gobierno, atendiendo en primer término el cumplimiento del objetivo fundamental del Banco.

Artículo 5.- Son funciones y atribuciones del Banco Central las siguientes:

1.- Determinar y ejecutar la política monetaria y cambiaria del Estado, de acuerdo con los términos del Artículo 4 de la presente Ley.

2.- Ser responsable exclusivo de la emisión de moneda en el país, y de su puesta en circulación y retiro de billetes y monedas de curso legal dentro del mismo.

3.- Actuar como consejero de la política económica del Gobierno, pudiendo, en ese carácter hacer conocer al Gobierno su opinión cuando lo considere necesario, y además prestarle servicios bancarios no crediticios y ser agente financiero del mismo, supeditado al cumplimiento de su objetivo fundamental.

4.- Actuar como banquero de los bancos y de las demás instituciones financieras, de acuerdo con las normas dictadas por el Consejo Directivo del Banco.

5.- Dictar y ejecutar la política de administración de sus reservas internacionales.

6.- Asumir la representación del Estado en materia financiera, en tal carácter, celebrar y ejecutar las transacciones que se deriven de la participación de aquel en los Organismos Financieros Internacionales pertinentes.

El Banco Central tendrá a su cargo la participación y representación del Estado en cualquier organismo internacional que involucre relaciones propias del Banco y, consecuentemente, podrá celebrar con dichos organismos todas las operaciones que los convenios autoricen.

7.- Realizar las demás operaciones que sean compatibles con su naturaleza de Banco Central, así como las que sean propias de un banco siempre que sean igualmente compatibles con la naturaleza de sus funciones y de las operaciones que está autorizado por esta Ley. En tal carácter el Banco Central gozará de los mismos privilegios establecidos en la Ley para los bancos comerciales.

Artículo 6.- El Banco Central tendrá facultades para contraer directamente obligaciones derivadas de préstamos internacionales destinados al fortalecimiento de la Balanza de Pagos o al desarrollo institucional del Banco. En estos casos, el Banco Central será responsable de presupuestar y efectuar los pagos correspondientes con sus propios recursos.

Así mismo, el Banco, mediante acuerdo presidencial, podrá suscribir créditos en representación del Gobierno de la República, en su carácter de agente financiero del mismo.

CAPÍTULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Artículo 7.- La propiedad del Banco Central de Nicaragua es exclusiva e intransferible prerrogativa del Estado. Cualquier incremento del capital del Banco deberá ser aprobado por el Poder Ejecutivo a propuesta del Consejo Directivo del Banco y en el acto aprobatorio se determinarán las condiciones de aportación y pago.

Artículo 8.- Las utilidades netas del Banco Central se determinará n anualmente después de realizar los castigos que corresponda y constituir las provisiones necesarias para cubrir deficiencias de cartera y depreciación de activos.

Artículo 9.- Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior, al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25 por ciento de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200 por ciento del capital pagado del Banco Central. Si el Gobierno lo autoriza, la suma que ha de transferirse a la cuenta de Reserva General puede ser superior a ese porcentaje anual, o puede acrecentarse el monto total de la cuenta por encima del doble del capital pagado del Banco Central.

Podrán constituirse otras reservas que el Consejo considere necesarias, requiriéndose, en este último caso, autorización previa del Poder Ejecutivo.

Artículo 10.- Las pérdidas en las que el Banco incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios precedentes, y si ello no fuere posible,

afectarán el capital de la institución. En este caso, el Gobierno de la República le transferirá títulos públicos, negociables y que devengarán intereses a una tasa igual a la tasa promedio de captación de los bancos, por el monto necesario para suplir la deficiencia de capital.

Artículo 11.- Después de efectuadas las transferencias a la cuenta de Reserva General conforme al Artículo 9 de la presente Ley, el remanente de las utilidades netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se pagará al Fisco al cierre de dicho ejercicio. Mientras el monto correspondiente a las utilidades no sea pagado el Gobierno devengará intereses sobre dicha suma a la tasa mencionada en el artículo precedente.

Artículo 12.- El pago autorizado conforme al artículo anterior, no podrá realizarse, si a juicio del Consejo Directivo del Banco Central, los activos del Banco, después de la deducción o el pago, resultan menores que la suma de su pasivo más el capital pagado.

Artículo 13.- El Banco Central estará exento de todo impuesto sobre la renta, de timbre y de todos los tributos o derechos similares relacionados con las transacciones bancarias y, en general, con las actividades que por leyes o decretos, le corresponda cumplir.

Artículo 14.- Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las obligaciones del Banco que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de dichos bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada "Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional", y ni tales ganancias, ni las pérdidas que pudieren resultar de tales alteraciones, deben incluirse en el cómputo de las ganancias o pérdidas anuales del Banco.

Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávits que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y, si no fuese esto suficiente, el Gobierno emitirá y entregará al Banco un título de deuda, no negociable y sin intereses, por la cuantía del déficit resultante.

Cualquier superávit que resulte al final de un ejercicio en la Cuenta de Revaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la cuenta y solamente podrá ser aplicado al cubrimiento de pérdidas futuras de la misma. Aparte de lo contemplado en éste artículo, no podrán hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la cuenta de Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

CAPÍTULO III DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Artículo 15.- La Dirección Superior del Banco estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Presidente del Banco, quien a su vez lo presidirá, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, y por cuatro miembros nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno deberá pertenecer al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación, de conformidad con propuesta de dicho partido o alianza. Para efecto de su nombramiento, el partido o alianza de partidos en su caso, presentará por escrito al Presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un período de ocho días a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El Presidente del Banco ejercerá su cargo por un período igual al del Presidente de la República y los miembros restantes, con excepción del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ejercerán sus cargos conforme lo establecido en el Artículo 62 de la presente Ley, pudiendo ser reelegidos por una sola vez.

El cargo de miembro del Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua, con excepción del Presidente del Banco y del Ministro de Hacienda y Crédito Público, es incompatible con cualquier otro cargo público, salvo la docencia en instituciones del Estado.

Artículo 16.- Los miembros del Consejo Directivo deben ser nicaragüenses, mayores de treinta años de edad, de reconocida corrección moral, solvencia económica y competencia profesional en materias relacionadas con el cargo que van a desempeñar.

Artículo 17.- No podrán ser miembros del Consejo Directivo del Banco:

- 1.- Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- 2.- Los Directores, accionistas y funcionarios de entidades bancarias o financieras.
- 3.- Quienes sean deudores morosos de cualquier entidad bancaria o financiera y quienes hubieren sido declarados en estado de quiebra o concurso.
- 4.- Los que hubieren sido condenados mediante sentencia firme, por delitos comunes.
- 5.- Las personas que sean parientes entre sí, con el Presidente del Banco, el Ministro de Hacienda y Crédito Público, o con el Gerente del mismo, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Las personas que siendo miembros del Consejo Directivo incurrieren en cualquiera de los impedimentos mencionados, cesarán en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 18.- Al Consejo Directivo le corresponde determinar la política monetaria y cambiaria del Estado, de conformidad con los términos del artículo 4 de esta Ley, así como dirigir la ejecución de tal política.

Artículo 19.- El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Determinar la estructura administrativa del Banco y las diferentes funciones y responsabilidades que tendrán a su cargo los funcionarios principales y las diferentes dependencias de la Institución, en lo que no estuviere determinado por la presente Ley.
- 2.- Dictar los reglamentos internos y demás normas de operación del Banco.
- 3.- Aprobar el programa monetario anual del Banco, determinar el régimen cambiario y los lineamientos de la política cambiaria.
- 4.- Acordar la impresión de billetes y la acuñación de monedas que corresponda de acuerdo con los términos de la presente Ley.
- 5.- Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales.
- 6.- Dictar la política de tasas de interés, así como las demás condiciones y términos que regirán en las operaciones crediticias del Banco.
- 7.- Determinar los términos y condiciones de las emisiones de títulos, así como condiciones generales de las operaciones de mercado abierto que corresponda ejecutar.
- 8.- Conocer y aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Institución.
- 9.- Aprobar los balances y estados de ganancias y pérdidas del Banco, y acordar la constitución de reservas y la distribución de utilidades que corresponda en los términos de lo establecido en la presente Ley.

10.- Pedir a las diferentes dependencias del Banco los informes que corresponda y evaluar periódicamente el desarrollo de las operaciones del Banco.

11.- Establecer y suprimir sucursales o agencias del Banco.

12.- Aprobar la política de administración de sus reservas internacionales.

13.- Dictar su propio Reglamento Interno.

14.- Designar al Secretario del Consejo, quien actuará como órgano de comunicación del mismo, con las facultades que indique el Reglamento. El Secretario del Consejo deberá ser abogado y notario público.

15.- Nombrar a iniciativa del Presidente del Banco, al Gerente General y al Auditor Interno.

16.- Aprobar a propuesta del Presidente del Banco Central el Programa anual de Capacitación del Banco, para la preparación de expertos en cuestiones monetarias, bancarias, económicas y otras ramas técnicas que contribuyan al cumplimiento de sus objetivos y atribuciones.

17.- Ejercer cualquiera otras facultades que corresponda, de acuerdo con leyes o decretos. En caso que alguna facultad atribuida al Banco Central, no estuviere específicamente señalado el funcionario responsable de su ejecución, se entenderá que es competencia de su Consejo Directivo.

Artículo 20.- Las resoluciones de carácter general del Consejo Directivo, en el campo de su competencia, deberán ser publicadas en cualquier medio escrito de comunicación de circulación nacional o en La Gaceta, Diario Oficial.

Artículo 21.- El Presidente del Banco y los miembros del Consejo Directivo solamente podrán ser removidos de sus cargos antes de la expiración del período correspondiente si se presenta algunas de las causales que siguen:

1.- Infracción de las disposiciones de orden legal o reglamentario aplicables al Banco o consentimiento de dichas infracciones.

2.- Incapacidad física o mental por un período superior a tres meses.

3.- Incurrir en algunas de las inhabilidades de que trata el Artículo 17 de esta Ley,

4.- Incompetencia profesional manifiesta en el ejercicio de las funciones propias del cargo.

5.- Ausencia por más de seis meses del país o inasistencia injustificada a tres sesiones ordinarias consecutivas del Consejo Directivo o a cinco sesiones en el trimestre.

La causal invocada podrá ser probada mediante el correspondiente sumario administrativo levantado por una comisión designada por el Consejo Directivo, y cuyo dictamen, el cual deberá ser aprobado por al menos cuatro miembros del Consejo Directivo, acompañado de las exposiciones efectuadas por los encausados en su descargo, se comunicará al Presidente de la República, a quien corresponde la decisión final.

Artículo 22.- El quórum para las sesiones del Consejo Directivo será de cuatro miembros, y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, salvo disposición legal expresa que establezca mayoría calificada. El Presidente tendrá voto doble en el caso de empate.

Artículo 23.- Los miembros del Consejo Directivo y los demás funcionarios del Banco Central

responderán de sus actuaciones en el ejercicio de sus cargos, de conformidad con las leyes vigentes.

Artículo 24.- Los miembros del Consejo Directivo presentarán ante la Contraloría General de la República su declaración de probidad de todos sus intereses pecuniarios y comerciales propios y de su cónyuge y familiares dentro del primer grado de consanguinidad. Se abstendrán de votar y de asistir a la discusión sobre los asuntos que tengan cualquier relación con ellos.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

Artículo 25.- El Presidente del Banco Central es el funcionario ejecutivo principal del mismo, y tiene a su cargo la representación legal de la Institución, tanto en lo judicial como en lo extrajudicial, así como la administración de la entidad. Lo nombra el Presidente de la República ante quién tomará posesión. Deberá ser natural de Nicaragua, mayor de treinta años, así como de reconocida integridad moral y competencia profesional en las materias que son de la competencia de dicho cargo.

El Presidente del Banco está obligado a dedicar todo su tiempo al servicio del Banco Central, y sus funciones serán incompatibles con cualquier otro cargo, con excepción de las representaciones y comisiones que tiene que desempeñar y que se relacionan con la política financiera y monetaria.

Artículo 26.- El Presidente del Banco tiene las siguientes atribuciones:

- 1.- Convocar a sesiones al Consejo Directivo, ser el Presidente de dicho Consejo y actuar en representación del mismo.
- 2.- Delegar, con autorización del Consejo Directivo, la representación legal del Banco.
- 3.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentos aplicables al Banco, al igual que las resoluciones del Consejo Directivo.
- 4.- Actuar en las relaciones del Banco con los Poderes del Estado, con el sistema financiero y con los organismos internacionales en los cuales la representación del Gobierno corresponde al Banco Central.
- 5.- Proponer al Consejo Directivo el programa monetario anual haciendo relación a las metas del programa, los instrumentos de política a utilizarse y las operaciones del Banco que se efectuarán dentro del programa.
- 6.- Mantener informado al Consejo Directivo sobre los asuntos que requieran su atención, y proponerle las medidas y resoluciones pertinentes para el cumplimiento de las funciones del Banco.
- 7.- Someter anualmente al Consejo Directivo, para su aprobación, el presupuesto del Banco y la memoria anual.
- 8.- Aprobar las tarifas que el Banco establezca por los servicios que preste al Gobierno, a los bancos y al público en general.
- 9.- Proponer al Consejo Directivo el nombramiento y remoción del Gerente General del Banco y del Auditor Interno, nombrar y remover a los demás funcionarios y empleados.
- 10.- Aprobar el Programa Cultural del Banco, en consulta con las autoridades culturales del país.

11.- Presentar informe anual a la Asamblea Nacional de conformidad con el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución.

CAPÍTULO V DEL GERENTE GENERAL

Artículo 27.- El Gerente General del Banco Central deberá ser persona de buena conducta y de reconocida competencia en materia económica y financiera y al tiempo de su nombramiento no deberá ser pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República, del Ministro de Hacienda y Crédito Público, ni de los miembros del Consejo Directivo.

Artículo 28.- Corresponde al Gerente General las siguientes atribuciones:

- 1.- Dictar, en consulta con el Presidente, las normas o instrucciones que estimare convenientes para la eficiente administración de los negocios del Banco.
- 2.- Proponer al Presidente del Banco los nombramientos, asignaciones, traslados, suspensiones y remociones de los funcionarios y empleados del Banco.
- 3.- Ejercer por delegación del Presidente del Banco, la representación legal de la institución en sus operaciones y asuntos corrientes, y en uso de tal delegación, autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco y otros documentos según lo determinen las leyes, los reglamentos del Banco y las resoluciones de su Consejo Directivo.
- 4.- Informar al Presidente sobre los asuntos a él encomendados y preparar los que deban someterse a la consideración del Consejo Directivo.
- 5.- Sugerir al Presidente del Banco, las modificaciones aconsejables en la organización y funcionamiento del Banco.
- 6.- Sustituir al Presidente del Banco, en sus ausencias o impedimentos temporales, como funcionario ejecutivo principal, como miembro del Consejo Directivo y en las representaciones y comisiones que desempeñe en razón de su cargo.

CAPÍTULO VI INFORMACIÓN Y CONTROL

Artículo 29.- Las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y de las cuentas del Banco Central estarán a cargo de un Auditor Interno, que será nombrado por el Consejo Directivo del Banco ante el cual responderá. El Auditor Interno debe ser mayor de treinta años de edad, contador público autorizado y de reconocida competencia y honorabilidad.

El Auditor Interno del Banco actuará con independencia en el desempeño de sus labores y mantendrá informado al Consejo Directivo del Banco del desarrollo de sus funciones de control. Tendrá las mismas inhabilidades que el Presidente del Banco.

Artículo 30.- Los estados contables de fin de período del Banco deberán conformarse con normas de contabilidad generalmente aceptadas, y contar con la opinión de auditores externos designados por el Consejo Directivo, de entre aquellas firmas de reconocida competencia internacional, debidamente registrados en la Contraloría General de la República. Dichas firmas no podrán realizar estas auditorías por más de tres períodos consecutivos.

Artículo 31.- Dentro de los tres primeros meses de cada año, el Banco Central presentará al Presidente de la República la Memoria Anual de la Institución, la cual será publicada y deberá contener, al menos, los puntos siguientes:

1. Evaluación de la situación general del Banco y del cumplimiento de su programa monetario anual.
2. Análisis de la situación financiera del Banco y del desarrollo de las operaciones practicadas en el curso del año anterior.
3. Descripción de la política monetaria y cambiaria que ha seguido el Banco en el curso del año correspondiente, así como una reseña general del desarrollo económico y financiero del país.
4. Información estadística que el Banco juzgue de utilidad.

Artículo 32.- El Banco presentará estados mensuales de situación, incluyendo las principales cuentas activas y pasivas y cuentas de resultados, para ser publicadas dentro de los primeros 20 días del mes siguiente, en La Gaceta, Diario Oficial y en cualquier otro medio de comunicación.

CAPÍTULO VII EMISIÓN MONETARIA

Artículo 33.- Al Banco Central de Nicaragua le corresponde, con exclusividad, la emisión de moneda en el país, así como el ejercicio de las funciones relacionadas con la puesta en circulación y retiro de billetes y monedas.

La emisión de monedas solamente podrá realizarse en virtud de las operaciones que la presente Ley autoriza al Banco Central de Nicaragua.

Artículo 34.- Los billetes y monedas puestos en circulación por el Banco Central de Nicaragua tendrán curso legal y poder liberatorio en los términos prescritos por la Ley. Ninguna entidad de derecho público o privado, diferente del Banco Central de Nicaragua, podrá poner en circulación signos de dinero, cualquiera que sea su objeto, que a juicio del Consejo Directivo del Banco sean susceptibles de circular como moneda.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será penada con una multa equivalente al doble del valor nominal de los signos de dinero respectivos, además de la pena que corresponda de acuerdo con la legislación penal.

CAPÍTULO VIII OPERACIONES DE CAMBIO Y RESERVAS INTERNACIONALES

Artículo 35.- El Banco Central podrá comprar y vender activos financieros internacionales, así como celebrar otras transacciones en moneda extranjera.

Las personas naturales y jurídicas que habitualmente se dediquen a la compra y venta de divisas deberán llenar los requisitos de inscripción e información que señale el Consejo Directivo del Banco Central.

Artículo 36.- El Banco Central podrá celebrar, en su propio nombre o en representación y por cuenta y orden del Gobierno, acuerdos o cualquier otra clase de contratos con otros bancos centrales o instituciones públicas, privadas o internacionales, de naturaleza similar, establecidas en el exterior.

Artículo 37.- Al Banco Central le corresponde la guarda y administración de sus reservas internacionales, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo y teniendo debidamente en cuenta la liquidez, rentabilidad y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas internacionales podrán estar integradas por uno o varios de los activos enumerados a continuación:

1. Oro.
2. Divisas, tenidas en el propio Banco Central o en cuentas en instituciones financieras de primer orden fuera del país.
3. Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido.
4. Letras de cambio y pagarés denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales emitidos por entidades de primer orden, y pagaderos en el exterior y con un plazo de vencimiento no mayor de un año.
5. Títulos públicos emitidos por Gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Consejo Directivo.
6. Otros títulos negociables expedidos por entidades internacionales o instituciones financieras de primer orden del exterior, siempre que hayan sido calificadas como títulos elegibles por el Consejo Directivo, teniendo en cuenta la práctica internacional prevaleciente en la materia.

CAPÍTULO IX OPERACIONES CON LOS BANCOS E INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 38.- El Banco Central podrá abrir cuentas para los bancos e instituciones financieras, igualmente podrá aceptar depósitos de ellos en los términos y condiciones que, por vía general, determine.

También podrá el Banco Central, dentro de las condiciones que determine el Consejo Directivo para la Cámara de Compensación, prestar servicios de compensación de cheques y demás títulos valores, para los bancos e instituciones financieras.

Los saldos de los depósitos de encajes de las instituciones financieras servirán de base para los créditos y débitos que resulten del funcionamiento de un sistema de compensación de cheques por medio de la Cámara de Compensación.

Artículo 39.- El Banco Central señalará, por vía general, las tasas de interés que cobrará a los bancos por sus operaciones de crédito. Se podrán establecer tasas diferenciales para las distintas clases de operaciones.

La tasa de interés de las operaciones activas y pasivas de las entidades financieras será determinada libremente por las partes.

Artículo 40.- El Banco Central con sujeción a los topes establecidos en el Artículo 50 de esta Ley, podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, letras del Tesoro y otros títulos de deuda pública, provenientes de emisiones públicas.

Artículo 41.- El Banco Central podrá conceder a los bancos e instituciones financieras, préstamos o anticipos como apoyo para enfrentar dificultades transitorias de liquidez, por un plazo máximo de 30 días, con garantía de documentos calificados como elegibles por el Consejo Directivo, mediante resolución de carácter general. Corresponderá al Consejo Directivo fijar, mediante resolución, el límite máximo de endeudamiento de los bancos e instituciones financieras con el Banco Central, en base a un porcentaje del patrimonio del respectivo banco.

En ningún caso el Banco Central otorgará crédito a bancos que, de acuerdo con informe de la Superintendencia de Bancos, mantengan deficiencias en el cumplimiento del nivel de capital total requerido en relación con sus activos ponderados de riesgo.

Artículo 42.- El Consejo Directivo del Banco Central determinará el porcentaje máximo con relación al valor de las garantías, que podrá ser prestado en cada una de las modalidades de crédito de que tratan los artículos anteriores.

Artículo 43.- El Banco Central podrá establecer condiciones adicionales para las diversas operaciones de crédito, restringir los plazos máximos, exigir márgenes de seguridad entre el importe de los préstamos y el valor de las garantías, y sin que constituya asignación de cupos de crédito, fijar el monto total de las operaciones de crédito que pudiera efectuar con una misma empresa bancaria.

Artículo 44.- El Banco Central decidirá con entera independencia la aceptación o el rechazo de cualquier documento o solicitud de crédito que se le presente.

Artículo 45.- El Banco Central podrá fijar encajes bancarios mínimos, consistentes en cierto porcentaje de los depósitos y otras obligaciones con el público que tuvieren a su cargo los bancos y entidades financieras. Estos encajes podrán ser en dinero efectivo o en valores del Banco Central, en la forma que determine su Consejo Directivo. El Banco Central está facultado para reconocer intereses sobre el monto de los encajes que excedan del límite que fije su Consejo Directivo. Las sumas que conforman el encaje exigido a los bancos y entidades financieras, son inembargables y no estarán sujetos a retención ni restricción alguna.

Artículo 46.- El encaje legal para cada banco y entidad financiera se calculará en base al promedio aritmético del total de sus depósitos y obligaciones con el público de la semana inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del encaje por cuatro semanas a lo largo de un período de un trimestre calendario y por el tiempo en que se mantenga la deficiencia, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, la cual consistirá en un porcentaje del déficit de dicho encaje, igual a la tasa de interés más alta que cobren los bancos comerciales para las operaciones de crédito a corto plazo, más un uno por ciento (1%). Además de esta multa, y mientras dure la deficiencia de encaje, el Superintendente de Bancos podrá prohibir al banco de que se trate, efectuar nuevos préstamos e inversiones.

Artículo 47.- Los bancos podrán efectuar operaciones con monedas o divisas extranjeras que de acuerdo con las prácticas bancarias y los principios técnicos de la materia, sean de ejecución usual por dichas instituciones.

CAPÍTULO X OPERACIONES CON EL GOBIERNO

Artículo 48.- El Banco Central aceptará depósitos de fondos del Tesoro Nacional, en los términos y condiciones que determine el Consejo Directivo, y efectuará pagos en nombre del Gobierno, cargándolos a sus cuentas.

Artículo 49.- Para subsanar necesidades temporales de caja se procederá conforme el segundo párrafo de este artículo y lo estipulado en el Artículo 51 de la presente Ley; el Banco Central de Nicaragua no podrá conceder crédito directo o indirecto al Gobierno de la República para suplir deficiencias de sus ingresos presupuestarios, no podrá concederle avales, donaciones o asumir funciones que le correspondan legalmente a otras instituciones gubernamentales. Tampoco podrá conceder crédito, avales o donaciones a entidades públicas no financieras.

De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Banco Central podrá descontar bonos del Tesoro emitidos por el Gobierno por un monto no mayor del diez por ciento del promedio de los impuestos corrientes recaudados por el Gobierno en los dos últimos años para subsanar necesidades temporales de caja que se presenten durante el ejercicio presupuestario siempre que se llenen los siguientes requisitos:

1. Los gastos a pagarse con los fondos suplidos deberán estar incluidos en el Presupuesto General de la República vigente aprobado por la Asamblea Nacional.
2. El plazo de los bonos no podrá extenderse más allá del ejercicio fiscal corriente y deberán estar cancelados antes del cierre del mismo.
3. La solicitud de descuento de los bonos deberá ser acompañada con un dictamen de la unidad técnica competente del Banco donde hará constar que el flujo proyectado de caja del Gobierno permitirá la amortización de los bonos a su vencimiento.
4. Los bonos se amortizarán en cuotas mensuales iguales y consecutivas, y se considerará implícita la autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de aplicar automáticamente a los depósitos del Gobierno las cuotas de amortización.
5. Los bonos devengarán intereses a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Artículo 50.- El Banco Central podrá comprar y vender en el mercado secundario, títulos de deuda pública con vencimiento máximo de un año y otros valores oficiales con igual vencimiento máximo y calificados como elegibles por el Consejo Directivo. El valor total de los títulos públicos que podrán ser adquiridos por el Banco Central estará limitado por el programa monetario anual. La adquisición o venta de estos títulos solamente se hará ; con el propósito de influir los agregados monetarios y nunca como medio de financiación directa o indirecta del ente público emisor del título.

Artículo 51.- El Banco Central podrá, a nombre propio y por cuenta del Gobierno, hacer las aportaciones a instituciones financieras internacionales que correspondan a Nicaragua como miembro de éstas aunque tales sean diferentes de las que se refiere el numeral 6 del Artículo 5 de esta Ley. Cuando las aportaciones o el uso de los depósitos procedentes de estas aportaciones, originen una expansión del crédito interno del Banco Central, el Gobierno reembolsará al Banco las sumas correspondientes con cargo al ejercicio presupuestal inmediatamente siguiente a aquél en que se hicieron las referidas aportaciones. Mientras estas cantidades no se paguen, devengarán intereses a favor del Banco Central, a la tasa activa promedio mensual de los bancos comerciales para sus créditos a plazos de hasta noventa días.

Artículo 52.- Los créditos vigentes que hayan sido concedidos a las entidades públicas no financieras diferentes del Gobierno de la República, se cancelarán en la fecha de sus respectivos vencimientos y no podrán prorrogarse o renovarse.

Artículo 53.- El Banco Central podrá desempeñar las funciones de agente financiero del Estado y todas aquellas relacionadas con el registro, control y manejo de su deuda externa, en nombre y por cuenta del Gobierno de la República, dentro de los términos que se establezcan de común acuerdo, siempre que sean compatibles con la naturaleza y propósitos fundamentales del Banco.

CAPÍTULO XI EMISIÓN DE TÍTULOS NEGOCIABLES

Artículo 54.- Para evitar fluctuaciones inmoderadas en la liquidez de la economía y de acuerdo con los términos del correspondiente programa monetario anual, el Banco Central podrá emitir, vender, amortizar y rescatar Títulos negociables que representarán una deuda del propio Banco, y que serán emitidos según lo determine el Consejo Directivo, el cual fijará las condiciones generales que considere convenientes para su emisión, circulación y rescate. Estos Certificados podrá ;n emitirse en moneda nacional o extranjera.

Artículo 55.- Los Títulos a que se refiere el artículo anterior, serán libremente negociables por

cualquier persona natural o jurídica, inclusive los bancos. Podrán ser rescatados por el Banco Central, ya sea por compra directa a los tenedores, o en operaciones de mercado abierto.

Artículo 56.- Los intereses devengados y los Títulos que no fueren cobrados dentro de los tres años siguientes a la fecha de su vencimiento, prescribirán a favor del Banco Central.

Artículo 57.- El Banco Central podrá operar en el mercado abierto con papeles emitidos por el Banco o por el Gobierno. Igualmente, podrá colocar o rescatar títulos emitidos por el Gobierno actuando como agente financiero del mismo.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 58.- El Banco Central además está facultado para:

1. Efectuar remesas.
2. Tener valores en custodia y cobrar los intereses o dividendos que se acuerden.
3. Vender y liquidar los bienes muebles o inmuebles que hayan llegado a su posesión en satisfacción de créditos a su favor.
4. Adquirir, arrendar, mantener o vender con arreglo a derecho los locales y equipos de oficinas necesarios para llevar a cabo sus operaciones.
5. Efectuar todas las demás operaciones que pueda requerir el ejercicio de las potestades y el cumplimiento de las funciones que legalmente se le han atribuido.

Artículo 59.- No podrán ser funcionarios del Banco Central los que sean cónyuges o parientes entre sí, con los miembros del Consejo Directivo o con el Gerente General, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni los que sean directores, gerentes, administradores, socios, empleados y accionistas de las instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos.

El funcionario o empleado que durante su actuación incurriere en cualquiera de los impedimentos señalados en este artículo, cesará automáticamente en el ejercicio de su cargo.

Artículo 60.- Las oficinas o dependencias del Gobierno de la República y de las municipalidades, así como las instituciones de crédito del Estado, están obligadas a suministrar al Banco Central los informes que éste les solicite para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, los bancos y cualquiera persona natural o jurídica con residencia o domicilio en el territorio nicaragüense, sea nacional o extranjera, están obligados a proporcionar al Banco Central las informaciones estadísticas que éste les solicite en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley. Esta información deberá ser utilizada única y exclusivamente para fines estadísticos y de análisis macro económico.

Quienes se negaren a cumplir con lo dispuesto en el párrafo anterior de este artículo, o suministren información falsa o incompleta, incurrirán en una multa de mil a diez mil Córdobas por cada vez, que impondrá a beneficio del Fisco la Dirección General de Ingresos, a petición del Banco Central.

Artículo 61.- Los directores, funcionarios y empleados del Banco Central, estarán obligados a guardar sigilo sobre las informaciones, documentos y operaciones de que tengan conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones. Cualquier transgresión al deber de reserva aquí consagrado se sancionará en la forma que establezca el Reglamento Interno del Banco, sin perjuicio de las sanciones punitivas correspondientes en la legislación penal ordinaria.

CAPITULO XIII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 62.- Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cuatros miembros no gubernamentales del Consejo Directivo, a que se refiere el Artículo 15 de la presente Ley, se procederá, luego de su entrada en vigencia de la siguiente manera:

1. El nombramiento del miembro del Consejo que represente al partido del segundo lugar, se hará por un período tal que su expiración coincida con la terminación del actual período presidencial.
2. Los nombramientos de los siguientes tres miembros se hará por un período tal que su expiración coincida con la mitad del actual período presidencial.
3. En adelante el miembro, del inciso 1), será nombrado al comienzo de cada período presidencial hasta la finalización de dicho período, y los tres restantes en la mitad de cada período presidencial, hasta la mitad del siguiente período presidencial.

Artículo 63.- El período fijo para el Presidente del Banco solamente entrará en vigencia a partir del comienzo del primer período presidencial en Nicaragua luego de la aprobación de la presente Ley.

Mientras no se nombren a los nuevos miembros del Consejo Directivo, de conformidad con los Artículos 15 y 62 de la presente Ley, los miembros nombrados conforme la Ley anterior, continuarán en sus cargos hasta que se produzcan los nuevos nombramientos.

Artículo 64.- Las pérdidas acumuladas por el Banco Central a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley serán cubiertas mediante la entrega al Banco, por el Gobierno de la República de un Título de deuda por el monto de las mismas en condiciones de plazo y tasas de interés que se acordarán entre el Banco Central y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 65.- Derógase el Decreto No. 42-92 "Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua", publicado en La Gaceta, Diario Oficial No.128 del 6 de Julio de 1992 y sus reformas posteriores.

Artículo 66.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los treinta días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y nueve. **IVAN ESCOBAR FORNOS.** Presidente de la Asamblea Nacional. **VÍCTOR MANUEL TALAVERA HUETE.** Secretario de la Asamblea Nacional.

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, once de Octubre de mil novecientos noventa y nueve. **ARNOLDO ALEMAN LACAYO,** Presidente de la República de Nicaragua.

**LEY No. 515
EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA
Hace saber al pueblo nicaragüense que:
LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades;
HA DICTADO
La siguiente:
**LEY DE PROMOCIÓN Y ORDENAMIENTO DEL USO
DE LA TARJETA DE CRÉDITO**

Arto. 1. La presente Ley tiene por objeto promover el buen uso de la tarjeta de crédito, establecer estipulaciones de seguridad básicas relacionadas con las cláusulas contenidas en los contratos de adhesión celebrados entre el emisor de la tarjeta de crédito y el usuario, y regular el interés que se cobra a quienes hagan uso de ella. El contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito y las operaciones derivadas del mismo, se consideran de interés público. Para efectos de la presente Ley, se establece como órgano encargado de regulación y fiscalización a la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, la que en lo sucesivo se denominará simplemente “órgano regulador”.

Arto. 2. La apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de tarjeta de crédito deberán ser llevados a cabo por entidades mercantiles en los términos establecidos en la presente Ley y normativas que para ese fin se emitan por el órgano regulador. Tales entidades serán consideradas como un ente emisor, aunque lo hagan en condición de coemisor o cualquier otra calificación no precisada en esta Ley.

Arto. 3. Sólo podrán autorizar créditos en cuenta corriente y emitir tarjetas de crédito las personas jurídicas con domicilio en Nicaragua constituidas como sociedades anónimas, las que funcionarán de conformidad al Código de Comercio y otras leyes que regulan a este tipo de sociedades en todo lo que no se modifique por la presente ley. Lo anterior sin perjuicio de las personas jurídicas con domicilio extranjero que se dediquen a tal negocio.

Arto. 4. Los intereses derivados por el uso de la tarjeta de crédito que las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior autoricen a los usuarios de la tarjeta de crédito se sujetarán a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros, publicada en Las Gacetas Nos. 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999. En el caso de los intereses moratorios se atenderá a lo dispuesto en los artículos 2002 y 2003 del Código Civil de la República de Nicaragua, los que establecen que cuando se demandaren solo los intereses moratorios, estos nunca podrán exceder en monto ni cuantía a la deuda principal, y cuando se reclamare la deuda principal y los intereses moratorios, estos últimos no podrán exceder el 25% (veinticinco por ciento) del adeudo principal. Así mismo, si la obligación principal fuere cumplida en parte, los intereses moratorios se reducirán en la misma proporción.

La relación entre el emisor de tarjeta de crédito y el usuario se establece bajo el principio de la buena fe, en los negocios. El pago indebido cobrado de mala fe se sancionará con una multa a favor del fisco equivalente a cien veces el monto de dicho valor. Tal cobro se demostrará con la sola presentación del estado de cuenta del cliente. Todo sin perjuicio de la restitución al usuario del valor cobrado más los intereses causados.

Arto 5. Los modelos de contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito que sean usados para establecer la relación entre el emisor y el usuario de la tarjeta de crédito deberán ser aprobados por el órgano regulador. Una vez

aprobado deberán ser publicados en cualquier medio de comunicación social escrito de circulación nacional a cuenta del emisor de la tarjeta de crédito. Los contratos celebrados entre el usuario y el emisor de la tarjeta de crédito serán revisados por este órgano regulador. Los contratos actualmente en vigencia mantendrán su validez por un período de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. En el caso que estos contratos fueren renovados, los mismos deberán observar lo estipulado en la presente Ley y lo relacionado en la normativa que para tal fin emita el órgano regulador.

Arto. 6. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en base a la presente Ley, determinará los mecanismos para la aprobación de los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, los que deberán ser puestos en práctica por todas las entidades emisoras de domicilio nicaragüense con todos los usuarios de tarjeta de crédito que suscriban tales contratos.

Arto. 7. Todo cobro efectuado en concepto diferente al de la compra de bienes o adquisición de servicios por parte del usuario de la tarjeta de crédito, tales como emisión de tarjetas, comisiones, manejo o cobro extrajudicial, no generarán intereses en los primeros cuarenticinco (45) días contados a partir de la fecha que se establezca el cobro en el estado de cuenta respectivo. De no cancelarse en ese período tales sumas, se considerarán incluidas al principal y generarán el interés correspondiente.

Cualquier tipo de recargo a cobrar por efecto de comisiones, mora, seguro o manejo, entre otros, deberá estar previamente establecido en el contrato de adhesión o en su defecto aceptado expresamente por el usuario de la tarjeta de crédito para que le pueda ser cobrada en su estado de cuenta correspondiente.

En ninguno de estos casos, el silencio por parte del usuario de la tarjeta de crédito o débito podrá ser interpretado como señal de aceptación.

Arto. 8. En concepto de honorarios por gestiones de cobro extrajudicial en todos aquellos contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito cuyo límite de crédito sea menos al equivalente de un mil quinientos dólares (\$1,500 USD) de Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas, no se podrá exceder de diez dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en córdobas. En todos los otros casos, tal cobro no podrá exceder del uno por ciento (1%) del monto adeudado.

Arto. 9. El emisor queda obligado a comunicar al fiador solidario en los casos que se haya constituido tal fiador en los términos autorizados por esta Ley, el estado de mora en que ha incurrido el deudor principal. El fiador solidario queda exento de responsabilidad por los créditos autorizados por el emisor en exceso al límite original de crédito suscrito con el usuario, salvo que este diere su autorización expresamente al momento de establecerse el nuevo límite de crédito o extrafinanciamiento.

El emisor de la tarjeta de crédito está obligado a notificar al fiador de cualquier estado de mora en la que haya incurrido el usuario de la tarjeta de crédito, en un plazo no mayor de 30 días posteriores de ocurrido tal hecho. De no verificarse tal notificación en el tiempo establecido en el presente artículo, el emisor de la tarjeta pierde su derecho de reclamar el pago vencido al fiador del deudor principal.

La obligación de notificación será efectuada de conformidad a la norma que dicte el órgano regulador.

Arto. 10. Sin detrimento de las demás disposiciones que establece la presente Ley y las que desarrolle la norma que emita el órgano regulador, el contrato de emisión de tarjeta de crédito deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) El contrato deberá ser redactado en ejemplares de un mismo tenor para el emisor, para el eventual fiador personal del titular, en su caso, y para el usuario autorizado que tenga responsabilidades frente al emisor. El emisor deberá entregar tantas copias del contrato como partes intervengan en el mismo.
- b) El contrato deberá redactarse claramente y con tipografía fácilmente legible a simple vista.
- c) Las cláusulas que generen responsabilidad para el usuario de la tarjeta de crédito deben estar redactadas mediante el empleo de caracteres destacados o subrayados.

Arto. 11. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación común relativo a las nulidades en los contratos, será nulas las siguientes cláusulas:

- a) Las que importen la renuncia por parte del titular a cualquiera de los derechos y garantías que otorga la presente Ley.
- b) Las que faculden al emisor a modificar unilateralmente las condiciones del contrato.
- c) Las que impongan un monto fijo por atrasos en el pago de su adeudo. Los intereses corrientes o moratorios en su caso, solo se cobrarán sobre saldos deudores. Los intereses moratorios no son capitalizables. Esto significa que en ningún caso se podrá cobrar interés sobre interés.
- d) Las que impongan costos por informar la no validez de la tarjeta, sea por pérdida, sustracción, caducidad o rescisión contractual.
- e) Las cláusulas adicionales no autorizadas por el órgano regulador.
- f) Las que autoricen al emisor la rescisión unilateral del contrato sin causa previamente acordada en el mismo.
- g) Las que impongan compulsivamente al titular un representante.
- h) Las que le impongan al usuario de la tarjeta, un domicilio diferente al propio.

Arto. 12. Responsabilidad por pérdida, extravío o destrucción de tarjeta de crédito.

En caso de pérdida, extravío o destrucción de la tarjeta de crédito, el usuario de la tarjeta estará obligado a dar aviso de inmediato a la institución emisora para que la ponga fuera de servicio u ordene su inmediata cancelación. Para tal efecto, el emisor deberá llevar un registro de notificación de tal circunstancia y deberá proveer al notificante de la tarjeta perdida, extraviada o destruida, un número de notificación que evidencie el reporte. En este caso, la responsabilidad del usuario de la tarjeta cesará a las veinticuatro horas de haber efectuado el respectivo aviso.

El emisor de la tarjeta de crédito deberá poner a disposición del usuario un número telefónico con servicio las veinticuatro horas del día con el único fin de recibir informe sobre robo, extravío o pérdida de la tarjeta de crédito para su bloqueo de forma inmediata por parte del emisor.

Arto. 13. De la Usura.

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal vigente y de las sanciones que de forma administrativa fije el órgano regulador, cometen el delito de usura, los que en cualquier forma cobren un interés mayor al previamente establecido en el contrato respectivo, aún cuando dicho interés o recargo se encubra o disimule de cualquier manera, o se le dé otras denominaciones, tales como pago vencido, cargo por servicios, o cualesquiera otros términos o conceptos, salvo lo establecido para los casos del artículo 8 de la presente Ley.

Arto. 14. Queda facultado el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras a emitir las normas necesarias para la correcta aplicación de esta Ley. Tales normas serán cumplidas por el emisor de la tarjeta de crédito aunque no

esté sujeto a la fiscalización y control de la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

Arto. 15. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley en La Gaceta, Diario Oficial, emitirá una norma que regule el método para la realización del cobro del principal, intereses corrientes y moratorios, comisiones, cobros extrajudiciales y cualquier otro cobro generado o derivado del contrato de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la Tarjeta de Crédito. Tal método será de aplicación uniforme por todos los emisores de tarjeta de crédito de domicilio nicaragüense.

Arto. 16. Para la emisión de las normas de las que se habla en los artículos anteriores, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, tendrá en cuenta las prácticas y usos que han caracterizado el negocio de la tarjeta de crédito, velando por una incorporación novedosa que garantice los derechos de todos los operadores del tráfico mercantil con énfasis en el derecho de los usuarios.

Cuando el pago sea realizado usando tarjeta de crédito, se prohíbe cualquier tipo de cobro adicional al precio de venta ofrecido por los proveedores de esos bienes o servicios. Así mismo, se prohíbe cualquier práctica comercial discriminatoria como consecuencia de la realización de pagos utilizando la tarjeta de crédito, particularmente los referidos a descuentos, ofertas y promociones. No podrá efectuar diferencias de precio entre operaciones al contado y con tarjeta de crédito o débito, a menos que tal diferencia opere en beneficio del uso de la tarjeta.

Arto. 17. Para protección del interés público, por ministerio de ley, las entidades emisoras de tarjetas de crédito quedan facultadas para darse a conocer entre ellas el historial de pago del usuario de la tarjeta de crédito con conocimiento previo del usuario de dicha tarjeta. También podrán hacer uso de la Central de Riesgos que funciona en la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Arto. 18. Solo podrá gozar de los privilegios bancarios en los contratos de apertura de crédito en cuenta corriente y emisión y uso de la tarjeta de crédito, el emisor de la tarjeta de crédito que se encuentre sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en los términos establecidos por la ley de la materia.

Arto. 19. Para todos los efectos relacionados con el riesgo de crédito, el emisor de una tarjeta de crédito sujeto a la supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras, considerará en la evaluación del crédito otorgado al usuario de la tarjeta de crédito, el total del crédito autorizado a éste por todos los emisores con los datos proporcionados por la Central de Riesgos de la que se habla en el artículo 17 de la presente Ley.

Arto. 20. Con independencia del nombre o la forma que adopte el contrato en la que un emisor autoriza un crédito en el que se emplea una tarjeta de crédito, tal contrato se considerará como un contrato de crédito en cuenta corriente y se regirá por la presente Ley, el Código de Comercio, el Código Civil y demás legislación de la materia.

La Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras deberá supervisar todo lo relativo a las promociones, premios, campañas de regalos u otros, que ofrezcan los emisores de tarjetas para su efectivo cumplimiento.

Arto. 21. La presente Ley es de orden público e interés social y entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Ley No. 515

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de Diciembre del año dos mil cuatro.

CARLOS NOGUERA PASTORA

**Presidente de la
Asamblea Nacional**

MIGUEL LOPEZ BALDIZÓN

**Secretario de la
Asamblea Nacional**

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, diecisiete de enero del año dos mil cinco. **Enrique Bolaños Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

Leyes
No. 552

**LEY DE REFORMAS A LA LEY 316, LEY DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

Gaceta No. 169
31/08/2005

**LEY DE REFORMAS A LA LEY 316, LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS**

LEY No. 552, Aprobada el 03 de Agosto del 2005

Publicado en La Gaceta No. 169 del 31 de Agosto del 2005
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

LEY DE REFORMAS A LA LEY 316, LEY DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y DE OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

Artículo 1.- Se reforman los artículos 3, 5, 6, 7 y 10 de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en la Gaceta, Diario Oficial, número 196 del 14 de octubre de 1999, los que se leerán así:

"Arto. 3.- Para el cumplimiento de sus fines, la Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

1. Resolver las solicitudes presentadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras para constituir y poner en operación nuevos bancos, sucursales y agencias bancarias y demás instituciones a que se refiere el artículo anterior.
2. Supervisar, inspeccionar, vigilar y fiscalizar el funcionamiento de todas las entidades bajo su ámbito de acción.
3. Regular la suficiencia de capital, la concentración de crédito, el crédito a partes relacionadas y la clasificación y provisionamiento de cartera.
4. Hacer cumplir las leyes especiales y generales y las normas reglamentarias que rijan para la constitución, transformación, disolución y liquidación de las instituciones sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización.
5. Resolver la intervención de cualquier banco o entidad financiera no bancaria, en los casos contemplados por la ley.
6. Solicitar la liquidación forzosa de cualquier banco o entidad financiera no bancaria bajo su supervisión, inspección, vigilancia, y fiscalización, en los casos contemplados por la ley, y ejecutarla cuando la ley le atribuye esa facultad.
7. Hacer cumplir las disposiciones a que las entidades supervisadas, inspeccionadas, vigiladas, y fiscalizadas estén obligadas conforme a la presente Ley, la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos, la Ley Orgánica del Banco Central de Nicaragua y las normas que se deriven de éstas, e imponer las sanciones de carácter administrativo por el incumplimiento a dichas leyes y normas.
8. Hacer del conocimiento público el nombre o denominación social de las entidades sometidas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, de acuerdo con el artículo 2 de esta Ley, así como el listado de Directores con sus generales de ley y los cargos que ostentaren.
9. Requerir de los bancos y demás instituciones supervisadas, inspeccionadas, vigiladas y

fiscalizadas, los informes e informaciones que necesite para el cumplimiento de sus funciones.

10. Inspeccionar regularmente las instituciones que le corresponda, vigilar y realizar arquezos y otras verificaciones convenientes por medio del personal de la Superintendencia o el debidamente contratado para tal efecto. En este caso el personal está obligado a observar el sigilo bancario, so pena de responsabilidades civiles y penales según el caso. Estas inspecciones, arquezos y verificaciones deberán realizarse por lo menos una vez al año y podrán llevarse a cabo sin previo aviso a las instituciones a inspeccionar.

11. Declarar sin valor legal y sin efectos societarios y jurídicos los nombramientos de los Directores, del Gerente General o del Principal Ejecutivo y del Auditor Interno de las Instituciones Financieras sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia, y fiscalización, si no llenan los requisitos de ley. Así mismo, podrá ordenar la destitución de los Directores y funcionarios de las Instituciones sometidas a su competencia, por irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones de conformidad con esta Ley, todo sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan.

12. Impartir a las instituciones sujetas a su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización, las instrucciones necesarias para subsanar las deficiencias o irregularidades que se encontraren y adoptar las medidas que sean de su competencia para sancionar administrativamente y corregir las infracciones que se hubieren cometido.

13. Dictar las normas y disposiciones necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

14. En nombre y a cuenta de la entidad respectiva, y previa autorización de Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, contratar servicios de auditoría para casos especiales, cuando lo considere necesario para el mejor desempeño de sus funciones, sin menoscabo de las disposiciones legales vigentes. Si la situación lo justificare, el Superintendente seguirá el procedimiento establecido en el artículo 169 de la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, para hacer efectivo el pago.

15. Suscribir acuerdos de intercambio de información y cooperación con organismos o grupos de organismos extranjeros de supervisión de índole financiera.

16. Realizar todas aquellas actividades compatibles con su naturaleza y cualquier otra que dispongan las leyes.

La Superintendencia de Bancos tendrá competencia exclusiva en el ejercicio de sus facultades legales de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de las entidades a las que se refiere la presente Ley, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o de control. Lo anterior sin perjuicio de la obligación del Superintendente de informar sobre su gestión a la Asamblea Nacional.

La Contraloría General de la República ejercerá su función fiscalizadora con respecto a la Superintendencia de Bancos, únicamente en lo que se refiere a la administración de su presupuesto."

"Arto. 5.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está integrado por el Superintendente de Bancos, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y cuatro miembros con sus respectivos suplentes nombrados por el Presidente de la República en consulta con el sector privado y ratificados por la Asamblea Nacional, de los cuales uno con su respectivo suplente, deberá ser propuesto por el partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación. Para efectos de su nombramiento, el partido o alianza de partidos en su caso, presentarán por escrito al Presidente de la República, una terna de candidatos al cargo, dentro de un período de ocho días a partir de la cesación en su cargo del miembro anterior.

Dichos miembros serán nombrados de conformidad con lo estipulado en el artículo 31 de la presente Ley, así como sus suplentes y para ser nombrados deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para desempeñar el cargo de Superintendente.

El Gerente General del Banco Central de Nicaragua será suplente del Presidente de dicha institución. El Viceministro de Hacienda y Crédito Público será el suplente del Ministro del ramo en el Consejo. El Vice – Superintendente será el suplente del Superintendente de Bancos.

El Vice – Superintendente asistirá a las reuniones del Consejo con voz, pero sin voto, salvo en caso de ausencia del Superintendente, en cuyo caso tendrá voz y voto. En ausencia de un miembro propietario los sustituirá sus respectivos suplentes.

En presencia del miembro propietario, los miembros suplentes podrán asistir a las sesiones del Consejo pero sin voz y sin voto, derechos que ejercerán solamente cuando se incorporen al Consejo por la falta del miembro propietario por el que fueron integrados."

"Arto. 6.- Están impedidos para ser miembros del Consejo:

1. Los que ostentaren otros cargos dentro del sector público, con excepción del Superintendente de Bancos, del Presidente del Banco Central y del Ministro de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos suplentes.

2. Los que realizaren funciones de asesoría o consultoría para entidades financieras o ejerzan cargos que pudieran representar un posible conflicto de intereses con sus atribuciones de Director.

3. Los que sean directores, funcionarios, empleados o accionistas de cualquiera de las instituciones que estén bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.

4. Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera y las que hubiesen sido declaradas en estado de insolvencia.

5. Los que, directa o indirectamente, sean titulares, socios o accionistas que tengan vinculaciones significativas en los términos establecidos por la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras No Bancarias y Grupos Financieros, con la sociedad que tenga créditos vencidos por más de sesenta días, o que haya sido llevado a cobranza judicial por cualquier institución del sistema financiero.

6. Los miembros que tuvieren parentesco entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o fueren cónyuge o compañero o compañera en unión de hecho estable, de otro miembro.

7. Las personas que desempeñen cargos de elección popular.

8. Los que hayan sido condenados administrativas o judicialmente, por violación grave a las leyes y normas de carácter financiero.

9. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccional."

"Arto. 7.- El Superintendente de Bancos, el Presidente del Banco Central de Nicaragua, el Ministro de Hacienda y Crédito Público y sus respectivos suplentes no ganarán dieta por su participación en el Consejo. Es obligatoria la asistencia de los miembros propietarios a las sesiones del Consejo Directivo, también lo es para los miembros suplentes cuando sean convocados para integrar el Consejo por la falta del miembro propietario. El quórum del Consejo se formará con la presencia de cuatro de sus miembros; todos ellos tendrán facultad de iniciativa para introducir propuestas, las

cuales deben ser presentadas ante la Secretaría, donde se les dará el correspondiente trámite ante el Consejo. Las resoluciones del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta del total de los miembros presentes, en caso de empate su Presidente tendrá voto dirimente.

El Reglamento Interno del Consejo Directivo establecerá, entre otros: La forma de elección entre sus miembros, del Presidente del Consejo Directivo, cargo que no podrá recaer en ningún caso en el Superintendente, las causas que justifiquen las ausencias de sus miembros propietarios, los casos en que se incorporará a los suplentes y las formas y procedimientos para hacerlo. También deberá establecer las funciones y facultades de la Secretaría del Consejo y quién ejercerá dicho cargo.

En caso que se inicien causas judiciales, incluyendo los recursos de amparo, en contra del Consejo Directivo o de sus miembros, por sus actuaciones en esa calidad, por ministerio de la ley serán representados legalmente por el Presidente del Consejo Directivo. Se exceptúan los casos penales."

"Arto. 10.- Corresponde al Consejo Directivo de la Superintendencia:

1. Dictar normas generales para fortalecer y preservar la seguridad y confianza del público en las instituciones bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
2. Dictar normas generales que promuevan una adecuada, ágil, moderna y práctica supervisión sobre las instituciones sujetas a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
3. Dictar normas generales para evitar o corregir irregularidades o faltas en el funcionamiento o las operaciones de las Instituciones Financieras que, a juicio del Consejo Directivo, pudieran poner en peligro los intereses de los depositantes, la estabilidad de alguna Institución o la solidez del Sistema Financiero.
4. Autorizar la constitución de las nuevas instituciones a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, de conformidad a lo establecido por la ley de la materia.
5. Aprobar normas generales que aseguren el origen lícito del capital de las Instituciones Financieras y para prevenir el lavado de dinero y otros activos dentro del sistema financiero y los sectores vinculados, tales como emisores de tarjetas de crédito, agencias de bienes raíces, arrendadoras de vehículos y prestamistas.
6. Aprobar normas generales sobre capital requerido, grupos financieros y operaciones, contratos y transacciones con partes relacionadas, de conformidad con las leyes financieras.
7. Aprobar los criterios generales de evaluación y clasificación de los activos de riesgo, las pautas para la constitución de reservas y provisiones, las condiciones para distribución de utilidades y todo lo relacionado a las agencias de clasificación de riesgo y peritos valuadores.
8. Emitir las normas necesarias para impedir actividades u operaciones que perjudiquen a terceros, o propicien la concentración de riesgos, en consecuencia podrá, entre otras:
 - a) Establecer las disposiciones reglamentarias para hacer efectivos los límites máximos de crédito e inversión individual, aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias.
 - b) Establecer regulaciones en materia de obligaciones contingentes.
 - c) Establecer las reservas de capital que en general o por categorías de instituciones sean requeridas.

- d) Fijar el monto de reservas generales para saneamiento de cartera e inversiones.
- 9) Emitir las normas generales necesarias tendentes a evitar que las instituciones que se encuentren bajo su jurisdicción se dediquen a la realización de actividades para las que no fueron autorizadas.
- 10) Establecer normas sobre la auditoría interna y externa de las instituciones del sistema financiero, sistemas de suministro y obtención de información y requerimientos de documentación para expedientes, registros y archivos de las instituciones supervisadas.
- 11) Dictar las normas relacionadas a las inversiones y depósitos de las instituciones en el país y en el extranjero, así como para el establecimiento de reservas técnicas y matemáticas de las Instituciones de seguros.
- 12) Conocer de la situación general del sistema financiero y la situación particular de las instituciones bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
- 13) Ordenar la intervención de cualquier entidad sometida a la Vigilancia de la Superintendencia o solicitar la disolución o liquidación de ésta según corresponda, en el caso en que habiendo incurrido dicha entidad en una de las causales que harían obligatorio para la Superintendencia dichas medidas, éste se haya negado a ejecutarla cuando el Consejo se lo haya formalmente solicitado. En este caso específico, el Consejo conocerá directamente y en única instancia de los recursos que los interesados puedan interponer contra su decisión, y así se agotará la vía administrativa.
- 14) Conocer en apelación de las resoluciones emitidas por el Superintendente de Bancos conforme a lo dispuesto en el artículo 20 de la presente Ley, en estos casos el Superintendente deberá inhibirse de conocer y votar sobre esa materia.
- 15) Autorizar el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Superintendencia y conocer de su liquidación al final de cada ejercicio.
- 16) Conocer de previo, para fines de información, el informe anual que el Superintendente vaya a presentar a la Asamblea Nacional, sobre su gestión administrativa.
- 17) Realizar cualquier otra supervisión en materia financiera que dispongan las leyes de la República y las que esta Ley atribuya a la Superintendencia, que no estén expresamente atribuidas otro órgano o funcionario de la misma.
- 18) Dictar su propio reglamento interno.
- 19) Evacuar las consultas solicitadas por terceros sobre aspectos legales y técnicos vinculados al quehacer de las instituciones del Sistema Financiero.

Las disposiciones aquí enumeradas no son limitativas y en consecuencia el Consejo podrá realizar todas aquellas actividades de regulación general compatibles con el objeto de esta Ley."

Artículo 2.- Se reforman los artículos 14, 15, 19, 20, 25, segundo párrafo, 29, 30, 31 y el Título del Capítulo VI de la Ley No. 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, publicada en La Gaceta, Diario Oficial, No. 196 del 14 de octubre de 1999, los que se leerán así:

"Arto. 14.- El Superintendente y el Vice – Superintendente serán electos por la Asamblea Nacional de conformidad a lo establecido por la Constitución Política de la República, pudiendo ser reelectos para nuevos períodos. Ambos deben ser mayores de treinta y cinco años edad y menores de sesenta años al momento de su elección, nacionales de Nicaragua, estar en pleno goce de sus

derechos políticos y civiles, graduado universitario, de reconocida probidad y experiencia en asuntos financieros y administrativos."

"Arto. 15.- No podrán ser Superintendente o Vice-Superintendente, las siguientes personas:

1. Los que fueren parientes del Presidente de la República o de los miembros que forman el Consejo Directivo de la Superintendencia dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
2. Los que ostentaren cargos en partidos políticos o sus estructuras aunque estos no sean remunerados.
3. Los que ostentaren otro cargo dentro de cualquiera de los Poderes del Estado.
4. Los que sean directores, funcionarios, empleados, accionistas de cualesquiera de las instituciones sujetas a supervisión, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.
5. Las personas que sean deudores morosos de cualquier institución bancaria o financiera, o aquellos que hayan sido sancionados conforme la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
6. Los que hayan sido condenados administrativa o judicialmente por violación grave a las leyes y normas de carácter financiero.
7. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales."

"CAPITULO VI

FUNCIONES DEL SUPERINTENDENTE Y DEL VICE – SUPERINTENDENTE

"Arto. 19.- Corresponde al Superintendente:

1. Velar por la correcta aplicación de esta Ley, leyes y regulaciones que rigen la actividad de las instituciones que se mencionan en su artículo 2 y en particular velar por la correcta aplicación de las atribuciones enumeradas en el artículo 3 de la misma.
2. Resolver y ejecutar la intervención o solicitar la Liquidación Forzosa de las instituciones que se mencionan en el artículo 2 de esta Ley, en los casos que la ley le confiere esa facultad sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 12 de la misma.
3. Acordar la destitución de cualquier miembro de las Juntas Directivas de las instituciones bajo su supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que se encontraren responsables por infracciones graves cometidas en el ejercicio de sus funciones.

Cumplir y hacer cumplir las leyes generales, normas reglamentarias y disposiciones que rijan la constitución, operación, funcionamiento, fusión, disolución y liquidación de instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia.

4. Realizar las inspecciones, verificaciones y arqueos a que se refiere esta Ley.
5. Supervisar a los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, a través de inspecciones, análisis de estados financieros, transacciones y relaciones entre empresas del grupo, tanto nacionales como extranjeras.
6. Declarar sin valor legal y sin efectos societarios y jurídicos, el nombramiento de los funcionarios a que se refiere el numeral 11 del Artículo 3 de esta Ley.

7. Hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo de la Superintendencia, del Fondo de Garantía de Depósitos, las normas de política monetaria y cambiaria emanadas del Banco Central de Nicaragua.

8. Mantener informado al Consejo de los resultados de las inspecciones y de toda información relacionada a las entidades bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia, debiendo informar al Consejo de la situación general del sistema financiero y la particular de cada una de las entidades.

9. Recabar de los bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros, con carácter confidencial, los informes e información necesarios para comprobar el estado de sus finanzas y determinar su observancia a las leyes, reglamentos y disposiciones a que están sujetos.

Toda la documentación e información a que se refiere al párrafo anterior que sea requerida por el Superintendente deberá ser presentada por los bancos sin aducir reservas de ninguna naturaleza.

10. Presentar al Consejo Directivo para su aprobación, el presupuesto de ingresos y egresos de la Superintendencia y rendir a este mismo Consejo, cuenta de su liquidación al final de cada ejercicio, así como el régimen de salarios de la Superintendencia y sus modificaciones para su aprobación.

11. Examinar todas las operaciones financieras o de servicio de las instituciones que estén sujetas a supervisión, y ejercer las demás funciones de supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización que le correspondan, de acuerdo con las leyes, reglamentos y otras disposiciones aplicables.

12. Delegar funciones en los demás funcionarios y empleados de la Superintendencia dentro del marco de la ley.

13. Establecer programas de prevención que permitan un conocimiento de la situación financiera de las instituciones bajo su supervisión.

14. Contratar los servicios de firmas de reconocido prestigio en auditoría, actuariado o finanzas, para colaborar en las funciones de la Superintendencia.

15. Verificar el cumplimiento del encaje legal. En caso de incumplimiento, el Superintendente de Bancos aplicará una multa, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley Orgánica del Banco Central.

16. Presentar al Consejo Directivo, iniciativas de propuestas de Normas Generales, en el ámbito de competencia de la Superintendencia.

17. Rendir informe anual a la Asamblea Nacional conforme lo establecido en el Artículo 138 numeral 29 de la Constitución Política de la República.

18. Procurar asegurarse acerca de la proveniencia lícita de los recursos que ingresan al capital de las entidades supervisadas. Para tal fin, cualquier aporte de capital o traspaso accionarios iguales o mayores al 5% del capital de la entidad, para su validez deberá contar con la autorización del Superintendente. Las transferencias menores a este porcentaje deberán ser notificadas, a dicho Funcionario. Lo anterior conforme lo establecido en la Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.

19. Nombrar y remover a los funcionarios y empleados de la Superintendencia. Aprobar los planes de capacitación y profesionalización de los mismos.

20. Las demás que le señalen otras leyes.

Corresponde al Vice – Superintendente:

Conocer permanentemente y de forma actualizada la situación general del sistema financiero y la situación particular de las instituciones bajo la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia.

Sustituir en todas sus atribuciones al Superintendente en ausencia de éste.

Asistir al Superintendente en el ejercicio ordinario de sus funciones, cuando este lo solicite.

Atender la cooperación interinstitucional de la Superintendencia, por delegación del Superintendente.

Dirigir y controlar el cumplimiento de los planes de preparación profesional y capacitación de los funcionarios de la Superintendencia, por delegación del Superintendente.

Desempeñar las demás funciones que le fueren delegadas por el Superintendente en el marco de la presente Ley."

"Arto. 20.- Contra las resoluciones del Superintendente sólo cabrá el recurso de revisión dentro del término de diez días hábiles a partir de la fecha de notificación.

Cabrá el recurso de apelación de la resolución del Superintendente al recurso de revisión interpuesto. Este recurso se tramitará en el efecto devolutivo ante el Consejo Directivo. El término para interponer esta apelación será de cinco días hábiles a partir de la notificación."

"Arto. 25.- Todas las multas que imponga el Superintendente serán pagadas a favor del Fisco de acuerdo a los procedimientos señalados en las respectivas disposiciones legales.

En los casos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, para las cuales no se haya establecido sanción especial, el Superintendente podrá imponer sanciones pecuniarias ajustadas a la importancia de la falta, desde quinientos (500.00) hasta cincuenta mil unidades de multa (50,000.00), conforme lo indicado en norma general que sobre la materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, en base a la Ley General de Bancos, instituciones financieras no bancarias y grupos financieros.

El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción."

"Arto. 29.- Las instituciones y personas naturales y jurídicas, que por la presente Ley estén sujetas a la supervisión, inspección, vigilancia y fiscalización de la Superintendencia, aportarán recursos para cubrir el presupuesto anual de la misma. El Banco Central aportará el 25%. Las entidades supervisadas contribuirán en efectivo para cubrir el 75% restante de dicho presupuesto hasta un máximo de 1.3 (uno punto tres) por millar de los activos o de un parámetro que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia a propuesta del Superintendente. Ambos datos se calcularán con base al promedio observado de los últimos doce meses a la fecha de formulación del presupuesto."

"Arto. 30.- Las informaciones obtenidas por los órganos de Dirección y Administración de la Superintendencia, sus funcionarios y agentes en el ejercicio de sus funciones, serán estrictamente confidenciales. No podrán revelar o comentar los datos obtenidos ni los hechos observados, salvo en el cumplimiento de sus deberes por razón de su cargo, mediante providencia judicial de autoridad competente o según las excepciones establecidas en esta u otras leyes.

La contravención a las prohibiciones establecidas en el presente artículo será considerada como

falta grave y motivará la inmediata destitución de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el Código Penal por el delito de revelación de secretos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Superintendencia podrá publicar mediante cualquier medio la siguiente información de las entidades supervisadas:

1. Los estados financieros con sus respectivos indicadores.
2. Las estratificaciones de sus operaciones.
3. El desglose del cálculo de adecuación de capital.
4. Estadísticas de cada uno de los sectores financieros supervisados.
5. Cumplimiento al encaje legal determinado por el Banco Central.
6. Cualquier otra que autorice el Consejo Directivo de la Superintendencia.

"Arto. 31.- Cuando corresponda hacer los nombramientos de los cuatro miembros del Consejo Directivo a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley, se procederá de la siguiente manera:

1. El miembro del Consejo que representa al partido o alianza de partidos que haya obtenido el segundo lugar en las últimas elecciones de autoridades supremas de la nación será nombrado por un período tal que su expiración coincida con la terminación del período presidencial en Nicaragua.
2. El nombramiento de los siguientes tres miembros por un período tal que su expiración coincida con la mitad del siguiente período presidencial e Nicaragua."

Artículo 3.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los tres días del mes de agosto del dos mil cinco. **RENE NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional.
– **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, treinta de agosto del año dos mil cinco. – **Enrique Bolaño Geyer**, Presidente de la República de Nicaragua.

No. 561

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES
FINANCIERAS NO BANCARIAS Y GRUPOS
FINANCIEROS**

Gaceta No. 232

30/11/2005

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS**

LEY No. 561, Aprobada el 27 de Octubre del 2005

Publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de Noviembre del 2005
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de las facultades;

HA DICTADO

La siguiente:

**LEY GENERAL DE BANCOS, INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS
Y GRUPOS FINANCIEROS**

**TÍTULO I
APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE ESTA LEY**

**CAPÍTULO ÚNICO
ALCANCE DE ESTA LEY**

Alcance de esta Ley

Artículo 1.- La presente Ley regula las actividades de intermediación financiera y de prestación de otros servicios financieros con recursos provenientes del público, las cuales se consideran de interés público.

La función fundamental del Estado respecto de las actividades anteriormente señaladas, es la de velar por los intereses de los depositantes que confían sus fondos a las instituciones financieras legalmente autorizadas para recibirlos, así como reforzar la seguridad y la confianza del público en dichas instituciones, promoviendo una adecuada supervisión que procure su debida liquidez y solvencia en la intermediación de los recursos a ellas confiados.

En virtud de la realización de cualquiera de las actividades reguladas en la presente Ley, quedan sometidos a su ámbito de aplicación, con el alcance que ella prescribe, las siguientes instituciones:

1. Los bancos.
2. Las instituciones financieras no bancarias que presten servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, calificadas como tales por la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones Financieras, en adelante denominada "la Superintendencia de Bancos", o simplemente "la Superintendencia".
3. Sucursales de bancos extranjeros.
4. Los grupos financieros; y,
5. Las Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras conforme lo establecido en el artículo 14 de esta Ley.

Las disposiciones contenidas en la presente Ley son de orden público.

**TÍTULO II
DE LOS BANCOS**

CAPÍTULO I DEFINICIONES Y AUTORIZACIONES

Definición de Banco

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, son bancos las instituciones financieras autorizadas como tales, dedicadas habitualmente a realizar operaciones de intermediación con recursos obtenidos del público en forma de depósitos o a cualquier otro título, y a prestar otros servicios financieros.

Organización

Artículo 3.- Todo banco que se organice en Nicaragua deberá constituirse y funcionar como sociedad anónima de acuerdo con esta Ley, el Código de Comercio y demás leyes aplicables a este tipo de sociedades en cuanto no estuviesen modificados por la presente Ley.

Solicitud a la Superintendencia de Bancos

Artículo 4.- Las personas que tengan el propósito de establecer un banco deberán presentar una solicitud a la Superintendencia, que contenga los nombres y apellidos o designación comercial, domicilio y profesión de todos los organizadores, los que deberán presentar la documentación y cumplir con los requisitos exigidos a continuación:

1. El proyecto de escritura social y sus estatutos.
2. Un estudio de factibilidad económico-financiero, en el que se incluya, entre otros aspectos, consideraciones sobre el mercado, las características de la institución, la actividad proyectada y las condiciones en que ella se desenvolverá de acuerdo a diversos escenarios de contingencia; conforme a lo indicado por el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas de aplicación general.
3. El nombre y credenciales de las personas que actuarán como miembros de la Junta Directiva e integrarán el equipo principal de su gerencia.
4. Las relaciones de vinculación significativas y la determinación de sus unidades de interés, en los términos del artículo 55 de ésta Ley, de las personas que serán accionistas de la institución, miembros de su junta directiva y demás personas que integrarán el equipo principal de su gerencia. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general en las que se regule lo indicado por este numeral.
5. Minuta que denote depósito en la cuenta corriente de la Superintendencia de Bancos, por valor del 1% del monto del capital mínimo, para la tramitación de la solicitud. Una vez que hayan iniciado sus operaciones, les será devuelto dicho depósito a los promotores. En caso de que sea denegada la solicitud, el 10% del monto del depósito ingresará a favor del Fisco de la República; el saldo le será devuelto a los interesados. En caso de desistimiento, el 50% del depósito ingresará a favor del Fisco.
6. Adicionalmente, cada uno de los accionistas que participen ya sea individualmente o en conjunto con sus partes relacionadas, en un porcentaje igual o mayor al 5% del capital deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Solvencia: Contar con un patrimonio neto consolidado equivalente a la inversión proyectada y, cuando se reduzcan una cifra inferior, informar a la mayor brevedad posible de este hecho al Superintendente.

Integridad: Que no existan conductas dolosas o negligencias graves o reiteradas que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes.

El Superintendente determinará que existen las conductas dolosas o negligentes anteriormente señaladas, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a. Que se encuentre en estado de quiebra, suspensión de pagos, concurso de acreedores, o situación financiera equivalente.
- b. Los que hayan sido condenados a penas más que correccionales.
- c. Que se le haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de otros activos o financiamiento al terrorismo.
- d. Que sea o haya sido deudor del sistema financiero a los que se les haya demandado judicialmente el pago de un crédito, o a los que se les haya saneado saldos morosos de montos sustanciales a juicio del Superintendente, en los últimos 5 años.
- e. Que en los últimos 10 años haya sido director, gerente, o funcionario de una institución del sistema financiero, quien por determinación del Superintendente, o de sus propias autoridades corporativas, se le haya establecido responsabilidad para que dicha institución haya incurrido en deficiencias del 20% o más del capital mínimo requerido por la Ley, o que dicha institución haya recibido aportes del Fondo de Garantía de Depósitos conforme lo establecido en su Ley.
- f. Que haya sido condenado administrativamente o judicialmente por su participación en infracción grave a las leyes y normas de carácter financiero.
- g. Que no pueda demostrar el origen legítimo de los fondos para adquirir las acciones.
- h. Otras circunstancias que puedan poner en riesgo la estabilidad de la institución que se propone establecer o la seguridad de sus depositantes conforme lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general.

En el caso de aquellos socios o accionistas que fueren personas jurídicas que pretendan una participación del 5% o más en el capital de la institución, deberán informar sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta segunda compañía. En caso de que existan socios o accionistas personas jurídicas con una participación igual o superior al 5%, deberá informarse sobre sus socios o accionistas personas naturales o jurídicas con una participación igual o superior al 5% en el capital social de esta tercera compañía, y así sucesivamente, hasta acceder, hasta donde sea materialmente posible, al nivel final de socios o accionistas personas naturales con participación igual o superior al 5% en el capital social de la empresa de que se trate.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indique la información y los documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este numeral.

7. Los demás requisitos exigidos en otras leyes y los que establezca de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia, entre ellos, los destinados a asegurar:

- a. La proveniencia lícita del patrimonio invertido o por invertirse en la institución.
- b. La verificación que quienes vayan a integrar su junta directiva, no estén incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 29 de ésta Ley.

En caso que la institución sea aprobada, la información a la que hacen referencia los numerales 3, 4 y 7 deberá ser actualizada o ampliada en los plazos, formas y condiciones que establezca el Superintendente.

Estudio de la Solicitud y Autorización para Constituirse como Banco

Artículo 5.- Presentada la solicitud y documentos a que se refiere el artículo precedente, el Superintendente de Bancos podrá solicitar al Banco Central de Nicaragua, un dictamen no vinculante, el cual deberá ser emitido en un término no mayor de sesenta días. Una vez concluido el estudio de la solicitud de parte del Superintendente y emitido el dictamen del Banco Central, en su caso, el Superintendente, someterá la solicitud a consideración del Consejo Directivo, quien otorgará o denegará la autorización para constituirse como banco, todo dentro de un plazo que no exceda de 120 días a partir de la presentación de la solicitud.

Validez de Escritura y Estatutos

Artículo 6.- En caso de resolución positiva, el notario autorizante deberá mencionar la edición de "La Gaceta" en que hubiese sido publicada la resolución de autorización para constituirse como banco, emitida por la Superintendencia e insertar íntegramente en la escritura la certificación de dicha resolución. Será nula la inscripción en el Registro Público Mercantil, si no se cumpliera con éste requisito.

Requisitos para Iniciar Actividades

Artículo 7.- Para iniciar sus actividades los bancos constituidos conforme a la presente Ley, deberán tener:

1. Su capital social mínimo totalmente pagado en dinero efectivo.
2. El ochenta por ciento (80%) de éste en depósito a la vista en el Banco Central.
3. Testimonio de la escritura social y sus estatutos con las correspondientes razones de inscripción en el Registro Público.
4. Balance general de apertura.
5. Certificación de los nombramientos de los Directores para el primer período, del Gerente o principal ejecutivo del Banco y del Auditor Interno; y
6. Verificación por parte del Superintendente que el banco cuenta, entre otras, con las instalaciones físicas y plataforma tecnológica adecuadas, así como los contratos, seguros, manuales y reglamentos necesarios. Todo lo anterior, conforme las normas que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Si la solicitud de autorización de funcionamiento con evidencia de cumplimiento de los requerimientos mencionados no fuere presentada dentro de ciento ochenta (180) días a partir de la notificación de la resolución que autoriza su constitución, ésta quedará sin efecto, y el monto del depósito a que se refiere el numeral 5 del artículo 4, ingresará a favor del Fisco de la República.

Comprobación de Requisitos. Autorización de Funcionamiento

Artículo 8.- El Superintendente de Bancos comprobará si los solicitantes han llenado todos los requisitos exigidos por la presente Ley para el funcionamiento de un banco, y si los encontrare cumplidos, otorgará la autorización de funcionamiento dentro de un plazo máximo de 15 días a contar de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente a que se refiere el artículo que

antecede; en caso contrario comunicará a los peticionarios las faltas que notare para que llenen los requisitos omitidos y una vez reparada la falta, otorgará la autorización pedida dentro de un término de cinco (5) días a contar de la fecha de subsanación. La autorización deberá publicarse en "La Gaceta", Diario Oficial, por cuenta del banco autorizado y deberá inscribirse en el Registro Público Mercantil correspondiente en el Libro Segundo, Sociedades, de dicho Registro también por su cuenta.

Sucursales de Bancos Extranjeros

Artículo 9.- Los bancos constituidos legalmente en el extranjero podrán operar en el país mediante el establecimiento de una sucursal, sin perjuicio de su participación como accionistas en bancos constituidos o que se constituyan en Nicaragua en los términos de esta Ley. Para el establecimiento en el país de una sucursal de banco extranjero, éste deberá sujetarse a esta Ley y en forma supletoria al derecho común y presentar una solicitud ante la Superintendencia por medio de un representante acreditado por instrumento público, acompañándola de los siguientes documentos:

1. Certificación de la escritura de constitución social o acta constitutiva y estatutos del banco solicitante y de la autorización legal que ampare su constitución y funcionamiento en el país de origen, así como la constancia de vigencia de todo ello;
2. Comprobación de que el banco solicitante está autorizado legalmente para establecer sucursales en Nicaragua, de acuerdo con sus estatutos y las leyes de su país de origen, acompañada de certificación emitida por la autoridad supervisora de ese país donde conste su conformidad con la solicitud;
3. Balances generales, estados de ganancias y pérdidas e informes anuales del banco solicitante, correspondientes a los últimos cinco (5) años;
4. Los demás que con carácter general requiera el Consejo Directivo de la Superintendencia, las que en ningún caso podrán ser diferentes a las exigidas a los bancos nacionales, en lo que le fuere aplicable.

Todos los documentos acompañados a la solicitud deberán presentarse debidamente autenticados.

Solicitud a la Superintendencia

Artículo 10.- La solicitud a que se refiere el artículo que antecede será tramitada de conformidad con los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable, a juicio del Superintendente de Bancos.

Autorización de Establecimiento

Artículo 11.- Emitida la resolución de autorización de la sucursal por el Consejo Directivo de la Superintendencia, se inscribirá en el Registro Público Mercantil la constitución social y estatutos del banco extranjero, junto con la certificación de la Resolución.

Requisitos para Iniciar sus Actividades

Artículo 12.- Para iniciar operaciones la sucursal de un banco extranjero cuyo establecimiento hubiese sido aprobado conforme la presente Ley, deberá llenar los requisitos que se establecen en el artículo 7 de esta Ley en todo lo que fuere aplicable, debiendo agregar a la solicitud a que se refiere el citado artículo, atestados de identificación, buena conducta y capacidad técnica de los administradores nombrados para la sucursal y testimonio de sus facultades y poderes, debidamente autenticados.

Sujeción a las Leyes del País. Apertura de Sucursales en el País

Artículo 13.- Los bancos constituidos en el extranjero que obtengan autorización de funcionamiento de acuerdo con esta Ley, se consideran domiciliados en Nicaragua para cualquier efecto legal, en la localidad que corresponda conforme a las reglas generales, y quedarán sujetos a las leyes de la República, sin que puedan hacer uso de la vía diplomática en ningún caso relacionado con sus operaciones en el país.

Oficinas de Representación de Bancos y Financieras Extranjeras

Artículo 14.- Los bancos y financieras extranjeras podrán, además, establecer oficinas de representación en Nicaragua, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Son oficinas de representación, aquellas que a nombre de instituciones financieras extranjeras colocan fondos en el país, en forma de créditos e inversiones y actúan como centros de información a sus clientes. Dichas oficinas no podrán captar recursos del público en el país. La contravención de ésta prohibición dará lugar a la revocatoria inmediata de la autorización, mediante resolución emitida por el Superintendente.

El Superintendente podrá requerir información sobre las operaciones desarrolladas por estas instituciones, las que estarán obligadas a proporcionarla sin aducir ningún tipo de reservas.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que deberán cumplir los interesados en establecer una oficina de representación.

Disolución Voluntaria Anticipada

Artículo 15.- La disolución voluntaria anticipada de un banco autorizado para funcionar conforme a esta Ley, requerirá la previa autorización del Superintendente de Bancos y la respectiva liquidación se efectuará de acuerdo con lo que para ese efecto se dispone en la presente Ley para la liquidación forzosa, en todo lo que sea aplicable. En estos casos, el nombramiento del liquidador lo efectuará el Superintendente de Bancos, para lo cual, la Junta General de Accionistas del banco podrá proponer candidatos al Superintendente.

Adquisición de Acciones, Fusiones, Reducciones de Capital y Reformas al Pacto Social

Artículo 16.- Las instituciones financieras autorizadas, así como las personas interesadas en adquirir acciones de estas, según el caso, requerirán la aprobación del Superintendente de Bancos para lo siguiente:

1. Fusión con otra institución financiera.

La fusión o adquisición, además de cumplir con las disposiciones que sobre esta materia establece el Código de Comercio, se llevará a cabo conforme las bases mínimas indicadas en el presente numeral, adjuntándose a la solicitud respectiva lo siguiente:

- a. Los proyectos de los acuerdos de asambleas de accionistas de las sociedades que se fusionan; así como de las modificaciones realizadas al pacto social y estatutos;
- b. El proyecto de estados financieros ya fusionados de las instituciones financieras de que se trate y de los demás integrantes del o de los grupos respectivos;
- c. El estudio de viabilidad del proyecto de fusión;
- d. Otros requisitos que por norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia.

El Superintendente deberá pronunciarse sobre la solicitud de autorización dentro de los 60 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud y de toda la información a que se refiere este numeral.

La cesión de una parte sustancial del balance de una institución bancaria requerirá también de la aprobación previa del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo podrá dictar normas de aplicación general en este respecto.

2. Reducción de su capital social.

3. Reformas al pacto social.

Cualquier reforma de la escritura de constitución social o estatutos. Se exceptúa la reforma que consista en el aumento del capital social, la cual deberá ser informada al Superintendente. Si el aumento del capital social se debe al ingreso de nuevos accionistas que adquieran el 5% o más del capital, o en el caso de los accionistas actuales que adquieran acciones que sumadas a las que ya posea representen una cantidad igual o mayor al referido porcentaje, se deberá atender lo establecido en el numeral 4, de este artículo.

Las reformas referidas en este numeral no requerirán de autorización judicial, bastará con la certificación de la resolución de la junta general de accionistas protocolizada ante notario la cual se inscribirá en el registro público correspondiente.

4. Para adquirir directamente o a través de terceros, acciones de un banco, que por si solas o sumadas a las que ya posea, o en conjunto con las de sus partes relacionadas, representen una cantidad igual o mayor al 5% del capital de éste.

Quedarán en suspenso los derechos sociales del nuevo accionista, mientras no obtenga la autorización del Superintendente impuesta por este artículo.

El Superintendente solo podrá denegar la autorización, por resolución fundada, si el peticionario no cumple con los requisitos de información indicados en el numeral 4 y de solvencia e integridad a que se refiere el numeral 6, ambos del artículo 4 de esta Ley.

El Superintendente deberá pronunciarse en un plazo de 30 días hábiles contados desde la fecha en que se le hayan suministrado completa la información a que se refiere el párrafo anterior. Si no hubiere respuesta dentro del plazo antes señalado se entenderá por autorizada la transacción.

Las adquisiciones de porcentajes menores al indicado en el primer párrafo de este numeral deberán ser notificadas al Superintendente en un plazo no mayor de 30 días contados a partir de la fecha en que ocurrió el traspaso.

CAPÍTULO II CAPITAL, RESERVAS Y UTILIDADES

Capital Social Mínimo

Artículo 17.- El capital social de un banco nacional o la sucursal de un banco extranjero no podrá ser menor de doscientos millones de Córdoba (C\$ 200,000,000.00) dividido en acciones nominativas e inconvertibles al portador. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

En dicho caso, los bancos cuyos capitales se encuentren por debajo del capital mínimo actualizado, deberán ajustarlo en el plazo que fije el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, no mayor de un año.

Requisito para Expresar el Capital

Artículo 18.- En los casos en que el capital social autorizado de cualquier banco fuere superior al monto de su capital pagado, tal banco solamente podrá expresar el monto de aquel capital si indica simultáneamente el de su capital pagado, y en su caso, el capital suscrito y no pagado.

Las sucursales de bancos extranjeros no podrán anunciar ni expresar el monto del capital y reservas de su casa matriz, sin anunciar o expresar a la vez el capital asignado y radicado, y las reservas de la sucursal en Nicaragua.

Capital Requerido

Artículo 19.- Con el fin de promover la solvencia de las instituciones financieras, estas deben mantener una relación de por lo menos el diez por ciento (10%) entre la base de cálculo de capital y los activos de riesgos crediticios y nacionales. Los activos de riesgo nacionales se calcularán en función de los riesgos de mercado y riesgos operacionales. A efectos de esta Ley, el capital correspondiente a dicha relación se denomina capital requerido.

Sin perjuicio de lo indicado en el párrafo anterior y con el objeto de velar en todo momento por los intereses de los depositantes, el Superintendente podrá incrementar, mediante resolución fundada, el capital requerido de una institución en particular, en casos donde por aspectos metodológicos no pueda aplicarse capital por riesgo operacional aunque la institución esté expuesta a dicho riesgo. Asimismo, podrá incrementar el capital requerido cuando, bancos o instituciones presenten en particular altas exposiciones a riesgos de tasa de interés, reputacionales o de cualquier índole inherente a dicha institución. El techo máximo que el Superintendente podrá establecer en el capital requerido para estos últimos riesgos, será de dos puntos porcentuales por encima del mínimo requerido.

Los activos de riesgos crediticios y nacionales serán definidos mediante norma general dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos en consonancia con las mejores prácticas internacionales. No se considerarán como activos de riesgo los títulos valores pagaderos en moneda nacional por el Gobierno de la República o por el Banco Central de Nicaragua. Los títulos valores pagaderos en moneda extranjera emitidos por los entes gubernamentales antes indicados con fecha posterior a la publicación de la presente Ley serán ponderadas por riesgo mediante norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Base de Cálculo del Capital

Artículo 20.- Se entiende como base de cálculo la suma del capital primario, secundario y cualquier otra subdivisión que mediante norma general establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos conforme las mejores prácticas internacionales al respecto.

1. El capital primario estará conformado por lo siguiente:

- a) Capital pagado ordinario.
- b) Capital pagado preferente de carácter permanente con cláusula de dividendo no acumulativo, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.
- c) Capital donado no sujeto a devolución.
- d) Prima en colocación de acciones.
- e) Aportes irrevocables recibidos para incrementos de capital.

f) Reserva legal.

g) Participaciones minoritarias, solamente en el caso de estados financieros consolidados.

A los preceptos anteriores se le restará o deducirá el valor en libro de la plusvalía mercantil comprada, según los parámetros establecidos por el Consejo Directivo mediante norma de aplicación general.

2) El capital secundario está conformado por lo siguiente:

a) Donaciones y otras contribuciones no capitalizables, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

b) Ajustes por revaluación de activos, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

c) Otras reservas patrimoniales, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

d) Resultados acumulados de períodos anteriores. Dichos resultados podrán formar parte del capital primario siempre y cuando, el órgano competente de la respectiva institución resuelva capitalizarlos de manera expresa e irrevocable. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

e) Resultados del período actual.

f) Deuda subordinada e instrumentos híbridos de capital, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

g) Provisiones genéricas, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

A la base de cálculo del capital, se le debe restar o deducir lo siguiente: Cualquier ajuste pendiente de constituir y el valor en libros de las participaciones y obligaciones en subsidiarias y asociadas. Esto último, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

La proporción que puede ocupar el capital secundario en la base de cálculo nunca podrá ser superior al ciento por ciento (100%) del capital primario. Asimismo, la proporción que puede ocupar la deuda subordinada en el capital secundario nunca podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%) del capital primario, según regulación establecida por el Consejo Directivo mediante norma general.

Asimismo, en ningún caso, la suma del capital secundario y cualquier otra subdivisión de capital elegible para el cálculo de adecuación de capital podrán superar en un ciento por ciento (100%) el capital primario.

El Consejo Directivo está facultado para establecer mediante normas de aplicación general componentes adicionales a la base de cálculo del capital. Así mismo, podrá establecer deducciones adicionales a las ya establecidas a las distintas clasificaciones de capital.

Reservas de Capital y Otros

Artículo 21.- Los bancos, inclusive las sucursales de bancos extranjeros, deberán constituir una reserva de capital del quince por ciento (15%) de sus utilidades netas. Asimismo deberán constituir aquellas otras reservas que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia mediante normas generales, así como las que determine el Superintendente, previa aprobación del Consejo

Directivo de la Superintendencia, para cada banco en particular, de acuerdo a sus necesidades.

Cada vez que la reserva de capital de un banco o sucursal de banco extranjero alcanzare un monto igual al de su capital social pagado o asignado y radicado, el 40% de dicha reserva de capital se convertirá automáticamente en capital social pagado o asignado, según el caso, emitiéndose, cuando se trate de un banco, nuevas acciones que se distribuirán entre los accionistas existentes, en proporción al capital aportado por cada uno.

Aumento del Capital Social

Artículo 22.- En caso de aumento de capital social de un banco, las acciones provenientes de dicho aumento, deberán ser suscritas dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la resolución de la Junta General de Accionistas, y pagadas dentro del año siguiente a la fecha de suscripción, so pena de quedar sin efecto la emisión y eliminada su mención en todos los documentos del banco. Los aumentos de capital provenientes del reparto de utilidades, así declarados por la autoridad competente de la institución, tendrán carácter irrevocable.

Los aumentos de capital por situaciones de insolvencia, vigencia de un Plan de Normalización, o cualquier otra situación que requiera estabilizar la situación financiera de una institución deberán ser suscriptos y pagados en los plazos que determine el Superintendente.

Utilidades y Cobertura de Pérdidas

Artículo 23.- Las utilidades de los bancos se determinarán anualmente.

En caso que resultaren pérdidas en cualquier liquidación anual deberán cubrirse en la forma siguiente:

1. En primer término con aplicaciones de las Reservas Especiales, si las hubiere;
2. En segundo término, con aplicación de las Reservas de Capital; y
3. En último término, con el propio Capital del Banco.

Si un banco hubiese sufrido pérdidas que afectaren parte de su capital pagado, todas sus ganancias futuras deberán ser destinadas, en primer término a reponer tal pérdida y entre tanto el banco no podrá pagar dividendos o participaciones antes de que estuviere restituido su Capital al monto original, a menos que resolviere reducir su capital y fuere aprobada tal reducción de conformidad con el artículo 16 de esta Ley.

Balance de los Bancos

Artículo 24.- Los bancos deberán formular sus estados financieros al cierre del ejercicio el 31 de Diciembre de cada año.

Dentro de los 120 días posteriores al cierre del ejercicio, la Junta General de Accionistas de los bancos, deberá celebrar sesión ordinaria a efectos de conocer y resolver sobre los estados financieros auditados de la institución, debiendo remitir a la Superintendencia certificación de los mismos, y mandarlos a publicar en La Gaceta, Diario Oficial y en un medio escrito de amplia circulación en el territorio Nacional, cumpliendo con las normas establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Distribución de Utilidades

Artículo 25.- Solamente podrá haber distribución de utilidades, previa autorización del Superintendente, en base a norma general emitida por el Consejo Directivo de la Superintendencia

de Bancos, relacionadas a esa materia, y siempre y cuando se hubiesen constituido las provisiones, ajustes, reservas obligatorias, se cumpla con el coeficiente de capital mínimo requerido y que se haya cumplido con lo expresado en el artículo que antecede.

El Consejo Directivo podrá dictar normas de carácter general que considere necesario sobre esta materia.

Repatriación del Capital

Artículo 26.- El capital de las sucursales de bancos extranjeros establecidas en el país, en su caso, podrá ser transferido al extranjero solamente con la previa autorización del Superintendente de Bancos, una vez que fuere terminada la liquidación de sus negocios.

CAPÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y CONTROL

Integración de la Junta Directiva. Formalidades de las Reuniones

Artículo 27.- La Junta Directiva de los bancos estará integrada por un mínimo de cinco directores y los suplentes que determine su propia escritura de constitución social o sus estatutos. La Junta Directiva deberá celebrar sesiones obligatoriamente al menos una vez cada mes. Los miembros propietarios y suplentes de la Junta Directiva serán nombrados por la Junta General de Accionistas por períodos determinados conforme a la escritura de constitución social y estatutos del banco, no pudiendo ser inferiores a un año. Podrán ser reelectos.

Los acuerdos y resoluciones de las juntas directivas de los bancos constarán en el respectivo Libro de Actas, y deberán ser firmados al menos por el presidente y el secretario de las mismas. La participación de los demás directores en la sesión se demostrará con su firma en dicho Libro o en documento de asistencia que pasará a formar parte del acta respectiva.

La Junta Directiva, con carácter excepcional, y una vez cumplidos los requisitos legales, podrá celebrar sesiones sin necesidad de reunión física de sus miembros, a través de la comunicación entre ellos por correo electrónico, teléfono, fax o por cualquier otro medio de comunicación que evidencie la participación, identificación y decisión de los participantes. En este caso, el Secretario deberá constatar lo anterior, levantando el acta correspondiente, en la que se incorpore los asuntos y las resoluciones tomadas, misma que deberá ser suscrita por el presidente y el secretario de la Junta Directiva. Los demás directores deberán, en su oportunidad, ratificar en documento aparte, con su firma su participación en la respectiva sesión.

Las certificaciones de las actas deberán ser libradas por el Secretario de Junta Directiva, o por un notario público designado por dicha Junta.

Requisitos para ser Director

Artículo 28.- Los miembros de la Junta Directiva de los bancos podrán ser personas naturales o jurídicas, accionistas o no; en el caso de las personas naturales deberán ser no menores de veinticinco años el día de nombramiento, y de reconocida honorabilidad y competencia profesional. En el caso de las personas jurídicas ejercerán el cargo a través de un representante, quien deberá cumplir con los requisitos anteriores y será responsable personalmente y en forma solidaria por sus actuaciones conjuntamente con el accionista que representa, en los términos establecidos en el artículo 35 de esta Ley.

Impedimentos para ser Director

Artículo 29.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva de un banco:

1. las personas que directa o indirectamente sean deudores morosos por más de noventa (90) días

o por un número de tres veces durante un período de doce meses, de cualquier banco o institución sujeta a la vigilancia de Superintendencia de Bancos o que hubiesen sido declarados judicialmente en estado de insolvencia, concurso o quiebra. El Consejo Directivo de Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general para regular lo indicado en este numeral.

2. Los que con cualquier otro miembro de la Directiva del banco fueren cónyuges o compañero o compañera en unión de hecho estable, o tuviesen relación de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad. No se incurrirá en esta causal cuando la relación exista entre un director propietario y su respectivo suplente;

3. Los directores, gerentes, funcionarios, mandatarios o empleados cualquier otra institución financiera supervisada que pertenezcan a otro grupo financiero;

4. Los Gerentes, funcionarios ejecutivos y empleados del mismo Banco, con excepción del Ejecutivo principal;

5. Los que directa o indirectamente sean titulares, socios o accionistas que ejerzan control accionario o administrativo sobre sociedades que tengan créditos vencidos por más de noventa (90) días o por un número de tres veces durante un período de doce meses, o que estén en cobranza judicial en la misma empresa o en otra del Sistema Financiero;

6. Las personas que hayan sido sancionadas en los quince (15) años anteriores por causar perjuicio patrimonial a un banco o a la fe pública alterando su estado financiero;

7. Los que hayan participado como directores, gerentes, subgerentes o funcionarios de rango equivalente de un banco que haya sido sometido a procesos de intervención y de declaración de estado de liquidación forzosa, a los que por resolución judicial o administrativa del Superintendente se le haya establecido o se le establezca responsabilidades, presunciones o indicios que los vincule a las situaciones antes mencionadas. Lo anterior admitirá prueba en contrario.

8. Los que hayan sido condenados por delitos de naturaleza dolosa que merezcan penas más que correccionales.

Efectos del Artículo Anterior

Artículo 30.- La elección de las personas comprendidas en la prohibición de los numerales 2 al 8 del artículo anterior carecerá de validez, con efectos legales a partir de la notificación por parte del Superintendente. Los miembros de la Junta Directiva que en cualquier tiempo llegaren a tener los impedimentos del artículo anterior cesarán en sus cargos.

Vacante del Careo de Director

Artículo 31.- Causa vacante al cargo de director de un banco, cuando:

1. Falte a tres sesiones de manera consecutiva, sin autorización de la Junta Directiva.

2. Se incurra en inasistencias, con o sin autorización, que superen la tercera parte del total de sesiones celebradas en un lapso de doce (12) meses que culmine en la fecha de la última ausencia.

Las causales anteriores no operan en la medida en que el suplente designado asista a las sesiones.

Gerentes de Bancos Extranjeros

Artículo 32.- Las sucursales de bancos extranjeros establecidas en Nicaragua no necesitarán

tener una Junta Directiva residente en el país. Su administración y representación legal estarán a cargo de un Gerente debidamente autorizado, con residencia en el país y estará sujeto a los requisitos e incapacidades que se establecen en los artículos 28 y 29 que anteceden, en todo lo que les fuere aplicable. El Superintendente de Bancos, cuando lo juzgue necesario podrá exigir la presencia del funcionario del banco extranjero encargado de supervisar las actividades de la Sucursal o un representante suyo con representación suficiente.

Nombramiento de Gerente. Representación Legal

Artículo 33.- La Junta Directiva podrá nombrar uno o varios gerentes o ejecutivo principal, sean o no accionistas, quienes deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos 28 y 29 de la presente Ley en lo que les fuere aplicable. Dichos gerentes o ejecutivo principal tendrán las facultades que expresamente se les confieran en el nombramiento o en el poder que se les otorgue. No necesitarán de autorización especial de la Junta Directiva, para cada acto que ejecuten en el cumplimiento de las funciones que se les haya asignado y tendrán para la realización de las mismas, la representación legal del banco con amplias facultades ejecutivas. Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, la representación judicial y extrajudicial de los bancos corresponderá al presidente de su Junta Directiva.

La Junta Directiva de los bancos deberá requerir del gerente general de la institución respectiva o de quien haga sus veces, que le informe, en cada sesión ordinaria, de todos los créditos y garantías que a partir de la sesión precedente, se hubiere otorgado a cada el cliente, así como las inversiones efectuadas, cuando en uno u otro caso se exceda el límite establecido legalmente. Asimismo, dicho funcionario deberá informar a la Junta Directiva, al menos trimestralmente, sobre la evolución financiera de la institución. Todo lo anterior deberá quedar recogido en el acta respectiva.

Prohibición a los Directores en caso de Conflictos de Intereses

Artículo 34.- Cuando cualquier accionista, alguno de los miembros de la Junta Directiva o cualquier funcionario de una entidad bancaria tuviere interés personal o conflicto de intereses con el banco en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o lo tuvieren su grupo financiero, socios, o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá incidir ante los funcionarios y órganos del banco a cuyo cargo estuviera la tramitación, análisis, recomendación y resolución del mismo, ni estar presente durante la discusión y resolución del tema relacionado.

Responsabilidad de los Directores

Artículo 35.- Los miembros de la Junta Directiva del banco, sin perjuicio de las otras sanciones que les correspondan, responderán personal y solidariamente con sus bienes de las pérdidas que se irroguen al banco por autorizar operaciones prohibidas y por los actos efectuados o resoluciones tomadas por la Junta Directiva en contravención a las leyes, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia, a las instrucciones y órdenes del Superintendente, a las disposiciones emanadas del Banco Central y demás disposiciones aplicables, quedando exentos de esa responsabilidad únicamente los que hubiesen hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión correspondiente, y los que estuviesen ausentes durante dicha sesión y en la sesión en donde se apruebe el acta respectiva.

Casos de Infidencia. Excepciones

Artículo 36.- Las mismas responsabilidades que dispone el artículo anterior, corresponden a los directores, funcionarios o empleados de un banco que revelaren o divulgaren cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al propio banco o que en el se hubiesen tratado, así como los mismos directores, funcionarios o empleados que aprovecharen tal información para fines personales.

No están comprendidas en el párrafo anterior las informaciones que requieran las autoridades en virtud de atribuciones legales, ni el intercambio corriente de informes confidenciales entre bancos o instituciones similares para el exclusivo propósito de proteger las operaciones en general.

Comunicación al Superintendente

Artículo 37.- Toda elección de miembros de la Junta Directiva o nombramiento del Gerente General y/o Ejecutivo Principal y del Auditor Interno de un banco, deberá ser comunicada inmediatamente por el Presidente de la Junta Directiva o el Secretario de la misma al Superintendente de Bancos, a quien remitirán certificación del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento dentro de las posteriores 72 horas de la firma del acta. El Superintendente de Bancos podrá dejar sin efecto cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos de idoneidad y competencia para dicho cargo, conforme a normas de carácter general que a este efecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Obligaciones de la Junta Directiva

Artículo 38.- La Junta Directiva de los bancos, sin perjuicio de las demás disposiciones legales y contractuales que le sean aplicables, tendrá, entre otras, las responsabilidades siguientes:

1. Velar por la liquidez y solvencia de la institución;
2. Aprobar la política financiera y crediticia de la institución y controlar su ejecución;
3. Velar porque los depósitos del público sean manejados bajo criterios de honestidad, prudencia, eficiencia y Profesionalismo;
4. Velar porque se implementen e instruir para que se mantengan en adecuado funcionamiento y ejecución, las políticas, sistemas y procesos que sean necesarios para una correcta administración, evaluación y control de los riesgos inherentes al negocio;
5. Velar porque las operaciones activas, pasivas y contingentes no excedan los límites establecidos en la Ley;
6. Conocer y disponer lo que sea necesario para el cumplimiento y ejecución de las medidas de cualquier naturaleza que el Superintendente, en el marco de su competencia, disponga en relación con la institución;
7. Cumplir y hacer que se cumplan en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables;
8. Estar debidamente informada por reportes periódicos sobre la marcha de la institución y conocer los estados financieros mensuales y anuales de la institución, así como respecto del informe referido en el artículo 41 de la presente Ley y anualmente, por el informe de los auditores externos;
9. Asegurar que se implementen las recomendaciones derivadas de los informes de auditoría;
10. Velar por que se observe la debida diligencia por parte de los empleados y funcionarios de la institución, en el manejo y uso de los productos y servicios de esta;
11. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y regulaciones que sean aplicables a la institución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 40 de la presente Ley;
12. Establecer las medidas necesarias para corregir las irregularidades detectadas en la gestión;

13. Velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia y las disposiciones del Superintendente, así como los pedidos de información realizados por este último;

14. Velar porque se proporcione la información que requiera el Superintendente y asegurarse de su certeza y veracidad con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la institución;

15. Establecer las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías internas y externas independientes que aseguren un conocimiento de eventuales errores y anomalías, analicen la eficacia de los controles y la transparencia de los estados financieros.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se establecerán la forma en que se aplicarán y ejecutarán alguna o todas las responsabilidades aquí enunciadas.

Gobierno Corporativo

Artículo 39.- Constituye el gobierno corporativo de las instituciones financieras, el conjunto de directrices que regulan las relaciones internas entre la junta general de accionistas, la Junta Directiva, la gerencia, funcionarios y empleados; así como entre la institución, el ente supervisor y el público.

Políticas del Gobierno Corporativo

Artículo 40.- Las políticas que regulen el gobierno corporativo de las instituciones financieras deben incluir, al menos, lo siguiente:

1. Los valores corporativos, normas éticas de conducta y los procedimientos para asegurar su cumplimiento;

2. La estrategia corporativa, de manera que permita constatar el éxito de la institución en su conjunto y la contribución individual al mismo;

3. Políticas de asignación de responsabilidades y niveles de delegación de autoridad en la jerarquía para la toma de decisiones;

4. Políticas para la interacción y cooperación entre la Junta Directiva, la gerencia y los auditores;

5. Las políticas de control interno adecuado a la naturaleza y escala de sus actividades, que incluya disposiciones claramente definidas para la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad, y las necesarias separaciones de funciones. Tales funciones deberán ser fiscalizadas por un auditor interno conforme lo indicado por el artículo siguiente y por las normas que a este respecto dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia;

6. Las políticas sobre procesos integrales que incluyan la administración de los diversos riesgos a que pueda estar expuesta la institución, así como sistemas de información adecuados y un Comité para la gestión de dichos riesgos;

7. Las políticas sobre mecanismos para la identificación, medición, seguimiento, control y prevención de riesgos y políticas para el manejo de conflictos de interés;

8. Las políticas generales salariales y otros beneficios para los trabajadores;

9. Flujos de información adecuados, tanto internos como para el público;

10. Políticas escritas sobre la concesión de créditos, régimen de inversiones, evaluación de la calidad de los activos, suficiencia de provisiones y administración de los diferentes riesgos.

Auditor: Requisitos, Funciones, Períodos e Informes

Artículo 41.- Sin perjuicio de la vigilancia y fiscalización de los bancos y sucursales de bancos extranjeros que corresponden al Superintendente de Bancos, dichos bancos y sucursales deberán tener un Auditor Interno a cuyo cargo estarán las funciones de inspección y fiscalización de las operaciones y cuentas del respectivo banco o sucursal de banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la objeción del Superintendente. El auditor interno deberá ser debidamente calificado y será nombrado por la Junta General de Accionistas o por la matriz de la sucursal extranjera por un período de tres años y podrá ser reelecto. También puede ser removido antes del vencimiento de su período, por el voto de la mayoría de dos tercios de accionistas presentes en una Junta General o por un motivo que justifique tal decisión de la casa matriz de un banco extranjero, en ambos casos deberá contar con la no objeción del Superintendente. El auditor deberá rendir un informe trimestral de sus labores al o a los vigilantes electos por la Junta General de Accionistas o a la casa matriz cuando se trate de sucursales de bancos extranjeros. Lo anterior es sin perjuicio de comunicar de inmediato a las instancias antes referidas y posteriormente al Superintendente dentro de las 72 horas siguientes, cualquier situación o hallazgo significativo detectado que requiera una acción inmediata para su corrección o prevención.

El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general que deben cumplir los auditores internos de los bancos en el desempeño de sus funciones.

De las Auditorías Externas

Artículo 42.- Los Bancos deberán contratar anualmente cuando menos una auditoria externa. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá determinar mediante normas generales los requisitos mínimos que reunirán los auditores y las auditorías externas, así como la información que con carácter obligatorio, deberán entregar a la Superintendencia acerca de la situación de las instituciones auditadas y del cumplimiento de sus propias funciones. Los auditores externos estarán obligados a remitir al Superintendente copia de sus dictámenes y pondrán a su disposición los papeles de trabajo y cualquier otra documentación e información relativa a las instituciones auditadas.

Los bancos únicamente podrán contratar para auditar sus estados financieros a las firmas de auditoria externa inscritas en el registro que para tal efecto lleva la Superintendencia de Bancos y de acuerdo a la normativa dictada sobre esta materia.

CAPÍTULO IV DEPÓSITOS

Depósitos a la Vista, de Ahorro o a Plazo

Artículo 43.- Los depósitos podrán constituirse en calidad de a la vista, de ahorro o a plazo, a nombre de una persona natural o jurídica, conforme a los reglamentos que cada banco dicte. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma de aplicación general podrá establecer criterios mínimos de información para los clientes sobre cada una de las categorías de depósitos antes indicadas.

Los depósitos de ahorro de personas naturales, que tengan por lo menos seis meses de duración en un mismo banco depositario, contados desde el momento de apertura de la cuenta, serán inembargables hasta por la suma de Ciento Cincuenta Mil Córdoba en total por persona, a menos que se trate de exigir alimentos, o que dichos fondos tengan como origen un delito. El monto aquí estipulado será actualizado por el Consejo Directivo de la Superintendencia por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Cuando se tratare de solventar créditos concedidos por el banco depositario a un depositante y estos se encuentren en mora, el banco podrá hacerse pago con los depósitos que el deudor mantenga en la institución hasta por la cantidad de los créditos insolutos.

Intereses y Otros Beneficios. Su Capitalización

Artículo 44.- Los depósitos de ahorro y a plazo devengarán intereses o cualquier otro rendimiento, beneficio o combinación de estos, conforme los reglamentos internos que dicten los bancos para tales efectos. Los depósitos a la vista podrán devengar intereses de conformidad con los reglamentos de cada banco y los contratos que suscriban con sus clientes. Los intereses devengados podrán capitalizarse conforme a los reglamentos de cada banco, pero su metodología de cálculo deberá darse a conocer a los depositantes en los contratos. Un ejemplar de los reglamentos a que se refiere el presente artículo deberá ser entregado a los depositantes al momento de la apertura de la cuenta. Los cambios o modificaciones efectuados a estos reglamentos deberán ser informados a los clientes en la dirección señalada por estos, a través de medios físicos o electrónicos.

Medios de Comprobación

Artículo 45.- Los depósitos y su retiro, se comprobarán con las anotaciones hechas por los bancos depositarios a través de los medios que para tal fin la institución proporcione a los depositantes.

Estados de Cuenta de los Depósitos

Artículo 46.- Salvo convenio entre el banco y su cliente, el primero está obligado a pasar a sus depositantes, por lo menos una vez cada mes, un estado de las cuentas de sus depósitos en cuenta corriente que muestre el movimiento de las mismas y el saldo al último día del período respectivo, pidiéndole su conformidad por escrito. Dicho estado deberá ser remitido o puesto a disposición del cliente por medios físicos o electrónicos a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del período de que se trate. Si el banco no recibe contestación alguna dentro de treinta días de remitido el estado de cuentas, éstas se tendrán por aceptadas y sus saldos serán definitivos desde la fecha a que se refiere, salvo prueba en contrario.

El banco podrá devolver al cuenta-habiente el original del cheque compensado o pagado o entregar la reproducción de la imagen de dicho cheque. Esta reproducción tendrá pleno valor probatorio y prestará mérito ejecutivo para que el cliente pueda presentar dicha reproducción como respaldo de la acción judicial respectiva. El Consejo Directivo del Banco Central de Nicaragua dictará normas que regulen esta materia.

Depósitos de Menores

Artículo 47.- Los menores de edad que tengan cumplidos dieciséis años, podrán ser titulares de cuentas de depósitos y disponer de ellas como si fueren mayores de edad. Sin perjuicio de lo anterior podrá abrirse cuenta de depósito de menores con edad inferior a la antes señalada a través de su representante legal debidamente acreditado.

Beneficiarios

Artículo 48.- Todo depositante que sea persona natural podrá señalar ante el banco depositario uno o más beneficiarios, para que en caso de muerte le sean entregados los fondos de la cuenta respectiva, sin mediar ningún trámite judicial. En caso de cambio de beneficiario, para que surta efecto legal, deberá ser notificado por escrito a la respectiva institución depositaria.

Cuando haya más de un beneficiario, el titular deberá indicar el porcentaje que corresponde a cada uno de ellos. Caso contrario se entenderá que es por partes iguales.

CAPÍTULO V RECURSOS, PRÉSTAMOS Y OTRAS OPERACIONES

Recursos de los Bancos

Artículo 49.- Los bancos podrán destinar para sus operaciones de crédito e inversiones, además de su capital, utilidades y reservas correspondientes, los siguientes recursos:

1. Los fondos disponibles de los depósitos a la vista, a plazo y de ahorro que reciban;
2. Los que provengan de empréstitos obtenidos en el país o en el extranjero;
3. Los provenientes de cualquier otro instrumento financiero compatible con su naturaleza.

Tasa de Interés

Artículo 50.- En los contratos que los bancos celebren con sus clientes, éstos podrán pactar libremente las tasas de interés. Por consiguiente, quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a este artículo.

Intereses Moratorios

Artículo 51.- En las obligaciones crediticias en situación de mora a favor de los bancos, estos podrán cobrar adicional a la tasa de interés corriente, una tasa de interés moratoria que no excederá el cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés corriente pactada, siendo este el único interés adicional que se podrá cobrar en tal concepto.

Obligación de Informar a los Clientes

Artículo 52.- Los bancos deberán comunicar por escrito a sus clientes, las condiciones financieras a que están sujetas las diversas operaciones activas y pasivas, especialmente las tasas de interés nominales o efectivas con su respectiva forma de cálculo. En los contratos deberá expresarse de manera clara, el costo de la operación, comisiones o cualquier otro cargo que le afecte al cliente.

Operaciones de los Bancos

Artículo 53.- Los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones:

1. Otorgar créditos en general, sea en moneda nacional o extranjera y cobrarlos en la misma moneda en que se otorgaron;
2. Aceptar letras de cambio y otros documentos de crédito girados contra ellos mismos o avalar los que sean contra otras personas y expedir cartas de crédito;
3. Celebrar contratos de apertura de créditos, realizar operaciones de descuentos y conceder adelantos;
4. Realizar operaciones de factoraje;
5. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y operativo;
6. Emitir o administrar medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito y cheques de viajero;
7. Otorgar fianzas, avales y garantías que constituyan obligaciones de pago. Previa verificación de los términos y condiciones pactadas, las fianzas, avales y garantías emitidas por una institución

bancaria deberán ser honradas por esta en lo que corresponda, con la presentación del documento original que las contiene y la manifestación del beneficiario acerca del incumplimiento del avalado, afianzado o garantizado. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos podrá dictar normas generales que regulen estas operaciones;

8. Efectuar operaciones con divisas o monedas extranjeras;
9. Mantener activos y pasivos en moneda extranjera;
10. Participar en el mercado secundario de hipotecas;
11. Efectuar operaciones de titularización de activos;
12. Negociar por su propia cuenta o por cuenta de terceros:
 - a. Instrumentos de mercado monetario tales como pagarés y certificados de depósitos;
 - b. Operaciones de comercio internacional;
 - c. Contratos de futuro, opciones y productos financieros similares;
 - d. Toda clase de valores mobiliarios, tales como: Bonos, cédulas, participaciones y otros; en el caso de inversiones en acciones o participaciones, se procederá de acuerdo al Artículo 57, numeral 1 de esta Ley.

Además podrán realizar cualquiera otra operación de naturaleza financiera que apruebe de manera general el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas administrativas de carácter general, respecto a la ejecución de cualquiera de las operaciones antes mencionadas, sean realizadas éstas por los bancos o por instituciones financieras no bancarias.

Operaciones de Confianza

Artículo 54.- Todos los bancos podrán efectuar las siguientes operaciones de confianza:

1. Recibir en custodia fondos, valores, documentos y objetos y alquilar cajas de seguridad para guarda de valores como los enumerados;
2. Comprar y vender por orden y cuenta de sus clientes toda clase de valores mobiliarios tales como acciones, bonos, cédulas y otros;
3. Hacer cobros y pagos por cuenta ajena y efectuar otras operaciones por encargo de sus clientes, siempre que fueren compatibles con la naturaleza de los negocios bancarios; en estos casos no se aplican los privilegios bancarios;
4. Actuar como depositario judicial y extrajudicial;
5. Actuar como liquidador de toda clase de negocios pertenecientes a personas naturales o jurídicas, siempre que tales negocios no se hallaren en estado de quiebra o insolvencia;
6. Intervenir, con la autorización de la Superintendencia, en la emisión de títulos de crédito de instituciones facultadas para emitirlos garantizando la autenticidad de los mismos títulos o de las firmas de los emisores y la identidad de éstos, encargándose de que las garantías correspondientes queden debidamente constituidas, cuidando de que la inversión de los fondos procedentes de la emisión se haga en los términos pactados, recibiendo los pagos de los

compradores, actuando como representante común de los tenedores de los títulos, haciendo el servicio de caja o tesorería de las instituciones o sociedades emisoras, llevando los libros de registro correspondientes y representando en juntas o asambleas, a los accionistas, acreedores o deudores de las mismas instituciones o sociedades;

7. Actuar como mandatario de personas naturales o jurídicas en cualquier clase de negocios o asuntos y ejercer las funciones de albacea o de guardador de bienes pertenecientes a menores o incapacitados;

8. Actuar como fiduciario de fideicomisos que se constituyeren en virtud de leyes especiales, siempre que en estas operaciones el banco no se comprometa a pagar rendimientos fijos o determinados ni a efectuar la devolución íntegra del capital fideicometido;

9. Actuar como Administrador de Fondos de terceros, sean estos de personas naturales o jurídicas, quienes en virtud de contratos suscritos con el banco, transfieren a éste la capacidad de disponer de dichos fondos, conforme a los términos, condiciones, mecanismos y requisitos establecidos en el contrato;

10. Cualquier otra que autorice con carácter general, el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Los fondos, valores o efectos que los bancos recibieren en virtud de las operaciones enumeradas en este artículo, los deberán contabilizar debidamente separados de las cuentas de la institución.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar normas generales aplicables a la ejecución y registro contable de cualesquiera de estas operaciones, entre ellas, las atinentes a los modelos de contrato que se utilizarán para su celebración; las destinadas a asegurar su razonable proporcionalidad en relación con las operaciones propiamente bancarias; las que tengan por objeto proveer mecanismos adecuados de cobertura de los riesgos que las mismas representen para la institución bancaria que las realice y las que sean necesarias para evitar su utilización como mecanismos para evitar el cumplimiento de encajes y de otros medios de control de las actividades bancarias legalmente establecidos.

Limitaciones a las Operaciones Activas entre la Institución Financiera y sus Partes Relacionadas

Artículo 55.- Las operaciones activas realizadas por las instituciones financieras con sus partes relacionadas, estarán sujetas a las limitaciones y previsiones establecidas en el presente artículo. A este efecto se establecen las siguientes definiciones y limitaciones:

1. Partes relacionadas con un banco.

a. Los accionistas que, bien sea individualmente o en conjunto con otras personas naturales o jurídicas con las que mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas, posean un cinco por ciento (5%) o más del capital pagado del banco.

b. Los miembros de su Junta Directiva, el secretario cuando sea miembro de esta con voz y voto, el Ejecutivo Principal así como cualquier otro funcionario con potestad, individual o colectiva, de autorizar créditos sustanciales, calificados de acuerdo a normativas generales establecidas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. De igual forma estarán incluidas las personas jurídicas con las que tales miembros y funcionarios mantengan directa o indirectamente vinculaciones significativas.

c. Los cónyuges y familiares hasta el segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad de las personas naturales incluidas en algunos de los literales anteriores, así como las personas jurídicas con las que tales cónyuges y familiares mantengan directa o indirectamente vinculaciones

significativas.

d. Las personas jurídicas con las cuales el banco mantenga directa o indirectamente vinculaciones significativas.

e. Las personas jurídicas miembros del grupo financiero al cual el banco pertenece, así como sus directores y funcionarios.

2. Vinculaciones Significativas.

Existen vinculaciones significativas en cualesquiera de los siguientes casos:

a. Cuando una persona natural, directa o indirectamente, participa como accionista en otra persona jurídica en un porcentaje equivalente o superior al 33% de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

b. Cuando una persona jurídica, directa o indirectamente, participa en otra persona jurídica o ésta participa en aquella, como accionista, en un porcentaje equivalente o superior al 33% o de su capital pagado o ejerce control por cualquier medio, directo o indirecto, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

c. Cuando dos o más personas jurídicas tienen, directa o indirectamente, accionistas comunes en un porcentaje equivalente o superior al 33% de sus capitales pagados o cuando unas mismas personas naturales o jurídicas ejercen control, por cualquier medio, directo o indirecto, en aquéllas personas jurídicas, sobre un derecho de voto equivalente o superior al mismo porcentaje.

d. Cuando por cualquier medio, directo o indirecto, una persona natural o jurídica ejerce influencia dominante sobre la Junta de Accionistas o Junta Directiva; la administración o gerencia; en la determinación de políticas, o en la gestión, coordinación, imagen, contratación o realización de negocios, de otra persona jurídica por decisión del Superintendente.

e. Cuando, por aplicación de las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos, el Superintendente pueda presumir, que una persona natural o jurídica o varias de ellas mantienen, directa o indirectamente, vinculaciones significativas entre sí o con otra persona jurídica, en virtud de la presencia de indicios de afinidad de intereses.

A este respecto, se consideran indicios de vinculación significativa por afinidad de intereses, entre otros: La presencia común de miembros de Juntas Directivas; la realización de negocios en una misma sede; el otorgamiento de créditos por montos excesivos en relación con el capital, de favor o sin garantías; el ofrecimiento de servicios bajo una misma imagen corporativa; la posibilidad de ejercer derecho de veto sobre negocios; la asunción frecuente de riesgos compartidos; la existencia de políticas comunes o de órganos de gestión o coordinación similares, y los demás que se incluyan en las referidas normas.

Estas presunciones admiten prueba en contrario.

3. Manifestaciones Indirectas.

En los casos en que la presente Ley haga referencia a vinculaciones significativas, participaciones, medios y cualquier otra manifestación de carácter indirecta, debe de entenderse que tales manifestaciones se refieren a situaciones donde se evidencie la celebración de actos o contratos, la existencia de hechos o la intervención de terceras personas, que produzcan efectos equivalentes a aquellos que se producirían de manera directa. Estas evidencias admiten prueba en contrario.

4. Limitaciones a las operaciones activas con Partes Relacionadas.

El monto de las operaciones activas realizadas por un banco con todas sus partes relacionadas, tanto individualmente consideradas, como en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia, directa o indirecta, de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, no podrá exceder de un 30% de la base de cálculo del capital.

A los efectos de esta Ley, se entenderá por unidad de interés lo indicado por el artículo siguiente.

Entre las operaciones activas que están sujetas al límite anterior se encuentran las siguientes:

- a. Los créditos otorgados por el banco incluyendo, opciones contingentes
- b. Las operaciones de compra de cartera de créditos y obligaciones emitidas por partes relacionadas que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones;
- c. Depósitos e inversiones de cualquier naturaleza que mantenga la institución, incluyendo operaciones de reporto, que no cumplan con las normas dictadas por la Superintendencia de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general para regular las condiciones que deben cumplir este tipo de operaciones.

5. Condición básica.

En cualquier negociación con sus partes relacionadas, los bancos deberán efectuarlas en condiciones que no difieran de las aplicables a cualquier otra parte no relacionada con la institución, en transacciones comparables. En caso de no existir en el mercado transacciones comparables, se deberán aplicar aquellos términos o condiciones, que en buena fe, le serían ofrecidos o aplicables a partes no relacionadas a la institución.

Lo establecido en el párrafo anterior es aplicable a los siguientes casos:

- a. Las operaciones activas realizadas por la institución, incluyendo las contingentes;
- b. La compra venta de activos a partes relacionadas;
- c. Servicios contractuales realizados por o a favor del banco;
- d. Cualquier transacción en que la parte relacionada actúe como agente o reciba comisiones por sus servicios al banco;
- e. Cualquier transacción o serie de transacciones con terceras personas, naturales o jurídicas, en las que la parte relacionada tenga interés financiero; o que la parte relacionada sea participe en dicha transacción o serie de transacciones.

Cuando el Superintendente determine que se ha infringido cualquiera de las disposiciones de este numeral o que se exponga a cualquiera de las sociedades del grupo financiero a riesgos de contagio derivados de la situación que afecte a las personas relacionadas, el Superintendente, tendrá sobre dichas sociedades las mismas atribuciones de fiscalización y supervisión que la Ley le otorga para el caso de los bancos. Si se determinare la existencia de la infracción o de la exposición, el Superintendente, sin perjuicio de las sanciones que contemplen las leyes, ordenará de inmediato la terminación de tales contratos o exigirá las medidas correctivas necesarias.

Limitaciones de Créditos con Partes no Relacionados a la Institución Financiera

Artículo 56.- Los bancos no podrán otorgar créditos incluyendo operaciones contingentes, directa o indirectamente, a una misma persona natural o jurídica, individualmente considerada o en conjunto con aquellas personas naturales o jurídicas que integren con ella una misma unidad de interés por la existencia de vinculaciones significativas o asunción frecuente de riesgos compartidos, por un monto que exceda en conjunto del 30% de la base de cálculo. Dentro del porcentaje antes señalado se incluirán las inversiones en obligaciones emitidas por las mismas personas antes mencionadas.

A los efectos de este artículo se consideran formando parte de una misma unidad de interés, las siguientes personas naturales y jurídicas:

1. Si el solicitante de crédito es una persona natural, formarán con esta una misma unidad de interés, su cónyuge y sus familiares dentro del segundo grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como las personas jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con el solicitante, su cónyuge y sus indicados familiares.
2. Si el solicitante de crédito es una persona jurídica, formarán con esta una misma unidad de interés, las personas naturales o jurídicas que directamente o indirectamente mantengan vinculaciones significativas con dicho solicitante.

Para determinar las vinculaciones significativas señaladas en los numerales precedentes, se atenderá a las definiciones contenidas en los numerales 2 y 3 del artículo precedente, en todo cuanto sea aplicable.

Prohibiciones a los Bancos

Artículo 57.- Queda estrictamente prohibido a todo banco:

1. Comprar, con excepción de aquellas que formen parte de un portafolio negociable según lo determine el Consejo Directivo de la Superintendencia, y conservar acciones o participaciones en sociedades o empresas, salvo en bancos, instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial, conforme lo indicado en el artículo 142 de esta Ley. Cuando se trate de acciones o participaciones adquiridas judicial o extrajudicialmente en defensa de créditos, deberán traspasarlas o liquidarlas en un plazo no mayor de dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos. El Consejo Directivo de la Superintendencia establecerá mediante norma general, el monto de las inversiones que pueden tener los bancos en otros bancos, en instituciones financieras no bancarias y entidades financieras de régimen especial.
2. Conceder crédito con el objeto de que su producto se destine directa o indirectamente a la adquisición de acciones del propio banco o las de las personas jurídicas con las cuales mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley.
3. Aceptar como garantía de créditos sus propias acciones, o las de las personas jurídicas con las cuales el Banco mantiene vinculaciones significativas según lo establecido en el artículo 55 de esta Ley, salvo lo autorice previamente el Superintendente.
4. Aceptar como garantía de crédito acciones de otro banco, cuando el conjunto de esos créditos exceda del quince por ciento del patrimonio de dicho banco o exceda del mismo porcentaje respecto al banco acreedor que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.
5. Adquirir y conservar la propiedad de bienes muebles o inmuebles que no sean necesarios para el uso del mismo banco.

Los bienes que adquiera un banco en virtud de adquisición judicial o extrajudicial y que no fueren necesarios para uso propio del mismo banco deberán ser vendidos dentro de un plazo no mayor de

dos años, el cual podrá ser prorrogado por acuerdo de su Junta Directiva y posterior aprobación del Superintendente de Bancos.

6. Pagar dividendos o participación con cargos a la reserva de capital.
7. Dedicarse a operaciones de seguros en general que no estén vinculado a sus operaciones propias de banco.
8. Realizar operaciones propias de los almacenes generales de depósito.
9. Descontar anticipadamente intereses sobre préstamos que concedieren.
10. Capitalizar intereses al principal. Lo anterior podrá realizarse cuando en virtud de una reestructuración del crédito se conviniere entre las partes.
11. Incrementar la tasa de interés de un préstamo o disminuir la tasa de interés de un depósito cuando se haya pactado a tasa fijada durante el término del mismo. Los préstamos o depósitos con tasa variable deben sujetarse a un punto de referencia específico que deberá establecerse en el contrato. Los contratos deben establecer claramente si el préstamo o depósito es pactado a tasa fija o a tasa variable.
12. Incluir en los contratos de préstamos cláusulas que prohíban la opción del cliente de pagar anticipadamente su crédito. En los casos de pago anticipado, el banco podrá cobrar una penalidad de acuerdo a un porcentaje o modalidad expresamente establecido en el contrato.
13. Establecer tasas de interés que recaigan de una vez sobre el monto total del préstamo, por lo tanto la tasa de interés debe calcularse sobre el saldo deudor.
14. Otorgar, reestructurar o prorrogar créditos sin el avalúo de las garantías reales, en cada caso, donde el valuador de fe de la tasación realizada.
15. Realizar otras operaciones o prestar servicios que el Superintendente considere incompatibles con el negocio bancario o financiero, o que pongan en peligro la estabilidad y seguridad de la institución. Todo por resolución razonada y en base a Ley.

Convenios de los Bancos con Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 58.- El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá regular mediante normas generales, los Convenios de corresponsalía dentro del país, entre un banco y una institución financiera no bancaria cuando esto represente una exposición de riesgo significativo.

CAPÍTULO VI PRIVILEGIOS LEGALES Y PROCEDIMIENTOS

Privilegios de las Obligaciones a Favor de los Bancos

Artículo 59.- En las obligaciones a favor de todo banco regirán las siguientes disposiciones de excepción:

1. La mora se producirá por el solo hecho del vencimiento del plazo estipulado, sin necesidad de requerimiento de ninguna especie.
2. El plazo de un préstamo no se entenderá prorrogado por el hecho de recibir abonos al principal o a los intereses insolutos o por continuar recibiendo los intereses pactados después del vencimiento, salvo cuando la institución bancaria no haya suministrado los fondos en el tiempo estipulado en el contrato, sin mediar justificación alguna, previa comprobación del Superintendente de Bancos.

3. La solidaridad de los deudores y fiadores subsistirá hasta el efectivo y total pago de la obligación aunque medien prórrogas o esperas, salvo respecto de aquel en cuyo favor fuere expresamente remitida.

4. Los créditos otorgados por los bancos serán indivisibles y en caso de sucesiones los herederos o legatarios respectivos serán considerados como solidariamente responsables del crédito del causante, dentro de los alcances respectivos según el derecho común.

5. Toda fianza se entenderá solidaria y si los fiadores fueren varios, responderán todos solidariamente entre sí.

6. La cesión de derechos que realice un banco se considerará como perfecta sin necesidad de notificarla al deudor.

7. Todo préstamo otorgado por los bancos que no estuviere sujeto por la Ley a reglas especiales de excepción, se considerará como mercantil y sujeto a las disposiciones del Código de Comercio. Los pagarés se considerarán como pagarés a la orden cualquiera que fuera la forma de su redacción.

8. El precepto establecido anteriormente se aplicará en todo su alcance, excepto al lapso señalado para prescribir en que cada obligación, según la naturaleza propia del documento en que conste, se regirá por el Código de Comercio, por el Código Civil o por la Ley General de Títulos Valores, según corresponda.

9. No se insertarán en las escrituras públicas, los poderes de los que comparezcan actuando en representación de los bancos. Bastará que el notario en dichas escrituras indique su inscripción en el Registro Público Mercantil, dando fe de que tal poder confiere al apoderado facultades suficientes para otorgar el acto de que se trata. Esta disposición regirá también para todo acto notarial que otorguen los bancos. El privilegio conferido en este inciso es extensivo a todas las instituciones a que se refiere la presente Ley.

10. La prenda podrá preconstituirse sobre los bienes a adquirirse o a producirse con los fondos del préstamo, en el mismo contrato en que éste se conceda, aún cuando las sumas emprastadas no cubran el valor total de dichos bienes. Para los fines de identificación de los bienes pignorados, se estará a los datos consignados en los documentos que acrediten la inversión en los inventarios contables o a los datos comprobados en inspecciones hechas por los bancos acreedores. En estos casos y cuando proceda, bastará para todos los efectos legales, la inscripción en los Registros correspondientes del contrato constitutivo del adeudo.

11. La garantía de prenda industrial sobre materias primas o sobre productos semi-elaborados transcenderá a los productos elaborados o manufacturados. Sin embargo, éstos podrán ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente las materias o productos pignorados, para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal.

12. La prenda sobre cualquier tipo de inventario, podrá ser objeto de tráfico y comercio dentro del plazo del préstamo, quedando el deudor obligado a sustituir constantemente los bienes pignorados para que la garantía tenga un carácter de permanencia por ficción legal. Podrá constituirse prenda comercial sobre bienes muebles de cualquier naturaleza distintos de los adquiridos con el financiamiento otorgado por el banco, siguiendo el mismo procedimiento que establece la Ley de Prenda Comercial.

13. El cartel de subasta que hubiere de publicarse a causa de cualquier tipo de acción ejecutiva que intenten los bancos y la solicitud de nombramiento de guardador ad-litem, en su caso, podrá ser publicado en un diario de circulación nacional y sus efectos serán los mismos como si hubiere

sido publicado en La Gaceta, Diario Oficial.

14. Los requerimientos de pago que tuvieren que efectuar los bancos, en cualquier tipo de juicio ejecutivo, podrán ser efectuados por el notario que designe el banco en su escrito de demanda.

15. En caso de prenda comercial, los bancos podrán embargarla o solicitar al depositario su entrega. Si al momento de la adjudicación el bien pignorado no cubre el monto adeudado, el banco podrá perseguir cualquier otro bien del deudor.

16. En las acciones ejecutivas que intenten los bancos no será necesario efectuar el trámite de mediación al que se refiere el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Disposiciones para las Acciones Ejecutivas

Artículo 60.- Las acciones ejecutivas que tuvieren que ejercitar los bancos quedarán sujetas a las disposiciones de los artículos siguientes y, en lo que no fuere previsto, a las disposiciones del derecho común.

Embargos de Garantías Prendarias

Artículo 61.- Los embargos practicados sobre bienes en garantía prendaria a un banco no afectarán en forma alguna a los privilegios que en este capítulo se confieren al acreedor bancario, el cual podrá ejercerlos plenamente en cualquier momento y el Juez deberá atenderlos con el sólo pedimento legal del banco.

Esta disposición rige con igual amplitud respecto al producto resultante en numerario o en otra forma de pago por la realización de los bienes pignorados, así como al resultante de indemnizaciones correspondientes conforme a la ley.

Venta Judicial de la Prenda. Procedimiento

Artículo 62.- Vencido el plazo de un préstamo hecho con garantía prendaria, los bancos podrán pedir judicialmente la venta de la prenda para ser pagados con el producto de ella, salvo pacto en contrario. El juez oírá en el término de cuarenta y ocho horas al deudor y con su contestación o sin ella, ordenará la venta al martillo de la prenda de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, con las modificaciones siguientes:

1. En la subasta sólo se admitirán posturas en efectivo o con cheques librados por bancos.
2. Las ventas al martillo no podrán suspenderse y las especies se rematarán definitivamente en el mejor postor, cualquiera que sea el monto del precio ofrecido; pero si llegada la hora de cerrar el acto, continuara la puja sin interrupción, el Juez no la clausurará hasta que ésta termine con la mayor oferta que se pueda obtener.
3. En los casos a que se refieren los ordinales anteriores, no se admitirán tercerías, incidentes ni excepciones, ni se suspenderá su curso por insolvencia, concurso o quiebra, suspensión de pagos, muerte, incapacidad o ausencia del deudor. Excepto cuando se trate de pago comprobado en documento auténtico, el Juez con noticia del acreedor y sin más trámite dará por concluida la ejecución y archivará los autos.
4. Si el acreedor impugnare la eficacia del documento auténtico de pago, al dársele noticia de él, conservará sus derechos para ventilarlos después en juicio ordinario.
5. Las resoluciones que se dictaren en los procedimientos a que se refieren los ordinales que preceden, serán apelables por el acreedor en el efecto devolutivo, salvo que pidiere se le admita en ambos efectos; el deudor podrá apelar solamente de aquellas que no se contrajeran a medidas

tendientes a la realización de los bienes pignorados, y en tal caso su apelación será admisible sólo en el efecto devolutivo.

6. Realizada la venta judicial de los objetos dados en prenda, podrá el deudor hacer valer, en la vía ordinaria, los derechos que le asistan a causa de la ejecución, si hubiese hecho reserva al respecto en cualquier estado del procedimiento antes de la subasta. Este derecho caducará si el deudor no enablara el correspondiente juicio dentro de ocho días después de efectuada la venta.

Embargo de Garantía de Facturas por Cobrar

Artículo 63.- Si la garantía consistiere en facturas por cobrar, los bancos harán el cobro directamente por cuenta del deudor y si consistiere en facturas de mercaderías por recibir, recibirán éstas, las conservarán en prenda y procederán a rematarlas, llegado el vencimiento de la obligación en los términos del artículo anterior.

Embargo de Garantía de Artículos Deteriorables

Artículo 64.- Si los efectos dados en garantías fueren artículos de fácil deterioro y se temiere que aquel ocurra se solicitará un dictamen de dos peritos nombrados por el Juez, quienes en un plazo no mayor de 48 horas, emitirán su dictamen. Una vez vencido dicho plazo, salvo que hubiese un dictamen desfavorable, se procederá inmediatamente a la venta de la prenda como si el plazo del préstamo se hubiese vencido, en la forma que establece el artículo 62 de esta Ley. El deudor no obstante, podrá hacer uso del derecho que le confiere el artículo 3741 del Código Civil.

Embargo de Valores Mobiliarios

Artículo 65.- Si la prenda consistiere en valores mobiliarios, se transferirán éstos al banco, por medio de endoso "en garantía" al celebrarse el contrato que fuera objeto de ésta, y el interesado recibirá del banco un resguardo con el fin de hacer constar el objeto de la transferencia. Si se trata de acciones o títulos nominativos, se dará aviso a la institución emisora para que no haga ningún traspaso de ellos. El acta de remate, en su caso, servirá de título para poder convertir el endoso "en garantía" en endoso definitivo, o para transferir la propiedad si se hubiese omitido el endoso "en garantía".

Caso de la Garantía Hipotecaria

Artículo 66.- Si los préstamos otorgados por los bancos tuvieren garantía hipotecaria y el deudor faltare a cualquiera de las obligaciones contraídas por virtud de la ley o por el contrato respectivo, los bancos acreedores podrán requerir judicialmente al deudor para que cumpla sus obligaciones dentro del plazo de 30 días; si el deudor no lo hiciera, los bancos, a su elección, podrán solicitar la tenencia y administración del inmueble hipotecado o proceder ejecutivamente a la realización de la garantía.

En el caso de obligaciones de pago, una vez transcurrido el plazo de quince (15) días desde el requerimiento de pago sin que el deudor lo hubiere efectuado, el Juez decretará ejecutivamente la entrega al banco de la tenencia y administración de los inmuebles hipotecados con la sola presentación del título de crédito debidamente registrado, pudiendo no obstante el banco continuar o suspender su acción judicial para el pago, según crea conveniente.

En virtud de la tenencia y administración el banco percibirá las rentas, entradas o productos de los inmuebles y, una vez cubiertas las contribuciones, gastos de administración y demás gravámenes de preferencia, aplicará el sobrante al pago del interés y amortización del préstamo.

Si la obligación del deudor consistiere en pagar intereses y cuotas fijas de amortización, el banco después de hacerse pago con los productos de los inmuebles, de los intereses y cuotas vencidas, deberá entregar el saldo que resultare al deudor.

En cualquier tiempo que el deudor pague las cantidades debidas, le será devuelto el inmueble gravado. Los gastos que el banco hubiese tenido que hacer en las diligencias judiciales y en la administración de los inmuebles hipotecados, serán cargados al deudor como gastos preferenciales con el interés respectivo que cobre el banco para sus préstamos.

Terceros Poseedores

Artículo 67.- Cuando los bienes hipotecados hubiesen pasado a tercer poseedor por cualquier título, éste se constituirá en verdadero codeudor del banco respectivo para todos los efectos legales.

En consecuencia, los juicios y acciones singulares ejecutivos que se entablen, se iniciarán o seguirán su curso, aún cuando se dirigieren contra el tercero, como si correspondieren directamente a éste, pues el tercer poseedor, para el cumplimiento de las obligaciones a favor del banco, quedará sujeto a todas las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Los juicios y acciones a que se ha hecho referencia pueden, a elección de los bancos, ser dirigidos contra el deudor original, contra el tercero o contra ambos según convenga a sus intereses.

Administración de Bienes Hipotecados

Artículo 68.- En el caso de que un banco asumiere la administración de los inmuebles hipotecados de acuerdo con el artículo 66 de esta Ley, estará facultado para practicar por cuenta del deudor todas las reparaciones que considere necesarias en los bienes hipotecados, para pagar impuestos y para cualquier otra medida conducente a la conservación de las propiedades, igualmente estará facultado para exigir inmediatamente la desocupación del inmueble a quienes lo ocuparen, salvo que mediare contrato de locación o aparcería aceptado por el banco o celebrado en escritura pública e inscrito con anterioridad a la hipoteca. Durante el tiempo que dure la administración del inmueble se entenderá que no existe relación laboral entre el banco y los trabajadores del deudor.

Derecho de Ejercer la Acción Personal

Artículo 69.- Los bancos podrán entablar contra sus deudores, además de la acción hipotecaria procedente del contrato de hipoteca, la acción personal que se deriva del contrato de préstamo con arreglo a las leyes comunes, en lo que no fuere previsto en esta Ley.

Facultad para Designar Depositarios

Artículo 70.- En las ejecuciones que intentaren los bancos o en diligencias judiciales solicitadas, corresponderá a estas instituciones el derecho de designar depositarios de los bienes que se embarguen, así como del derecho de designar nuevos depositarios en sustitución de los primeros. Los bancos si lo tienen a bien, podrán asumir las funciones de depositario y administrar dichos bienes, por cuenta y riesgo del deudor, con las facultades que les reconoce el artículo 66 de esta Ley, en cuanto sea aplicable.

Cuándo se Admiten las Tercerías

Artículo 71.- En dichas ejecuciones no se admitirán tercerías de prelación ni de pago, cualesquiera que fueren los títulos en que se funden, si fueren posteriores a la escritura de hipoteca. No se admitirán tampoco terceros coadyuvantes, sin que se presente igualmente el documento público correspondiente, ni tercería excluyente de dominio si no se presentare el título legal de la propiedad, inscrito con anterioridad a la hipoteca y admisible conforme el derecho común.

Prioridad de los Embargos

Artículo 72.- Los embargos que los bancos solicitaren sobre propiedades hipotecadas a su favor, no podrán nunca ser pospuestos a los que solicitare otro acreedor que fuere de grado inferior, ejecutándose y llevándose a cabo el depósito en la persona que indiquen los bancos a pesar de cualquier otro embargo ejecutado anteriormente.

Lo dicho en este artículo debe entenderse sin perjuicio de la prelación que legalmente corresponda a los créditos para su pago.

Renuncia Tácita

Artículo 73.- En las obligaciones hipotecarias a favor de los bancos se entenderá siempre que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo, salvo que se estipulare lo contrario.

Adjudicación por Falta de Postores

Artículo 74.- Si no hubiere postores en el remate, el acreedor bancario podrá pedir que se le adjudiquen los inmuebles por el capital, los intereses y las costas, y, si los hubiere, tendrá el derecho de tanteo mientras las posturas no cubran el crédito. En ambos casos la adjudicación deberá decretarse por el Juez. Si el acreedor bancario no hiciere uso de la facultad que le concede este artículo ni hubiere posturas, se hará nueva designación de día para remate de acuerdo con el Código de Procedimiento Civil.

Posturas que no se Tomarán en Cuenta

Artículo 75.- No se tomarán en cuenta las posturas que no fueren hechas en forma similar a la establecida en el numeral 1) del artículo 62 de la presente Ley, para el caso de prenda, salvo que expresamente el acreedor bancario aceptare otra forma de hacerla, en general o en relación a determinado postor.

Escritura de Venta o Adjudicación

Artículo 76.- Verificado el entero conforme al remate, se procederá al otorgamiento de la escritura de venta a favor del rematante o de adjudicación a favor del acreedor bancario. El juez pasará los documentos respectivos al notario que designe el rematante o el acreedor bancario, en su caso, para que autorice la escritura, señalando al propio tiempo, al deudor el término de tres días para que otorgue la expresada escritura. Si pasado este término, no lo hubiese hecho, lo hará el Juez. Un la escritura se insertará solamente el acta de remate, sirviendo la certificación de los asientos correspondientes del Registro Público como título bastante para hacer el traspaso.

Cancelación de Hipotecas y otros Derechos Reales

Artículo 77.- Toda segunda o posterior hipoteca que tuviere el inmueble, se cancelará al inscribirse la escritura a que se refiere el artículo anterior, si el acreedor respectivo hubiese sido citado en el juicio. Se cancelarán también las inscripciones de anticresis, arrendamiento, servidumbre, usufructo, uso, habitación, anotación o embargo y traspasos o desmembraciones del inmueble, posteriores a la fecha de la inscripción de la hipoteca.

El saldo del precio si lo hubiere, se depositará de oficio en un banco a la orden del juzgado respectivo para que el Juez efectúe con dicho saldo el pago a otros acreedores, en el orden de prelación de los créditos o lo devuelva al deudor en su caso.

Caso de Quiebra o Concurso

Artículo 78.- En los casos de quiebra y de concurso de acreedores, las ejecuciones entabladas por los bancos no se acumularán al juicio general y sólo se llevará a la masa del concurso el sobrante del valor de los inmuebles hipotecados, una vez cubierto el acreedor bancario de su capital,

intereses, gastos y costos.

Derecho de Repetir

Artículo 79.- El acreedor bancario podrá repetir por el saldo insoluto, en los términos de las leyes comunes.

Exención de Fianza

Artículo 80.- En ningún procedimiento prejudicial o judicial, el acreedor bancario estará obligado a dar fianza en los casos en que la ley prescribe el otorgamiento de tal garantía.

Cobro de Hipotecas Posteriores al Primer Grado

Artículo 81.- Para el cobro de créditos garantizados con hipotecas que no fueren de primer grado o de créditos sin garantía real, regirán las disposiciones de este Capítulo en lo que fueren aplicables.

Obligación de Citar a los Bancos

Artículo 82.- No se podrá proceder, bajo pena de nulidad, al remate de ningún inmueble hipotecado a un banco, sin citar previamente a éste por lo menos con seis días de anticipación a la fecha señalada, no obstante los emplazamientos legales.

Documentos que traen Aparejada Ejecución

Artículo 83.- Las letras de cambio, los pagarés a la orden y todos los documentos privados que se encuentren en poder de un banco como consecuencia de operaciones de crédito para los que esté autorizado, traen aparejada ejecución sin necesidad de previo reconocimiento judicial, si reunieren los requisitos que exigieren las leyes y si además, en el caso de la letra de cambio, mediare el protesto respectivo.

Juez Competente

Artículo 84.- Será Juez competente en todo caso, para conocer en diligencias prejudiciales y acciones ejecutivas que entablen los bancos, el Juez que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás normas del derecho común.

Derecho Bancario

Artículo 85.- Todos los derechos y privilegios conferidos en este Capítulo, deberán considerarse como parte integrante del derecho bancario, de manera que perjudicarán a terceros, aunque no se consignaren expresamente en los contratos o en los Registros Públicos competentes.

CAPÍTULO VII VIGILANCIA, PLANES DE NORMALIZACIÓN, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN FORZOSA

Inspección a los Bancos

Artículo 86.- Las inspecciones que efectúe a los bancos el Superintendente de Bancos en el ejercicio de sus atribuciones podrán ser generales o parciales. Las inspecciones generales podrán extenderse sobre todos los negocios y operaciones del banco inspeccionado, mientras que las parciales comprenderán solamente una determinada clase de negocios u operaciones. En cualquier caso, el Superintendente de Bancos podrá realizar en sus inspecciones el examen de todos los libros y archivos del banco.

Informe de las Inspecciones

Artículo 87.- El resultado de las inspecciones generales a que se refiere el artículo anterior será informado por escrito a la Junta Directiva y al Gerente General o Principal Funcionario de los bancos inspeccionados. El resultado de las inspecciones parciales deberá ser informado al Gerente General o a la Junta Directiva según lo determine el Superintendente.

Medidas Preventivas

Artículo 88.- El Superintendente de Bancos con base en el conocimiento que obtenga sobre la situación de un banco, bien mediante las inspecciones a que se refieren los artículos anteriores, bien por el análisis de la documentación e información de que disponga podrá ordenar, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, cualquiera de las medidas que se autorizan en el segundo párrafo de este artículo, cuando dicho banco incurra en alguna de las siguientes situaciones que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia sin que amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley:

1. Déficit de encaje u otros indicadores que constituyan manifestaciones de iliquidez o que comprometan el pago de sus obligaciones.
2. Pérdidas de capitales actuales o inminentes.
3. Irregularidades de tipo administrativo y gerencial o en la conducción de sus negocios.
4. Mantenimiento del capital por debajo del capital requerido de conformidad con esta Ley.
5. Infracciones a las leyes, regulaciones y demás normas aplicables a sus actividades, así como a las instrucciones y resoluciones del Superintendente.
6. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para sus depositantes y acreedores, o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado tal que no amerite el establecimiento de planes de normalización o las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

En presencia de alguna de las situaciones del párrafo anterior, el Superintendente, de acuerdo con las características y circunstancias del caso particular, puede adoptar cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

1. Amonestación.
2. Prohibición de otorgar nuevos créditos y realizar otras operaciones.
3. Suspensión de operaciones específicas u orden de cesar o desistir de las operaciones que se estén llevando a cabo y que el Superintendente considere como inseguras.
4. Prohibición de decretar y distribuir utilidades.
5. Ordenes de restitución de pérdidas de capital o de adecuación de capital.
6. Prohibición de abrir nuevas oficinas o sucursales.
7. Inversión obligatoria de las nuevas captaciones en valores del Banco Central o en otros títulos previamente designados por el Superintendente.
8. Requerir aumentos de capital. Para tales efectos, el Superintendente ordenará a quien

corresponda para que en el plazo que él determine, convoque a una asamblea extraordinaria de accionistas. En caso contrario, el Superintendente hará la convocatoria.

9. Designación de un funcionario de la Superintendencia para asistir a las sesiones de la Junta Directiva, Comités de Crédito y cualquier otra instancia resolutive.

10. Ordenar al banco la capitalización inmediata de la deuda subordinada, o en su defecto, la suspensión del pago de intereses sobre dicha deuda mientras subsistan las circunstancias que dieron origen a la orden. Para tales efectos, los contratos de deuda subordinada para ser considerados como capital secundario deberán incorporar una cláusula que autorice al Superintendente a ejecutar lo antes expresado.

11. Las demás que sean necesarias, de conformidad con la Ley y regulaciones aplicables, para subsanar la situación anómala detectada por el Superintendente.

Planes de Normalización: Causales y Plazo

Artículo 89.- Cuando un banco se encuentre en alguna de las causales indicadas en el presente artículo, el Superintendente de Bancos ordenará a la institución la presentación de un Plan de Normalización encaminado a subsanar la situación dentro de un plazo que no excederá de noventa días, el cual podrá ser prorrogado por el Superintendente de Bancos, previa opinión favorable del Consejo Directivo de la Superintendencia, mediante resolución fundada que lo justifique, por un plazo estrictamente necesario para finalizar el cumplimiento del plan y que en ningún caso será superior a otros noventa días:

1. Si la institución incumpliere su relación de capital requerido por un lapso superior a dos meses consecutivos, por montos que no ameriten su intervención o liquidación de conformidad con la presente ley.

2. Si la institución presentare a la Superintendencia alguna información que deliberadamente no sea veraz o contenga datos falsos, sin perjuicio de las sanciones que el Superintendente pueda aplicar a sus autores y sus supervisores, incluida la remoción de los autores y del personal de gerencia que resultare responsable.

3. Si la institución incumpliere en el pago de sus obligaciones con el FOGADE conforme lo establecido en su Ley, o con las obligaciones crediticias asumidas con el Banco Central de Nicaragua.

4. Si la institución incumpliere por tres veces consecutivas o seis veces no consecutivas durante un año, disposiciones legales que le son aplicable o normas o instrucciones emanadas de la Superintendencia, sobre un mismo asunto.

5. Si las relaciones de la institución con otros miembros de su grupo financiero la hacen susceptible de sufrir perjuicios en su situación financiera.

6. Si la Superintendencia determina por cualquier medio que la institución ha incurrido en prácticas bancarias inadecuadas en el manejo de riesgos significativos de cualquier naturaleza que ponen en peligro su situación financiera, incluida la deficiencia en las provisiones para tales riesgos o en la valuación de los activos.

7. Si los auditores externos de la institución se abstienen de emitir opinión sobre sus estados financieros o tal opinión es negativa, o cuando la institución omita la publicación del dictamen de auditoria externa.

8. Cualquier otro hecho relevante detectado por el Superintendente que represente peligro para los depositantes y acreedores de la institución o que comprometa su liquidez y solvencia en un grado

tal que no amerite las medidas de intervención o liquidación del banco según lo establecido en la presente Ley.

Presentación y Aprobación del Plan de Normalización

Artículo 90.- El Plan de Normalización deberá ser presentado por el Gerente General o por el principal ejecutivo de la respectiva institución, a consideración del Superintendente en un término no mayor de 15 días, contados a partir de la fecha de la notificación de la decisión ordenando su presentación. El Superintendente podrá prorrogar hasta por 7 días más el término establecido, cuando medie pedimento fundado de la institución respectiva. En ambos casos, la falta de presentación del plan será causal de intervención de la institución financiera.

El Superintendente dispondrá de un plazo no mayor de 15 días para impartir su aprobación al plan con las modificaciones que juzgue necesario incorporar.

Una vez aprobado un Plan de Normalización por el Superintendente y notificada la institución de esta decisión, el mismo será de obligatorio cumplimiento para esta. La responsabilidad en la ejecución del Plan de Normalización recaerá en la Junta Directiva de la institución.

Una vez aprobado un plan de normalización, el Superintendente podrá modificarlo o dejarlo sin efecto, según las circunstancias en cada caso.

Medidas del Plan de Normalización

Artículo 91.- El Plan de Normalización podrá incluir alguna o todas las medidas establecidas en el artículo 88 de la presente Ley, según el caso. Igualmente, una o todas las medidas que se indican a continuación:

1. Capitalización de reservas y/o utilidades.
2. Contratación de créditos subordinados, (salvo en los caso del numeral 11 del artículo 88).
3. Reestructuración y negociación de pasivos y activos.
4. Absorción de pérdidas contra cuentas patrimoniales.
5. Reducción de gastos administrativos.
6. Cierre de oficinas, agencias o sucursales.
7. Compromiso de no celebrar nuevos contratos de servicios, o renovación de los existentes.
8. Venta o fusión de la institución, previa aprobación del Superintendente.
9. Cuando la institución sea miembro de un grupo financiero: venta o liquidación de cualquiera de sus subsidiarias si el Superintendente determina que una de sus subsidiarias está en peligro de quedar insolvente y además presenta un riesgo significativo a la institución, o es probable que cause una reducción significativa en los activos o a las ganancias de la misma.
10. Remoción de administradores, directores, asesores y otros funcionarios.
11. Designación de funcionarios del Superintendente con facultades para verificar el plan, así como vetar y revocar las operaciones que lo contravengan.
12. Cuando el Plan haya sido exigido por insuficiencia patrimonial y contemple aportes diferidos de capital a lo largo del período de ejecución del Plan, el Superintendente evaluará la viabilidad de la

realización de tales aportes y exigirá la presentación de garantías reales y/o personales de los accionistas de la institución a fin de asegurar el fiel cumplimiento del Plan de Normalización. El Consejo Directivo de la Superintendencia mediante norma general establecerá el procedimiento para calcular el monto, las condiciones de esta garantía, así como lo referente a su ejecución.

13. Cualquier otra medida que a juicio del Superintendente, bien de oficio o a propuesta de la Junta Directiva de la institución, sea necesaria para corregir la situación que motiva el Plan de Normalización.

El Plan de Normalización establecerá también las metas e indicadores de medición para verificar el adecuado cumplimiento de las medidas establecidas, especificando aquéllas que deben alcanzarse gradualmente durante la ejecución del plan. El plan contendrá un compromiso de información constante por parte de los órganos de control interno de la institución a la Superintendencia acerca de la evolución de la institución y la ejecución del plan, incluyendo sus pronunciamientos sobre el estado de las causas que motivaron dicho plan.

Ejecución y Conclusión del Plan de Normalización

Artículo 92.- Mientras dure la ejecución del Plan de Normalización, el Superintendente podrá establecer un régimen excepcional para el cumplimiento de ciertos límites prudenciales por la respectiva institución, siempre que al final del plazo del plan o su prórroga dicho cumplimiento se encuentre totalmente restablecido. Salvo lo previsto en este artículo, el Superintendente no podrá establecer tratamiento excepcional para el cumplimiento de límites prudenciales por parte de ninguna institución financiera.

Las operaciones que sean vetadas o revocadas de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo anterior, no originarán responsabilidades para el Superintendente ni sus funcionarios delegados. Dichos vetos o reversiones serán obligatorios y su falta de ejecución se considerará causal de incumplimiento del Plan de Normalización a los efectos previstos en la presente Ley y la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Si durante la ejecución del Plan de Normalización, surgieren otras situaciones de las indicadas en el artículo 88 de la presente Ley, se efectuarán los ajustes al plan pero en ningún caso su cumplimiento excederá de los plazos previstos en dicho artículo contados desde la fecha de aprobación del plan original por la Superintendencia.

Cuando la Superintendencia exija el otorgamiento de las garantías a que se refiere el numeral 12 del artículo anterior a fin de asegurar el cumplimiento del Plan de Normalización, no podrá ofrecerse en garantía la pignoración de las acciones de la institución. En caso de incumplimiento del plan, la Superintendencia ejecutará las garantías aplicando el importe ejecutado a cubrir las deficiencias patrimoniales de la institución.

Cuando se trate de un Plan de Normalización para la sucursal de una institución financiera extranjera, la Superintendencia lo comunicará a la casa matriz, la cual deberá subsanar cualquier deficiencia patrimonial que presente dicha sucursal y contribuir en lo que le corresponda al cumplimiento de las demás medidas, estipuladas en el plan.

La Superintendencia dará por concluido el proceso de normalización mediante resolución fundada tan pronto como hayan desaparecido las causales que dieron origen al Plan de Normalización o cuando la institución incumpliere dicho plan o cuando existan razones suficientes para indicar que no es posible su cumplimiento dentro del plazo y en la forma allí prevista, o si se producen las causales que dan origen a la intervención o liquidación forzosa de la institución.

Intervención de Entidades Miembros del Sistema de Garantía de Depósitos. Casos

Artículo 93.- El Superintendente de Bancos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan,

decretará resolución de intervención de las entidades a las que hace referencia el artículo 4 de la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos. Por ministerio de la ley, el Fondo de Garantía de Depósitos, FOGADE, desempeñará el cargo de interventor. La resolución de intervención debe ser notificada al FOGADE, quien tendrá las obligaciones y facultades establecidas en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

El Superintendente de Bancos dictará la resolución indicada en el párrafo anterior siempre que hubieren ocurrido una o varias de las circunstancias siguientes:

1. Estar en situación de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones liquidadas, vencidas y exigibles o que se presentaren indicios de un inminente estado de suspensión de pagos.
2. Si la entidad no presentare el Plan de Normalización.
3. Si la entidad incumpliere el Plan de Normalización de acuerdo a la normativa correspondiente.
4. Cuando mantenga un nivel de capital requerido por debajo del 50% de dicho capital requerido.
5. En los casos indicados en el artículo 166 de la presente Ley o cuando estando vigente la ejecución de un Plan de Normalización se evidencien situaciones graves que revelan la imposibilidad de lograr la recuperación de la entidad.
6. Si la entidad persistiere en infringir las disposiciones de esta Ley, las de su escritura de constitución social o de sus propios estatutos o reglamentos, las que dictare el Consejo Directivo del Banco Central o el Consejo Directivo de la Superintendencia, así como las instrucciones y resoluciones del Superintendente o si persistiere en administrar sus negocios en forma no autorizada por la Ley.
7. Si la entidad incurriere en déficit de encaje por más de un trimestre.

La resolución por la cual la Superintendencia disponga la intervención indicará las causales que justifiquen tal medida. La notificará al Presidente del FOGADE y al gerente general o principal ejecutivo de la entidad intervenida y se publicará en un diario de circulación nacional y en La Gaceta, Diario Oficial, tan pronto como sea posible. Si dichos funcionarios de la entidad intervenida rehusaren acusar recibo de la notificación o no se pudiese practicar la misma en forma personal por cualquier motivo, el Superintendente dejará el documento contentivo de la notificación en la oficina principal de la entidad, pudiendo entregarlo a cualquier otro funcionario de la entidad o dejarlo adherido en algún lugar visible de esta. De todo lo actuado el Superintendente deberá levantar y suscribir un acta. A partir del momento de que sea notificada la resolución de intervención, el banco permanecerá cerrado en lo que respecta a sus operaciones normales con el público.

La resolución de intervención adoptada por el Superintendente es de orden público. En virtud de tal carácter, cualquier recurso ordinario o extraordinario que se interponga contra la referida resolución, no suspenderá su ejecución. Si habiéndose ejecutado tales actos, se determinare mediante decisión judicial firme su improcedencia legal, el actor tendrá exclusivamente derecho al resarcimiento por parte del Estado de los daños y perjuicios ocasionados por dicho acto.

Solamente el Superintendente de Bancos, con exclusión de cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tendrá la facultad para declarar la intervención de las entidades bajo su supervisión. La declaración de intervención también procederá en el caso previsto en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia en el cual el Consejo Directivo podrá declararla.

El proceso de intervención y liquidación de las entidades miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se regirá por lo indicado en la Ley del Sistema de Garantía de Depósitos.

Disolución y Liquidación de Instituciones Financieras que no Pertenecen al Sistema de

Garantía de Depósitos

Artículo 94.- El Superintendente de Bancos mediante resolución dictada al efecto, solicitará a un Juez Civil del Distrito de Managua que declare en estado de liquidación forzosa a una institución financiera sujeta a su supervisión, que no forme parte del Sistema de Garantía de Depósitos, cuando dicha institución hubiere incurrido en una o varias de las causales establecidas en el artículo precedente.

Solamente el Superintendente de Bancos tendrá la facultad para solicitar al Juez la declaración de liquidación forzosa, con la única excepción del caso en el cual se haya aplicado la norma contenida en el numeral 12 del Artículo 10 de la Ley de la Superintendencia, en el cual podrá el Consejo Directivo pedir dicha declaración.

El proceso de liquidación de las entidades que no son miembros del Sistema de Garantía de Depósitos se sustanciará conforme lo indicado por los artículos siguientes.

Declaración Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 95.- Presentada la solicitud a la que deberá acompañarse una relación o informe de la situación de la institución financiera y de lo actuado por el Superintendente, un Juez Civil del Distrito de Managua sin más trámite deberá declarar el estado de liquidación forzosa de la institución en referencia.

La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deja inmediatamente sin efecto su autorización para funcionar, la que deberá hacerse constar en el auto respectivo y tendrá los mismos efectos de la quiebra.

El auto que declare el estado de liquidación forzosa de una institución financiera será apelable en el efecto devolutivo, el juez conservará la jurisdicción únicamente para la admisión del recurso, en su caso, y dar la posesión del cargo al liquidador, a quien le corresponderá de manera exclusiva ejecutar y finalizar el proceso de liquidación. Todos los actos celebrados por el liquidador en el ejercicio de sus funciones, mantendrán plena validez.

Publicación de la Declaratoria Judicial de Liquidación Forzosa

Artículo 96.- La declaratoria de liquidación forzosa de una institución financiera deberá ser publicada en un periódico de circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial. La publicación hará las veces de la notificación para los fines legales y el término legal se contará a partir de la fecha de la publicación en cualquiera de los medios mencionados en este artículo.

Sujeción a esta Ley y otras Leves Comunes

Artículo 97.- Para la sustanciación de la liquidación forzosa de las instituciones financieras que no pertenezcan al Sistema de Garantía de Depósitos se procederá de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo y las leyes comunes en lo que no fueren contradictorias con aquellas.

Nombramiento de Liquidador

Artículo 98.- Al decretarse el estado de liquidación forzosa de una institución financiera, el Superintendente nombrará a un liquidador o a una junta liquidadora con un número no mayor de tres miembros, indicando, en este último caso, a la persona que la presidirá. Los nombrados tomarán posesión de su cargo ante el juez que declaró la liquidación. Tal autoridad deberá proceder a darle posesión de su cargo sin más trámite que la solicitud que le haga el Superintendente de Bancos. En caso de que se nombre una junta liquidadora ésta tomará sus

decisiones con la aprobación de la mayoría de sus miembros. Las sesiones deberán ser convocadas por el Presidente de la Junta.

En las disposiciones sucesivas, tanto el supuesto de nombramiento de un liquidador como el de una junta liquidadora serán referidos bajo la denominación de "el liquidador".

El liquidador deberá ser persona de reconocida honorabilidad y competencia profesional para el ejercicio del cargo encomendado y no estar incurso en las causales del artículo 29 de la presente Ley. El Superintendente podrá remover de su cargo y sustituir al liquidador, cuando no diere cumplimiento cabal a sus deberes.

La junta general de accionistas y la junta directiva como órganos de dirección y administración de la institución, así como su principal ejecutivo, cesarán en sus funciones, las que serán asumidas conforme a las atribuciones previstas en el contrato social, por el liquidador nombrado, quién ostentará la representación legal de la institución.

El liquidador practicará un inventario de todos los bienes que se encontraren en poder de la institución y tomará posesión de su correspondencia y libros de contabilidad y, de actas, poniendo a continuación de los últimos asientos que aparecieren en los libros, una razón firmada por él, haciendo constar el estado en que se encontraban al declararse la liquidación forzosa y procederá a formular una lista provisional de los acreedores, con indicación de las preferencias y privilegios que les correspondieren.

Suspensión de Intereses de Obligaciones a Cargo de la Institución

Artículo 99.- Todas las deudas y demás obligaciones de una institución financiera en favor de terceros, a partir de la fecha de la declaración judicial de su liquidación forzosa, no devengarán intereses, ni estarán sujetos a mantenimiento de valor en su caso.

Los activos de una institución financiera en liquidación forzosa no están sujetos a embargos, secuestros ni retenciones o restricciones de ningún tipo. Los jueces tampoco podrán tramitar demandas por obligaciones a cargo de una institución en liquidación.

Cualquier embargo, secuestro o retención recaído sobre los activos de una institución financiera en liquidación forzosa, quedará sin efecto alguno a partir de la declaratoria de liquidación forzosa.

Asimismo, las instituciones financieras en liquidación estarán exentas del pago del Impuesto sobre la Renta, sobre los bienes inmuebles que enajenen como parte del proceso de liquidación forzosa, así como de cualquier impuesto fiscal o municipal que graven dichas operaciones.

Cualquier acto en contravención a lo dispuesto en este artículo será nulo.

Vigilancia y Fiscalización del Liquidador. Sus Resoluciones

Artículo 100.- El liquidador en sus actuaciones estará sujeto a la vigilancia y fiscalización del Superintendente en la misma forma en que lo están las propias instituciones financieras, funcionario a quien rendirá cuenta y presentará mensualmente y cada vez que le sea requerido, estado detallado de la liquidación.

Las resoluciones que dicte el liquidador en el ejercicio de su cargo serán apelables en el efecto devolutivo ante el Tribunal de Apelaciones competente. Contra la resolución del Tribunal no cabe recurso alguno, salvo el de aclaración o reposición.

Protección Legal

Artículo 101.- No podrá intentarse acción judicial alguna contra el liquidador y demás personas

naturales o jurídicas que colaboren bajo la dirección del mismo, por razón de las decisiones y acuerdos adoptados por ellos o por las acciones ejecutadas en cumplimiento de las decisiones y acuerdos del liquidador, sin que previamente se haya dirigido la acción contra la institución en liquidación y ésta haya sido resuelta favorablemente a las pretensiones del actor o demandante mediante sentencia judicial firme. Sin dicho requisito no se dará curso a las acciones judiciales contra dichas personas.

Deberes del Liquidador

Artículo 102.- Además de lo establecido en otros artículos de esta Ley, son deberes del liquidador:

1. Avisar inmediatamente a todos los bancos, personas naturales o jurídicas, radicadas en el país o en el extranjero, que sean deudoras o posean fondos o bienes de la institución en liquidación, para que no efectúen pagos sin o con intervención del liquidador, para que devuelvan los bienes pertenecientes a la institución y para que no asuman nuevas obligaciones por cuenta de la misma.
2. Avisar a los Registros Públicos para las anotaciones a que haya lugar.
3. Notificar por cualquier medio a cada una de las personas que resulten ser propietarios de cualquier bien entregado a la institución, dentro del plazo de sesenta días contados desde la fecha de la notificación.
4. Notificar por medio de tres avisos consecutivos publicados en "La Gaceta", Diario Oficial y en un diario de circulación nacional, a las personas que tengan crédito contra la institución, para que los legalicen ante el propio liquidador, dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de la última publicación y hacer una lista protocolizada por un Notario Público de los créditos que no hubiesen sido reclamados dentro del plazo indicado.
5. Examinar y aprobar o rechazar los créditos debidamente reclamados, según que los comprobantes estuvieren o no a satisfacción del liquidador, designando entre los créditos aprobados, aquellos que tuvieren preferencia sobre los comunes.
6. Reclamar judicial o extrajudicialmente los créditos vencidos a favor de la institución.
7. Verificar y rectificar las listas del activo y pasivo presentado por la institución o formar dichas listas, si no hubieren sido presentadas.
8. Procurar que los bienes ocupados o inventariados estén debidamente asegurados y se conserven en buen estado y disponer de la venta de aquellos que no pudieren conservarse sin perjuicio de la liquidación o tomar las medidas conducentes para evitar el perjuicio.
9. Valorar los bienes de la institución y proceder a su venta, mediante los procedimientos que establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia conforme norma de aplicación general. Estas normas deberán contener procedimientos expeditos para la venta de los bienes.
10. Administrar la cartera de créditos a favor de la institución mientras se efectúa su venta, efectuar arreglos de pago y conceder descuentos por pronto pago cuando dicha política contribuya a una mejor recuperación de la cartera, previa autorización de los reglamentos internos por parte del Superintendente.
11. Depositar diariamente en depósitos a la vista a su orden en un banco la suma que hubiere recibido.
12. Convocar a reuniones de acreedores para conocer lo que éstos tengan que alegar sobre sus créditos, por medio de un aviso que será publicado en "La Gaceta", Diario Oficial y de un diario de circulación nacional, por lo menos dos veces consecutivas, debiendo mediar entre la primera

publicación del aviso en "La Gaceta" y el día de la reunión no menos de quince (15) días.

13. Formular una cuenta distributiva cada vez que hubiere fondos suficientes para repartir por lo menos un dos por ciento (2%) de la masa sujeta a liquidación entre los acreedores cuyos créditos hubiesen sido aprobados.

14. Llevar en forma la contabilidad de las operaciones de la liquidación.

15. Cancelar la relación laboral al personal de la institución, así como nombrar los empleados que sean estrictamente necesarios para la liquidación y fijar los honorarios, sueldos y demás gastos, en consulta con el Superintendente.

16. Efectuar los pagos por gastos de administración por medio de cheques.

17. Dar temporalmente en arrendamiento los activos en liquidación y tomar todas las medidas para administrar y conservar dichos activos, cuando no sea posible su venta inmediata. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas generales al respecto.

18. Contratar empresas especializadas en la liquidación de activos, mediante el pago de comisiones consistentes en un porcentaje del precio de realización, cuando dicho procedimiento resulte más eficiente, previa aprobación del Superintendente.

19. Dar en dación en pago, parcial o total, activos sujetos a liquidación, a los acreedores con prelación de pago, siempre que éstos lo acepten y que el precio no sea menor que el avalúo encargado por el Liquidador. Sin embargo dicho avalúo podrá ser revisado y ajustado, previa autorización del Superintendente, cuando su valor hubiere sufrido variación por cualquier causa o cuando las condiciones del mercado así lo demanden.

20. Efectuar todos los demás actos que estime conveniente con el fin de llevar a cabo la liquidación en la mejor forma posible.

Acción Legal contra Directores y Funcionarios

Artículo 103.- El liquidador de una institución financiera deberá, antes de la expiración de los plazos legales de prescripción de la acción, iniciar y seguir cualquier acción judicial necesaria contra directores, gerentes, administradores, auditores internos y externos, peritos tasadores, empleados o en general, contra cualquier persona que pudiese resultar responsable de la situación que dio lugar a dicha liquidación.

Formalidades de las Reuniones de Acreedores

Artículo 104.- En los casos a que se refiere el ordinal 12) del artículo 102 de esta Ley el liquidador tendrá la facultad de determinar las formalidades que se observarán en las reuniones de acreedores.

Casos no Previstos en las Leyes

Artículo 105.- Los actos que impliquen disposición de bienes de una institución financiera en liquidación y no estén previstos en esta Ley o en las leyes comunes, los resolverá el liquidador en consulta con el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Orden de Prelación de las Obligaciones

Artículo 106.- En la liquidación de una institución financiera constituyen créditos privilegiados, los siguientes en el orden que se determina:

1. Los que se adeuden a los trabajadores por salarios, sueldos, indemnizaciones y otras prestaciones con cargo al empleador, hasta por el monto de las liquidaciones que se practiquen conforme a la legislación laboral. Se exceptúan los montos adeudados al principal ejecutivo, gerentes, funcionarios principales y auditores, mientras el liquidador no concluya sus averiguaciones sobre sus responsabilidades en las causas que dieron lugar a la intervención o a la liquidación forzosa de la institución. Las obligaciones a cargo de la institución derivadas de contratos laborales cuyas prestaciones difieran de las que normalmente contrata la institución no se considerarán privilegiadas y se atenderán conforme a lo establecido en el Código Civil.
2. Obligaciones con sus clientes respecto a las operaciones vinculadas a su objeto social.
3. Las contribuciones pendientes de pago a la Superintendencia de Bancos conforme a lo establecido en el artículo 29 de su Ley.
4. Los que se adeuden por impuestos, tasas y contribuciones.
5. Los que se adeuden a otras entidades estatales.
6. Luego se atenderán otros créditos de acuerdo al orden y forma determinados por el Código Civil.

Imputación de Pago

Artículo 107.- El beneficiario de la preferencia referida en este Capítulo que a su vez fuere deudor de la institución en liquidación se le imputará al crédito, aún cuando éste no estuviese vencido. Si hubiere saldo a su favor se le abonará la diferencia correspondiente.

Forma de Pago de los Gastos de Liquidación

Artículo 108.- Todos los gastos que resulten de la liquidación de una institución financiera, los sueldos y honorarios para los empleados y demás personas ocupadas en la liquidación, serán a cargo de la masa de bienes de la institución en liquidación, serán fijados por el liquidador y deberán ser aprobados por el Superintendente.

Los honorarios del liquidador serán fijados por el Superintendente y no podrán ser inferiores al 1% ni superiores al 3% del valor de los bienes de la masa.

Pago a los Accionistas

Artículo 109.- Cuando el liquidador haya pagado totalmente las obligaciones de la institución y haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior y siempre que quede remanente, convocará a la junta de accionistas o propietarios para que acuerden su distribución en proporción a sus aportes.

Liquidación de una Institución Financiera Extranjera

Artículo 110.- Si fuere liquidada en el extranjero una institución financiera que tuviere en Nicaragua una o más sucursales, se pondrán éstas en liquidación y se seguirá el procedimiento establecido en los artículos anteriores, en todo cuanto sea aplicable.

Conclusión del Proceso de Liquidación

Artículo 111.- La liquidación de una institución financiera debe quedar concluida en un plazo no mayor de un año, salvo que por razones justificadas, el Superintendente decida su prórroga por una sola vez y por un período de hasta otro año.

No obstante lo anterior, concluido el plazo de liquidación y previo a la cesación de la existencia

jurídica de la institución, el liquidador deberá continuar ejecutando los actos jurídicos que hayan quedado pendientes, o le corresponda ejecutar por mandato de la Ley en su carácter de representante legal de la institución en liquidación. Los poderes otorgados por el liquidador conservarán su validez mientras subsista la existencia jurídica de la institución en liquidación.

Cumplido el trámite establecido, enajenados todos los activos de la liquidación o distribuido el remanente del activo a los accionistas, en su caso, el liquidador presentará su informe final sobre el estado de liquidación al Superintendente. De previo a este trámite, el Superintendente podrá solicitar al liquidador todas las aclaraciones, adiciones o correcciones que estime necesarias. Una vez que el Superintendente apruebe dicho informe, deberá dictar una resolución en la que se declare concluido el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución. Esta Resolución surtirá sus efectos una vez que la certificación protocolizada de la misma se inscriba en el Registro Público Mercantil competente, con lo que el liquidador cesará en sus funciones.

En caso de que no se apruebe el informe a que se refiere el párrafo anterior, corresponde al Superintendente de Bancos realizar las actuaciones pertinentes para concluir el estado de liquidación y el cese de la existencia legal de la institución, así como intentar las acciones necesarias, con el fin de que se establezcan las responsabilidades del liquidador y se apliquen las sanciones que sean procedentes.

Si al concluir el plazo de la liquidación existieren activos que el liquidador no hubiere podido vender y tampoco hubieren sido aceptados en pago por los acreedores, el liquidador los deberá entregar mediante convenio en propiedad al Estado, sin responsabilidad alguna con los acreedores y accionistas.

Los trasposos en propiedad al Estado se considerarán perfeccionados con solo la suscripción del convenio, sin perjuicio que con posterioridad se confeccionen los respectivos instrumentos legales que correspondan según el caso.

TÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES

Gastos de Organización de los Bancos

Artículo 112.- Los gastos de organización e instalación de cualquier banco no podrán exceder del veinte por ciento (20%) del capital social mínimo y deberán quedar amortizados totalmente en un período máximo de cinco (5) años.

Salario Bancario

Artículo 113.- Los bancos y demás instituciones reguladas no podrán dar informes de las operaciones pasivas que celebren con sus clientes sino, según fuere el caso, a sus representantes legales o a quienes tengan poder para retirar los fondos o para intervenir en la operación de que se trate, salvo cuando lo autorice expresamente el cliente o cuando lo pidiese la autoridad judicial en virtud de causa que estuviere conociendo, mediante orden escrita en la que se debe expresar dicha causa respecto a la cual este vinculado el depositante, ahorrador o suscriptor. En caso de fallecimiento del depositante podrá suministrársele información al beneficiario si lo hubiere.

Quedan exceptuados de estas disposiciones:

1. Los requerimientos que en esa materia demande el Superintendente de Bancos. Asimismo, el Superintendente está facultado para procesar información en materia de legitimación de capitales conforme lo dispongan las leyes y los tratados internacionales.
2. La información que soliciten otras empresas bancarias como parte del proceso administrativo normal para la aprobación de operaciones con sus clientes.

3. Las publicaciones que por cualquier medio realicen los bancos de los nombres de clientes en mora o en cobro judicial, así como de aquellos clientes que libren cheques sin fondo.
4. La información que se canalice a través de convenios de intercambio y de cooperación suscritos por el Superintendente con autoridades supervisoras financieras nacionales o de otros países.
5. Las otras excepciones que contemple la ley.

Ninguna autoridad administrativa, exceptuándose a la Superintendencia, podrá solicitar directamente a los bancos, información particular o individual de sus clientes bancarios.

Las operaciones activas y de prestación de servicios que los bancos celebren con sus clientes están sujetas a reserva y solo podrán darse a conocer a las autoridades e instituciones indicadas en los numerales anteriores.

Responsabilidad por Violación al Sigilo Bancario

Artículo 114.- Los funcionarios y empleados de los bancos serán responsables, de conformidad con la Ley, por la violación del sigilo que se establece en el artículo anterior. En el caso de violación, los bancos y empleados o funcionarios responsables estarán obligados solidariamente a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Central de Riesgos

Artículo 115.- La Superintendencia de Bancos establecerá un sistema de registro, denominado central de riesgo que contará con información consolidada y clasificada sobre los deudores de los bancos. La información correspondiente estará a disposición de las instituciones financieras autorizadas por la Superintendencia de Bancos. En los casos de centrales de riesgo privadas, éstas estarán sometidas a la aprobación y reglamentación de la Superintendencia, y estarán sujetas a reserva conforme a lo indicado en el artículo 113 de la presente Ley.

Los bancos podrán suministrar información sobre sus operaciones activas a las centrales de riesgo privadas.

Obligación de Suministrar Información Necesaria y Actualizada

Artículo 116.- Los bancos están obligados a suministrar mensualmente a la Superintendencia, dentro de los quince días del mes siguiente y en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día el registro de que trata el artículo anterior.

Impedimento de Parentesco para ser Empleados

Artículo 117.- No podrán ser funcionarios o empleados en un mismo banco sujeto a la vigilancia del Superintendente de Bancos, las personas que fueran cónyuges o parientes entre sí, hasta el segundo grado de consanguinidad, excepto que estén en cargos que no representen posibilidad de colusión.

Bancos Estatales

Artículo 118.- Los bancos del Estado que realicen actividades de intermediación financiera con recursos provenientes del público se regirán con carácter preferente por la presente Ley y complementariamente, con sus propias leyes sin que puedan aplicárseles reglas prudenciales diferentes de las aplicables a los demás bancos con respecto a los mismos tipos de operaciones.

Veracidad de la Propaganda

Artículo 119.- La publicidad y propaganda que empleen los bancos serán de forma tal que no induzcan a error, ni ofrezcan ventajas o condiciones que no están autorizados ni en capacidad para cumplir.

En los casos en que el Superintendente de Bancos observare que la publicidad o propaganda empleada no reúne estas condiciones o se presentaren quejas fundadas al respecto, podrá ordenar la respectiva corrección, suspender o cancelar la publicidad o propaganda.

Incorporación de Sistemas Computarizados y Otros. Valor de las Copias

Artículo 120.- Los bancos están autorizados para incorporar sistemas computarizados, electrónicos, de microfilmación o de cualquier índole en sus operaciones y servicios bancarios. El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para normar en la materia.

Todos los bancos podrán usar los sistemas antes referidos de conformidad con las resoluciones, reglamentos existentes o que en el futuro se dicten para tales fines, por la entidad supervisora. Los documentos reproducidos conforme a los sistemas referidos en el presente artículo tendrán pleno valor probatorio, siempre que los mecanismos utilizados para la reproducción no contravengan a las resoluciones o reglamentos respectivos, y que dichos documentos estén debidamente firmados por funcionario autorizado.

Asistencia del Superintendente a Juntas Generales de Accionistas

Artículo 121.- El Superintendente de Bancos podrá por sí mismo o por medio de un miembro del personal de la Superintendencia de Bancos asistir como observador a las Juntas Generales de accionistas de los bancos sin derecho a intervenir en los debates o asuntos a tratarse y los bancos deberán remitirle copia del acta de dichas juntas.

Facultad de Endosar Créditos

Artículo 122.- Los bancos podrán endosar, permutar o ceder créditos sin necesidad de autorización del Superintendente de Bancos.

El endoso, la permuta y la cesión de crédito realizada por un banco a persona natural o a una institución no bancaria, no implica la transferencia de los privilegios que esta Ley consigna a favor de los bancos. Dicho acto se realizará, previo aviso al deudor.

La cesión del crédito hipotecario o prendario celebrada entre instituciones financieras supervisadas por la Superintendencia de Bancos, se hará mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura respectiva o del contrato privado y deberá contener la identificación plena de las partes, la fecha en que se haya extendido, y las firmas del endosante y del endosatario. En el caso del crédito hipotecario y de prenda agraria e industrial deberá anotarse el endoso al margen de la inscripción respectiva en el Registro correspondiente. Sin estos requisitos el endoso no producirá efecto contra el deudor ni frente a terceros.

La firma del endosante y del endosatario será autenticada por un Notario. La autenticación tendrá toda fuerza legal con un solo "Ante Mí" y sello con la indicación del quinquenio del Notario.

Cuando un banco adquiera créditos de una persona natural o jurídica no supervisada, tendrá respecto a dichos créditos los privilegios referidos en el Título II del Capítulo VI de esta Ley. En este caso, el cedente deberá previamente notificar la cesión al deudor, quien podrá cancelar anticipadamente la obligación sin penalidad.

Apelación a Resoluciones del Superintendente

Artículo 123.- Las resoluciones que dicte el Superintendente de Bancos estarán sujetas a los

recursos y procedimientos contemplados en la Ley de la Superintendencia de Bancos.

Reservas para Saneamientos de Activos

Artículo 124.- El Consejo Directivo de la Superintendencia dictará las normas generales de valuación de activos, donde se incluirán las reservas que deberán constituir para el saneamiento de activos, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Superintendente para ordenar la constitución de reservas individuales y específicas, pudiendo además impartir instrucciones sobre depuración de activos, cuando lo considere necesario.

Denominación Social

Artículo 125.- Las empresas constituidas de conformidad a la presente Ley no podrán utilizar en su denominación social, palabras que induzcan a confundir la naturaleza de una institución bancaria.

Apertura de Sucursales en el País o en el Extranjero

Artículo 126.- Los planes de apertura de sucursales por parte de los bancos autorizados para operarlas en el territorio nacional, deberán ser informados a la Superintendencia con una antelación de por lo menos 60 días.

Tratándose de la apertura de sucursales en el exterior, se requerirá de la autorización previa del Superintendente de Bancos. Para tal caso, la institución interesada deberá adjuntar con la solicitud de apertura, la información que para tales fines por medio de normativa establezca el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Protección a los Depositantes

Artículo 127.- Con el objeto de proteger los recursos del público, las obligaciones de los bancos con sus acreedores se regirán conforme a lo siguiente:

1. Las diligencias prejudiciales y las acciones judiciales en contra de un banco requerirán una fianza o garantía del ciento por ciento (100%) del monto de la obligación reclamada;
2. El embargo, secuestro o cualquier medida cautelar no procederá afectando las cuentas de encaje legal, el efectivo en caja y bóveda, la cartera de créditos e inversiones del banco, ni en cualquier otro activo que implique la paralización o trastorno de la prestación de servicios financieros al público;
3. La ejecución provisoria de sentencias procederá sin la fianza o garantía estipulada en el numeral 1 de este artículo en los casos de acciones derivadas de obligaciones contraídas por los contratos de depósitos y por otras relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del banco;
4. La procedencia y tramitación de los recursos de apelación interpuestos en contra de sentencias adversas a un banco serán admitidos en ambos efectos, excepto en el caso del numeral 3 que antecede.

Lo indicado en este artículo se aplicará de conformidad con el Título Preliminar del Código Civil. En consecuencia, en todo procedimiento judicial que se inicie a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, derivado de obligaciones contraídas con anterioridad, se aplicarán estas disposiciones en lo relativo a:

1. El reclamo en juicio de los derechos derivados de la obligación, conforme a la regla 18, numeral 1, párrafo V;

2. La forma en que debe rendirse la prueba, conforme la regla 19, párrafo V;

3. La sustanciación y ritualidad de los juicios, excepto en los términos que ya hubiesen empezado a correr y a las actuaciones y diligencias que ya estuviesen iniciadas, conforme a la regla 20, párrafo V.

Para iniciar o proseguir procesos judiciales y administrativos derivados de obligaciones a cargo de los bancos, dichas obligaciones deben originarse en relaciones contractuales debidamente registradas en la contabilidad del respectivo banco, quien deberá demostrar esta situación. Se exceptúan los casos en que por negligencia o culpa del banco no se hayan efectuado el registro contable.

Reclamo de Accionistas

Artículo 128.- Las instituciones bancarias que asuman el pago de depósitos a cargo de instituciones bancarias intervenidas o sometidas a procesos de liquidación forzosa, recibiendo como contraprestación parcial o total, activos de dichas instituciones, no podrán ser objeto de ningún reclamo judicial o extrajudicial por parte de los accionistas de estas últimas, por lo que respecta a los activos adquiridos.

Información sobre Accionistas

Artículo 129.- La junta directiva de las instituciones deberá establecer los procedimientos y delegar las responsabilidades correspondientes para asegurarse que se requiera de los accionistas de las instituciones supervisadas que tengan 5% o más del capital, los datos necesarios para mantener actualizada la información establecida en el artículo 4 de esta Ley, en lo que fuera conducente. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de aplicación general en las que se indiquen los plazos, información y documentos que deberán ser presentados para acreditar el cumplimiento de lo señalado por este artículo.

Subcontratación de Operaciones Internas

Artículo 130.- Las instituciones financieras podrán subcontratar la realización de sus operaciones internas. El Consejo Directivo de la Superintendencia podrá dictar normas de carácter general a este respecto.

Para los efectos de esta Ley se entiende por subcontratación de operaciones internas, al uso por parte de las instituciones financieras de un tercero o proveedor de servicios sea este relacionado o no a la institución, para la realización de actividades u operaciones de manera continúa.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS NO BANCARIAS

Instituciones Financieras no Bancarias. Capital Mínimo y Supervisión

Artículo 131.- Son instituciones Financieras no bancarias aquellas instituciones que prestan servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, se regirán por lo establecido en el presente Título y conforme las disposiciones de sus leyes especiales si las tuvieren en todo lo que no se le oponga al presente Título.

A los efectos de esta Ley también se consideran como instituciones financieras no bancarias a las compañías de seguros y a los almacenes generales de depósito como instituciones auxiliares de crédito.

El Superintendente de Bancos podrá calificar como institución financiera no bancaria a otras instituciones de carácter financiero no previstas en este Título, conforme los criterios contenidos en normas de carácter general dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia. Estas instituciones deberán contar con el capital mínimo que determine el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Autorización de las Instituciones Financieras no Bancarias

Artículo 132.- Las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título deben obtener su autorización para constituirse y funcionar como tales instituciones, de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de la presente Ley.

Instituciones Financieras no Bancarias. Aplicación de la Ley

Artículo 133.- A las instituciones financieras no bancarias previstas en el presente Título le son aplicables, en lo que fuera conducente de conformidad a sus características particulares, las siguientes disposiciones de la presente Ley:

1. Los del Título II y III. Cuando las instituciones financieras no bancarias se encuentren autorizadas por su régimen especial para recibir depósitos del público, primas en concepto de aseguramiento y mercancía que respalden bonos de prenda, gozarán de los privilegios establecidos en el Capítulo VI del Título II, quedando sujetas a las prohibiciones establecidas en el artículo 57 de la presente Ley.

2. Los Títulos V, VI y VII.

En caso de duda sobre la aplicación de las anteriores disposiciones a las instituciones financieras no bancarias, corresponderá decidirla con carácter general, al Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

Normas Prudenciales

Artículo 134.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos queda autorizado para establecer en las materias reguladas en la presente Ley, respecto a las operaciones, objeto y naturaleza de las instituciones financieras no bancarias, normas generales prudenciales, en todo lo que sea necesario para promover la adecuada supervisión, así como de procurar la debida liquidez y solvencia de tales instituciones.

TÍTULO V DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN, AUTORIZACIÓN Y SUPERVISIÓN CONSOLIDADA

Definición y Organización de los Grupos Financieros

Artículo 135.- Grupo financiero es la agrupación de dos o más personas jurídicas que realizan actividades de naturaleza financiera, de las cuales una de ellas deberá ser banco o institución financiera no bancaria que capte depósitos del público, entre las cuales existe control común por relaciones de propiedad, administración, uso de imagen corporativa o asunción frecuente de riesgos compartidos, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control efectivo de común acuerdo. Los grupos financieros deberán constituirse conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Los grupos financieros deberán organizarse bajo el control común de una empresa tenedora de acciones constituida en Nicaragua o en el exterior, cuando en este último caso se encuentre sujeta a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el

Superintendente de Bancos conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia o de una empresa responsable del grupo financiero, que será el banco o la institución financiera no bancaria que capte depósitos del público constituidas en Nicaragua o en el exterior cuando estas se encuentren sujetas a supervisión consolidada de acuerdo a parámetros internacionales según lo determine el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia. No obstante lo anterior, cuando la empresa tenedora de acciones o la empresa responsable localizada en el exterior, tenga inversiones en Nicaragua en dos o más de las instituciones financieras indicadas en el párrafo siguiente, el Superintendente conforme norma dictada por el Consejo Directivo de la Superintendencia, podrá ordenar la constitución en Nicaragua de una empresa tenedora de acciones o la conformación bajo una empresa responsable que consolide a dichas instituciones financieras, a opción de las instituciones miembros del grupo radicadas en el país.

Cuando exista empresa tenedora de acciones, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por dos o más de las empresas siguientes: bancos, instituciones financieras no bancarias y las Empresas Financieras de Régimen Especial a las que hace referencia el Capítulo IV de este Título, todas ellas conocidas como instituciones financieras para los efectos del presente Título. Cuando el control común lo tenga la empresa responsable, los grupos financieros estarán integrados por ésta y por al menos una de las instituciones mencionadas anteriormente.

Inversiones en Instituciones Financieras Extranjeras

Artículo 136.- Para que un banco, institución financiera no bancaria o Empresa Financiera de Régimen Especial constituida en el exterior, forme parte del grupo financiero nacional, se requerirá de la previa autorización del Superintendente y además cumplir con los requisitos siguientes:

1. Que la institución extranjera esté sujeta a la supervisión consolidada por parte de la Superintendencia y que en el país donde esté domiciliada se encuentre bajo supervisión de acuerdo a los usos internacionales;
2. Que el Superintendente haya suscrito convenios de intercambio de información con el organismo de supervisión correspondiente, para facilitar la supervisión consolidada;
3. Que la institución extranjera se incluya en el cálculo para fines de determinar la solvencia del grupo, conforme lo establecido en el presente Título;
4. Que se compruebe que la tenedora de acciones o empresa responsable ejerce el control de la institución financiera, asegurándose el control de los votos en las Juntas Generales de Accionistas y participando en la administración;
5. Que se obtenga la autorización del Superintendente para realizar la inversión conforme a lo indicado en el artículo 142 de la presente Ley.

Autorización y Supervisión Consolidada

Artículo 137.- Corresponde al Superintendente la facultad de ejercer la supervisión consolidada de los grupos financieros constituidos en la República de Nicaragua y sus integrantes, aún cuando alguno de éstos se encuentre sometido a la supervisión de otra autoridad supervisora nacional o cuando sea extranjera, conforme a los convenios que para tal efecto se suscriban. La Superintendencia de Bancos actuará como coordinador de las actividades de supervisión a nivel nacional sobre el grupo, financiero y sus miembros constituidos en la República de Nicaragua y sus sucursales y subsidiarias en el extranjero conforme a los convenios de cooperación que se suscriban al respecto, debiendo cualquier otro organismo supervisor en el país brindar al Superintendente de Bancos toda la colaboración e información que éste requiera para el cumplimiento de sus funciones.

La supervisión consolidada de los grupos financieros es la práctica por parte de la Superintendencia de Bancos, de vigilar, monitorear y aplicar las leyes y normas prudenciales a todos los aspectos del negocio conducido por las entidades que forman parte de un grupo financiero conforme a lo establecido en los artículos 135 y 136 de la presente Ley. Respecto de las entidades que forman un grupo financiero localizadas en el exterior, la supervisión consolidada se llevará a cabo a través de los acuerdos de intercambio de información suscritos entre el Superintendente y los entes supervisores extranjeros. La supervisión consolidada tiene como fin el que las instituciones bajo supervisión de la Superintendencia que formen parte de un Grupo Financiero, adecuen su funcionamiento a las disposiciones legales y normativas que le sean aplicables, y que los riesgos a que pudieran estar expuestas las instituciones de dicho grupo, por razones de relaciones directas o indirectas, sean evaluados, administrados y supervisados sobre una base tanto individual como a nivel global del Grupo.

Igualmente corresponde al Superintendente de Bancos autorizar la conformación de grupos financieros, conforme a lo indicado en el presente Título y las normas que a este efecto se dicten.

A los efectos de obtener la autorización a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en los que se establezcan los requisitos de información que deberán cumplir los interesados en constituir un grupo financiero. La solicitud para la constitución de un grupo financiero deberá ser firmada por el representante legal de la sociedad tenedora de acciones o de la empresa responsable según el caso.

Presunción de Existencia de Grupos Financieros

Artículo 138.- El Superintendente de Bancos tiene la facultad de determinar la existencia de un grupo financiero y la identificación de sus integrantes. A este respecto, puede presumir la existencia de un grupo financiero cuando, entre instituciones financieras, exista relación de afinidad de intereses, tales como: La realización de actividades propias de un grupo financiero, la presencia común de accionistas, miembros de juntas directivas y funcionarios principales o ejecutivos, el otorgamiento de créditos por montos significativos, en relación con el patrimonio del prestatario o sin garantías adecuadas; la posibilidad de ejercer el derecho de veto sobre negocios; la frecuente asunción de riesgos compartidos, que permitan presumir la existencia de control común entre ellas. Lo anterior admite prueba en contrario.

Grupo Financiero de Hecho

Artículo 139.- Las instituciones financieras que no se regularicen conforme lo establecido en la presente Ley y las normas de aplicación general que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia, serán consideradas como grupos financieros de hecho. Dicho grupo quedará sujeto a las obligaciones legales y normativas que se le establezcan.

En estos casos, el Superintendente nombrará un coordinador responsable del grupo quien será la institución integrante que, establecida en la República de Nicaragua, tenga la mayor cantidad de activos reflejados en los estados financieros de dicho grupo. Al coordinador le corresponderá además de las otras obligaciones establecida en esta Ley y la normativa que se dicte al respecto, la elaboración y presentación de los estados financieros consolidados del grupo.

Estará prohibido a las instituciones que integran los grupos de hecho, realizar una, varias o todas las actividades a las que hace referencia el artículo 145 de la presente Ley, según lo determine el Superintendente de Bancos. Dicho funcionario concederá a dichas instituciones un plazo de sesenta días contados a partir de la notificación, para que suspendan la ejecución de las actividades indicadas en el referido artículo.

Facultades del Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos

Artículo 140.- El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos está facultado para dictar las normas generales que considere necesarias a los efectos de que el Superintendente de Bancos pueda efectuar la supervisión consolidada de los grupos financieros de una manera efectiva, entre las cuales se encuentran los requisitos para la constitución, funcionamiento, responsabilidades y obligaciones de las empresas tenedoras de acciones o empresas responsables.

Las disposiciones del presente Título son aplicables tanto a los grupos financieros cuya estructura organizativa incluya una sociedad tenedora de acciones como a los que se organicen utilizando una empresa responsable.

CAPÍTULO II FUSIÓN, INVERSIONES Y ESTABILIDAD DEL GRUPO Y SUS MIEMBROS

Fusión, Incorporación y Separación

Artículo 141.- La fusión de empresas tenedoras de acciones y la incorporación o separación de una empresa al o del grupo financiero deberán ser autorizadas por el Superintendente de Bancos en los términos de esta Ley.

Autorización para Inversiones

Artículo 142.- Los miembros de un grupo financiero deberán solicitar de previo la autorización del Superintendente para invertir en instrumentos de capital de bancos, instituciones financieras no bancarias y empresas financieras de régimen especial.

El Superintendente tendrá un plazo de 60 días para pronunciarse acerca de las inversiones a las que se refiere el párrafo precedente, contados desde la fecha de presentación de la solicitud. Si el Superintendente pidiera antecedentes adicionales, dicho plazo se extenderá a 90 días. Para rechazarla solicitud, el Superintendente deberá dictar resolución fundada. Si no hubiere respuesta dentro de los plazos antes señalados, según corresponda, se entenderá autorizada la inversión.

El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar las normas de aplicación general en las que se establezcan los requisitos que se deberán cumplir para autorizar las inversiones a las que se refiere este artículo.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los bancos e instituciones financieras no bancarias que no formen parte de un grupo financiero.

En ningún caso, la empresa tenedora de acciones podrá participar en empresas de naturaleza diferente a las instituciones financieras indicadas en el presente Título.

Respaldo Financiero a las Sociedades del Grupo

Artículo 143.- La empresa tenedora de acciones o la empresa responsable, según el caso, estará obligada a suscribir y pagar oportunamente la parte proporcional que le correspondiere en los aumentos de capital de las sociedades miembros del grupo con domicilio en el país, que sean requeridos por las autoridades o que sean indispensables para regularizar su situación patrimonial. Sin perjuicio de la posibilidad de obtener los recursos por los medios habituales a su alcance, los estatutos de la sociedad tenedora de acciones deberán contemplar, entre otras medidas, la venta de una o más de las sociedades de grupo.

Mantenimiento de la Estabilidad del Grupo

Artículo 144.- Con el objeto de salvaguardar la estabilidad del grupo, el Superintendente podrá exigir que la sociedad tenedora de acciones proceda a enajenar su participación accionaria en aquellas sociedades miembros que sean objeto de administración deficiente o que presentaren

problemas financieros o de solvencia, si no se normalizaren en los plazos fijados por el Superintendente, o en su defecto acordar su disolución o liquidación.

CAPÍTULO III ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Facultades de las Empresas del Grupo Financiero

Artículo 145.- Solamente las empresas que se formen como un grupo financiero conforme a la presente Ley y a la normativa que dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia podrán:

1. Actuar de manera conjunta frente al público;
2. Mantener actividades compartidas tales como, operaciones activas, pasivas y contingentes; así como contrataciones de servicios de cualquier naturaleza;
3. Usar denominaciones iguales o semejantes, imagen corporativa común y logotipos que las identifiquen frente al público como integrantes de un mismo grupo, o bien usar su propia razón social o denominación; y,
4. Usar en su objeto social o denominación, en su nombre comercial o en la descripción de sus negocios, la expresión "Grupo Financiero" u otras derivadas de dichos términos.

Suspensión de Publicidad

Artículo 146.- Los organismos fiscalizadores de las empresas integrantes del grupo financiero podrán ordenar la suspensión de la publicidad que estas realicen, cuando a su juicio esta implique inexactitud, oscuridad o competencia desleal, o que por cualquier otra circunstancia pueda inducir a error, respecto del respaldo o de la naturaleza de sus servicios u operaciones.

CAPÍTULO IV EMPRESAS FINANCIERAS DE RÉGIMEN ESPECIAL

Objeto Social

Artículo 147.- Para los fines de esta Ley son Empresas Financieras de Régimen Especial aquellas constituidas en la República de Nicaragua o en el extranjero que mantienen con bancos e instituciones financieras no bancarias vínculo de propiedad, administración o uso de imagen corporativa, o bien sin existir estas relaciones, deciden el control electivo de común acuerdo. El carácter especial de estas empresas radica en que, no obstante no prestar servicios de intermediación bursátil o servicios financieros con recursos del público, quedan sujetas a los requisitos de supervisión consolidada en los términos de este Título. Las Empresas Financieras de Régimen Especial deberán tener objeto social único. Entre estas empresas se encuentran las de:

1. Operaciones de factoraje;
2. Arrendamiento financiero;
3. Administradoras de fondos de pensiones;
4. Servicios de transferencia de dinero;
5. Emisión y administración de medios de pago tales como tarjetas de crédito, tarjetas de débito, cheques de viajero, giros bancarios, cheque de cajero, cheque de gerencia y otros similares;
6. Garantías y compromisos;
7. Casas de cambio;

8. Cualquier otra que determine el Superintendente en base a norma general que emita el Consejo Directivo.

La constitución de las empresas referidas en este artículo, sus operaciones, capital social mínimo, requisitos de solvencia, aspectos contables y de auditoría, entre otros, podrán ser normados para cada tipo de empresa y con carácter general por el Consejo Directivo de la Superintendencia, en tanto no se dicte ley especial que las regule.

Junta Directiva. Gobierno Corporativo

Artículo 148.- La conformación de la Junta Directiva de las Empresas referidas en el presente Capítulo procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 27, 28, 29, 30 al 42 de esta Ley, en lo que les fuere aplicable.

Toda elección de miembros de Junta Directiva deberá comunicarse inmediatamente al Superintendente de Bancos, a quien se remitirá copia certificada del acta de la sesión en que se hubiese efectuado el nombramiento y el currículum vitae respectivo. El Superintendente de Bancos podrá revocar cualquier elección o nombramiento que no cumpla los requisitos para dicho cargo.

Reforma de la Escritura Social o Estatutos

Artículo 149.- Cualquier reforma a la escritura de constitución social o estatutos requerirá la aprobación previa del Superintendente de Bancos, salvo el caso de aumento de capital para lo cual bastará el aviso o comunicación escrita al Superintendente de Bancos. Lo anterior conforme lo indicado en el artículo 16 de la presente Ley.

Obligación de Actualizar Información

Artículo 150.- El Consejo Directivo de la Superintendencia está facultado para dictar normas de aplicación general en las que se establezcan el tipo de información, documentación y plazos que se requerirán de los accionistas y directores de las Empresas Financieras de Régimen, entre otros.

Régimen Especial

Artículo 151.- Las empresas a que se refiere el presente Capítulo que no formen parte de un grupo financiero, seguirán sujetas a su propio marco legal.

CAPÍTULO V

SOLVENCIA Y OTROS REQUERIMIENTOS DE LOS GRUPOS FINANCIEROS

Requerimiento Patrimonial Consolidado

Artículo 152.- Cada grupo financiero deberá contar con un capital requerido consolidado. Dicho capital, en todo momento deberá ser igual o mayor a la suma de los requisitos de solvencia exigidos por las normas correspondientes a cada miembro del grupo financiero. El cálculo del capital requerido consolidado deberá realizarse conforme las normas que sobre esta materia dicte el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Otras Prohibiciones

Artículo 153.- Se prohíbe la tenencia cruzada de instrumentos de capital entre instituciones pertenecientes al grupo financiero, sean éstas realizadas de forma directa o indirectamente.

Se prohíbe a las instituciones miembros del grupo financiero, garantizar en cualquier forma para que terceros o la propia sociedad tenedora de acciones, paguen la suscripción de capital en otras sociedades miembros.

El cumplimiento del capital mínimo requerido consolidado por un grupo financiero no exime a los miembros que lo conforman del cumplimiento individual del capital mínimo requerido.

Deficiencias Patrimoniales de un Grupo Financiero

Artículo 154.- Las deficiencias patrimoniales que se reflejen en los estados financieros de un grupo financiero o en los estados financieros individuales de cada uno de sus integrantes, deben ser subsanadas de acuerdo con lo que dispongan la presente Ley y las normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos.

CAPÍTULO VI MEDIDAS PREVENTIVAS, INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Medidas Preventivas para un Grupo Financiero

Artículo 155.- Las medidas preventivas estipuladas en el artículo 88 de la presente Ley, podrán ser aplicadas a los integrantes de un grupo financiero cuando la situación así lo amerite.

Intervención y Liquidación de Integrantes de un Grupo Financiero

Artículo 156.- Las disposiciones contenidas en la presente Ley para la intervención y liquidación de las instituciones financieras, según fueran estas miembros del Sistema de Garantía de Depósitos o no, serán aplicables a los miembros de un Grupo Financiero.

El Superintendente de Bancos a los fines de salvaguardar los intereses de los depositantes y acreedores del miembro de un grupo financiero sometido a intervención o liquidación, puede acordar la intervención o la liquidación, según el caso, de otros integrantes del mismo grupo financiero.

CAPÍTULO VII ACUERDOS DE COOPERACIÓN

Intercambio de Información con otros Organismos de Supervisión

Artículo 157.- El Superintendente de Bancos está facultado para suscribir acuerdos de intercambio de información o cooperación con organismos o grupos de organismos supervisores financieros nacionales, de otros países o de carácter internacional. Los acuerdos pueden incluir el intercambio de todo tipo de información y la realización de inspecciones en lugares donde operen integrantes de un grupo financiero y cualquier otro acuerdo que sea necesario para efectuar una supervisión consolidada.

En los acuerdos de intercambio de información a que se refiere este artículo debe indicarse que la información que proporcionen los organismos participantes debe ser utilizada exclusivamente para propósitos de supervisión y las contrapartes no pueden revelar datos a terceros, sin autorización previa de la parte que la proporcione.

Solicitud de Información a Partes Relacionadas

Artículo 158.- El Superintendente de Bancos está facultado para solicitar directamente a las personas naturales o jurídicas; que se consideren partes relacionadas de alguno de los integrantes de un grupo financiero, en los términos del artículo 55 de la presente Ley, la información que considere relevante para el logro de la supervisión consolidada de dicho grupo financiero. Estas personas; estarán obligadas a suministrar la información solicitada.

TÍTULO VI CAPÍTULO ÚNICO SANCIONES Y MULTAS ADMINISTRATIVAS

Valor de la Unidad de Multa

Artículo 159.- El valor de cada "unidad de multa" será el equivalente en moneda nacional al de un dólar de los Estados Unidos de América, conforme al tipo de cambio oficial establecido por el Banco de Central de Nicaragua, vigente a la fecha de la imposición de la sanción.

Sanción por Incumplimiento de las Medidas Referentes a los Planes de Normalización

Artículo 160.- En caso de no cumplimiento de las medidas ordenadas por el Superintendente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la presente Ley, quienes resultaren responsables entre los directores y el gerente general, cada uno de ellos, y en su carácter personal, serán merecedores de una sanción de mil hasta quince mil unidades de multa. Dicha multa la impondrá el Superintendente de Bancos, sin perjuicio de ordenar su destitución.

Imposición de Multas y Sanciones a Directores en Caso de Conflicto de Intereses

Artículo 161.- El Superintendente de Bancos impondrá una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa a quien contraviniere o consintiere que se contravengan los preceptos del artículo 34 de la presente Ley relativo a las prohibiciones que tienen los accionistas, directores o funcionarios de un banco en caso de conflicto de intereses. Esta multa es aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que les corresponde de los daños y perjuicios que pudieran resultar al banco.

Imposición de Multas por Transar con Partes Relacionadas en Violación de Límites Legales

Artículo 162.- Los bancos que transen con sus partes relacionadas e infrinjan las limitaciones contenidas en el artículo 55 de esta Ley serán sancionados por el Superintendente con una multa administrativa ajustada a la importancia de la falta, de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa. El Superintendente impondrá una multa similar a los bancos que violen el límite establecido en el artículo 56 de la presente Ley.

Imposición de Multa por Infracción a las Normas sobre Grupos Financieros

Artículo 163.- La sociedad tenedora de acciones o empresa responsable, según el caso, radicada en Nicaragua de un grupo financiero, será sancionada por el incumplimiento de las disposiciones del Título V anterior con una multa de dos mil hasta sesenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

Imposición de Multa a Directores, Gerentes, Funcionarios, Empleados y Auditores Internos

Artículo 164.- El director, gerente, funcionario, empleado o auditor interno de bancos que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o eviten que se conozca de los mismos o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la ley, será sancionado, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, con una multa equivalente a dos veces su salario mensual. Para el caso de los directores la sanción será de hasta cincuenta mil unidades de multa, de acuerdo con la gravedad de la falta.

La institución financiera será sancionada con una multa de cinco mil hasta sesenta mil unidades de multa, según la gravedad del caso, cuando en aumento de sus riesgos legal, operacional y reputacional:

- 1) No desarrollen un Programa de Prevención del Lavado de Dinero.

2) No cumplan con la obligación de reportar a la autoridad competente, según la ley de la materia, las operaciones o transacciones inusuales que sean sospechosas de constituir Lavado de Dinero.

El director, gerente, funcionario, oficial de cumplimiento o cualquier otro empleado de la institución, que divulgue o informe al cliente que su transacción está siendo analizada o considerada para un posible reporte de operación sospechosa de Lavado de Dinero o que le informe que se presentó dicho reporte, será sancionado con una multa equivalente entre cuatro y ocho veces su salario mensual. En el caso de los directores, la multa será entre diez y cincuenta mil unidades de multa. Lo anterior es sin perjuicio de la remoción del cargo en caso de reincidencia.

Sanción por Incumplimiento de Reservas Obligatorias

Artículo 165.- El Superintendente de Bancos podrá suspender la distribución anual de los dividendos de los bancos mientras no se hubiesen hecho las provisiones y las reservas obligatorias correspondientes al año anterior. La distribución de utilidades, en su caso, solamente se practicará una vez satisfecho lo expresado en el artículo 25 de esta Ley.

Remoción de Directores, Gerentes, Funcionarios y Empleados

Artículo 166.- Si un banco que hubiese cometido infracciones a esta Ley, o se le hubiese impuesto multas reiteradas, se mostrase reticente para cumplir las órdenes impartidas por el Superintendente, realizase operaciones que fomenten actos ilícitos o hubiese ejecutado cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad, el Superintendente, por resolución, removerá a los miembros del directorio y al representante legal que resulten responsables y requerirá inmediatamente al órgano competente para que realice la o las designaciones que fuesen del caso. Si en el término de tres días contados a partir del indicado requerimiento no se convoca al organismo competente para la designación de los funcionarios removidos, el Superintendente procederá a convocarlo.

El Superintendente podrá dictar la intervención o solicitar la declaración de liquidación forzosa del banco o de la institución financiera no bancaria de que se trate, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 que antecede, en los siguientes casos:

1. Si el órgano competente no se reuniese o no tomase los acuerdos correspondientes en un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en la que dispuso las referidas remociones;
2. Si transcurrido un plazo de treinta días contados desde la misma fecha indicada en el literal precedente, no hubiese modificado la situación que dio lugar a la adopción de la correspondiente medida de remoción.

Sanciones por Infracciones de Ley o por Carecer de Autorización

Artículo 167.- Las personas que sin estar debidamente autorizadas efectuaren operaciones para cuya realización la presente Ley exigiere previa autorización, serán sancionados administrativamente por el Superintendente de Bancos, con multa de diez mil a cien mil unidades de multa y no podrán continuar ejerciendo tales negocios. Para tales efectos, la fuerza pública estará obligada a prestar a la Superintendencia todo el auxilio que fuere necesario, sin perjuicio de las responsabilidades legales en que hubieren incurrido los infractores.

En los casos de duda acerca de la naturaleza de las operaciones que realizare cualquier empresa, entidad o persona, corresponderá al Superintendente de Bancos decidir en el término de ocho días si la realización de tales operaciones está o no sujeta a previa autorización conforme a esta Ley. En estos casos se suspenderán las operaciones investigadas hasta la resolución definitiva.

Iguales sanciones a las establecidas en este artículo impondrá el Superintendente de Bancos a los que sin estar previamente autorizados conforme a la presente Ley, usaren como denominación o

designación de sus establecimientos o negocios cuyas operaciones tuvieran semejanzas con las contempladas en la presente Ley, la palabra banco, institución bancaria, de ahorro, de préstamo, financiera o cualesquiera otras semejantes o equivalentes, en castellano o cualquier otro idioma.

Imposición de Multa por Infracciones a Leyes, Reglamentos y Resoluciones del Banco Central, la Superintendencia de Bancos y del Fondo de Garantía de Depósitos

Artículo 168.- Cuando el Superintendente de Bancos observare cualquier infracción de las leyes, reglamentos, resoluciones del Banco Central, del Fondo de Garantía de los Depósitos (FOGADE) y del Consejo Directivo de la Superintendencia, así como de las órdenes, resoluciones e instrucciones que dicte, o irregularidades en el funcionamiento de un banco, o recibiere de éstos documentos o informes que no corresponden a su verdadera situación y que no estuvieren previstas su sanción en la presente ley, podrá imponerle al banco sanción administrativa ajustada a la importancia de la falta, de quinientos hasta cincuenta mil unidades de multa.

Destino y Débito de las Multas

Artículo 169.- Las multas impuestas por el Superintendente son a favor del Fisco de la República y podrán ser debitadas de la cuenta corriente que el banco o institución sancionada tenga en el Banco Central de Nicaragua. Para tales efectos el Superintendente de Bancos remitirá oficio al Banco Central para que proceda al débito y al crédito correspondiente en una cuenta especial transitoria en el mismo Banco Central.

Si el sancionado a quien se le hubiese debitado de su cuenta conforme al anterior párrafo de este artículo recurriere en contra de la resolución del Superintendente y dicho recurso prosperare, el Superintendente instruirá al Banco Central la devolución del monto de la multa impuesta, en caso contrario, y estando firme la resolución administrativa, el Superintendente instruirá la transferencia al Fisco del monto de la multa impuesta con las especificaciones y detalles correspondientes.

Tratándose de instituciones bajo supervisión de la Superintendencia de Bancos que no tuvieren cuentas de depósito en el Banco Central, el Superintendente podrá ordenar que se debite de cualquier cuenta que la institución sancionada maneje o tenga en el sistema financiero el monto de la multa respectiva y acreditarla en una cuenta transitoria en la misma institución, a la orden del Superintendente. En caso de recurso contra la resolución del Superintendente, se procederá conforme a lo establecido en el párrafo anterior en lo que fuere aplicable.

Publicación de Sanciones y Créditos en Mora

Artículo 170.- El Superintendente deberá publicar en un diario de circulación nacional, las sanciones que impongan a directores, funcionarios y a las instituciones financieras y la razón de dichas sanciones. Así mismo, publicará en igual forma los préstamos en mora a cargo de dichos directores, funcionarios y de las partes relacionadas, cuando estos últimos los tuvieran en la misma institución.

Reincidencia. Facultad Normativa del Consejo Directivo

Artículo 171.- Por la segunda infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un período de 12 meses, de la misma naturaleza al de los indicados en los artículos del presente Título, el Superintendente impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. Las sanciones referidas en los artículos anteriores son sin perjuicio de las facultades del Superintendente de aplicar otras medidas contempladas en la presente Ley.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos establecerá mediante normas generales, los montos de las multas dentro de los rangos establecidos en la presente Ley adaptados a la gravedad de la falta, así como su ciclo de recurrencia.

Sanciones Penales

Artículo 172.- Las sanciones y multas establecidas en el presente Capítulo son sin perjuicio de las responsabilidades penales de conformidad con el Código Penal.

TÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Bancos Existentes en la Actualidad. Plazos Transitorios

Artículo 173.- Los bancos establecidos en el país que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley tuvieron autorización para funcionar conforme a las leyes actuales, podrán continuar operando sin necesidad de nueva aprobación de la Superintendencia de Bancos.

Se mantienen vigentes los plazos transitorios autorizados a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, en normas generales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia.

Se faculta al Consejo Directivo de la Superintendencia para regular mediante normas generales, sobre plazos de transición no mayores de dos años, para el cumplimiento de los requerimientos de ésta Ley, que podrían necesitar de aplicación diferida, según lo determine el Superintendente. No obstante lo anterior se establece en los siguientes plazos transitorios:

1. Límites a las operaciones activas entre partes relacionadas.

Para cumplir con el límite indicado en el numeral cuatro del artículo 55 de la presente Ley, se establece un plazo para ajustarse a dicho límite de acuerdo al siguiente cronograma:

Seis meses a partir de su entrada en vigencia.....50% de la base de cálculo
18 meses a partir de su vigencia.....40% de la base de cálculo
30 meses a partir de su vigencia.....30% de la base de cálculo

La gradualidad anteriormente mencionada no es aplicable a las operaciones activas con partes relacionadas individualmente consideradas, como en conjunto con sus unidades de interés, las cuales deberán ajustarse al límite del 30% de la base de cálculo de capital del banco.

2. Títulos del Estado pagaderos en dólares.

A los efectos de lo indicado por el artículo 19 de la presente Ley, los títulos valores emitidos por el Estado pagaderos en dólares que antes de la entrada en vigencia de la presente Ley hayan sido adquiridos por las instituciones financieras, no serán considerados como activos de riesgo.

De las Financieras no Bancarias

Artículo 174.- Mientras no se emita una nueva Ley sobre Almacenes Generales de Depósito, compañías de seguros, sociedades de bolsa de valores y puestos de bolsa, el capital social mínimo de dichas sociedades será el siguiente:

1. Sociedades Financieras: C\$ 33,000,000.00.
2. Almacenes Generales de Depósitos: C\$ 20.000.000.00.
3. Compañías de Seguros:
 - a. Ramo de daños: C\$ 11,500,000.00.
 - b. Ramo de personas: C\$ 11,500,000.00.
 - c. Ambos ramos: C\$ 19,500,000.00.

5. Bolsas de Valores: C\$ 5,000,000.00.

Nota: Error de numeración en Gaceta, del inciso número 3 pasa al número 5

6. Puestos de Bolsa: C\$ 850,000.00.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos actualizará el monto del capital social mínimo requerido por lo menos cada dos años en caso de variaciones cambiarias de la moneda nacional, y deberá publicarlo en un diario de amplia circulación nacional, sin perjuicio de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Para el caso de los Almacenes Generales de Depósito se le aplicarán también las disposiciones contenidas en el Título IV del Decreto número 828 del 4 de Abril de 1963, publicado en La Gaceta, Diario Oficial, número 102 del 10 de Mayo del mismo año, el cual mantendrá su vigencia.

Las normas prudenciales dictadas por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras, conforme las facultades que le otorgaba la Ley 314, Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros; Ley 316, Ley de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y la Ley 371, Ley de Garantía de Depósitos en Instituciones del Sistema Financiero y sus reformas, respectivamente, mantendrán plena validez en cuanto no se opongan a la presente Ley.

TÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

Derogaciones

Artículo 175.- Se deroga la Ley 314, "Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros", publicada en La Gaceta, Diario Oficial, Números: 198, 199 y 200 del 18, 19 y 20 de octubre de 1999. Se deroga también, la Ley Orgánica del Banco de Crédito Popular, Decreto No. 331, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 84 del 18 de abril de 1972; su Reglamento, Decreto No. 85-MEIC, publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 147 del 1 de julio de 1972; así como cualquier otra disposición legal que se le oponga.

Vigencia

Artículo 176.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dada en la ciudad de Managua, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil cinco. **RENÉ NÚÑEZ TÉLLEZ**, Presidente de la Asamblea Nacional. **MARÍA AUXILIADORA ALEMÁN ZEAS**, Secretaria de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, veintinueve de noviembre del año dos mil cinco. **ENRIQUE BOLAÑOS GEYER**, Presidente de la República de Nicaragua.